

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

15.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

y

EL SEÑOR ALFREDO SOLARI
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y LOS PROSECRETARIOS MIGUEL SEJAS Y YEANNETH PUÑALES

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 7 de mayo de 2013.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 8 de mayo, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se designa con el nombre de "Maestra Enriqueta Compte y Riqué" el Jardín de Infantes n.º 81, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Carp. n.º 1154/2013 – Rep. n.º 798/2013.

2.º) por el que se deroga el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR).

Carp. n.º 1155/2013 – Rep. n.º 803/2013.

3.º) por el que se realizan ajustes a la tributación del sector agropecuario.

Carp. n.º 1168/2013 – Rep. n.º 804/2013 y Anexos I y II.

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Agazzi, Amorín, Baráibar, Bordaberry, Chiruchi, Clavijo, Couriel, Da Rosa, Fernández, Gallo Imperiale, García Costa, Heber, Larrañaga, Lorier, Martínez, Michelini, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Morelli, Nin Novoa, Obispo, Pasquet, Peña, Penadés, Rosadilla, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Topolansky** y **Viera.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Abreu, Antognazza, Gallinal** y **Lacalle Herrera**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 39 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El Poder Ejecutivo remite Mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República, para conferir el ascenso al grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1.º de febrero de 2013, por el Sistema de Concurso, a la señora Teniente Coronel Médico Elena Picheli.

–A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL".

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- A la sesión ordinaria del 17 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Da Rosa.

En la sesión ordinaria del 7 de mayo no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 11 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar y Lacalle Herrera. A la sesión del 18 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Baráibar. A la sesión del 2 de mayo faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar, Rubio y Xavier.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 11 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Antognazza y Martínez Huelmo. A la sesión del 18 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Rubio. A la sesión del 2 de mayo faltaron, con aviso, los señores Senadores Da Rosa y Gallinal.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 16 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Lorier. A la sesión del 23 de abril faltó, con aviso, la señora Senadora Moreira. A la sesión del 29 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Da Rosa y Gallinal.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 17 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Amorín y Da Rosa.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 18 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar y Gallinal. A la sesión matutina del 30 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar, Gallinal y Heber. A la sesión vespertina del 30 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar, Gallinal y Rubio. A la sesión del 2 de mayo faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar y Gallinal.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 17 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Guarino.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 23 de abril faltó, con aviso, la señora Senadora Moreira. A la sesión del 25 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Agazzi. A la sesión del 30 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Agazzi.

A la sesión de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del 17 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Moreira.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 8 de mayo de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, desde el 8 de mayo de 2013 hasta el 10 de mayo de 2013 inclusive.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Milton Antognazza. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–14 en 14. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Alejandro Echeverría, Héctor Lescano, Gustavo Guarino, Humberto Ruocco, Felipe Michelini, Antonio Gallicchio y Mariella Torello han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Ruben Obispo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 7 de mayo de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por el día 9 de mayo y se convoque a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley n.º 17.827, Artículo 1.º literal C), que establece la causal "misión oficial".

Motiva esta solicitud mi participación en la Junta Directiva a realizarse en Panamá el día 10 de mayo, de acuerdo a la convocatoria y las agendas que se adjuntan.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Carlos Baráibar. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–13 en 14. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Alejandro Echeverría, Héctor Lescano, Gustavo Guarino, Humberto Ruocco y Felipe Michelini han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 7 de mayo de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día jueves 9 de mayo, por motivos contemplados en el punto D) de la ley antes mencionada, en virtud de hacer acto de presencia en la asunción del nuevo Jefe de Policía de Montevideo.

Sin más, lo saluda atentamente.

Luis Rosadilla. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–13 en 14. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) FORO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: quiero hacer referencia al Foro de Participación Política que se realizó la semana pasada en la ciudad de Bogotá, en la hermana República de Colombia. Este Foro fue solicitado por la que oficialmente se denomina Mesa de Conversaciones para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.

Esta Mesa de Conversaciones –o Mesa de Diálogo, como se la llama habitualmente– está integrada por delegados del Gobierno de la República de Colombia y delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, y desde hace dos años se reúne para considerar alternativas para terminar el conflicto y construir una paz estable en la hermana república colombiana.

El Foro fue organizado, a pedido de la Mesa de Diálogo, por la Organización de las Naciones Unidas en Colombia y la Universidad Nacional, y se llevó a cabo los días 28, 29 y 30 de abril en la ciudad de Bogotá. Su objetivo fue facilitar un proceso de participación de la sociedad civil, y de la ciudadanía en general, para recibir propuestas sobre la participación política y los subtemas definidos en el Acuerdo General al que llegaron las partes de la Mesa de Diálogo. Este Acuerdo General, que se firmó en La Habana en el mes de agosto, está compuesto por cinco puntos, el segundo de los cuales refiere a la participación política, a los derechos y garantías para el ejercicio de la actividad política, a los mecanismos democráticos de participación ciudadana y a las medidas efectivas para promover la participación en la política nacional.

En este importante Foro se planteó la necesidad de recoger la experiencia de países que estamos en construcción de paz y de convivencia ciudadana y que hemos pasado por situaciones en las que hubo uso de la fuerza en sustitución de la democracia. En ese sentido, expusieron su experiencia ciudadanos de la República de Sudáfrica, El Salvador, Filipinas y Uruguay, para lo cual fui personalmente invitado.

En esta actividad participaron representantes de dieciocho instituciones de la sociedad civil, entre las cuales figuran directivos de los medios de comunicación y sus asociaciones, gremios y asociaciones del sector empresarial, organizaciones de mujeres, de afrodescendientes y de partidos políticos.

Como dije, se trató de una actividad muy importante, en la que se empleó la metodología de integrar –de manera complementaria– a muchos actores de la sociedad, para buscar, en definitiva, un futuro de paz para Colombia.

Naciones Unidas planteó una situación general, que es complicada. Según los datos que maneja el conjunto de las organizaciones, hay una parte de la ciudadanía –unos 5:000.000 de personas– que ha sido desplazada, y desde hace algunos años, debido a la situación de violencia que se vive, hay ciudadanos desaparecidos en una cifra que se estima en el entorno de los 50.000. La cuestión es cómo superar esta situación, cómo lograr un futuro mejor, cómo incluir las experiencias de países que estamos construyendo la paz y qué responsabilidad asume cada una de las organizaciones colombianas.

Quiero resaltar, señor Presidente, la ejemplar organización por parte de Naciones Unidas y de la Universidad Nacional de Colombia, y el deseo de que estas actividades vayan en línea con la construcción de la sociedad democrática que merece la República de Colombia, que tiene excelentes perspectivas para ello, dada su población, sus recursos naturales y su tamaño.

Solicito que estas palabras sean enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y, por su intermedio, a la Embajada uruguaya en Colombia; a la Institución de Derechos Humanos; a la Oficina de Naciones Unidas en el Uruguay con destino a la Oficina del Programa de Naciones Unidas en Colombia.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) COMUNIDAD DE PROFESIONALES Y EXPERTOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE EN GESTIÓN PARA RESULTADOS EN EL DESARROLLO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- El pasado 13 y 14 de abril tuve oportunidad de participar en la IV Reunión de la Red de Profesionales y Expertos de América Latina y el Caribe en Gestión para Resultados en el Desarrollo, que tuvo lugar en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. Inmediatamente después, los días 15 y 16 de abril, participé de la IX Reunión de la Red de Presupuesto por Resultados, que se realizó en la misma ciudad.

La Red de Profesionales y Expertos de América Latina y el Caribe, de la que participé en calidad de Presidente del Foro Parlamentario, está integrada por la Red de Presupuesto por Resultados –que nuclea a Directores o autoridades responsables del diseño y la ejecución del presupuesto nacional–, la Red de Monitoreo y Evaluación –iniciativa conjunta con el Banco Mundial–, y el Foro Parlamentario en Gestión para Resultados en el Desarrollo, en el que participan los miembros del Congreso que trabajan en las Comisiones de Hacienda y Presupuesto del Parlamento.

Debo señalar que en los nueve Foros que se han realizado, han participado los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes o del Senado y, en algún caso en que no pudo asistir quien ejercía la Presidencia, concurrieron otros miembros.

Asimismo, la Red de Profesionales está integrada por Ejecutores del Prodev –que convoca a los coordinadores de los programas de cooperación técnica–; por la Red de Sociedad Civil, compuesta por miembros de la sociedad civil; por Organizaciones No Gubernamentales, líderes de opinión, medios de comunicación, académicos, universidades, *thinktanks,* etcétera, involucrados en la responsabilidad social de sus gobiernos; por la Red de Gobiernos Subnacionales, en la que participan las autoridades responsables del diseño y ejecución del presupuesto y planificación a nivel municipal o estadual; y por la Red de Planificación, constituida por los Ministros, Viceministros, Secretarios y Directores de Planificación en los países de Latinoamérica y el Caribe.

De acuerdo con los estatutos que rigen a la Comunidad de Profesionales y Expertos en América Latina y el Caribe, la organización tiene por finalidad difundir las mejores prácticas, ideas y experiencias entre sus integrantes, mediante la participación activa en instancias de comunicación y aprendizaje, tanto presenciales como virtuales, las que permitirán fortalecer la formulación, ejecución e implementación de la gestión para resultados en el desarrollo en la región.

En el informe que me tocó presentar en la reunión de coordinación –en el que incluí datos desde 2006, en que fui designado Presidente de esta organización–, di cuenta de la actividad realizada hasta este momento.

Para el presente año se prevé realizar el IX Seminario del Foro Parlamentario en Bogotá, Colombia, habiéndose realizado el I en Buenos Aires; el II, en Lima, en el año 2006; el III, en Panamá, en el año 2007; el IV, en Montevideo, en el año 2008; el V, en la República Dominicana, en el año 2009; el VI, en la ciudad de México, en el año 2010; el VII, en San Salvador, en el año 2011, y el VIII en Santiago de Chile, en el año 2012.

En la nota introductoria del informe que presenté sobre toda la actividad desarrollada en estos Foros desde el año 2006 a la fecha, mencioné que han participado aproximadamente doscientos parlamentarios y secretarios técnicos de Comisiones, que han recibido información pormenorizada acerca de distintos temas vinculados a la gestión en las Comisiones de Hacienda y Presupuesto. Al mismo tiempo, se han presentado informes de las actividades que se realizan en cada uno de los países.

Es mi propósito remitir este informe en los próximos días a la Presidencia, junto con algunos libros referidos al tema que ha editado el Prodev BID, para que sean destinados a la Biblioteca del Poder Legislativo a fin de que todos los parlamentarios y el público en general que estén interesados en esto tengan oportunidad de realizar las consultas del caso.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la oficina del Banco Interamericano de Desarrollo en Montevideo, para que, a su vez, la remita a la Presidencia del BID; al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa.**

8) "MAESTRA ENRIQUETA COMPTE Y RIQUÉ"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que por el que se designa con el nombre de "Maestra Enriqueta Compte y Riqué" el Jardín de Infantes n.º 81, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (Carp. n.º 1154/2013 – Rep. n.º 798/2013)».

(Antecedentes:)

«Carp. n.º 1154/2013
Rep. n.º 798/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

Proyecto de Ley Sustitutivo

Artículo Único - Desígnase con el nombre de "Maestra Enriqueta Compte y Riqué" al Jardín de Infantes n.° 81 del departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 17 de abril de 2013.

Constanza Moreira, miembro informante; **Eduardo Lorier, Gustavo Penadés, Enrique Rubio, Lucía Topolansky**».

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 18 de enero de 2013.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa al Jardín de Infantes de Ciclo Inicial Nº 81, del Departamento de Treinta y Tres, con el nombre de ***"Mtra. Enriqueta Compte y Riqué"***

La propuesta efectuada por la Comisión Fomento, vecinos y docentes del mencionado centro escolar cuenta con el apoyo de la Dirección de la escuela y con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con su mayor consideración.

Oscar Gómez Da Trindade
Ministro (i)
Ministerio de Educación y Cultura

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo Único - Desígnase al Jardín de Infantes de Ciclo Inicial Nº 81, del Departamento de Treinta y Tres, con el nombre de ***"Mtra. Enriqueta Compte y Riqué"***.-

Electr. 0061/013

Oscar Gómez Da Trindade
Ministro (I)
Ministerio de Educación y Cultura

ANTECEDENTES



RESEÑA BIOGRÁFICA

Enriqueta Compte y Riqué, nació en Barcelona, el 31 de diciembre de 1866. Llegó a Uruguay con su familia cuando era muy pequeña. Junto con ellos llegó su tío Benito Riqué el cual ayudó a su sobrina en el aprendizaje de las primeras letras.

Luego de haber realizado sus estudios primarios en escuelas públicas de Montevideo, ingresa, en el año 1874, a la Escuela de tercer grado N°2, donde cursa los ocho años. Pasando, luego, a cursar el noveno y décimo año en la Escuela de tercer grado N°1.

En 1884, obtiene el título de Maestra de Primer Grado, e inmediatamente el de Segundo Grado. Con solo 19 años de edad, en 1886, se graduó como Maestra de Grado Superior. Cabe señalar que a pedido de la entonces Directora del Internado de Señoritas, Mª Stagnero de Munar, ocupa la Subdirección del mismo hasta 1889, año en que viaja - becada- a Europa.

El gobierno del General Máximo Tajes envía a Europa a un conjunto de maestros a estudiar las nuevas corrientes pedagógicas y ver su aplicación en nuestro medio. A Enriqueta Compte y Riqué, se le encarga el estudiar el sistema Froebeliano (Federico Fröebel, creador de la Educación Preescolar) y la organización de los Jardines de Infantes. Y es por eso que recorre Bélgica, Alemania, Holanda, Francia y Suiza.

Al regreso de este viaje, en 1882, adaptó lo que vio en Europa al contexto socio-económico de nuestro medio, y es entonces que funda y dirige (en la zona de la Aguada, Montevideo) el primer Jardín de Infantes que funciona en nuestro país y que también es el primero en toda América del Sur, siendo su directora hasta 1943, año en que se jubila.

Enriqueta Compte y Riqué

Su firme vocación nace no sólo de su amor al estudio, sino de su entrañable amor a los niños como lo demuestra la siguiente anécdota: en la ceremonia de inauguración del *"Jardín de Infantes"*, debió realizar una alocución dirigida al numeroso público presente. De pronto, en mitad del discurso, un pequeño, ubicado en las últimas filas, comienza a proferir extraños gritos, Enriqueta Compte y Riqué interrumpe su discurso, mira hacia donde está el niño y solicita se lo alcancen, y ya en sus brazos continúa su disertación, la cual al finalizar es calurosamente aplaudida. No fue un niño que molestó, sino un niño que – así lo entendió la Maestra Directora - en ese momento necesitaba ayuda.

Formó a los primeros maestros especializados en alumnos preescolares.

Parte de su obra en los Jardines de Infantes queda documentada en sus libros: "Lecciones de mi Escuela" (año 1933), "Estudio y Trabajo"(Imprenta Nacional, (año 1933), "Canciones de mi Escuela"(año 1934).

En 1916, presenta un proyecto de creación de la Facultad de Pedagogía ante las autoridades nacionales. En 1922, es nombrada Profesora de Psicología en el Instituto Normal de varones y crea ahí, el Instituto de Clínicas Pedagógicas. En 1924, funda el primer teatro para niños.

Establece con otros maestros, la primera institución magisterial nacional: "José Pedro Varela".

Su gran capacidad y extraordinaria dedicación a la tarea educativa le permitieron colaborar en la publicación de artículos de su especialidad en revistas nacionales ("Anales de Instrucción Primaria"; "Enciclopedia de la Educación"; "Surcos") y extranjeras.

Pero su actividad no se detiene en el niño sino que es integrante de sociedades filantrópicas y de servicio, ocupándose de los alcohólicos, presos. Miembro del Directorio de la Caja de Jubilaciones. Se ocupa también de los huérfanos y expósitos, dada su alta compresión de los problemas humanos. Llega así hasta las cárceles dando aliento a los reclusos compañía y consejo. Trabajó mucho por la obtención del voto femenino.

El 18 de octubre de 1949, fallece Enriqueta Compte y Riqué, a la edad de 83 años.

Abrió un camino nuevo en la educación nacional y recreó una concepción progresista de la educación preescolar. Buscó, con amor, el bien del niño, que es, en definitiva, la forma de encontrar el bien del hombre. Brillante mujer con muy claras ideas que supo transmitir muy bien, y con una particular concepción de la enseñanza: *"En los jardines se reciben niños de 3 a 6 años; no se preocupa en instruir la lectura, escritura, no están incluidas en sus programas, quieren educar; dar fuerzas a los músculos y poder a la inteligencia, dirección a los sentimientos, gusto a la fantasía, memoria, quieren lograr el desarrollo graduado y armónico de las facultades del niño".*



Su gran capacidad y extraordinaria dedicación a la tarea educativa le permitieron ser una adelantada de su época; dedicando su vida entera a descubrirlos secretos del alma infantil y a lograr que cada infante pudiera desarrollarse plenamente, respetando su personalidad. Según Enriqueta: *"Dejar crecer, dejar pensar, dejar hacer; y no intervenir contra el crecimiento, el pensamiento y la acción, más que para impedir las desviaciones que por causas externas pueden ocurrir: ese debe ser nuestro cometido".*

Su gran principio moral como educadora se puso de manifiesto claramente cuando expresó: *"Cada vez que se abre mi escuela dos ansias llevo dentro, segura de ser feliz si las veo satisfechas: una es la de probar algo nuevo, otra la de buscar corregir los defectos descubiertos el día anterior".*

Enriqueta Compte y Riqué

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA n.° 62

En Montevideo, el día diecisiete de abril del año dos mil trece, a la hora dieciséis y trece minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores.
Asisten los miembros señoras Senadoras Constanza Moreira y Lucía Topolansky y señores Senadores Eduardo Lorier, Gustavo Penadés y Enrique Rubio.
Faltan con aviso los señores Senadores José Amorín Batlle y Eber Da Rosa.

Preside el señor Senador Enrique Rubio, Presidente de la Comisión.
Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión María Cecilia Fernández y la señora Prosecretaria María Victoria Lumaca.

Asuntos entrados:

1. Proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo:

–Por el que se designa con el nombre de "Eneida Texeira de Basaldúa" la Escuela n.° 54 del departamento de Artigas (Carpeta n.° 1153/2013 - Distribuido n.° 1984/2013).

–Por el que se designa con el nombre de "Maestra Enriqueta Compte y Riqué" el Jardín de Infantes n.° 81 del departamento de Treinta y Tres (Carpeta n.° 1154/2013 - Distribuido n.° 1985/2013).

2. Solicitudes de audiencia presentadas por:

–Miembros de la Casa de los Escritores del Uruguay, quienes desean proponer soluciones para la legislación social de los escritores.

–El señor Horacio Castells, para referirse al proyecto de ley de Derecho de Seguimiento, presentado por el señor Senador León Morelli.

3. Versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el Representante nacional Rubén Martínez Huelmo, relacionadas con la nominación de la ruta nacional n.° 14 de la República Argentina con el nombre de "General José Gervasio Artigas".

Asuntos aprobados:

–Carpeta n.° 1092/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "David Manuel Hugo Roher" la Escuela Técnica de villa Ecilda Paullier, departamento de San José.

En consideración. La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Eduardo Lorier, quien lo hará en forma verbal.

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado se transcribe a continuación:

«Artículo único.- Desígnase con el nombre "David Manuel Hugo Roher" a la Escuela Técnica de villa Ecilda Paullier, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Técnico-Profesional, Administración Nacional de Educación Pública».

–Carpeta n.° 1099/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Julio Castro" la Escuela Técnica de Toledo, departamento de Canelones.

En consideración. La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante a la señora Senadora Lucía Topolansky, quien lo hará en forma verbal.

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado se transcribe a continuación:

«Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Maestro Julio Castro" a la Escuela Técnica de Toledo, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Técnico-Profesional, Administración Nacional de Educación Pública».

–Carpeta n.° 1153/2013. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se designa con el nombre de "Eneida Texeira de Basaldúa" la Escuela n.° 54 del departamento de Artigas.
En consideración. La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal.

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado se transcribe a continuación:

«Artículo Único - Desígnase con el nombre de "Eneida Texeira de Basaldúa" a la Escuela n.° 54 del departamento de Artigas, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública".

–Carpeta n.° 1154/2013. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se designa con el nombre de "Maestra Enriqueta Compte y Riqué" el Jardín de Infantes n.° 81 del departamento de Treinta y Tres.

En consideración. La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante a la señora Senadora Constanza Moreira, quien lo hará en forma verbal.

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado se transcribe a continuación:

«Artículo Único - Desígnase con el nombre de "Maestra Enriqueta Compte y Riqué" al Jardín de Infantes n.° 81 del departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

Resolución:

Los integrantes de la Comisión resuelven conceder las audiencias solicitadas para la primera sesión del mes de mayo.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido n.° 2025/2013, que integra esta Acta.

A la hora dieciséis y veintitrés minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Enrique Rubio, Presidente; **María Cecilia Fernández**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora Senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: este proyecto de ley propone designar el Jardín de Infantes n.º 81 del departamento de Treinta y Tres con el nombre de la "Maestra Enriqueta Compte y Riqué", y llega al Senado con un informe de la Cámara de Representantes.

No es la primera vez que se hace un homenaje a la maestra Enriqueta Compte y Riqué designando con su nombre a algún establecimiento educativo. Estuve leyendo algunas cosas sobre ella y, además, he sido alumna del jardín de infantes que lleva su nombre, por lo que me gustaría compartir la información con los miembros de esta Cámara.

Como se sabe, Enriqueta Compte y Riqué no era uruguaya, sino que nació en Barcelona, pero se radicó en nuestro país cuando era muy pequeña. Siendo muy joven, con diecinueve años de edad, se gradúa como Maestra de Tercer Grado o Grado Superior y con tan solo veintidós años desempeña el puesto de Subdirectora en el Instituto Normal de Señoritas –así se llamaba en aquella época–, cargo que desempeña hasta 1889.

A los veinticuatro años, junto a otros maestros, es enviada a Europa –esto es como un cuadro de la educación de aquella época–, donde realiza una larga gira para estudiar las nuevas corrientes pedagógicas de la época, y trae una cantidad de modernas perspectivas que se estaban aplicando allí.

Imaginen la política que tenía el Uruguay en el siglo XIX, que llevaba a sus maestros al exterior para que se "hornearan" en las nuevas corrientes pedagógicas que estaban en boga en Europa en aquel momento.

Enriqueta Compte y Riqué se afilia a una de aquellas tesis: la llamada enseñanza froebeliana. Friedrich Fröbel es considerado el creador de la educación preescolar y, de hecho, Enriqueta Compte y Riqué se vuelve famosa porque trae este tipo de educación al Uruguay. En la actualidad se le llama educación inicial y, a partir del diagnóstico de Rama en la Cepal a inicios de los años noventa, se considera que debe ser universalizada. Luego se comenzaron a aplicar planes y hoy la educación preescolar está bastante extendida e incorporada a la educación formal. Sin embargo, la idea de que la educación entre los tres y cinco años debía ser parte de la formación de todo ciudadano es bastante más antigua. En realidad, cuando Rama trae este diagnóstico y empieza a generalizar la enseñanza preescolar, lo hace sobre la base de que los niños más pobres deberían empezar más tempranamente a compensar las deficiencias de su familia con la socialización educativa, con este nuevo segundo hogar que sería la escuela. Insisto en que el padre de la educación preescolar es Friedrich Fröbel y que Enriqueta Compte y Riqué trae sus enseñanzas.

En su viaje por Europa estuvo en países como Bélgica, Alemania, Holanda, Francia y Suiza, donde las ideas de Fröbel eran orientadoras de la organización de los jardines infantiles. Fröbel escribió un libro muy famoso, titulado *La educación del hombre*. ¿Qué es lo que propone allí para estas edades? Dice que el juego es la forma típica que la vida tiene en la infancia y que los niños hacen jugando lo que nunca harían de manera impuesta y autoritaria. Por lo tanto, en las escuelas de Fröbel y en la de Enriqueta Compte y Riqué, se cantaba, bailaba y se cultivaba la jardinería, de donde proviene el nombre de jardín de infantes. La idea es que allí los niños se cultivan y crecen como plantitas, pero no como plantas de invernadero –como dice Enriqueta Compte y Riqué– sino como plantas de exterior.

Imaginen que en el siglo XIX la educación era bastante rígida, a los niños se les pegaba con una regla, se los zurraba un poco, se les daba algún coscorrón –ahora eso está prohibido–, y las ideas de la enseñanza a través del juego, del desarrollo de las aptitudes naturales del niño y de su dignidad –se afirmaba que el estudiante debía ser tratado con dignidad dentro de la clase, en un clima de entendimiento y libertad–, eran tan revolucionarias que los seguidores de Fröbel fueron expulsados de Prusia por ser radicales. Sin embargo, aquí soplaban otros vientos y Enriqueta Compte y Riqué adaptó las ideas de Fröbel y, con tan solo veintisiete años, inauguró en el barrio de La Aguada el primer jardín de infantes del Uruguay y de América Latina. En aquella época, a los uruguayos y al Uruguay se nos consideraba como un verdadero laboratorio pedagógico del mundo.

Este jardín de infantes se inserta en la reforma vareliana, porque en *La Educación del Pueblo* José Pedro Varela planteaba la necesidad de crear institu-

ciones específicas para la educación de los niños de entre tres y seis años.

Enriqueta Compte y Riqué fue Directora de ese jardín de infantes durante cincuenta años, hasta el momento en que se jubila. ¿Qué se hace en el jardín de infantes? Se resalta la individualidad de cada niño, teniendo en cuenta sus intereses y creatividad. Estos grupos tenían cuarenta alumnos, no veinticinco, y sin embargo a las maestras les daba el tiempo para rescatar la individualidad de cada uno. No solamente se las ingeniaban para que cada niño tuviera su lugar y desarrollara sus aptitudes, sino que, además, Enriqueta Compte y Riqué crea lo que denominó "biografías escolares", a las que me referiré brevemente dentro de un momento.

Estuve estudiando y leyendo un libro titulado *Maestra militante de la vida*, en el que se encuentran sus textos básicos como *Lecciones de mi escuela*, *Estudio y trabajo* y *Canciones de mi escuela*, y quedé muy asombrada con algunas de sus metodologías.

En uno de sus trabajos afirma: "No tenemos el derecho de amoldar la generación que el niño representa a las tendencias de nuestra generación, porque él, como la yema en el árbol posee latentes aptitudes o la rama de que procede y esas son las que deberán imponerse". Toda la prédica de Enriqueta Compte y Riqué, su enseñanza y su teoría afirma que no puede obligarse a los niños a seguir las doctrinas del presente porque ellos son quienes van a desarrollar las doctrinas del futuro y, por consiguiente, los programas deben ser ágiles y deben estar adaptados, no solamente al interés de los niños, sino al transcurrir de los tiempos.

Además de los jardines preescolares, la otra vertiente de Enriqueta Compte y Riqué –y por eso hace las biografías escolares– tiene que ver con su creencia de que la enseñanza debe unirse a la psicología y por eso piensa que no puede haber ningún proyecto de pedagogía que, al mismo tiempo, no tenga una perspectiva psicológica de la evolución del niño, lo que nos hace recordar épocas piagetianas y demás. Es así que se transforma en profesora de psicología del Instituto Normal de Varones y se encarga de aunar pedagogía y psicología y, al mismo tiempo, de lo que hoy llamaríamos formación docente.

Respecto a los principios del jardín de infantes de Montevideo me voy a referir a un libro de 1906, donde Enriqueta Compte y Riqué dice: "La que suscribe, después de estudiar la organización de los principales de su género en Francia, Suiza, Alemania, Holanda y Bélgica –estuvo muchos años en estos países haciendo un estudio de primera mano sobre cómo funcionaba la educación preescolar– […] propuso un plan análogo al de los jardines de Bruselas, Lieja y Amberes". Es decir que los primeros jardines preescolares tienen estos países como referencia. Y agrega en otro párrafo: "dando sin embargo a nuestra institución, un carácter independiente".

Más adelante expresa: "Al fundar el jardín de infantes de Montevideo teníamos la seguridad de haber estudiado las ideas dominantes en los principales establecimientos de su género". Pero como les faltaba Estados Unidos, aprovechan un certamen organizado en Chicago para analizar cómo se aplicaba esto en ese país.

En ese momento había cinco clases: para niños de 3 a 4 años; para niños de 4 a 5; para niños de 5 a 6; para niños de 6 a 7 y la Preparatoria. El problema de Enriqueta Compte y Riqué era que después de que salían de esta educación tan especial de desarrollo de las aptitudes individuales, donde los programas no eran rígidos, donde la maestra acompañaba todo el crecimiento del niño –no solo el pedagógico y educativo, sino también el psicológico y el físico, porque se cuidaba todo, incluso hasta el estado de los dientes–, iban a otros establecimientos y cortaban todas sus raíces con el centro educativo inicial; hoy diríamos que tenían un problema de tránsito educativo. Sin embargo, ella no paró de pedir una continuidad entre el proyecto de la educación preescolar y el de Primaria. Nosotros seguimos sufriendo los mismos problemas de tránsito educativo entre ciclos en pleno siglo XXI.

Enriqueta Compte y Riqué plantea: ¿por qué nuestra educación es froebeliana? Porque se basa en la convicción de que las aptitudes humanas nacen siempre para el bien, la investigación y el trabajo. Ella era una roussoniana típica, es decir, de las personas que creen que los seres humanos nacen buenos y las instituciones los convierten en malvados; los pueden convertir en mejores seres humanos, pero también en malvados. Enriqueta Compte y Riqué creía, de base, en las aptitudes buenas de los seres humanos.

También es froebeliana "porque ofrece al niño un nuevo hogar" –la idea de que la escuela es el segundo hogar viene de allí, del siglo XIX, de esta perspectiva– y "porque en su seno se respira el ambiente purísimo del amor tolerante y severo". Leo esta frase porque me gustó la expresión del "amor tolerante y severo".

Sin embargo, en aquella época, las escuelas preescolares tuvieron grandes oposiciones: "una, de las clases ignorantes; otra, de las clases cultas. La primera sostenía que los niños perdían el tiempo jugando siempre –es decir que tenían que hacer otras cosas, como trabajar– la segunda, que serían víctimas de tempranas afecciones nerviosas –si estuvieran sometidos al método froebeliano– y que el prematuro trabajo intelectual –de estos niños de las clases cultas– nos daría una generación de neurasténicos". Ob-

serven cómo las clases cultas veían los experimentos de Enriqueta Compte y Riqué. Sin embargo, continúa: “Seguimos impasibles nuestro trabajo, dejando que a tales argumentos, se encargaran de responder los niños”.

Tal como dijimos, las clases tenían cuarenta niños –con esa cantidad se las ingeniaban para hacer unas cuantas cosas– y continuaban con la misma maestra a lo largo del tiempo. Enriqueta Compte y Riqué estaba en contra –me interesa destacarlo– de la repetición; insisto en ello. ¿Por qué hago énfasis en esto? Porque sobre este tema hemos discutido mucho. El sistema educativo ha discutido mucho, yo he discutido mucho sobre el tema de la exigencia en el sistema educativo, como opuesta a la perspectiva de la inclusión de todos los niños, y se han armado grandes debates públicos. Entonces, reitero, Enriqueta Compte y Riqué estaba en contra de la repetición.

El principio general que se desprende de las biografías –después voy a explicar en qué consistían las biografías que hizo; y, por cierto, fueron muchas– es el siguiente: “nuestra escuela nunca obliga: –induce, incentiva, pero nunca obliga– desvía los sentidos de la observación inútil o engañosa y los conduce en cambio a la sencilla y verdadera; impide la irascibilidad que nace de una pretensión imposible, porque hace conocer lo justo y lo injusto; lo que se puede, lo que se debe perseguir, de las aspiraciones absurdas”. “Con su graduación, el niño vive feliz: siente que todas sus fuerzas son útiles; que todas se desenvuelven con un fin; que en todas las edades es algo; que en el año corriente vale más que en el anterior; que será más en el venidero: el curso es una verdad para él porque nunca lo repite”.

Las biografías también tenían un listado de las condiciones físicas del niño; les recomiendo que lo lean porque, además de la edad, la estatura y el peso, hay descripciones sobre la nariz, los labios, los dientes y la voz.

Luego se refiere a las condiciones intelectuales y de esa forma cita la biografía de un niño –el registro es de 1894– donde se detalla: ¿Tiene facilidad para leer? Más o menos; ¿Tiene facilidad para escribir? Muy poca; ¿Tiene facilidad para dibujar? Muy poca; ¿Tiene facilidad para cantar? Bastante. Aclaro que en el texto aparecen estos datos con la letra de Enriqueta Compte y Riqué. También se pregunta: ¿Tiene facilidad para el cálculo? Mucha; ¿Cómo habla? Notable.

A continuación de las condiciones intelectuales, detalla las condiciones morales del niño, y anota: “Es festivo, ocurrente. Busca siempre doble sentido a la palabra”. Más adelante dice: “Se conmueve fácilmente; una triste relación le arranca lágrimas”. De esta manera, cada niño tenía su biografía, que además era seguida todos los años, porque se estudiaba su evolución.

Con esto, Enriqueta Compte y Riqué empieza a desarrollar los primordios de una psicología y antropología pedagógica que llevan algunos de sus principios, y con esto voy terminando.

En cada edad hay principios pedagógicos para los niños: de 3 a 4, de 4 a 5, etcétera, pero voy a leerles algunos de los de 3 a 4 años. Hay nueve principios pedagógicos, ya sea para la educación, para el estudio y el trabajo o para los materiales. Voy a leer los de la educación. El primer principio pedagógico para niños de 3 a 4 años señala: “Trátese de conseguir armónica la potencia muscular; ejercítese en lo pertinente y posible, a la par que la derecha, la mano izquierda”. ¡Imagínense esto en el siglo XIX! En el siglo XX se obligaba a los niños zurdos a escribir con la mano derecha. Enriqueta Compte Riqué no solo nunca obligaría a un zurdo a escribir con la mano derecha –con todos los problemas que años después se vio que esto causaba–, sino que además los obligaba a ejercitar la otra mano, la izquierda.

Continúa diciendo este principio de la educación: “evítese todo vicio de posición y respiración; comiéncese a habituar a la carrera, al salto y a trepar”, “purifíquese el aire de la sala de clase y cuídese la potabilidad del agua”. Es decir que también tenía una perspectiva sanitarista de la escuela, sin la cual era imposible trabajar en aquellos años. Inmediatamente, continúa señalando: “Corríjanse los defectos de la voz en cuanto dependa de la acción educadora” y trabájese en “el aseo corporal”, para que los niños sepan asearse a sí mismos.

Respecto a la inteligencia, se dice: “Hágase trabajar la inteligencia”. “Preséntense siempre las cosas como un todo, pásese al análisis en la observación y a la síntesis en la construcción”. Son los viejos principios de inducción, deducción, análisis y síntesis.

En el siguiente numeral, se expresa: “Trátese de conseguir tenacidad en la memoria, sin violencia”. Y lo más importante se dice en otro apartado, cuando se señala: “Consígase –que el niño sienta– amor a los semejantes, sin despertar en ninguna forma rencor a nadie”. Al mismo tiempo, se señala que los extranjeros no deben ser distinguidos. Como recordarán los señores Senadores en aquella época era muy importante la migración y el porcentaje de extranjeros en las escuelas. También se dice: “Que el niño gradúe por la gratitud el cariño, sintiéndolo mayor por los padres, maestros y compañeros, pero que nadie deje de inspirárselo. El sentimiento en esta manifestación ya debe llegar al animal y a la planta, distinguidos como seres vivientes. Estimúlese el de compañerismo, ha-

ciendo espontánea la oferta de las propias fuerzas en beneficio ajeno".

Entre los principios pedagógicos más generales, que además fueron recogidos en un texto elaborado por la Cámara de Representantes en el año 1990, denominado "Personalidades, Educación y Cultura Nacionales", se consagra: "Edúquense desde la más tierna edad todas las aptitudes en armonía; permítase libre manifestación a las vocaciones". Luego, se expresa que cada niño sea tratado con el respeto que merece su individualidad y, a continuación, se plasman dos posturas de Enriqueta Compte y Riqué sobre la cuestión de la doctrina –pienso que nosotros tenemos unos programas escolares tan rígidos que a Enriqueta Compte y Riqué se le pondrían los pelos de punta si los viera–, que son las siguientes: "Uno de los grandes errores de la enseñanza escolar, ha sido este: creer que formaba el espíritu del porvenir.

El espíritu del porvenir nos es desconocido: ¿cómo es posible que lo podamos formar?". Parece de Perogrullo, ¿no?

Continúa: "¡Cuánto tiempo, cuánta energía perdidos en perseguir la ilusión de dar contorno al día que vendrá!".

Más adelante, dice: "El tiempo que invertimos en imponer doctrinas, es tiempo malgastado.

Las doctrinas triunfantes serán hechas por nuestros discípulos, de acuerdo con las nuestras, según ellos comprendan la idea de bien y de verdad, por su propia inspiración, no por la nuestra".

Enriqueta Compte y Riqué, como fiel defensora de la autonomía de la educación, dijo: "El magisterio debe formar una institución mantenida por el Estado, pero completamente autónoma en su función técnica…".

"Los poderes públicos no deberían intervenir en los planes de educación, más de lo que interviene en los de medicina".

"No necesitamos la ligadura del programa redactado siempre por personas o entidades que no reconociendo lo que vendrá, pretenden imponer normas para marchar adelante".

Señor Presidente: agradezco haber tenido que informar este proyecto de ley. He sido una niña froebeliana porque estudié con estos métodos durante mi más tierna infancia. Los jardines de infantes son hoy una realidad y, más allá de que ya no se denominan así, sino instituciones de "Educación Inicial", me parece que muchos de los pensamientos de Enriqueta Compte y Riqué siguen vigentes en nuestros días. Por lo tanto, recomiendo calurosamente al Cuerpo votar el proyecto de ley que está a consideración.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–21 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo Único.– Desígnase con el nombre de "Maestra Enriqueta Compte y Riqué" al Jardín de Infantes n.º 81 del departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 24. **Afirmativa**.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: simplemente quiero señalar que adhiero a las palabras pronunciadas por la señora miembro informante, no solo en homenaje a la persona cuyo nombre le estamos poniendo a un jardín de infantes, sino al concepto que ella representa en el desarrollo infantil, que es una etapa clave en la vida de todo ser humano.

Durante la experiencia piloto del actual Programa Uruguay Crece Contigo –en aquel momento se denominaba "Canelones Crece Contigo"–, uno de los hallazgos que más impactó fue que, en términos de desarrollo cognitivo, emocional y motor, un tercio de los niños menores de cuatro años tenía retardos o retrasos. A su vez, un tercio de ellos tenía retrasos profundos, es decir, de más de un año con respecto

a su edad cronológica. Los CAIF –creados durante el primer Gobierno después de la dictadura– y la extensión de la educación inicial hacia los cuatro y cinco años constituyen medios paliativos pero, de acuerdo con los resultados que estamos viendo, no están solucionando el problema de la desigualdad de oportunidades que arranca desde el inicio.

Quería aprovechar este homenaje a la maestra Enriqueta Compte y Riqué, así como el muy buen informe que hizo la señora miembro informante, para destacar estas cifras y recordarnos todo lo que tenemos por delante.

Muchas gracias.

9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 8 de mayo de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, el día 9 de mayo de 2013.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Daniel Martínez. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Daniel Olesker, Jorge Basso y Roberto Conde han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Walter Morodo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

10) IMPUESTO A LA CONCENTRACIÓN DE INMUEBLES RURALES (ICIR)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se deroga el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR). (Carp. n.º 1155/2013 – Rep. n.º 803/2013)".

(Antecedentes:)

"Carp. n.º 1155/2013
Rep. n.º 803/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

Artículo 1.°.- Deróganse desde su vigencia, los artículos 1.° a 12 de la Ley n.° 18.876, de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la concentración de Inmuebles rurales – ICIR).

Artículo 2.°.- A efectos del reintegro de los montos abonados por concepto del impuesto que se deroga, la Dirección General Impositiva emitirá certificados de crédito, que podrán ser empleados por su titular para compensar obligaciones tributarias propias ante dicha oficina recaudadora, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 3.°.- Las sumas que se hayan recaudado a la fecha de derogación de los artículos 1.° a 12 de la Ley n.° 18.876, de 29 de diciembre de 2011, serán destinadas a los Gobiernos Departamentales, con el objeto de financiar los gastos e inversiones derivados de la construcción y mantenimiento de la caminería rural departamental y el acceso a los establecimientos comerciales e industriales.

A tal efecto se transferirán a un fondo que constituirá un patrimonio de afectación independiente, cuya administración será ejercida por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

Sala de la Comisión, treinta de abril de dos mil trece.

Rafael Michelini, miembro informante; **José Amorín, Alberto Couriel, Daniel Peña, Enrique Rubio**, **Héctor Tajam**".

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de marzo de 2013.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo remite a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se deroga el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR).-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1° a 12 de la Ley N° 18.876, de 29 de diciembre de 2011, regulan el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales.-

La reciente Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 17/2013, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de dicha ley, cuyos efectos jurídicos vinculan exclusivamente a la parte actora en cada caso.-

Por razones de buena administración tributaria, se considera conveniente la derogación de la norma cuestionada, procediéndose a la devolución de las sumas pagadas por los propietarios de inmuebles rurales por concepto del referido impuesto.-

En lo que refiere a los montos que hubiesen sido recaudados, se propone mantener el destino asignado a los Gobiernos Departamentales.-

Saludan al Sr. Presidente con la mayor consideración,

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Deróganse desde su vigencia, los artículos 1° a 12 de la Ley Nº 18.876 de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales - ICIR).-

ARTICULO 2º.- Las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto que se deroga, serán destinadas a los Gobiernos Departamentales, con el objeto de financiar los gastos e inversiones derivados de la construcción y mantenimiento de la caminería rural departamental y el acceso a los establecimientos comerciales e industriales.

A tal efecto se transferirán a un fondo que constituirá un patrimonio de afectación independiente, cuya administración será ejercida por la Comisión Sectorial prevista en el lit. B) del inciso quinto del art. 230 de la Constitución de la República.

ARTICULO 3º.- A efectos del reintegro de los montos abonados por concepto del impuesto que se deroga, la Dirección General Impositiva emitirá certificados de crédito, que podrán ser empleados por su titular para compensar obligaciones tributarias propias ante dicha oficina recaudadora, en las condiciones que establezca la reglamentación.-

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 230.- Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.

El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.

Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:

A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.

B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los cometidos que por otras disposiciones se le asignen expresamente así como los que la ley determine.

Ley Nº 18.876,
de 29 de diciembre de 2011

IMPUESTO A LA CONCENTRACIÓN DE INMUEBLES RURALES

CREACIÓN

Artículo 1º. (Creación).- Créase un impuesto anual a denominarse Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR), que recaerá sobre los inmuebles rurales que, en su conjunto, excedan por titular las 2.000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalentes.

A los efectos del concepto de inmuebles rurales se estará a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 283 del Código Rural, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, y por el artículo 596 del Código Civil.

Artículo 2º. (Sujetos pasivos).- Serán sujetos pasivos del impuesto:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que sus inmuebles rurales al cierre del ejercicio excedan en su conjunto las 2.000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalentes.

A estos efectos, los cónyuges y concubinos tributarán como único sujeto pasivo a título de núcleo familiar computando en forma conjunta la totalidad de los inmuebles rurales de su propiedad o atribuidos en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la presente ley.

B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, excepto personas físicas que tributarán necesariamente por el literal A).

C) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

D) Demás titulares de los inmuebles gravados no comprendidos en los anteriores literales.

Las personas no residentes deberán designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional para que las represente ante la administración tributaria, en relación con sus obligaciones tributarias.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de ellos.

Artículo 3º. (Condóminos, socios y accionistas nominativos).- Los condóminos, socios y accionistas nominativos computarán en su activo personal la cuota parte que les corresponda en la totalidad de los inmuebles rurales, de sus respectivos condominios o sociedades siempre que los condominios o sociedades no estén sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, personas jurídicas y sociedades nominativas no sujetas al pago del impuesto, declararán la cantidad de hectáreas proporcionadas al índice CONEAT 100 de los inmuebles rurales de los que sean titulares y, en su caso, la cuota parte que corresponda a cada condómino, socio o accionista nominativo, dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 4º. (Monto del impuesto por cada hectárea).- La cantidad total de hectáreas de inmuebles rurales de propiedad del sujeto pasivo deberá proporcionarse a un índice CONEAT 100 considerando el propio índice CONEAT de cada padrón, y sobre ese total deberán aplicarse los siguientes montos por hectárea:

A) 67 UI (sesenta y siete unidades indexadas) por cada hectárea para sujetos pasivos propietarios de una superficie de hasta 5.000 hectáreas CONEAT 100 o equivalente.

B) 100 UI (cien unidades indexadas) por cada hectárea para sujetos pasivos propietarios de una superficie superior de hasta 10.000 hectáreas CONEAT 100 o equivalente.

C) 135 UI (ciento treinta y cinco unidades indexadas) por cada hectárea para sujetos pasivos propietarios de una superficie superior a 10.000 hectáreas CONEAT 100 o equivalente.

En los casos de desmembramiento de la propiedad de los inmuebles rurales, las hectáreas correspondientes se imputarán a los sujetos pasivos titulares de la propiedad.

Artículo 5º. (Liquidación del impuesto).- El impuesto se liquidará sobre la base de los bienes inmuebles rurales del contribuyente al 31 de diciembre de cada año. Autorízase a la administración tributaria a determinar pagos a cuenta del impuesto en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6º. (Deducción no admitida).- Sustitúyese el literal F) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, el Impuesto al Patrimonio y el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales".

Artículo 7º. (Exoneraciones genéricas).- Quedan derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas de tributos anteriores a la presente ley, salvo las que se incluyen expresamente en la misma, sin perjuicio de las exoneraciones establecidas por normas constitucionales y sus leyes

interpretativas. Interprétase que a los efectos de este impuesto, no rige lo dispuesto por los artículos 39 y 43 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Artículo 8º. (Inmunidad y exoneración).- El Impuesto no será de aplicación al Estado, a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, a los Gobiernos Departamentales y a las personas públicas no estatales de seguridad social.

A los efectos de la determinación de la superficie de los inmuebles rurales no se tendrá en cuenta la superficie ocupada por bosque nativo que conste en el "Registro de Bosques Nativos" de la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Artículo 9º. (Conjuntos económicos).- Cuando existan dos o más titulares de inmuebles rurales de un mismo conjunto económico, se podrá determinar el impuesto en forma consolidada, siendo dichos titulares solidariamente responsables del pago del mismo.

Artículo 10. (Oficina recaudadora y contralores).- El impuesto se liquidará por declaración jurada. Los sujetos activos de la relación jurídica tributaria serán los Gobiernos Departamentales. La reglamentación podrá disponer la colaboración o participación de los organismos públicos recaudatorios a efectos de determinar los sujetos pasivos del impuesto, en atención a la concentración de inmuebles rurales en más de una jurisdicción departamental, y a efectos de la realización de las tareas de cobranza del mismo, atendiendo expresamente a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, así como demás tareas vinculadas con la administración y aplicación de este impuesto.

Artículo 11. (Destino).- Lo producido del impuesto, con destino a los Gobiernos Departamentales, será administrado en los términos que establezca la reglamentación, por un Fondo, en el marco de la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, que tendrá por objeto fundamental atender los gastos e inversiones derivados de las reparaciones atinentes a la caminería rural departamental y el acceso a los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el departamento.

Artículo 12. (Aplicabilidad del Código Tributario).- A los efectos de este impuesto serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario en todo lo no previsto expresamente por la presente ley.

SECCIÓN II

Artículo 13. (Rentas por enajenación de inmuebles rurales para contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas).- Sustitúyese el último inciso del literal B) del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Para los inmuebles no rurales adquiridos con anterioridad al 1º de julio de

2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, el 15% (quince por ciento), más la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva. En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Lo dispuesto en el presente inciso regirá para enajenaciones de inmuebles realizadas a partir del 1º de enero de 2012.

Para la determinación del valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, se deflactará el precio de la transacción aplicando el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), publicado al último día del mes inmediato a la enajenación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de determinar la diferencia a que refiere el inciso anterior, dicho resultado se ajustará por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1º de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR).

En el caso de transmisión de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, se reputará valor de adquisición al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales a que refiere el presente artículo realizadas a partir del 1º de enero de 2012, será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización".

Artículo 14. (Rentas por enajenación de inmuebles rurales para contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Cuando las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias se encuentren alcanzadas por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta neta de acuerdo al régimen general o por considerar como tal el 6% (seis por ciento) del valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, más la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva. Esta opción se aplicará con relación a los inmuebles que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007, y en ningún caso el valor considerado

para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para la determinación del valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, se deflactará el precio de la transacción aplicando el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), publicado al último día del mes inmediato a la enajenación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de determinar la diferencia a que refiere el inciso anterior, dicho resultado se ajustará por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1° de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR).

Lo dispuesto en el presente inciso regirá para enajenaciones de inmuebles realizadas a partir del 1° de enero de 2012, y lo recaudado por tal concepto será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización.

En el caso de transmisión de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, se reputará valor de adquisición al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro".

Artículo 15. (Vigencia).- Sin perjuicio de las vigencias especiales que se establecen, la presente ley entrará en vigencia a partir del día de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

OFICIO Nº 150

Montevideo, 27 de febrero de 2013

SR. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

CR. DANILO ASTORI

PRESENTE

Libro a Ud. el presente adjuntando fotocopia autenticada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de su comunicación, de acuerdo a lo previsto en el art. 522 del Código General del Proceso, en los siguientes autos caratulados:

1) *"GONCALVEZ MACIERA, LOHENGRIN Y OTRA C/ PODER LEGISLATIVO.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ARTS. 1, 2, 10 Y 11 DE LA LEY Nº 18.876",* ***FICHA IUE 1-48/2012.*** *SENTENCIA* ***Nº 17*** *de fecha quince de febrero de dos mil trece*

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

tencia No.17 MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, quince de febrero de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "GONCALVEZ MACIERA, LOHENGRIN Y OTRA C/ PODER LEGISLATIVO - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 2, 10 Y 11 DE LA LEY NRO. 18.876", IUE 1-48/2012.

RESULTANDO QUE:

I) A fs.4 y siguientes los comparecientes, propietarios de inmuebles rurales que totalizan una superficie de 3.075 hás 1.330 mts. Índice Coneat 100, promueven acción de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 10 y 11 de la Ley N° 18.876, por la que se creó el impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR), señalando su contradicción con la norma consagrada en el art. 297 de la Constitución de la República.

Acreditan su calidad de titulares de un interés directo, personal y legítimo en obtener la declaración de inconstitucionalidad, y su consiguiente inaplicabilidad por ser sujetos pasivos del referido impuesto, expresando, en síntesis, los siguientes fundamentos:

- El ICIR no es un impuesto adicional, no sólo porque es un impuesto

departamental, sino, sobre todo, porque no es una obligación tributaria accesoria, tiene un hecho generador propio, no se le determina tomando como base de cálculo la cuantía de la obligación preexistente (la contribución inmobiliaria rural), y su monto no es inferior al del tributo departamental al que supuestamente accede.

- Surge, además, del mensaje y exposición de motivos con el que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de ley, así como de todo su trámite parlamentario, durante el cual nadie sostuvo que el ICIR fuera un adicional de la contribución inmobiliaria rural.

- Tanto el ICIR (desde que sus sujetos activos son los Gobiernos Departamentales, conforme art. 10 de ley impugnada), como la contribución inmobiliaria rural, son impuestos departamentales que gravan una misma manifestación de riqueza, al decir de Valdés Costa y que, por tanto, acentúan la presión fiscal respecto de los mismos sujetos pasivos, y sobre una idéntica manifestación de capacidad contributiva.

- El art. 7, cuyo "nomen juris" es "exoneraciones genéricas", es inconstitucional, puesto que las normas que interpreta, y establece no rigen para el ICIR (arts. 39 y 43 de la Ley N° 15.939), crearon derechos subjetivos perfectos a

favor de los propietarios de tales inmuebles rurales. Derechos adquiridos que no pueden desconocerse durante el lapso señalado sin arrasar con el derecho constitucional a la seguridad jurídica y económica (art. 7 de la Carta). Los firmantes no realizan explotaciones forestales en los inmuebles de que son titulares, pero ello no borra la inconstitucionalidad flagrante del art. 7 de la Ley impugnada.

- En la especie se da la superposición impositiva prohibida por el art. 298 de la Lex Magna, pues el art. 1 de la Ley N° 18.876 crea un impuesto cuyo hecho gravado es el mismo que el de la contribución inmobiliaria rural. A saber, la propiedad de inmuebles rurales, si bien en el ICIR esos inmuebles deben tener más de determinada superficie, estimada según índice CONEAT 100.

- Siendo el ICIR un impuesto que grava la propiedad de determinados inmuebles rurales, lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la norma impugnada colide con el proemio y con el numeral 1 del art. 297 de la Constitución.

Indica como casos concretos en los que se haría valer la sentencia favorable:

- acciones o demandas de devolución o restitución de sumas pagadas indebidamente

(arts. 1312 o 1318 del Código Civil), como sujetos pasivos de un impuesto declarado inconstitucional, promovidas ante la justicia ordinaria;

- juicios ejecutivos promovidos por el cobro del impuesto creado por la ley cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita;

- y acciones de nulidad de decretos reglamentarios de la ley impugnada, o de actos administrativos de determinación del impuesto de que es contribuyente la actora en esta litis, promovidas ante el T.C.A.

- En cumplimiento del art. 512 del C.G.P., indica que las normas impugnadas coliden con el principio indiscutido de que los Gobiernos departamentales gozan de una autonomía muy amplia frente al Estado Central, la cual, en materia financiera y tributaria, se consagra con ciertas limitaciones en el art. 298 de la Carta. Ello sucede por la incondicionalidad de sus arts. 10 y 11, con el proemio del art. 297.

- Según las normas cuestionadas, la Administración del ICIR se desplaza inequívocamente de cada Gobierno Departamental, a una comisión Sectorial de la que forman parte delegados "de los Ministerios competentes", y que depende la O.P.P., la cual a su vez, "dependerá directamente de la

Presidencia de la República" (art. 230 inciso primero). Ni siquiera del Poder Ejecutivo.

- Siendo el ICIR un impuesto que grava la propiedad de los inmuebles rurales, es uno de los recursos cuya administración el proemio del art. 297 de la Carta asigna a los Gobiernos departamentales, contra lo dispuesto por dichos arts. 10 y 11 en forma flagrantemente inconstitucional.

- Lo propio cabe decir de la recaudación de ese impuesto, cometida a los Gobiernos Departamentales por el num. 1 del art. 297, que el art. 11 de la Ley No. 18.876 transfiere a un fondo constitucionalmente inexistente, y a la multicitada Comisión Sectorial del art. 230 de la Carta.

- En segundo término, el art. 1 de la Ley No. 18.876, al crear un nuevo impuesto a la propiedad de inmuebles rurales, cuyo hecho gravado coincide, por tanto, con el de la contribución inmobiliaria rural, incurre en superposición impositiva y, por consiguiente, viola lo dispuesto por el art. 298 de la Constitución.

- Si con el ICIR se crea un nuevo impuesto departamental, cuyo presupuesto de hecho grava la misma manifestación de riqueza que la contribución inmobiliaria rural, como fue la evidente intención del Poder Ejecutivo, amplía las fuentes sobre

las que pueden recaer los tributos departamentales, pero incurre en superposición impositiva, prohibida por el num. 1 del art. 298 de la Carta.

- Si no fuere así, el ICIR debería ser un impuesto adicional nacional a la contribución inmobiliaria rural, lo que no surge de ninguno de sus antecedentes ni de su art. 10, cuya inconstitucionalidad resultaría de tener una cuantía muy superior a la de dicha contribución inmobiliaria.

- Por lo que, no siendo el ICIR un adicional a la contribución inmobiliaria rural, se trata de un impuesto a la propiedad de inmuebles rurales de más de determinada superficie, que incurre en la inconstitucional superposición impositiva prohibida por el art. 298 de la Carta, al gravar la misma manifestación de riqueza que la contribución inmobiliaria rural.

- Por último, sus arts. 1 y 2, al no definir con precisión el hecho gravado y sus sujetos pasivos, vulneran el principio de libertad, resultante del inciso segundo del art. 10 de la Lex Magna.

- En el art. 2, que enuncia los sujetos pasivos del ICIR, resulta que su enumeración no es taxativa, pues en su literal D) considera contribuyentes de este impuesto a los "demás

titulares de los inmuebles gravados no comprendidos en los anteriores literales".

Dicho vacio podrá ser colmado por el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, transgrediéndose así el principio de legalidad, o sea, el art. 10 de la Constitución. De allí, entonces, la inconstitucionalidad del literal D) del art. 2 de la Ley No. 18.876.

En suma, solicita se declara la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 7, 10 y 11 de la Ley N° 18.876, así como su inaplicabilidad respecto del núcleo familiar de los comparecientes.

II) Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte éste, por los fundamentos expuestos en dictamen No. 2507/12 (fs. 34-35), entendió corresponde desestimar la acción de declaración de inconstitucionalidad promovida.

CONSIDERANDO:

I) La Corporación, por mayoría de sus integrantes naturales, declarará inconstitucional y por ende, inaplicables al caso, los arts. 1 y 2 de la Ley N° 18.876, desestimando la pretensión en lo demás.

II) Para los Sres. Ministros Dres. Ruibal y Chediak, así como para el redactor, en cuanto a la legitimación activa, esta corresponde

respecto al accionamiento por declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la citada norma, no con relación a los arts. 10 y 11, ya que sobre este aspecto compete a los interesados directamente (Gobiernos Departamentales), incoar, si lo estiman pertinente, eventual acción por lesión de autonomía (art. 283 de la Constitución).

En efecto, como sostuviera la Corporación en reciente fallo No. 564/2012, "*...respecto de la alegada lesión de autonomía departamental, la falta de legitimación de los promotores resulta clara.*

En Sentencia No. 171/2005, la Corporación reiterando la especificidad de la acción de lesión de autonomía departamental explicitada en pronunciamiento No. 737/94, señaló: "...El constituyente asignó a la autonomía de los gobiernos departamentales, en ciertas y determinadas áreas, una especial relevancia y, paralelamente, quiso instituir un medio especifico que viabilizara la protección de la autonomía de la autoridad municipal tanto frente al administrador, como al legislador y al propio juez.

Como se expresara en Sentencia de la Corporación, No. 26/91, entre otras: "...La doctrina nacional de derecho público admite en forma uniforme la amplitud de la acción de amparo de la

autonomía municipal, aceptando que la lesión puede provenir tanto de un acto como de un hecho; o, indistintamente de cualquier acto administrativo, de una Ley e incluso de una sentencia judicial (Conf. J. Jiménez de Aréchaga, La Constitución Nacional, t. 9, pág. 151; Sayagués Laso, Derecho Administrativo, cit. en consulta del Prof. Cagnoni a fs. 213; Carrara, Lanzaro y Brito, Gobiernos Departamentales, t. 2, pág. 82, F.C.U., 1971; Prat, Derecho Administrativo, t. 5, vol. 2, pág. 100)".

De la simple lectura del artículo 283 de la Constitución de la República surge que quienes pueden accionar ante esta Corporación '...por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento...', son los Intendentes o las Juntas Departamentales y no los particulares, circunstancia que determina la falta de legitimación de los actores y, por consiguiente, el rechazo del planteo efectuado en cuanto a la infracción de lo dispuesto en los arts. 262, 273 y 274 de la Carta."

Por su parte, respecto del art. 7 de la Ley No. 18.876, en tanto elimina a los efectos del pago del ICIR las exoneraciones tributarias previstas para la actividad forestal por los arts. 39 y 43 de la Ley No. 15.939, el accionante tampoco cuenta con legitimación activa, ya que alega no realizar

explotaciones forestales en los inmuebles de los que es titular, por lo que carece de interés directo (art. 258 Const., y 509 num. 1 C.G.P.).

III) Con relación a la alegada inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley No. 18.876, los Dres. Ruibal, Chediak y el redactor entienden que esta resulta de recibo, por violentar la normativa impugnada los nums. los. de los arts. 297 y 298 de la Constitución.

El inciso 1 del art. 1° de la Ley No. 18.876 establece la creación del impuesto, el que "*...recaerá sobre los inmuebles rurales que, en su conjunto, excedan por titular las 2.000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalentes*".

El literal A del art. 2 de la Ley N° 18.876 determina que serán sujetos pasivos del impuesto "*Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que sus inmuebles rurales al cierre del ejercicio excedan en su conjunto las 2.000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalentes*".

A su vez, debe tenerse presente que, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la citada ley, los sujetos activos de la relación tributaria serán los Gobiernos Departamentales.

Como sostuvo la Corte en Sentencia No. 262/2004, "*En primer lugar corresponde*

determinar la naturaleza jurídica del tributo contenido en la normativa impugnada, a fin de dilucidar su concordancia o no respecto de las facultades constitucionales conferidas a los Gobiernos Departamentales por el art. 297 de la Carta en tanto dispone que serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

"1o.) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos...".

El alcance de la mencionada disposición constitucional resultó una temática debatida ampliamente en doctrina en función de la variación de la redacción operada entre la Constitución de 1952 y la de 1967.

El texto constitucional de 1952 otorga a las Juntas Departamentales una autonomía financiera restringida a determinadas fuentes en la medida que los gobiernos departamentales sólo se

encuentran habilitados para crear tributos en los casos expresamente autorizados para ello, regulándose mediante los arts. 297 y 298 las fuentes sobre las cuales pueden legislar los gobiernos departamentales, así como el régimen aplicable respecto de las fuentes nacionales.

El referido texto constitucional expresaba: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos: 1) Los impuestos sobre la propiedad inmueble situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluidas las mejoras de la propiedad raiz rural y con excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren".

Addy Mazz, en "Curso de Derecho Financiero y Finanzas", estudiando el alcance de la referida disposición señala que: "La expresión 'impuestos sobre la Propiedad Inmueble' daba lugar a tres interpretaciones: a) Se entendían por tales, los impuestos sobre la propiedad y todos los tributos cuyo hecho imponible lo constituye la posesión de la tierra, por ejemplo, la antigua sobretasa, basada en la tenencia de los bienes. No comprendería la trasmisión de la propiedad, ni el impuesto al mayor valor que correspondería al Gobierno Nacional; b) Para la segunda tesis, la expresión comprendería todo tipo de gravamen a los inmuebles, fuera la posesión, las mutaciones del

dominio, la valorización; c) Finalmente, la tesis clásica era que el constituyente habría tenido la intención de referirse sólo a la Contribución Inmobiliaria y al hablar de impuestos quiso referirse a todas las contribuciones inmobiliarias de todos los Departamentos...".

En la Constitución de 1967 se advierte una modificación en la redacción en tanto se establecen como fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales creados y administrados por éstos '...los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana...', encontrando su limitación la facultad impositiva departamental respecto a los adicionales nacionales que ya existieren o que se crearen en el futuro.

Otra limitación impositiva refiere a los impuestos sobre la propiedad inmueble rural en tanto pasa a ser fuente de recursos nacional al establecerse que '... serán fijados por el Poder Legislativo...'. No obstante su fijación por Ley se especifica por parte de la disposición constitucional que su recaudación así como la totalidad de su producido -excepción hecha de los adicionales actuales o futuros- corresponde a los gobiernos departamentales respectivos, circunstancia que -como se señala por doctrina ya citada- obedece a razones de política fiscal que

llevaron a la unificación de los gravámenes respecto a la propiedad inmueble rural (Cfme. Addy Mazz, ob. cit., pág. 103)".

En el caso nos encontraríamos claramente ante un impuesto a la propiedad inmueble rural, y no un adicional, en superposición impositiva con la Contribución Inmobiliaria Rural.

Analizando la naturaleza de los impuestos "adicionales" previstos en el num. 1° del art. 297 de la Constitución, cuya fijación es competencia del Estado Central, la Corte en la citada sentencia No. 262/2004 expresó que:

"Asiste razón a Valdés Costa cuando sostiene que para catalogar como 'adicional' a un impuesto no es un requisito indispensable que el presupuesto de hecho del mismo esté constituido por la determinación o el pago de la obligación preexistente, ya que '...el legislador tiene libertad para relacionar el nacimiento de la nueva obligación, tanto al presupuesto de hecho del tributo principal, como al pago del mismo, o a otra circunstancia de hecho escogida discrecionalmente por él...' (Valdés Costa: "Manual de Derecho Financiero - vol. I F.C.U., 1989, pág. 48; y "Curso de Derecho Tributario", -Ed. Depalma - Temis - Marcial Pons - Bs.

As. - Santa Fe de Bogotá - Madrid - Año 1996, pág. 96).

Lo que sí se exige, es que el nacimiento de la nueva obligación (adicional) se relacione ya sea con el presupuesto de hecho del tributo principal, ya sea con el pago del mismo o con otra circunstancia.

El Dr. Giampietro Borrás, en su obra 'Contribución Inmobiliaria en el Uruguay' indica que en cierta medida los adicionales tributarios poseen individualidad en tanto constituyen figuras tributarias singularizables, pero siempre ubicadas dentro del marco de la accesoriedad a otro tributo que las caracteriza. Indica asimismo que poseen una magnitud económica propia, poseyendo determinados elementos particulares específicos tanto sustanciales como formales relativos a su liquidación y pago.

Precisa asimismo que la accesoriedad de los adicionales no significa que el hecho generador matriz deba ser adoptado integralmente con todos los elementos que lo componen, sino que para que nos encontremos en presencia del adicional puede adoptarse sin desnaturalizarse, comprendiendo aspectos o elementos diversos a los del hecho generador el tributo matriz al que accede, peculiaridades que sólo constituyen variantes parciales del hecho generador de referencia que no alteran su estructura orgánica en

cuanto se mantienen los elementos esenciales del mismo."

De la lectura de las normas contenidas en los arts. 1 y 2 de la Ley No. 18.876 surge que no nos encontramos ante un impuesto adicional al departamental, ya que si bien el presupuesto de hecho (hecho generador) es similar en ambas especies tributarias, lo cierto es que el ICIR termina por regular una absolutamente independiente del impuesto municipal (Contribución Inmobiliaria Rural).

En efecto, el ICIR presenta claramente un hecho generador independiente del regulado en la Contribución Inmobiliaria Rural, aunque la materia imponible sea similar (la propiedad de inmuebles rurales), por lo que no puede categorizárselo como adicional. De esta forma, la norma contraría el límite à la potestad tributaria contenido en el num. 1° del art. 297 de la Constitución.

Véase que en primer lugar, el ICIR grava al propietario de inmuebles rurales de más de 2000 hectáreas índice Coneat 100 (o "equivalente"), difiriendo de la Contribución Inmobiliaria Rural que simplemente grava la propiedad inmueble rural, proporcionalmente a su extensión, y separadamente por cada padrón individual.

Es decir, ambos impuestos gravan una misma manifestación de capacidad

contributiva, aunque mediante la estructuración de hechos generadores diversos, que determinan, a la vez, la no adicionalidad y la superposición impositiva del ICIR respecto de la Contribución Inmobiliaria Rural.

A su vez, la base de cálculo también es diferente, puesto que en la Contribución Inmobiliaria Rural se mide la capacidad contributiva atendiendo al valor integro de la propiedad, mientras que el ICIR, en su art. 4, utiliza una escala progresiva de alicuotas absolutamente independiente del valor del inmueble gravado, aplicando a cada una de ellas un valor impositivo en Unidades Indexadas, determinado únicamente en base a la superficie del inmueble, que deberá tener indice Coneat 100 o "equivalente".

Por último, el ICIR persigue una finalidad extrafiscal propia, de evitar la concentración de tierras por un mismo titular, que resulta ajena a la finalidad exclusivamente fiscal de la Contribución Inmobiliaria Rural.

De esta forma, podemos sostener sin hesitaciones que los arts. 1 y 2 de la Ley No. 18.876 violan el límite constitucional impuesto por el num. 1° del art. 297 de la Carta, que, aunque implícitamente, determina la prohibición de la superposición impositiva entre Gobiernos Departamentales

y Estado Central, al requerir que los impuestos nacionales sobre la misma materia impositiva que gravan los departamentales sean de carácter adicional.

Este problema ya había sido planteado y discutido por la "Comisión de los Veinticinco", en la que se estudió la reforma Constitucional de 1952 (Carta en la que se da texto original al art. 297), temática analizada por Jiménez de Aréchaga en "La Constitución del Uruguay de 1952" (Notas taquigráficas..., publicación del Centro de Estudiantes de Derecho, Mdeo. 1965)

Jiménez de Aréchaga, citando estas discusiones, expresaba: "...*el Dr. Ferrer Serra dejó claramente establecido que el propósito de ellos era establecer en forma enumerativa las fuentes de los recursos departamentales y fundamentalísimamente atribuirle a ellos el recurso del impuesto a la tierra.*

El diputado Vasconcellos durante la discusión planteó el siguiente problema: el inciso primero del art. 297 llegaría a impedir en el futuro un plan de reforma agraria por medio de una ley nacional, dado que el único medio de realización de ese plan de reforma agraria sería el impuesto a la tierra...

Más adelante, el Dr. Ferrer Serra, aludiendo a ese problema dijo que la única solución sería que la ley nacional pudiera llevar

adelante un plan de dicha naturaleza mediante los adicionales nacionales al impuesto a la propiedad inmueble." (op. cit., pág. 888).

En mérito a tales fundamentos, Jiménez de Aréchaga, concluye: "*Dados los términos en que está redactado el inciso 1°, en un sentido categórico de atribución al Departamento de la fuente impositiva inmobiliaria, nos parece que la soluciona que aludía el Dr. Ferrer Serra es la correcta.*

El único medio que podrá tener en el futuro el legislador nacional para implementar un régimen de reforma agraria será el de la creación de impuestos adicionales a los impuestos de naturaleza inmueble departamental. Pero el legislador nacional desconocería la Constitución si, bajo el rótulo de la sanción de impuesto adicional, estuviera sancionando en realidad verdaderos impuestos autónomos a la propiedad inmueble departamental." (op. cit., pág. 888).

IV) Ahora bien, despejado el tema de la adicionalidad, la que ya quedó descartada, resta desarrollar los argumentos sobre la existencia de superposición impositiva entre el ICIR y la Contribución Inmobiliaria Rural, como adelantaran los Dres. Ruibal, Chediak y ~~el redactor en el numeral precedente.~~

La Corte, analizando la

superposición impositiva a la luz del art. 298 de la Constitución, sostuvo en Sentencia N° 3.319/2011 que:

"Para que exista superposición impositiva, se requiere '...la incidencia de dos gravámenes sobre la misma fuente o materia imponible, violentándose de esta manera la regla edictada por el art. 298 de la Carta...' (Cfe. Sentencia No.264/1998).

Tal como sostuvo el Sr. Ministro Dr. Leslie Van Rompaey en Sentencia No. 233/2002 "...el hecho generador del tributo es aquella hipótesis o supuesto descrito en forma abstracta por la Ley, en virtud de cuya disposición, cuando en el mundo fenoménico ocurre un hecho que coincide con el hipotéticamente descrito, nace la relación jurídica tributaria que tiene por objeto a la deuda tributaria (Cfme. José Luis Shaw "Impuesto al valor agregado" - hecho generador -Ed. Acali- 1978, pág. 11). Autor que, asimismo, expresa: "...forzoso resulta admitir que la hipótesis tributaria o hecho generador tributario sólo nos proporcionará los criterios para identificar el hecho al cual se imputa la consecuencia del surgimiento de la relación jurídica tributaria. En otros términos, sus diferentes aspectos sólo referirán a ese hecho y no a la relación jurídica tributaria que constituye la consecuencia normativa de su acaecimiento..." (op. cit.

Pág. 15)".

Como ya se adelantara, en el caso, tanto el ICIR como las Contribución Inmobiliaria Rural, gravan la misma materia imponible, por lo que tienen en cuenta la misma expresión de capacidad contributiva (propiedad inmobiliaria rural).

Aunque en el ICIR se determina un hecho generador con particularidades diversas al de la Contribución Inmobiliaria Rural, ello no tiene la virtualidad necesaria para eliminar la doble imposición.

En suma, con la creación del ICIR, se vulnera también el num. 1° del art. 298 de la Constitución, ya que, extendiendo la esfera de aplicación de los tributos departamentales (el sujeto activo es el Gobierno Departamental, según lo establece el art. 10 de la ley impugnada), se está generando superposición impositiva, al constituirse este nuevo impuesto sobre la base de la misma expresión de capacidad contributiva (propiedad inmueble rural) contemplada en la Contribución Inmobiliaria Rural. Un impuesto como el ICIR solo sería procedente si se estableciera en carácter de adicional nacional, lo que, como ya se dijera, tampoco es el caso, vulnerándose así también la prohibición de superposición contenida tácitamente en el num. 1° del art. 297 de la

Constitución.

V) El Sr. Ministro Dr. Julio César Chalar, sin perjuicio de compartir los argumentos relativos a la inconstitucionalidad derivada de la existencia de superposición impositiva que vienen de exponerse (en tanto se grava una misma manifestación de capacidad contributiva), entiende que la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley No. 18.876 surge también de otros argumentos, que se desarrollan seguidamente.

Así, comparte lo expresado por el Prof. Horacio Cassinelli Muñoz al señalar que "*cuando se trata...de hacer valer el interés legítimo que tiene el habitante de que el ejercicio de la potestad legislativa reguladora o limitadora de sus derechos fundamentales sea legítimo, es decir que el legislador cuando regule o limite los derechos fundamentales lo haga sin violar la Constitución, ahí estamos ante una situación de lesión de interés legítimo, y eso dará lugar a la utilización de las vías que la Constitución prevé para esta hipótesis, que son en el caso uruguayo la declaración de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia*" (*Los límites de los derechos humanos en la Constitución Nacional*, en *Cursillo sobre los derechos humanos y sus garantías*, Cuadernos de la Facultad de Derecho, segunda serie, No.

13, 1990, pág. 188).

Conforme surge de los conceptos transcriptos, la legitimación activa para promover la declaración de inconstitucionalidad pretendida *in folios* es incuestionable. Por otra parte, señala que no se trataría éste de un temperamento novedoso de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en reiteradas oportunidades en que la Corporación consideró la vulneración de la potestad tributaria departamental, se admitió el interés habilitante del contribuyente actor. Entre tales antecedentes:

i) Sentencia No. 55/1993, de 1 de noviembre de 1993, por la cual la Suprema Corte declaró inconstitucional un impuesto a los vehículos con motor a gas oil, creado por la Ley No. 16.170 (artículos 619 y siguientes);

ii) Sentencia No. 115/2004, de 26 de abril de 2004, en la cual se impugnó la inconstitucionalidad del llamado "impuesto de primaria" por contribuyentes del mismo, y en la cual expresamente se expresó: "*en primer lugar, la legitimación activa de los accionantes se encuentra acreditada por el hecho de ser contribuyentes del impuesto de enseñanza primaria, establecido por disposiciones legales que ellos reputan inconstitucionales*";

iii) Sentencia No. 54/2009, de

20 de marzo de 2009, en la cual se declararon inconstitucionales normas tributarias de Canelones y Montevideo en acciones deducidas por los contribuyentes.

Ingresando al fondo del asunto, a juicio del Sr. Ministro Dr. Chalar, se impone declarar la inconstitucionalidad propuesta, ya que el impuesto creado por los artículos 1 y 2 no es un impuesto departamental ni un impuesto adicional, únicas formas autorizadas por la Constitución para gravar la propiedad inmueble rural.

Asiste razón a la parte actora en cuanto a que el impuesto creado por Ley No. 18.876, viola lo dispuesto por el artículo 297 numeral 1 de la Constitución, lo que determina ante la acción planteada la procedencia de declarar su inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad al caso de autos.

Para la debida dilucidación del caso, entiendo que se impone partir de establecer cuál es el marco de la potestad tributaria del Legislador nacional para gravar la propiedad inmueble rural. Determinado el alcance de dicha potestad tributaria, y cotejado éste con el impuesto creado por las normas impugnadas, el resultado es el ya anunciado.

Los límites de la potestad tributaria nacional en orden a gravar la propiedad inmueble rural surgen de lo dispuesto en la

Constitución, en primer término y de manera principal, por el artículo 297 en su inciso inicial y sus numerales 1 y 3. Adicionalmente debe considerarse lo establecido por el artículo 298, también en su numeral 1.

Cabe transcribir en lo que resulta relevante estas normas. El artículo 297 de la Carta establece que "*serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos: 1°) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental. ... 3°) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en el futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo*". Por otra parte, el artículo 298 dispone: "*[l]a ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total*

de componentes de cada Cámara, podrá: 1°) Sin incurrir en superposiciones impositivas, extender la esfera de aplicación de los tributos departamentales, así como ampliar las fuentes sobre las cuales éstos podrán recaer".

De las normas mencionadas se extrae como primera conclusión relevante que el legislador nacional, en materia de impuestos que graven la propiedad inmueble rural, únicamente está habilitado por la Constitución a "fijarlos", a crearlos; esto es, es el único titular de la potestad tributaria a ese respecto.

El constituyente buscó asegurar uniformidad en la tributación a recaer sobre la propiedad o posesión de los inmuebles rurales. Por ello otorgó al Poder Legislativo la potestad exclusiva de crear impuestos sobre la propiedad inmueble rural (numeral 1 del artículo 297 de la Constitución). De esta forma, la regla general enunciada en el inciso inicial de la norma ("*[s]erán fuente de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:...*") se limita por el constituyente.

En efecto, en lo que a impuestos sobre la propiedad inmueble rural refiere, éstos no podrán ser creados ("decretados" en la terminología constitucional) por el Gobierno

Departamental. Pero esa limitación, como se analizará luego, no modifica la inalienable potestad de administración del impuesto por el Gobierno Departamental, que el constituyente consagró.

Una segunda conclusión relevante que surge de las normas constitucionales citadas refiere al alcance territorial de la fuente sobre la cual se otorga potestad tributaria al legislador. En efecto, el impuesto departamental que se proponga crear el Poder Legislativo no puede gravar cualquier propiedad inmueble rural, sino sólo aquella comprendida dentro de los límites de la jurisdicción del Gobierno Departamental. Como apunta el Profesor Gustavo Rodríguez Villalba: "*SAYAGUES LASO destacó la existencia de ciertas fuentes 'que necesariamente tienen que adjudicarse a algunas de esas entidades territoriales, por que es lo que corresponde por lógica y sentido común', como por ejemplo la riqueza inmobiliaria*" (*La Potestad Tributaria de los Gobiernos Departamentales*, F.C.U., primera edición, páginas 205 y ss.).

Existe un tercer aspecto que surge de las normas citadas, particularmente decisivo para resolver este caso, y es el que refiere al alcance de la autonomía tributaria de los Gobiernos Departamentales que se deduce del artículo 297 numeral 1. Debe tenerse presente que, fuera de la potestad de

creación del impuesto, qué se atribuye al legislador nacional, cada Gobierno Departamental mantiene la titularidad sobre la propiedad inmueble rural como fuente de recursos. Ello surge de la recta lectura del artículo 297, que en su inicio establece con carácter general qué fuentes de recursos podrán "decretar y administrar" los Gobiernos Departamentales. A su vez, cuando el constituyente otorgó la potestad tributaria sobre la propiedad inmueble rural, seguidamente precisó: *"pero su recaudación y la totalidad de su producto, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental"*.

Es decir que por expreso mandato constitucional, cualquier impuesto sobre la propiedad inmueble rural debe estructurarse para ser gestionado (administrado y recaudado) única y exclusivamente por el Gobierno Departamental (a excepción de los adicionales establecidos o que se establecieren con ciertas características, que analizaremos más adelante); en otras palabras, el impuesto debe estructurarse por el legislador de modo que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria sea el Gobierno Departamental (lo cual, vale la pena

anotarlo, según nuestro Código Tributario en su artículo primero, inciso 3, constituye la definición de tributo departamental: "*[s]on tributos departamentales aquellos cuyo sujeto activo es una administración departamental, cualquiera fuere el órgano competente para su creación, modificación o derogación*").

Como se ha señalado en doctrina "*[t]odos los impuestos a la propiedad inmueble, tanto urbana, como suburbana y rural pertenecen a los 'Gobiernos Departamentales respectivos' 'con excepción en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o se establecieren'*" (*Manual de Derecho Financiero*, dirigido por Ramón Valdés Costa y Juan Carlos Peirano Facio, Volumen I, F.C.U., pág. 70).

Si se crea un impuesto sobre la propiedad inmueble rural cuya administración, recaudación y/o destino no se asigna al Gobierno Departamental, se viola la Constitución (salvo la excepción de que se trate de un impuesto adicional).

En función de lo antes expuesto, se advierte que si se propone gravar la propiedad inmueble rural con ajuste a la Constitución, el legislador nacional tiene dos opciones.

La primera opción sería crear un impuesto departamental, con al menos las notas antes señaladas: i) debe comprender propiedad inmueble

rural situada dentro de la jurisdicción del Gobierno Departamental de que se trate -no puede ser un impuesto que grave inmuebles en distintos departamentos-; ii) debe establecer que la administración, recaudación y destino de "la totalidad" de lo recaudado corresponde de principio al Gobierno Departamental, esto es, que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria debe ser el Gobierno Departamental -no puede ser un impuesto gestionado por una entidad distinta del Gobierno Departamental, ni dejar de asignarse su recaudación o la determinación del destino a éste-.

La segunda opción sería crear un impuesto adicional nacional, con las características que establece la Carta, esto es, cuya cuantía *"no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental"* (artículo 297 numeral 1 de la Constitución).

Sentadas esas premisas, a continuación se constata que el ICIR no se encuentra comprendido en esas categorías, es decir, no es un impuesto departamental ni tampoco un adicional nacional.

En primer lugar, y revalidando anterior jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, coincidente con prestigiosa doctrina, ha de concluirse en que el ICIR no es un impuesto adicional que corresponda a la potestad tributaria que la Carta

atribuye al legislativo nacional.

En tal sentido, cabe tomar en cuenta lo expresado en su Sentencia No. 410/2003: "*en definitiva se entiende que el impuesto de enseñanza primaria posee naturaleza jurídica de adicional nacional al de la Contribución Inmobiliaria departamental al reunir los requisitos de accesoriedad reclamados por la Carta Magna, en tanto carece de un hecho generador propio al participar del impuesto matriz al que accede, y en tanto los aspectos atinentes a su individualidad no alteran los de impuesto adicional, habiendo sido creado por la autoridad competente en la esfera tributaria conforme a la normativa superior*". En esa sentencia se establecen, como de inmediato se advierte, las características que debe reunir un impuesto para calificar como "adicional". Características que, como se desarrolla a continuación, no están presentes en el ICIR.

En su obra "*La Potestad Tributaria de los Gobiernos Departamentales*", el Prof. Gustavo Rodríguez Villalba sostiene que el impuesto adicional consiste en la aplicación de una alícuota suplementaria sobre la cuantía del tributo al que accede; sostiene este autor que "*[s]e trata de un caso típico de sobreimposición, admitida por la Constitución, ponderando la trascendencia que tiene la tributación de*

esta riqueza, ya se trate de bienes urbanos, suburbanos o rurales. En lo económico, la incidencia del sector primario en el desarrollo del país es significativa...Pero las limitaciones precisas, denuncian la intención de preservar la fuente, en lo esencial, al legislador departamental, conteniendo los impuestos primarios que estarán condicionados en su naturaleza y en su monto a los departamentales. En ausencia de una definición legal de impuesto adicional, podemos recurrir, como indicio primario, a la definición de la Academia: adicional es 'lo que se suma o añade a alguna cosa'. Esta noción supone un encadenamiento entre un hecho prexistente con otro que lo sucede, hallándose implícita la idea de accesoriedad, dado que no puede existir conceptualmente un nuevo tributo sin otro que lo anteceda" (obra citada, F.C.U., primera edición, páginas 205 y ss.).

El eventual carácter de adicional del ICIR debe analizarse en relación a la contribución inmobiliaria rural, impuesto revisado en la Ley No. 13.637, que lo denomina "impuesto de contribución inmobiliaria a la propiedad rural", y en cuyo artículo 240 establece: *"[e]ste impuesto sustituye a todos los tributos decretados y administrados por los Gobiernos Departamentales, sobre la propiedad inmueble rural, que no sean, estrictamente, contribuciones de*

mejoras, tasas o precios".

En doctrina se señalan dos técnicas legislativas mediante las cuales puede establecerse un impuesto adicional.

En tal sentido, Valdés Costa señala al analizar el presupuesto de hecho del tributo adicional que *"este se relaciona necesariamente con el tributo anterior"*. Y esa relación, explica, puede darse: (i) por la vinculación del impuesto adicional al mismo presupuesto de hecho del tributo principal, *"en cuyo caso ambos tendrían el mismo presupuesto"*; ó, (ii) por la vinculación con la determinación, liquidación, o el pago del tributo principal, (*Curso de Derecho Tributario*, segunda edición, Depalma - Temis - Marcial Pons, 1996, pág. 96).

Pues bien: ninguna de esas técnicas se verifica en el caso del ICIR.

Comenzando por el requisito de la identidad de presupuesto de hecho, se ha de partir de que, como señala el Prof. Andrés Blanco, *"el presupuesto de hecho de una norma tributaria deberá contener sin excepción la descripción de un acto, un hecho o una situación vinculables a un sujeto. ... la norma jurídica descriptora del hecho generador tributario necesita de un elemento material u objetivo, so pena de no ser norma jurídica..."* (*El impuesto al*

valor agregado, capítulo I "*El hecho generador: cuestiones generales*", F.C.U., 2001, págs. 16 y 17). En igual sentido se pronunció antes el Prof. José Luis Shaw, quien señaló además la conveniencia de usar la expresión "hecho generador" en lugar de otras como "hecho gravable", "hecho gravado" o "presupuesto de hecho" (*Impuesto al valor agregado - hecho generador*, capítulo 1 *Teoría general del hecho generador tributario*, Acali, 1978, págs. 12 y 13).

El hecho generador de cualquier tributo se produce cuando, en el mundo fenoménico, sucede aquél evento previsto en forma abstracta en la norma legal que hace nacer la relación jurídico tributaria que tiene por objeto la deuda tributaria -artículos 24 y 14 del Código Tributario- (cf. José Luis Shaw, *La clasificación de los hechos generadores tributarios en función de su aspecto temporal*, Revista Tributaria, T. VI, No. 28, pág. 37).

Es que en definitiva, como expone Blanco con claridad: "*el concepto de hecho generador tributario no es más que una manifestación especifica del concepto más general de presupuesto de hecho jurídico. Siguiendo a Kelsen, el contenido de cualquier norma jurídica (en sus elementos explícitos e implícitos) puede reconducirse a una estructura compuesta de dos elementos: un presupuesto fáctico*

descripto abstractamente, y un efecto (sanción) previsto para el caso en que realmente se verifique un hecho coincidente con aquella descripción abstracta, efecto este último que no se vincula con el presupuesto en términos de causalidad (dado a es b) sino de imputación (dado a tiene que ser b)" (obra citada, pág. 11; en un sentido muy similar se expresa José Luis Shaw en "*El Impuesto al Valor Agregado. Hecho Generador*", Acali editorial, Montevideo, 1978, págs.14 y 15).

Aplicando esos conceptos al caso, es de destacar que, por un lado, la contribución inmobiliaria rural tiene como hecho generador la posesión al 1° de enero de cada año, a cualquier titulo, de bienes inmuebles rurales, cualquiera sea su extensión y calidad.

Por el contrario, el hecho generador del ICIR es la propiedad de cierta extensión y calidad de tierra (aquella que exceda dos mil hectáreas índice Coneat 100 o su equivalente).

Es decir, que el ICIR, primero, no toma en cuenta la calidad de poseedor a cualquier título, sino únicamente la de propietario, sin interesar si se tiene o no la posesión del inmueble.

Y segundo y quizá más claro aún: el ICIR considera y grava la concentración de la propiedad rural, a partir de cierta extensión y

aptitud productiva; en tanto que la contribución inmobiliaria, bien por el contrario, grava la posesión de cualquier inmueble rural, sin considerar *a priori* su extensión ni aptitud productiva.

Tampoco se verifica en el caso la concurrencia de la segunda técnica (de creación de un impuesto adicional) antes referida, por la cual se vincula el presupuesto de hecho del adicional con la determinación, liquidación o el pago del tributo principal. No es tal el caso del ICIR, en el cual la Ley fijó un monto por hectárea en Unidades Indexadas, que aumenta progresivamente según tres franjas (artículo 4).

No hay, pues, ninguna vinculación entre la determinación de la cuantía progresiva del ICIR y la de la contribución inmobiliaria (que se fija en un 2% del valor imponible de cada inmueble, artículo 238 de la Ley No. 13.637).

Véase que tampoco se utiliza para liquidar el ICIR, como base de cálculo de éste, la cuantía de la contribución inmobiliaria rural, otro de los presupuestos previstos por doctrina y jurisprudencia.

Como se señaló *supra*, la Suprema Corte de Justicia ha delineado, en anteriores pronunciamientos, el alcance de la categoría "impuesto adicional" (la ya citada Sentencia No. 410/2003, sobre

el "impuesto de enseñanza primaria"). A diferencia de lo que acontece con el impuesto de enseñanza primaria, en el caso del ICIR no hay accesoriedad alguna (ni carece el ICIR de un hecho generador propio, ni accede a la contribución inmobiliaria rural).

Lo expresado hasta aquí en orden a descartar que el ICIR sea un adicional en el sentido del art. 297 de la Carta, cuenta además con el apoyo de la opinión del Prof. Valdés Costa, quien muchos años antes de suscitarse la cuestión de obrados destacaba que "... *los impuestos nacionales deberán ser adicionales al departamental, no pudiendo por lo tanto crearse impuestos independientes, o sea, con un presupuesto de hecho diferente, como son los impuestos que gravan la gran propiedad con la finalidad extra fiscal de incentivar la subdivisión, o los impuestos a la tierra improductiva para incentivar su explotación. Esta prohibición resulta claramente de que el principio es el que la fuente pertenece a los Gobiernos Departamentales y que la única excepción está constituida por los 'adicionales'*" (*Manual de Derecho Financiero*, dirigido por Ramón Valdés Costa y Juan Carlos Peirano Facio, Volumen I, F.C.U., pág. 71).

En suma y hasta aquí, el ICIR no es un adicional admitido por el art. 297 de la Constitución.

Corresponde ahora analizar si el ICIR puede ser categorizado como impuesto departamental sobre la propiedad inmueble rural, y por ello ajustado a la Constitución.

Un primer argumento que excluye de plano que estemos ante un impuesto departamental surge ya del hecho que el ICIR grava la propiedad de inmuebles ubicados en todo el territorio nacional.

Si se tratara de un impuesto departamental sólo gravaría propiedad inmueble dentro de la jurisdicción del respectivo departamento, conforme al artículo 297 numeral 1. La sola lectura de los artículos 10 y 11 de la Ley, evidencia la inconstitucionalidad del ICIR, conforme lo dispuesto por el artículo 297 numeral 1 de la Constitución.

Si bien el artículo 10 indica que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Gobierno Departamental, tal afirmación de desvanece y aparece como un mero espejismo conforme se analice la totalidad de lo dispuesto por dichos artículos 10 y 11.

Se viola la norma constitucional que confiere a cada Gobierno Departamental la administración y recaudación; exclusiva y de principio, de los impuestos sobre la propiedad inmueble

rural (artículo 297, numeral 1). Esto porque el ICIR, en el sistema de la ley que lo crea, es un impuesto administrado por sujeto distinto al Gobierno Departamental. Así lo establece la Ley: "*será administrado en los términos que establezca la reglamentación, por un Fondo, en el marco de la Comisión Sectorial prevista en el Literal B) del inciso quinto del Articulo 230 de la Constitución de la República (Constitución Vigente),...*". Y por otro lado, dispone que lo recaudado por ICIR: "*tendrá por objeto fundamental atender los gastos e inversiones derivados de las reparaciones atinentes a la caminería rural departamental y el acceso a los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el departamento*".

En valioso análisis, Domingo Pereira ha sostenido: "*Existe consenso a nivel doctrinario en cuanto a que el sujeto activo de la relación tributaria es el titular de la pretensión jurídica del tributo, lo cual comprende, entre otras potestades, la de determinar si se ha configurado el hecho generador del mismo y, por consiguiente, la existencia y cuantía de la deuda; la recaudación del tributo, establecer la forma de pago, conceder cuotas y demás facilidades; la de exigir y perseguir el cobro coactivo del tributo, la de administrar y disponer del*

producido del mismo. Del análisis de los artículos 10 y 11 de la ley resulta evidente que la denominación de los Gobiernos Departamentales como sujetos activos de la relación jurídica tributaria es meramente 'nominal', pues éstos no van a ejercer ninguna de las potestades sustanciales propias de un sujeto activo de la relación tributaria" (*Apuntes sobre el impuesto a la concentración de inmuebles rurales*, Tribuna del Abogado No. 176, página 21)

Asimismo, conforme señaló también Domingo Pereira, el artículo 10, al establecer que el impuesto se liquidará por declaración jurada, agrega una intromisión en las facultades de administración del impuesto, que corresponde a los Gobiernos Departamentales, artículo 297 numeral 1 de la Constitución (*op. cit.*, página 23).

La Constitución establece que la propiedad inmueble rural únicamente puede ser gravada mediante impuestos departamentales o nacionales de carácter adicional de inferior cuantía a los departamentales. De ello: al no verificarse en el caso ni una ni otra hipótesis, se impone concluir que el impuesto creado por los artículos 1 y 2 de la Ley No. 18.876 ha de tenerse por inconstitucional por apartarse de la norma del art. 297 numeral 1 de la Constitución de la República, procediendo declararlo así con arreglo a

la acción deducida en autos.

Por último, el Dr. Chalar refiere al agotamiento del interés de la parte actora respecto del pronunciamiento de la Corporación sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la Ley No. 18.876. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 agota el interés que la parte actora hace valer en autos, por lo que no se justifica extenderse en la consideración de los artículos 10 y 11, cuya impugnación se agrega en la demanda.

VI) La conducta procesal desplegada por las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en gastos causídicos.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

DECLARANDO INCONSTITUCIONALES Y POR ENDE, INAPLICABLES AL CASO, LOS ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY NRO. 18.876, DESESTIMANDO LA ACCIÓN EN LO DEMÁS, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE EN 300 U.R. LOS HONORARIOS FICTOS DEL LETRADO PATROCINANTE DE LA PARTE ACTORA.

COMUNÍQUESE AL PODER

LEGISLATIVO Y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.

DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE DESESTIMO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON COSTAS.

I) Comparto con la mayoria que los actores carecen de legitimación para impugnar los arts. 7, 10 y 11 de la Ley No. 18.876.

II) Sostienen los promotores que el Parlamento no tiene potestad constitucional para crear un impuesto como el ICIR. La Corte ha sostenido que no existe tal potestad porque al Parlamento le está vedado aplicar impuestos nacionales a la propiedad

rural. Cita discusión en ocasión de la redacción de la Constitución de 1952 entre los Dres. Ferrer Serra, Vasconcellos y Malet y cita a Justino Jiménez de Aréchaga.

Tal discusión está referida a impuestos NACIONALES tendientes a objetivos tales como la reforma en la estructura de la propiedad de la tierra, que solamente podrían consagrarse como "adicionales".

El alcance de la mencionada disposición constitucional resultó una temática debatida ampliamente en doctrina en función de la variación en la redacción operada entre la Constitución de 1952 y la de 1967.

El texto constitucional de 1952 otorga a las Juntas Departamentales una autonomía financiera restringida a determinadas fuentes en la medida que los gobiernos departamentales sólo se encuentran facultados para crear tributos en los casos expresamente autorizados para ello, regulándose mediante los arts. 297 y 298 las fuentes sobre las cuales pueden legislar los Gobiernos Departamentales, así como el régimen aplicable respecto de las fuentes nacionales.

El referido texto constitucional expresaba: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y

administrados por éstos: 1) Los impuestos sobre la propiedad inmueble situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluidas las mejoras de la propiedad raíz rural y con excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren".

Addy Mazz, en "Curso de Derecho Financiero y Finanzas" estudiando el alcance de la referida disposición señala que: "La expresión 'impuestos sobre la Propiedad Inmueble' daba lugar a tres interpretaciones: a) se entendían por tales, los impuestos sobre la propiedad y todos los tributos cuyo hecho imponible lo constituye la posesión de la tierra, por ejemplo, la antigua sobretasa, basada en la tenencia de los bienes. No comprendería la trasmisión de la propiedad, ni el impuesto al mayor valor que correspondería al Gobierno Nacional; b) Para la segunda tesis, la expresión comprendería todo tipo de gravamen a los inmuebles, fuera la posesión, las mutaciones del dominio, la valorización; c) Finalmente, la tesis clásica era que el constituyente habría tenido la intención de referirse sólo a la Contribución Inmobiliaria y al hablar de impuestos quiso referirse a todas las contribuciones inmobiliarias de todos los Departamentos...".

En la Constitución de 1967 se advierte una modificación en la redacción en tanto se

establecen como fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales creados y administrados por éstos "... los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana...", encontrando su limitación la facultad impositiva departamental respecto a los adicionales nacionales que ya existieren o que se crearen en el futuro.

Otra limitación impositiva refiere a los impuestos sobre la propiedad inmueble rural al establecerse que "... serán fijados por el Poder Legislativo...". No obstante su fijación por ley se especifica por parte de la disposición constitucional que su recaudación así como la totalidad de su producido -excepción hecha de los adicionales actuales o futuros- corresponde a los Gobiernos Departamentales respectivos, circunstancia que -como se señala por doctrina ya citada- obedece a razones de politica fiscal que llevaron a la unificación de los gravámenes respecto a la propiedad inmueble rural (Cfme. Addy Mazz, ob. cit., pág. 103).

III) En el caso de autos son los propios actores, al igual que la ley que califican al impuesto como departamental.

Entiendo que el Parlamento, en las condiciones de iniciativa y mayoria especial establecidas en la Constitución puede dictar

normas como las impugnadas.

En consecuencia corresponde ingresar a la consideración de si se afectó la Constitución al establecer un supuesto de "superposición impositiva".

La Corte, confirmando la posición del Poder Ejecutivo demandado, ha ingresado al estudio de supuestas superposiciones impositivas entre por ejemplo el Impuesto al Patrimonio -nacional- y la Contribución Inmobiliaria (Sentencia No. 3319/2011), ha reconocido que no se lesiona la potestad tributaria departamental al interpretar la Constitución sobre el hecho gravado en el caso de Patentes de Rodados (Sentencia No. 1171/2011).

La cuestión en autos se resuelve a mi entender por el hecho de que no constituye superposición impositiva la creación de un impuesto departamental que "amplía las fuentes" -al tenor constitucional- de los mismos con la definición de un nuevo o diverso hecho imponible: titularidad de 2000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalentes.

Más allá de los errores de diseño del tributo a mi criterio, claramente no hay superposición impositiva.

Toda vez que la ley debe ser interpretada conforme a la Constitución, pues como

afirma la Corte en Sentencia No. 82/2010: "... siendo posible dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme a ella, debe admitirse la primera (cf. Guariglia, Presunción de Constitucionalidad de las Leyes, pág. 173). Esto es, una norma infravalente no debe ser declarada inconstitucional mientras exista la razonable alternativa de lograr una interpretación que pueda conducir a obtener una armonía de dicha norma con la Constitución. El autor de la cita convoca en apoyo a esta tesis la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales español y alemán y la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

Como sostiene Larenz (citado por Guariglia, pág. 173), si una interpretación, que no contradice los principios de la Constitución, es posible según los demás criterios, ha de preferirse a cualquier otra en que la disposición hubiera de ser inconstitucional. Entre varias interpretaciones posibles según los demás criterios, siempre obtiene preferencia aquella que mejor concuerda con los principios de la Constitución.

Señala Guastini (ob. cit. pág. 186) que la interpretación conforme es, en suma, aquella que adecua, armoniza la Ley con la Constitución, eligiendo frente a una doble posibilidad interpretativa

el significado o sea la norma que evite toda contradicción entre la Ley y la Constitución".

Afirmando más adelante: "En la jurisprudencia de la Suprema Corte de los E.E.U.U., a partir de 1796 (Hylton vs. United States) la tendencia de la interpretación conforme a la Constitución se consolidó, y halló su más lúcida expresión en el caso N.L.R.B. vs. Jones & Laughlin Corporation (1937), en el que se sostuvo que el principio cardinal de interpretación de la Ley 'is to save not to destroy'.

La Corte considera que en el caso en que una Ley es razonablemente susceptible de dos interpretaciones distintas, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra válida, es su deber adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad.

En opinión de Carpio (Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio, pág. 162), la calificación de una sentencia como interpretativa está relacionada con la existencia de una serie de variables, entre las cuales debe mencionarse: a) que la disposición impugnada tenga diversos significados interpretativos; b) entre ellos existen sentidos hermenéuticos compatibles e incompatibles con la Constitución; c) que la opción para interpretar la

disposición en el sentido constitucionalmente conforme sea el 'elemento constitutivo y condicionante' de la decisión de no expulsar la disposición legal del ordenamiento jurídico (en nuestro medio desaplicar la norma en el caso concreto).

En Alemania, casi desde el inicio de su funcionamiento, siguiendo el ejemplo trazado por la Suprema Corte de los Estados Unidos, el Tribunal Constitucional ha expedido sentencias interpretativas, siendo la señera del 7.5.1953, entendiendo que no debe declararse la inconstitucionalidad de una disposición legislativa si es que entre los posibles sentidos interpretativos que ésta pueda tener, existe al menos uno que permita su lectura en armonía con la Constitución.

En su condición de Ley suprema, la Ley Fundamental de Bonn no sólo constituye un criterio para evaluar la validez de las normas que se encuentren subordinadas a ella, sino también, por lo que se refiere a su contenido, exige que cada una de las normas deba ser interpretada y aplicada en armonía con la Constitución (op. cit. pág. 164).

En nuestro medio, Risso Ferrand (Der. Constitucional pág. 269), señala el criterio doctrinario y jurisprudencial aceptado habitualmente en la materia, que no es otro que postular

que cuando una Ley sea pasible de más de una interpretación razonable (que no fuerce ni modifique el texto a interpretar) y una de ellas implique una contradicción con la Constitución, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad, sino que debe prescindirse de esa posible interpretación optando por la que permite la compatibilización de la Ley con la Constitución".

Corresponde concluir que la ley crea un impuesto que afecta no la mera propiedad de inmuebles rurales, sino su concentración con determinadas características: índice coneat igual o superior a 100 a partir de las 2000 hectáreas que denotan capacidad contributiva susceptible de ser gravada.

Al respecto son compartibles las consideraciones desarrolladas en las sentencias de la Corte ut supra citadas en otros casos de supuestas superposiciones impositivas.

Lo que lleva, a mi criterio a la conclusión de que la norma impugnada no es inaplicable porque interpretada desde la Constitución conduce a la conclusión de que el hecho gravado y la fuente afectada son diversos y no admite hipótesis de superposición.

Por último y no por ello

menos importante, a mi entender la adhesión al tributo de todas las Intendencias Municipales de la República, refuerza la interpretación de la ley conforme a la Constitución. Máxime teniendo en cuenta que conforme al art. 11 lo recaudado se destinará a la caminería rural, cuyo mantenimiento es competencia específica de los Gobiernos Departamentales.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

*//tevideo, 27 de febrero del 2013. En la fecha se libro oficio **Nº 150** al Poder Legislativo.*

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA n.° 86

En Montevideo, el día martes treinta de abril de dos mil trece, a la hora diez y diez minutos se reúne en sesión extraordinaria la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señores Senadores José Amorín, Alberto Couriel, Daniel Peña, Rafael Michelini, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores Carlos Baráibar, Francisco Gallinal y Luis A. Heber, quienes remiten nota justificando su inasistencia.

Concurren especialmente invitados por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca los señores Senadores Juan Pedro Bordaberry, Luis Gallo Imperiale y la señora Lydia El Helou, Secretaria de Comisión.

Concurren por el Ministerio de Economía y Finanzas, Director de Asesoría Tributaria contador Fernando Serra, Subdirector General de Rentas contador Álvaro Romano y Asesor doctor Guillermo Nieves.

Preside el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2038/2013 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos considerados:

1) IMPUESTO A LA CONCENTRACIÓN DE INMUEBLES RURALES. Se derogan los artículos 1.° a 12 de la Ley n.° 18.876, de 29 de diciembre de 2011. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Carpeta n.° 1155/2013. Distribuido n.° 1981/2013).

El señor Presidente de la Comisión pone a consideración el texto del proyecto de ley a estudio.

Artículo 1.°.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El señor Presidente consulta al señor Director contador Fernando Serra de hacer lugar al planteo realizado oportunamente por el señor Senador Francisco Gallinal de alterar el orden de los artículos.

El señor Director contador Fernando Serra manifiesta que no tienen objeciones, así como tampoco en modificar la redacción del artículo 2.° a los efectos de ser más precisos en lo referente a las cantidades recaudadas.

Artículo 2.° que pasa a ser Artículo 3.°.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3.° que pasa a ser Artículo 2.°.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se posterga la designación de miembro informante.

Texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión:

Artículo 1°.- Deróganse desde su vigencia, los artículos 1.° a 12 de la Ley n.° 18.876, de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la concentración de Inmuebles rurales – ICIR).

Artículo 2.°.- A efectos del reintegro de los montos abonados por concepto del impuesto que se deroga, la Dirección General Impositiva emitirá certificados de crédito, que podrán ser empleados por su titular para compensar obligaciones tributarias propias ante dicha oficina recaudadora, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 3.°.- Las sumas que se hayan recaudado a la fecha de derogación de los artículos 1.° a 12 de la Ley n.° 18.876, de 29 de diciembre de 2011, serán destinadas a los Gobiernos Departamentales, con el objeto de financiar los gastos e inversiones derivados de la construcción y mantenimiento de la caminería rural departamental y el acceso a los establecimientos comerciales e industriales.

A tal efecto se transferirán a un fondo que constituirá un patrimonio de afectación independiente, cuya administración será ejercida por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

2) IMPUESTO AL PATRIMONIO. Se realizan ajustes a la tributación del sector agropecuario. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Carpeta n.° 1168/2013 –Distribuido N° 2007/2013).

Los invitados presentes analizan con los señores Senadores el contenido del proyecto de ley a estudio.

Se resuelve continuar con el tratamiento y comenzar con la aprobación del proyecto de ley en la próxima sesión del jueves dos de mayo así como invitar nuevamente a los integrantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

A la hora doce y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Rafael Michelini, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la Comisión de Hacienda, que presido, me ha conferido el honor de informar tanto este proyecto de ley como el

que figura en tercer término del Orden del Día que, de alguna manera, están entrelazados. La aspiración de este Senador es que, en todo caso, la discusión de fondo sea por el otro proyecto de ley y no por este, sin perjuicio de que cada uno es libre de actuar como lo entienda conveniente.

El Poder Ejecutivo remitió una iniciativa proponiendo la derogación de los artículos 1.º a 12 de la Ley n.º 18.876, relativa a la creación del Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR), producto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia –seguramente luego vendrían otras–, que declaraba inconstitucionales varios de esos artículos.

El Poder Ejecutivo se encontró ante la siguiente situación: la norma por la que recaudaba con el fin de atender la caminería rural –tema del que se tienen que ocupar las Intendencias pero que afecta a la producción y a nuestra economía– ya no podía aplicarse en aquellos casos en los que la Suprema Corte de Justicia falló que era inconstitucional. Entonces, se iba a dar la paradoja de que a algunos se les estaría cobrando el Impuesto y a otros no; algunos casos estarían en proceso de ser declarados inconstitucionales y otros no se presentarían, generando así una incertidumbre y complejidad con respecto a un Impuesto para el cual, sin desconocer el fallo de la Suprema Corte de Justicia, a nuestro entender, desde el punto de vista objetivo, en ese momento estaban cubiertos todos los aspectos legales. El Poder Ejecutivo resolvió derogarlo. Pero, a renglón seguido, ¿qué ocurre cuando se deroga un impuesto? ¿Qué hacemos con lo que se ha recaudado? Ese no es un detalle menor, porque el Gobierno no tiene la potestad de devolver lo recaudado por un impuesto que rige para los que se les cobró y no para aquellos casos en que se declaró inconstitucional. Además, debemos tener en cuenta que hay que devolver el dinero desde el momento en que comenzó a recaudarse. Por lo tanto, se solicita a la Cámara de Representantes y al Senado que se permita devolver esa recaudación de una forma simple. ¿Por qué? Porque el Poder Ejecutivo podría resolver derogar el impuesto y devolver el dinero a todos los que se presenten vía la Suprema Corte de Justicia o un mecanismo administrativo con el debido respaldo jurídico. ¡Qué mejor que una ley que le permita al Poder Ejecutivo, en forma simplificada, devolver ese dinero! Ahora bien; también se presenta un problema de Caja. Si se soluciona la situación devolviendo rápidamente el dinero a los ciudadanos porque así lo autoriza el Parlamento, como contrapartida se les pide que ayuden a que no se plantee un inconveniente de Caja.

En todo caso, se podría decidir no ir a la norma legal sino al pleito, y que la Justicia dictaminara devolver el dinero; entonces, en el correr de los dos o tres años siguientes se iría reintegrado el dinero sin que se presentasen problemas de Caja. Pero, ¿qué establece el proyecto de ley? Que a todos aquellos que pagaron se les va devolver el dinero con certificados que puedan ser deducidos cuando deban abonar nuevos impuestos. Sin duda, esa es una forma de devolución, porque en nuestro país este tipo de empresas está pagando impuestos cada año, cada seis meses o tal vez menos.

De todas formas, se presenta un tercer problema. ¿Qué sucede con el dinero que se adelantó a las Intendencias? Eso queda en una nebulosa. Lo que se solicita es que las Intendencias puedan gastarlo –en algunos casos ya hay licitaciones de por medio– a través de un mecanismo que figura en el inciso segundo del artículo 3.º, y esto se descontará cuando se recaude nuevamente; de lo contrario, también se presentaría un problema de Caja.

Señor Presidente: en definitiva, lo expuesto es lo que nos solicita el Poder Ejecutivo en tres artículos que estaban ordenados de manera diferente. El señor Senador Gallinal sugirió un ordenamiento que al final se plasmó, dado que el artículo 2.º tal cual viene de Comisión era el artículo 3.º; el artículo 2.º que venía del Poder Ejecutivo terminó siendo el artículo 3.º, y se incorporó la sugerencia adicional –creo que también a propuesta del señor Senador Gallinal– de agregar al ahora artículo 3.º la expresión: "que se hayan recaudado", porque podía interpretarse que el Estado podía continuar recaudando. Pero eso no es así, porque la Dirección General Impositiva, a propuesta del Poder Ejecutivo, sugirió que se postergaran los plazos hasta que el proyecto de ley se votara, de manera de no seguir exigiendo impuestos que se iban a derogar y que no se diera la situación paradójica de que se siguiera cobrando un impuesto declarado inconstitucional a personas a las que en tres o cuatro meses la Suprema Corte de Justicia les iba a dar la razón; personas a las que, si no pagaran el impuesto, tendríamos que cobrarles multas y recargos, pero dentro de tres o cuatro meses, cuando se declarara inconstitucional, habría que devolverles el dinero.

Señor Presidente: el artículo 1.º de este proyecto de ley establece la derogación correspondiente. El artículo 2.º señala que lo que se ha cobrado se va a devolver a través de la Dirección General Impositiva, que emite certificados al respecto. A su vez, el artículo 3.º refiere a cómo se hace con las sumas recaudadas hasta la fecha de derogación de los artículos 1.º a 12 de la Ley n.º 18.876, que tienen como destino los Gobiernos departamentales, expresando que se transferirán a un fondo que constituirá un patrimonio de afectación independiente, cuya administración será ejercida por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

Se trata de un proyecto de ley simple, que se elaboró como consecuencia de una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Cada uno tendrá su opinión y podríamos discutir durante horas, pero lo cierto es que a partir del momento en que la Suprema Corte de Justicia lo declare inconstitucional, se dará un hecho que no podemos desconocer, y de esta manera estamos ratificando el cumplimiento de esa declaración de inconstitucionalidad.

A esos efectos, solicito al Senado que apruebe este proyecto de ley y que, en todo caso, la discusión de fondo la mantengamos cuando tratemos el proyecto que figura en el tercer lugar del Orden del Día.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: seré muy breve porque, tal como ha manifestado el señor Senador Michelini, creo que vamos a debatir sobre el tema de fondo cuando tratemos el otro proyecto de ley, el que se va a aplicar. El que estamos considerando, en realidad, refiere a una ley que se deja de usar por los motivos que todos los integrantes del Senado saben. Cuando se discutió esa ley, muchos señores Senadores integrantes de todos los partidos sabíamos que era inconstitucional y que iba a terminar como terminó.

El Gobierno toma una decisión acertada; sin lugar a dudas, no tiene que hacer padecer a todos los productores que pagaron el impuesto el problema de entablar un juicio por inconstitucionalidad, y generaliza lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia, derogando la ley. Además, arbitra un mecanismo para ir devolviendo el dinero pagado, pero no al contado, aunque la gente abonó al contado. De todas maneras, esto me parece razonable. Coincido con lo que dijo el doctor Risso Ferrand en oportunidad de su visita a la Comisión, en el sentido de que, para ser justos y tratar a todos de la misma manera, estos certificados de crédito que emitirá la Dirección General Impositiva deberían ser endosables, con el fin de contemplar la situación de algunos productores que ya no están más en la actividad o no van a pagar más impuestos y, por lo tanto, no podrían recuperar el dinero pagado. Además, estos certificados deberían ser emitidos en unidades reajustables y con el interés de ley, a los efectos de que quienes demoren más tiempo en recuperar su dinero tengan las mismas posibilidades que el que lo hace al contado. De cualquier manera, esto es simplemente una observación. El doctor Risso Ferrand se expresó al respecto.

Nosotros vamos a votar este proyecto de ley porque creemos que, si bien no es una solución perfecta y trata en forma desigual a los distintos productores, es mucho mejor que si no existiera.

Es cuanto quería informar.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: voy a ser breve, porque todos vamos a acompañar este proyecto de ley que deroga el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales. No obstante, deseo formular algunas consideraciones de carácter político.

No estamos teniendo simplemente una acción de prolijidad legislativa frente a una desprolijidad que se advirtió cuando se sancionó este proyecto de ley. Creo que quienes votaron esta iniciativa tienen que tomar conciencia de su error, de los inconvenientes que han generado al Erario y a los productores, y de la infraestructura que se va a requerir para arreglar lo que fue una macana y una desprolijidad política. Se advirtió claramente que esto había sido mal hecho. Pero levantaron las manos enyesadas y votaron un impuesto sin escuchar ni debatir correctamente. Había una orden, levantaron las manos e hicieron oídos sordos sancionando un proyecto de ley que ahora es ley. Por suerte, la Constitución de la República termina defendiendo los derechos de la gente frente a atropellos legislativos, porque fue eso: un atropello. Lo digo con la conciencia de advertir que vamos a seguir discutiendo sobre esto en el otro proyecto de ley, pero no quiero dejar pasar las advertencias de carácter político y jurídico que se hicieron en su momento y que no fueron escuchadas por parte del Gobierno y de la Bancada oficialista.

Ahora tenemos el proyecto de ley de derogación que establece el sistema anunciado por el miembro informante y nosotros vamos a acompañar la iniciativa que subsana una desprolijidad generada con el ICIR.

SEÑOR CHIRUCHI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR CHIRUCHI.- Señor Presidente: la opinión pública sabe que desde que se empezó a tratar este tema en el Senado tenemos una posición contraria a esta imposición tributaria. Como dijeron los señores Senadores Heber y Amorín, esto es una desprolijidad que fue reconocida por la mayoría de la opinión pública luego del fallo de la Suprema Corte de Justicia.

Nosotros, que conocemos algo del funcionamiento de los Gobiernos departamentales –en el Senado hay ex-Intendentes–, queremos decir que en la situación económica en que se encuentra el Estado no se necesita de nuevos impuestos para asistirlos y darles un respaldo. Hace tiempo que prometen que a través del ICIR brindarán los recursos para el acondicionamiento de la infraestructura vial nacional. Nosotros siempre dijimos que los Gobiernos departamentales son socios del Gobierno nacional de turno, que cada escenario departamental sumado al resto de los dieciocho escenarios hace un todo y que si el Gobierno nacional acompaña, respalda y asiste a los Gobiernos departamentales en un tema tan crucial para un país donde gran parte de la gente vive muy fuertemente lo que pasa en el sector agropecuario, la solución de los problemas de la infraestructura se consigue. Las Intendencias crecieron en el compromiso con el Gobierno nacional; algunas licitaron, compraron maquinaria y otras, plantas de asfalto. La caminería sigue cayendo y sufriendo un deterioro como nunca ha ocurrido en la historia del país no solo a nivel departamental, sino también nacional; y el Gobierno, que tiene recursos como nunca tuvieron Gobiernos anteriores, no brinda la asistencia generosa que los Gobiernos departamentales necesitan para poder realizar la tarea que el país está esperando. Entonces, los recursos llegarán tarde, mal o nunca; con el nuevo proyecto de ley probablemente se compartirán otras responsabilidades; y, además, enfrentaremos una situación de deterioro muy grande en materia de caminería como consecuencia del incumplimiento de los compromisos oportunamente asumidos y por la falta de disposición del Gobierno a asistir a los Gobiernos departamentales, máxime cuando cuenta con recursos como nunca antes contó.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: voy a hacer dos consideraciones. Una fue realizada muy bien por el señor Senador Chiruchi con respecto a los destinos. No es una buena práctica tributaria que los impuestos estén atados a los destinos porque parecería que el impuesto tiene un dueño o un afectado en el caso de que mañana se pueda derogar, modificar o transformar. Repito: no es una buena práctica. No obstante, es indudable que todo nace en función de la búsqueda de recursos, que ya existen en el Presupuesto Nacional pero que, a nuestro juicio, no son bien administrados y gestionados por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministro como para brindar la asistencia necesaria en la compra de maquinarias. Entonces, se ató la necesidad a la falta de respuestas que el Estado daba a la caminería en términos generales, con una suerte de castigo a la tenencia de tierras, sobre todo por parte de uruguayos. Parecería que los mensajes van en el sentido de que en caso de que sean empresas extranjeras las que tienen grandes extensiones protegidas por leyes de inversión en el futuro, según el criterio establecido por el Poder Ejecutivo, ellas sí pueden tener exceso de tierras; en cambio, si se trata de empresas y empresarios uruguayos que han crecido, es motivo de castigo o de sanción mediante impuestos. Pero esta discusión la mantendremos, naturalmente, durante el estudio del proyecto de ley por el que se reinstala el Impuesto al Patrimonio, oportunidad en que será interesante exponer cuáles son las versiones y las visiones que cada uno tiene sobre el rol de la tierra, que no es cualquier emprendimiento. A veces algunos economistas tratan de emparejar situaciones como si la tierra –que para nosotros es un bien común y debe producir– se pudiera equiparar a una industria, a un hotel o a una propiedad que puede ser un bien inmueble. Creo que estas son consideraciones que en algún momento tendremos que hacer. A veces, en la instancia presupuestal, frente a la cantidad de impuestos que se plantean, no tenemos el tiempo suficiente para discutir qué significa para el país un bien común, como lo es la explotación de un inmueble que, naturalmente, tiene que generar –como ha generado– la riqueza y la productividad que ha sido parte integrante del desarrollo nacional.

A nuestro juicio, aquí hay dos temas planteados. Por un lado, la discusión al castigo de la tenencia. A este respecto, me parece que tenemos que castigar al productor que no produce…

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, señor Senador; no quiero coartarlo en el uso de la palabra, pero estamos discutiendo la derogación de un impuesto. Me parece que estamos adelantando una discusión sobre un proyecto que nos permitirá debatir sobre estos temas. Mi obligación es convocar a los señores Senadores a que discutan el punto que se está considerando.

Puede proseguir el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: voy a continuar hablando sobre el proyecto de ley que deroga el impuesto que tiene que ver con lo que estoy diciendo.

Por otro lado, señor Presidente, estamos hablando del destino, es decir, el destino que se procura generar o sustituir en el proyecto de ley que vamos a votar una vez que deroguemos el ICIR.

En cuanto al destino, nosotros comprendemos –como ha dicho el señor Senador Chiruchi– la necesidad de una asistencia y no de tratar de generar un enfrentamiento entre lo que pueden ser los Gobiernos departamentales y el castigo a la unidad produc-

tiva nacional que se plantea en la derogación de este impuesto y que se reitera en el proyecto de ley de la reinstalación del Impuesto al Patrimonio, y que seguramente vamos a discutir.

Por eso, señor Presidente, nosotros vamos a votar a favor de la derogación de este impuesto de modo tal de poder habilitar la discusión sobre un proyecto de ley que, a nuestro juicio, no es bueno para el país, puesto que trata de la reinstalación en su plenitud del Impuesto al Patrimonio, que había sido derogado por disposiciones anteriores.

Es cuanto queríamos decir. Muchas gracias.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Aceptando el criterio que nos proponía el señor Senador Michelini en cuanto a dejar la discusión más de fondo sobre estos temas para el proyecto de ley que discutiremos después, quiero decir que voy a votar el proyecto de ley que viene del Poder Ejecutivo, pero no sin antes hacer alguna consideración.

En primer lugar, quiero decir que la inconstitucionalidad de la Ley n.º 18.876 fue motivo de una discusión política en el país, legislativa en las Cámaras y jurídica en todos los ámbitos.

Si se lee con cuidado el conjunto de los documentos de la Suprema Corte de Justicia y las opiniones que dieron los juristas que vinieron a asesorarnos, uno se da cuenta de que sobre la constitucionalidad o no de esa ley hay diferentes opiniones. En este sentido, en la Suprema Corte de Justicia fue mayoritaria la opinión de que no se aviene a la Constitución.

Leyendo detenidamente todo el capítulo que tiene la sentencia sobre la génesis de los artículos 297 y 298 de la Constitución de la República, podemos ver que allí hay mucho para pensar y reflexionar. Yo diría que la Constitución no se aviene a tomar medidas sobre la concentración de la tierra en el Uruguay, pero eso lo discutiremos cuando pasemos a considerar el otro asunto que figura en el Orden del Día.

Quiero dejar sentado que no se trata de un tema que sea blanco o negro; es constitucional o no, y creo que es un tema importante sobre el que hay distintas visiones en lo jurídico. Las grandes concentraciones de tierra en nuestro país son propiedad de extranjeros. Digo esto porque un uruguayo que tenga patrimonio nacional no puede comprar cincuenta mil, cien mil o un millón de hectáreas. Por lo menos, ninguno de quienes estamos aquí puede hacerlo, y me parece que son muy pocos los que podrían. En esta concentración que se está dando últimamente, el grueso está muy ligado a los fondos y a las inversiones; eso lo hacen los grandes concentradores de capital.

A tal punto el tema es importante que, si no lo consideramos, diría que estamos atrasados. Este asunto se está discutiendo en el mundo; los organismos internacionales lo están abordando. Aquí tengo un libro editado por el Banco Mundial que, como resultado de lo que está sucediendo con el interés creciente en las tierras, hace un estudio de qué es lo que está ocurriendo, cuáles son las causas y las consecuencias según sean las herramientas que se utilicen para enfrentar este problema. Es un tema nuevo en la agenda del mundo y no podemos hacernos los bobos ignorando que aterriza en nuestro país sin que le demos una respuesta política. Podremos tener distintas opiniones en cuanto a lo que hacemos frente a esta situación, pero no tratarlo es no darle importancia a un fenómeno económico que tiene consecuencias sobre el aparato productivo, sobre nuestra gente y también sobre la soberanía nacional.

Es por eso que considero que el tema es válido y que la manera de enfocarlo puede ser diferente, pero me parece que no tratarlo sería no estar en esta época, sería no ser muy responsable. Y con relación a la forma de enfocarlo hay toda una discusión.

En lo personal, acepto el dictamen mayoritario de la Suprema Corte de Justicia, pero discrepo –y voy a decir por qué; no tengo ninguna obligación de estar de acuerdo con los ciudadanos que integran ese organismo–, y esto lo veremos cuando discutamos el asunto.

El proyecto de ley tiene una parte que no me gusta –a veces uno tiene que tragar una pastilla grande, y no todas las pastillas que uno toma se tragan fácilmente–, porque deroga desde la vigencia. Esta ley tiene una derogación retroactiva. Cuando nosotros hablamos de crear un impuesto, siempre decimos que no pueden aplicarse retroactivamente, que comienzan a regir desde que la ley entra en vigencia. Ahora bien, las derogaciones pueden ser retroactivas. A mí no me gusta derogar retroactivamente, pero entiendo que, dada esta situación fáctica, no hacerlo obligaría a un enredo jurídico de soluciones para que no sea retroactivo. En ese caso, respetar el principio sería peor para la solución. Solamente quiero mencionar esto.

De todas maneras, me parece que es ingenioso encontrar una forma para que lo que se pagó hasta ahora sirva para pagar lo que haya que abonar en el futuro, porque el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales va a ser realidad, ya sea a través del ICIR, del Impuesto al Patrimonio o de lo que sea. Pero si un Gobierno no puede poner un impuesto a

la concentración de la tierra en el país, tiene que dejar de ser gobierno. Por eso, pienso que está bien que esto se preserve para pagar los impuestos que vendrán. Seguramente, en esta instancia va a ser el Impuesto al Patrimonio restablecido porque, en realidad, existía desde antes, pero nadie lo cuestionaba.

Así pues, dejando de lado los aspectos de fondo para la discusión que daremos a continuación, quiero decir que apoyo este proyecto de ley con las consideraciones que he hecho en Sala.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Como miembro informante, al final de la discusión de este proyecto de ley, quiero dejar constancia de dos aspectos a modo de reflexión.

El señor Senador Chiruchi insistió mucho con relación al tema departamental. Yo quiero dejar la constancia de que el Gobierno del doctor Tabaré Vázquez y el de José Mujica, es decir, estas dos Administraciones, le han dado a las Intendencias lo que ningún otro Gobierno les ha dado.

SEÑOR NIN NOVOA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- En seguida, señor Senador.

Es más; si estamos en este lío es porque quisimos darles más, porque la caminería rural no depende del Gobierno nacional. La mayoría de las Intendencias no son de nuestro partido y, sin embargo, se ha armado un mecanismo para que reciban en forma segura y cierta los recursos que el Estado les transfiere, que han sido inmensos.

Por supuesto que para un Intendente siempre faltarán, pero esos recursos han sido inmensos. Me parece que estamos faltando a la verdad si no reconocemos eso, señor Presidente.

Con mucho gusto le concedo una interrupción al señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Nin Novoa, aunque les recuerdo que este no es el punto en discusión.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: no podemos dejar pasar ciertas afirmaciones, porque cuando ellas se hicieron, la Mesa no lo advirtió al señor Senador. Por lo tanto, voy a hacer mi aporte. El incremento de las partidas del Gobierno central a los Gobiernos departamentales desde 2004 a 2011 fue de un 72 % en términos reales, pasando de $ 2.832:000.000 en 2004 a unos $ 7.800:000.000 en 2011. Quiero decir que en lo que se refiere a la partida principal del literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República se fijó el porcentaje de distribución para los años 2011 a 2014 en un 3,33 % del total de los ingresos del Gobierno. De esta forma, los Gobiernos departamentales participan del aumento de los ingresos del Gobierno nacional, con relación fundamentalmente al crecimiento del nivel de actividad y a los esfuerzos por mejorar la administración tributaria. Se prevé que las transferencias por este concepto correspondientes a 2011 sean de $ 6.400:000.000, con un incremento anual de $ 1.000:000.000 hasta el año 2014. Adicionalmente, en la Ley de Presupuesto se incrementa el Fondo de Desarrollo del Interior –partida prevista en el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República– pasando de $ 562:000.000 en 2009, a $ 849:000.000 en 2011. Asimismo, se asigna al Fondo de Incentivo para la Gestión Municipal –creado por la Ley de Descentralización– una partida presupuestal anual de $ 50:000.000 para los años 2011 a 2014, que se va a distribuir entre los Gobiernos departamentales, proporcionalmente al número de municipios. Será por eso que algunos Intendentes están promoviendo la creación de municipios, llegando a un número de 19 o 20 en sus departamentos, en poblaciones de entre 150 y 200 habitantes. A la vez, se fortalece el programa de caminería forestal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al que se le asignan $ 150:000.000. El subsidio del alumbrado público, que se inició en el año 2008, asciende actualmente al 30 % de la facturación medida. La verdad es que muchos de quienes fuimos Intendentes y hoy estamos aquí habríamos querido ejercer nuestros cargos contando con estos aportes y con este apoyo del Gobierno nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR CHIRUCHI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero recordar a los señores Senadores que tendremos oportunidad de discutir sobre todos estos temas en el proyecto que figura en el siguiente punto del Orden del Día.

En su momento daré la palabra al señor Senador Chiruchi para contestar una alusión, pero debemos reconocer que el señor Senador ingresó en un punto que no tiene nada que ver con la iniciativa que estamos considerando. En cambio, sí tendrá oportunidad de discutir estos puntos cuando analicemos el siguiente proyecto de ley.

No sé si el señor Senador Michelini finalizó su intervención.

SEÑOR MICHELINI.- No, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la contestación de la alusión quedará para más adelante.

Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Gracias, señor Presidente.

SEÑOR VIERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Viera, pero recuerdo una vez más que podremos discutir estos temas cuando consideremos el siguiente punto del Orden del Día.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: tal vez estemos fuera de tema, pero como dijo el señor Senador Nin Novoa aquí se hicieron alusiones políticas que es imposible dejar de contestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- No fue el señor Senador Nin Novoa el que inició este tema.

SEÑOR VIERA.- El tema de las partidas y los apoyos a los Gobiernos departamentales desde el Gobierno nacional, seguramente tendremos que discutirlo en otro momento y en otro ámbito, analizando números y antecedentes legislativos. Creo que para hablar del tema debemos decir todo cómo es, porque simplemente mostrar cifras que representan mayor cantidad de dinero no significa que se esté diciendo toda la verdad. Es cierto que hoy las transferencias, en monto total, son mayores que las de otros años, pero esto se debe a que se aplica un porcentaje sobre un total de recaudación que es mucho mayor que en otros períodos. La economía del país creció y también aumentó el Producto Bruto, del mismo modo que lo hizo la recaudación del Estado; precisamente, sobre eso se aplica un porcentaje que, como bien dijo el señor Senador Nin Novoa, es del 3,33 %, igual al período pasado pero menor al del período en que fue Presidente el doctor Batlle, cuando fue superior al 4 %, con un monto base bastante menor. Entonces, podemos aportar las cifras que demuestran que el porcentaje, si se quiere, fue menor; tan así es que se generó un gran debate cuando se fijó el 3,33 %, estableciéndose un mínimo que era igual al que se había accedido en el período anterior.

Para terminar, quiero decir que estas partidas no son otra cosa que el fruto de una reforma constitucional que muchos defendimos y que finalmente fue aprobada, más allá de que algunos de los aquí presentes –y que representan al Gobierno– se opusieron. Esto fue un logro del pueblo uruguayo y, sobre todo, de la gente del interior.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- ¡Apoyado! Esa es la verdad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Dejé esa constancia y ahora quiero dejar otra, porque el señor Senador Heber dijo que habíamos cometido un atropello. Aclaro que utilizó expresamente esa palabra, que está bastante lejos de la cultura política uruguaya y que tomo en toda su dimensión. El señor Senador nos acusó de atropello porque había voces que afirmaban que el impuesto podía ser declarado inconstitucional. Ahora bien; con mucha tranquilidad, el señor Senador Amorín acaba de decir que el doctor Risso –que es un jurista de primera, muy calificado, a quien todos consultamos permanentemente– ha manifestado que este proyecto de ley es inconstitucional, pero de todos modos, a renglón seguido, adelantó que lo iba a votar. Si el señor Senador Amorín, que tiene formación jurídica, afirmó eso, es porque piensa que no es inconstitucional. Obviamente, si creyera que lo es, no lo votaría. En ese sentido, me pregunto lo siguiente. ¿Podemos entrar en un inmovilismo parlamentario porque un jurista o un grupo de ellos afirmen que determinado proyecto de ley puede rozar la Constitución? Cuando la Suprema Corte de Justicia declaró la ley inconstitucional, hubo un hecho concreto. Incluso, aquellos a quienes nos gusta la posición de quienes han quedado en minoría, no podemos dejar de reconocer que la Suprema Corte de Justicia se expidió. Ahora bien; si en el futuro, sobre esta derogación, alguien se presenta y la declara inconstitucional, ¿voy a reprochar al señor Senador Amorín por su voto y por no hacer caso a lo que sostuvo el jurista Risso? Reitero que el doctor Risso es un jurista de primera, sumamente calificado, pero nosotros votamos en función de nuestras convicciones, en primer lugar, haciendo todos los análisis necesarios, y luego de lo cual el señor Senador Amorín, el señor Senador Michelini y el señor Senador Heber votarán de acuerdo con lo que consideren mejor. Pero no porque el señor Senador Michelini ejerza el derecho de votar a favor está cometiendo un atropello.

SEÑOR HEBER.- Se ofendió.

SEÑOR MICHELINI.- No se trata de que me haya ofendido, sino de que las palabras valen. Fuera de este ámbito, en la televisión, se podrá decir todo lo que se desee, porque tenemos cuero duro y podemos aguantar, pero no vamos a admitir que se venga a decir acá que cometimos un atropello porque discutimos con calor, con pasión, con fuerza, cada uno

con sus fundamentos. Se aprobó una ley, se comenzó a recaudar, alguien la recurrió y la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, la declaró inconstitucional. Eso lo respetamos, pero no aceptamos que nos digan que cometimos un atropello por un acto legislativo; eso no nos parece lógico y por eso lo destaco, más allá de que lamento haber complicado al señor Presidente con estos comentarios. Simplemente quería dejar constancia de lo que pensamos acerca de estos dos aspectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Chiruchi para contestar una alusión.

SEÑOR CHIRUCHI.- Señor Presidente: como ya mencionó el señor Senador Viera –ex-Intendente–, las transferencias del Gobierno central a los municipios se da como consecuencia de la reforma de la Constitución del año 1996, donde se crea el Fondo de Desarrollo del Interior. Esto fue una bandera que permitió la votación necesaria para que la reforma constitucional tuviera vigencia. Como lo mencionaran los señores Senadores Heber y Viera, sabemos quiénes estaban en contra de la reforma y cuál era la posición que sustentaban en ese momento.

Con relación a lo que dice el señor Senador Nin Novoa, probablemente en cantidad las transferencias son mayores –como acotó el señor Senador Viera, porcentualmente no lo son–, pero es consecuencia del aumento de la recaudación que tiene el Gobierno central, en la que también influye la participación de los Gobiernos departamentales.

Para terminar, quiero recordar que hubo un período muy complicado en lo que tiene que ver con el desarrollo del interior del país y compromisos de Gobiernos anteriores en apostar a ese desarrollo. En tal sentido, deseo destacar el trabajo realizado por parte de Diprode en cuanto a la promoción de la cuenca lechera, promoviendo la caminería rural, en tanto existían transferencias del Gobierno central para la promoción de la producción lechera y también de la cuenca arrocera. En ese momento, hubo un gran despegue de la infraestructura del interior del país. Era la época en que no había caminos asfaltados, puentes ni alcantarillas, y donde en algunos lugares había que sacar la leche en carro, y en otros solo se llegaba a caballo y no entraban las ambulancias. En esa etapa hubo una transformación con muchos menos recursos por parte de las Intendencias. Ni que hablar del cambio que se produjo en la calidad de vida y en la producción, como consecuencia de la electrificación rural que se dio en este país. Recordemos quiénes eran los propulsores de ese proyecto para el interior del país. Hace tiempo que no escuchamos de la existencia de nuevas obras para la electrificación rural del interior profundo.

(Dialogados).

SEÑOR PRESIDENTE.- Señores Senadores: les pido por favor que mantengamos el orden. Esto es lo que sucede cuando nos vamos totalmente del tema que estamos discutiendo y ya nos hemos ido a kilómetros de distancia del que ahora estamos analizando. Le ruego al señor Senador Chiruchi que prosiga.

SEÑOR CHIRUCHI.- Termino, señor Presidente.

Recuerdo, siendo Intendente de San José –como lo recordarán algunos ex-Intendentes que están en el Senado–, el aporte, la donación –si es que se le puede decir así– y el respaldo que tuvimos de los Gobiernos centrales de turno, que entregaron maquinaria vial pesada a los Gobiernos departamentales sin que fuera necesario amortizar con las transferencias que por ley correspondían a estos. Ni que hablar del Plan de Integración Vial, que desde hace muchísimos años ha constituido la gran reserva para realizar el "aggiornamiento" de la caminería rural del interior profundo, muchas veces ignorado por aquellos que tienen responsabilidades de Gobierno. Era lo que quería aclarar.

La reforma de la Constitución del año 1996 creó el Fondo de Desarrollo del Interior y los Gobiernos departamentales no reciben donaciones del Gobierno nacional, sino transferencias que les corresponden por ley; son recursos de los Gobiernos departamentales.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Seguiré en el tema que estamos tratando.

Como sabe el señor Presidente, hice uso de la palabra para referirme a este proyecto de ley porque me parece que no es necesario adelantar lo que vamos a decir dentro de unos minutos. Ese criterio de ser lo más ágiles posible en un proyecto de ley que vamos a votar todos, no es el que ha tenido el miembro informante, que se empecina en aludir para prolongar el debate de una iniciativa, cuando él es el principal interesado en que se apruebe. No entendemos a santo de qué dice que voy a votar una ley que creo que es inconstitucional, o no.

Este proyecto de ley tiene un artículo 3.º que, desde mi punto de vista, es injusto, porque no permitirá a algunas personas que tributaron por el ICIR, que

fue declarado inconstitucional, hacerse del dinero que pagaron. Me refiero, en algunos casos, a personas que ya no tienen actividad o que estando alcanzadas por el ICIR no lo estarán por este Impuesto, de modo que no podrán recobrar su dinero, salvo que hagan un juicio contra la Dirección General Impositiva. Eso fue lo que dije. Mencioné, además, que quienes lo pagarán en muchas cuotas, verán desvalorizarse su dinero porque es evidente que la inflación empuja. El doctor Risso señaló que era bueno que esto fuera en unidades reajustables y con los intereses que fija la Ley n.º 14.500. No dije nada más que eso. Él entiende que es inconstitucional y yo considero que no, que es inconveniente.

Ahora bien, entrar en una discusión fenomenal sobre este tema no tiene sentido. Cuando aprobamos la otra ley todos dijimos que era inconstitucional.

SEÑORA TOPOLANSKY.- ¡Todos no!

SEÑOR AMORÍN.- Todos los miembros de la oposición dijimos que era inconstitucional. También había miembros del Gobierno que pensaban lo mismo. Reitero: había miembros de la Bancada oficialista que pensaban lo mismo. Lo sabían, pero la mayoría dijo que había que votar igual, y votaron. Y la ley cayó. Ese tema no da para más discusión. Seguimos en la próxima.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: la derogación de esta norma me puede beneficiar porque soy accionista de una sociedad anónima –en un muy pequeño porcentaje– que era objeto del Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales. Por lo tanto, cumpliendo el Reglamento, quiero denunciar esta situación y decir que como esta iniciativa me beneficia, debo retirarme de Sala mientras se vote.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se autoriza al señor Senador Bordaberry a permanecer en Sala mientras se vota este proyecto de ley y a pronunciarse al respecto.

(Se vota:)

–30 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–30 en 31. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Mociono para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–29 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–28 en 30. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

11) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo por el cual se introducen modificaciones a dos artículos del proyecto de ley remitido el 4 de abril de 2013, por el que se realizan ajustes a la tributación del sector agropecuario".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trata de iniciativas del Poder Ejecutivo relativas al proyecto de ley que vamos a considerar a continuación. Por lo tanto, la Mesa propone que esta documentación que acaba de ingresar sea repartida a todos los señores Senadores.

(Texto de la documentación:)

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 8 de mayo de 2013.

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se practican ajustes al Proyecto de Ley enviado al Parlamento Nacional con fecha 4 de abril de 2013 reimplantando la imposición sobre el patrimonio en el sector agropecuario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como consecuencia del intercambio de opiniones con los señores senadores integrantes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, el Poder Ejecutivo ha considerado apropiado efectuar algunos ajustes al proyecto de ley original, con el objetivo de despejar ciertas dudas planteadas en el proceso de discusión del mencionado proyecto. Asimismo, se considera oportuno realizar incorporaciones al texto del proyecto, producto de los aportes realizados por los señores senadores.

En particular, los artículos del proyecto que se proponen sustituir requieren la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo (artículo 133 de la Constitución de la República), en atención a que, en forma directa o indirecta inciden sobre las exoneraciones que se disponen.

La propuesta de sustitución del artículo 2° del mencionado Proyecto de Ley, tiene por objetivo precisar técnicamente la correlación con el inciso tercero del literal A) del Artículo 9°, Título 14 del Texto Ordenado 1996. En efecto, de acuerdo al texto aprobado por la referida Comisión de Hacienda, la norma de valuación de los inmuebles rurales, se independizaría del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, tomándose el valor real del año 2012 reajustado por el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

En lo que refiere a la sustitución del artículo 13 del Proyecto de Ley, se introducen un conjunto de ajustes con el propósito de mejorar la definición originalmente remitida por el Poder Ejecutivo

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

El texto del artículo 2° del Proyecto de Ley (Ajustes a la tributación del sector agropecuario) remitido a la Asamblea General el 4 de abril de 2013, se sustituye por el siguiente

"**Artículo 2°**.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo

"ARTÍCULO 38.- El patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas)

A tales efectos se considerará exclusivamente la suma de

A) El valor de los inmuebles rurales propiedad del contribuyente determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9° de este Título.

B) El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40% (cuarenta por ciento) del valor de los inmuebles rurales determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9° de este Título. Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios

Los antedichos valores deberán calcularse de la forma precedentemente establecida incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte del contribuyente está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables, de cualquier origen y naturaleza.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que la antedicha suma supere el valor establecido en el inciso primero, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente."

El texto del artículo 13 del Proyecto de Ley (Ajustes a la tributación del sector agropecuario) remitido a la Asamblea General el 4 de abril de 2013, se sustituye por él siguiente:

"**Artículo 13.**- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 53.- Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa cuando responden a un interés común relativo a dichas actividades, evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente, independientemente de las formas jurídicas adoptadas.

Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

A) que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades;

B) que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones de explotación de una o varias entidades.

Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias. Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias.

No se consideran incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las cooperativas agrarias comprendidas en la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, ni las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14 330, de 19 de diciembre de 1974, ni las entidades que las integran por los activos directamente afectados a las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a los efectos de los artículos 38 y 54 de este Título."

JOSE MUJICA
Presidente de la República

12) SITUACIÓN POLÍTICA EXISTENTE EN VENEZUELA Y POSICIÓN DEL GOBIERNO URUGUAYO AL RESPECTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 8 de mayo de 2013.

Sr. Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.º del literal D) del artículo 69 del Reglamento del Senado, solicito al Cuerpo que me autorice a realizar una exposición de 40 minutos, acerca de la situación política existente en Venezuela y la posición del Gobierno uruguayo al respecto.

Saluda al Sr. Presidente con su mayor consideración.

Ope Pasquet. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta llegada a la Mesa.

(Se vota:)

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente la Presidencia acordará con el señor Senador Pasquet el día en que se realizará esta exposición.

13) IMPUESTO AL PATRIMONIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se realizan ajustes a la tributación del sector agropecuario. (Carp. n.º 1168/2013 – Rep. n.º 804/2013 – Rep. n.º 804/2013 Anexo I – Rep. n.º 804/2013 Anexo II)".

(Antecedentes:)

«Carp. n.º 1168/2013
Rep. n.º 804/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

Artículo 1.°.- Deróganse el artículo 16 de la Ley n.º 17.345, de 31 de mayo de 2001 y el artículo 50 de la Ley n.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 2.°.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38.- El patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas).

A tales efectos, se considerará exclusivamente la suma de:

A) El valor de los inmuebles rurales propiedad del contribuyente, determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9.° de este Título.

B) El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40 % (cuarenta por ciento) del valor de los inmuebles rurales determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9.° de este Título. Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios.

Los antedichos valores deberán calcularse de la forma precedentemente establecida incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte del contribuyente está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables, de cualquier origen y naturaleza.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos: Sin perjuicio de ello, cuando, se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que la antedicha suma supere el valor establecido en el inciso primero, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente".

Artículo 3.°.- Agrégase al Titulo 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 bis.- Las exoneraciones del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo afectados a explotaciones agropecuarias dispuestas por la Ley n.º 16.906, de 7 de enero de 1998, se aplicarán aun en el caso que los mismos se valúen en forma ficta conforme a lo dispuesto por el literal F) del artículo 9.° de este Título. En tal caso, los bienes de activo fijo exentos se deducirán del referido monto ficto, aplicando las normas de valuación del IRAE. En ningún caso el monto así determinado podrá ser negativo".

Artículo 4.°.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1.° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Quienes estén mencionados en el artículo 3.° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con excepción de:

1) Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3.° del mismo Título.

2) Los comprendidos en el literal H) del artículo 9.° del Título 4 de este Texto Ordenado.

Estarán comprendidos en este literal las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas no incluidas en el inciso anterior que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio".

Artículo 5.°.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 1.° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5.° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Interprétase que, quienes tributen IRAE en ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas".

Artículo 6.°.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9.° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior".

Artículo 7.°.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del literal F) del artículo 9.° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, con un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma del 80 % (ochenta por ciento).

Artículo 8.°.- Incorpórase al Título 14 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9.° bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un 50 % (cincuenta por ciento), el valor determinado en el inciso primero del literal F) del artículo 9.° de este Título, que regirá para cada ejercicio, pudiendo establecer también, porcentajes diferenciales para los distintos tipos de explotación".

Artículo 9.°.- Sustitúyese el inciso primero del literal G) del artículo 9.° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10 % (diez por ciento) del monto, de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos no se computarán los bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias. El pasivo admitido será el obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 de este Título".

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:

a) en el caso de las entidades comprendidas en el artículo 52 de este Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9.° de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE;

b) para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º citado".

Artículo 11.- Sustitúyese el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9.º y 13 de este Título:

i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal b) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal a) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo.

ii) Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1.° de este Título".

Artículo 12.- Sustitúyese el literal D) del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente.

"D) El patrimonio de los sujetos incluidos en el literal B) del artículo 1.º de este Título, excepto los referidos en el literal anterior, y el de los restantes contribuyentes ……1,5 %.

El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 50 % (cincuenta por ciento) la tasa aplicable al patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, en aquellos casos en que el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 38 de este Título, no supere las UI 30.000.000 (treinta millones de unidades indexadas)".

Artículo 13.- Agrégase al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en el literal B) del artículo 1.° de este Título que posean activos afectados a explotaciones agropecuarias en la definición del artículo 38 de este Título, pagos a cuenta del impuesto y de la sobretasa, sin la limitación establecida en el artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, solo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre desde el 30 de junio de 2013".

Artículo 14.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 52.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exención dispuesta en el artículo 38 y el abatimiento establecido en el artículo 47 de este Título, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas".

Artículo 15.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 53.- Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa cuando responden a un interés común relativo a dichas actividades, evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente, independientemente de las formas jurídicas adoptadas.

Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

A) que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades;

B) que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones de explotación de una o varias entidades.

Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto, que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias. Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias.

No se consideran incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las cooperativas agrarias comprendidas en la Ley n.º 18.407, de 24 de octubre de 2008, ni las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley n.º 14.330, de 19 de diciembre de 1974, ni las entidades que las integran por los activos directamente afectados a las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a los efectos de los artículos 38 y 54 de este Título".

Artículo 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 54.- Sobretasa del Impuesto al Patrimonio.- Créase una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. La alícuota única aplicable sobre el total del patrimonio, será la que corresponda a la categoría indicada en el cuadro que sigue, según sea el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de este Título:

	Valor de los activos afectados en unidades indexadas		
Categoría	**De más de**	**Hasta**	**Alícuota**
A	12.000.000	30.000.000	0,70 %
B	30.000.000	60.000.000	1,00 %
C	60.000.000	150.000.000	1,30 %
D	150.000.000		1,50 %

A efectos de la inclusión en la Categoría A se requerirá, además, que se trate de entidades incluidas en el artículo 52 de este Título.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de sus activos a efectos de determinar la alícuota aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la categorización para la sobretasa, la suma de los activos referidos, afectados a la unidad económico administrativa, de todas las entidades que la integran. La sobretasa así determinada se aplicará a la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa por el contribuyente, siempre que supere la alícuota individualmente determinada.

Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

Las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria se encuentran exentos, excluidos o que son no computables, no serán de aplicación a la sobretasa que se crea por el presente artículo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley n.º 15.939, de 28 de diciembre de 1987, modificativas y concordantes (Ley Forestal) y de los montes citrícolas, podrá computarse por el valor determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9.° de este Título".

Artículo 17.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 55.- Fecha de cómputo.- En caso que el contribuyente posea más de una fecha de determinación para su patrimonio agropecuario o que se verifique la existencia de una unidad económico administrativa al 30 de junio de cada año, los cálculos dispuestos por los artículos 38 y 54 de este Título, se realizarán a dicha fecha.

La situación de esa forma determinada, será aplicable para las liquidaciones correspondientes, que acaezcan desde ese mismo momento y hasta la próxima fecha de cómputo".

Artículo 18.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida por la aplicación de los artículos precedentes, las siguientes erogaciones:

1) El equivalente al 10 % (diez por ciento) de la recaudación total se destinará al financiamiento de proyectos educativos de la Universidad Tecnológica creada por la Ley n.º 19.043, de 28 de diciembre de 2012, que deberán ser incluidos en las sucesivas instancias presupuestales.

2) El restante 90 % (noventa por ciento) se destinará:

a. El primer ejercicio de vigencia de la presente ley para el financiamiento de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental fuera de las zonas urbanas, incluyendo la adquisición de maquinaria vial por parte de los Gobiernos Departamentales en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de dicha Comisión, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

b. El segundo y tercer ejercicio de vigencia de la presente ley tendrá por destino:

i) en un 50 % (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos indicados en el literal a) precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

ii) el restante 50 % (cincuenta por ciento) a financiar proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope de ejecución de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

c. A partir del cuarto ejercicio tendrá como destino Rentas Generales.

El equivalente a las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto creado por la Ley n.º 18.876, de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales – ICIR) y que hubieran sido destinadas a los Gobiernos Departamentales, será deducido del monto referido en el numeral 2, literal a) del inciso anterior del presente artículo, y será vertido a Rentas Generales.

De las habilitaciones de créditos presupuestales y los levantamientos de tope realizados se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 20.- Los créditos no comprometidos al 30 de noviembre de cada año habilitados al amparo del numeral 2 del artículo precedente, que correspondan a proyectos aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización a esa fecha, podrán ser transferidos al ejercicio siguiente en tanto se difiera su ejecución por razones fundadas, con un máximo de hasta un 20 % (veinte por ciento) del total del crédito de apertura del ejercicio y con igual destino que en el ejercicio anterior.

Sala de la Comisión, dos de mayo de dos mil trece.

Rafael Michelini, miembro informante; **José Amorín** (discorde), **Alberto Couriel**, **Luis A. Heber** (discorde), **Daniel Peña** (discorde), **Enrique Rubio**, **Héctor Tajam**».

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 4 de abril de 2013.

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo remite a la Asamblea General el Proyecto de Ley a través del cual se realizan ajustes a la tributación del sector agropecuario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Durante los últimos años el Producto Bruto Interno agropecuario, medido en términos reales creció aceleradamente, aumentaron las inversiones sectoriales, los niveles de productividad y las exportaciones agropecuarias de una forma muy significativa. Como producto de esta dinámica el volumen de materias primas agropecuarias transportadas en el territorio nacional creció también significativamente. Por ello se requiere el desarrolló de una infraestructura vial moderna bajo la amenaza que ello se constituya, a corto plazo, en una traba importante al desarrollo sectorial y por los efectos multiplicadores impacten negativamente en la dinámica económica global.

La solución a estos problemas de infraestructura vial nacional y departamental, que amenazan convertirse en un cuello de botella de creciente importancia en el corto plazo y que exigen recursos crecientes, debería financiarse, al menos en parte, en base a recursos generados por el sector agropecuario.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la tributación vigente en el sector agropecuario presenta ciertas asimetrías con relación a la tributación del resto de los sectores productivos. En particular, el sector goza

de una exoneración del Impuesto al Patrimonio de los activos afectados a explotaciones agropecuarias. Con la eliminación de esta exoneración, se podrá reflejar fiscalmente la valoración que han tenido en los últimos años los diferentes activos que componen el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. En particular la tierra, factor productivo claramente diferente a los restantes por ser de oferta fija, razón por la cual se valoriza como recurso escaso y se beneficia –capitaliza- por la realización de obras de infraestructura y por la calidad institucional del país.

Para lograr los objetivos planteados se propone la eliminación de la exoneración del Impuesto al Patrimonio, aplicable solamente a los sujetos que tienen una mayor dimensión económica relativa. Para los sujetos cuyos activos, afectados directa o indirectamente a explotaciones agropecuarias, superan el valor de UI 12.000.000 (Unidades Indexadas doce millones) se restablece la imposición sobre el patrimonio. Con la finalidad de simplificar la ponderación, el proyecto de ley dispone que el sujeto valúe los inmuebles rurales por el Valor Real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, y luego le adicione un ficto del orden del 40% (cuarenta por ciento) por concepto de bienes muebles y semovientes.

La tasa del impuesto que se postula con carácter general es del 1,5% (uno con cincuenta por ciento). Sin embargo, para dotar al impuesto de progresividad, el proyecto faculta al Poder Ejecutivo a reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) la tasa referida, para los sujetos cuyos activos afectados a explotaciones agropecuarias no superen las UI 30.000.000 (Unidades Indexadas treinta millones).

En la línea de dotar al impuesto de un cierto grado de progresividad, el proyecto dispone la creación de una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que gravará a aquellos sujetos cuyos activos afectados a explotaciones agropecuarias superen las UI 30.000.000 (Unidades Indexadas treinta millones), que recaerá sobre la totalidad del patrimonio fiscal correspondiente. Dicha tasa se incrementa según los activos referidos superen las escalas que se disponen.

En particular, en lo que refiere a las sociedades anónimas con acciones al portador y entidades del exterior salvo que sean personas físicas, se establece una sobretasa menor que se aplicaría exclusivamente a aquellas cuyos activos afectados a explotaciones agropecuarias sean superiores a UI 12.000.000 (Unidades Indexadas doce millones) y menores a UI 30.000.000 (Unidades Indexadas treinta millones). Estas sociedades

anónimas a la fecha de remisión del presente, no se encuentran exoneradas del Impuesto al Patrimonio.

Con el propósito de centrar la carga del impuesto sobre las concentraciones en unidades patrimoniales, se define el concepto de Unidad Económico Administrativa. Este concepto tendría un alcance que se limita solamente al posicionamiento frente a la exoneración del Impuesto al Patrimonio, y a la determinación del nivel de la Sobretasa del Impuesto al Patrimonio, según los activos que respondan a un interés común, independientemente de la forma jurídica que se adopte.

Con el producido del impuesto que se restablece, el Poder Ejecutivo podrá financiar por el equivalente a la recaudación obtenida, las erogaciones que se establecen en el artículo 17 del proyecto adjunto.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Derógase el artículo 16 de la Ley Nº 17.345 de 31 de mayo de 2001 y el artículo 50 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 38.- El patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas).

A tales efectos, se considerará exclusivamente la suma de:

A) El valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro de los bienes inmuebles rurales propiedad del contribuyente.

B) El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40% (cuarenta por ciento) del valor real de los inmuebles rurales fijado por la Dirección General de Catastro. Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no la explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios.

Los antedichos valores deberán calcularse de la forma precedentemente establecida incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte del contribuyente está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables, de cualquier origen y naturaleza.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que la antedicha suma supere el valor establecido en el inciso primero, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente."

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado el siguiente artículo:

"Artículo 38 bis.- Las exoneraciones del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo afectados a explotaciones agropecuarias

dispuestas por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, se aplicarán aun en el caso que los mismos se valúen en forma ficta conforme a lo dispuesto por el literal F) del artículo 9º del presente Título. En tal caso, los bienes de activo fijo exentos se deducirán del referido monto ficto, aplicando las normas de valuación del IRAE. En ningún caso el monto así determinado podrá ser negativo."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:

1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.

2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado.

Estarán comprendidos en este literal las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas no incluidas en el inciso anterior que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. Interprétase que, quienes tributen IRAE en ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del literal F) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria por un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma, fijado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del literal A) de este artículo. Dicho porcentaje, que regirá para cada ejercicio, será fijado por el Poder Ejecutivo entre un máximo del 80% (ochenta por ciento) y un mínimo del 40% (cuarenta por ciento), quien podrá establecer porcentajes diferenciales para los distintos tipos de explotación."

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el inciso primero del literal G) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos no se computarán los bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias. El pasivo admitido será el obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:

a) en el caso de las entidades comprendidas el artículo 52 del presente Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso primero del literal A) del artículo 9 de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE;

b) para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso primero del literal A) del artículo 9 citado."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9º y 13:

i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal b) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal a) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo.

ii) Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1º."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el literal D) del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente.

"D) El patrimonio de los sujetos incluidos en el literal B) del artículo 1º, excepto los referidos en el literal anterior, y el de los restantes contribuyentes.................................. 1,5%.

El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa aplicable al patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, en aquellos casos en que el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 38, no supere los UI 30.000.000 (treinta millones de unidades indexadas)."

ARTÍCULO 11.- Agrégase al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en el literal B) que posean activos afectados a explotaciones agropecuarias en la definición del artículo 38, pagos a cuenta del impuesto y de la sobretasa, sin la limitación establecida en el artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre desde el 30 de junio de 2013."

ARTÍCULO 12.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 52.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exención dispuesta en el artículo 38 y el abatimiento establecido en el artículo 47, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas."

ARTÍCULO 13.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 53.- Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa, cuando

responden a un interés común relativo a dichas actividades, independientemente de las formas jurídicas adoptadas.

Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

A) que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades;

B) que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones de una o varias entidades.

Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto, que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias. Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a los efectos de los artículos 38 y 54."

ARTÍCULO 14.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 54.- Sobretasa del Impuesto al Patrimonio.- Crease una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. La alícuota única aplicable sobre el total del patrimonio, será la que corresponda a la categoría indicada en el cuadro que sigue, según sea el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38:

	Valor de los activos afectados en unidades indexadas		
Categoría	De más de	Hasta	Alícuota
A	12.000.000	30.000.000	0,70%
B	30.000.000	60.000.000	1,00%
C	60.000.000	150.000.000	1,30%
D	150.000.000		1,50%

A efectos de la inclusión en la Categoría A se requerirá, además, que se trate de entidades incluidas en el artículo 52.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de sus activos a efectos de determinar la alícuota aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la categorización para la sobretasa, la suma de los activos referidos, afectados a la unidad económico administrativa, de todas las entidades que la integran. La sobretasa así determinada se aplicará a la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa por el contribuyente, siempre que supere la alícuota individualmente determinada.

Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

Las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria se encuentran exentos, excluidos o que son no computables, no serán de aplicación a la sobretasa que se crea por el presente artículo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley Forestal y de los montes citrícolas, podrá computarse por el valor determinado de acuerdo al inciso primero del literal A) del artículo 9 del presente Título.

ARTÍCULO 15.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 55.- Fecha de cómputo.- En caso que el contribuyente posea más de una fecha de determinación para su patrimonio agropecuario o que se verifique la existencia de una unidad económico administrativa al 30 de junio de cada año, los cálculos dispuestos por los artículos 38 y 54 se realizarán a dicha fecha.

La situación de esa forma determinada, será aplicable para las liquidaciones correspondientes, que acaezcan desde ese mismo momento y hasta la próxima fecha de cómputo. "

ARTÍCULO 16.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

ARTÍCULO 17.-Facúltase al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida por la aplicación de los artículos precedentes, las siguientes erogaciones:

1. El equivalente al 10% (diez por ciento) de la recaudación total se destinará al financiamiento de proyectos educativos de la Universidad Tecnológica creada por la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, que deberán ser incluidos en las sucesivas instancias presupuestales.

2. El restante 90% (noventa por ciento) se destinará :

   a. El primer ejercicio de vigencia de la presente Ley para el financiamiento de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental fuera de las zonas urbanas, incluyendo la adquisición de maquinaria vial por parte de los Gobiernos Departamentales en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de dicha Comisión, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

   b. El segundo y tercer ejercicio de vigencia de la presente Ley tendrá por destino:

      i) en un 50% (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos indicados en el literal a) precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24

"Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

ii) el restante 50% (cincuenta por ciento) a financiar proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope de ejecución de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

c. A partir del cuarto ejercicio tendrá como destino Rentas Generales.

El equivalente a las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto creado por la Ley Nº 18.876 de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales – ICIR) y que hubieran sido destinadas a los Gobiernos Departamentales, será deducido del monto referido en el numeral 2, literal a) del inciso anterior del presente artículo, y será vertido a Rentas Generales.

De las habilitaciones de crédito presupuestales y los levantamientos de tope realizados se dará cuenta a la Asamblea General

ARTÍCULO 18.- Los créditos no comprometidos al 30 de noviembre de cada año habilitados al amparo de numeral 2 de artículo precedente, que correspondan a proyectos aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización a esa fecha, podrán ser transferidos al ejercicio siguiente en tanto se difiera su ejecución por razones fundadas, con un máximo de hasta un 20% (veinte por ciento) del total del crédito de apertura del ejercicio y con igual destino que en el ejercicio anterior.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA n.º 88

En Montevideo, el día jueves dos de mayo de dos mil trece, a la hora diez y diez minutos se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señores Senadores José Amorín, Alberto Couriel, Luis A. Heber, Daniel Peña, Rafael Michelini, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores Carlos Baráibar y Francisco Gallinal, quienes remiten nota justificando su inasistencia.

Concurren especialmente invitados por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca el señor Senador Juan Pedro Bordaberry y la Secretaria de Comisión señora Lydia El Helou.

Concurren por el Ministerio de Economía y Finanzas, Director de Asesoría Tributaria contador Fernando Serra, Subdirector General de Rentas contador Álvaro Romano y Asesor doctor Guillermo Nieves.

Preside el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2041/2013 que forma parte de la presente Acta.

Asunto entrado:

1) La Mesa Directiva de las Cooperativas Agrarias Federadas presentan sugerencia de redacción al artículo 13 del proyecto de ley a estudio por el que se realizan ajustes a la tributación del sector agropecuario.

Asunto considerado:

1) IMPUESTO AL PATRIMONIO. Se realizan ajustes a la tributación del sector agropecuario. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Carpeta n.º 1168/2013 - Distribuido n.º 2007/2013).

Inmediatamente de comenzada la sesión el Director de Asesoría Tributaria contador Fernando Serra, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, realiza la presentación de algunos de los ajustes solicitados por la Comisión y que requieren iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

Por Secretaría se reparte el texto del proyecto de ley a estudio con correcciones de redacción que cuentan con el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas.

A continuación el señor Presidente de la Comisión plantea como metodología de trabajo el dar lectura a los artículos con las correcciones realizadas e ir incorporando las modificaciones sugeridas por el Ministerio de Economía.

En consideración:

Artículo 1.°.- Se vota: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 2.°.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 3.°.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 4.°.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 5.°:- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 5/1.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 6.°.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 6/1.- Se vota: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 7.°.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 8.°.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 9.°.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 10.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 11.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 12.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 13.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 14.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 15.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 16.- Se vota: 4 en 6. Afirmativa.

Artículo 17.- Se vota: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 18.- Se vota: 4 en 7. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma verbal.

Texto del proyecto de ley sustitutivo de la Comisión:

Artículo 1.°.- Deróganse el artículo 16 de la Ley n.º 17.345, de 31 de mayo de 2001 y el artículo 50 de la Ley n.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 2.°.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 38.- El patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas).

A tales efectos, se considerará exclusivamente la suma de:

A) El valor de los inmuebles rurales propiedad del contribuyente, determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título.

B) El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40 % (cuarenta por ciento) del valor de los inmuebles rurales determinados de conformidad con lo establecido

por el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título. Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios.

Los antedichos valores deberán calcularse de la forma precedentemente establecida incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte del contribuyente está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables, de cualquier origen y naturaleza.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que la antedicha suma supere el valor establecido en el inciso primero, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente".

Artículo 3.°.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 bis.- Las exoneraciones del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo afectados a explotaciones agropecuarias dispuestas por la Ley n.º 16.906, de 7 de enero de 1998, se aplicarán aun en el caso que los mismos se valúen en forma ficta conforme a lo dispuesto por el literal F) del artículo 9.º de este Título. En tal caso, los bienes de activo fijo exentos se deducirán del referido monto ficto, aplicando las normas de valuación del IRAE. En ningún caso el monto así determinado podrá ser negativo".

Artículo 4.°.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Quienes estén mencionados en el artículo 3.º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con excepción de:

1) Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3.° del mismo Título.

2) Los comprendidos en el literal H) del artículo 9.º del Título 4 de este Texto Ordenado.

Estarán comprendidos en este literal las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas no incluidas en el inciso anterior que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio".

Artículo 5°.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 1.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5.° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Interprétase que, quienes tributen IRAE en ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas".

Artículo 5/1.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior".

Artículo 6.°.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del literal F) del artículo 9.° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, con un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma del 80 % (ochenta por ciento).

Artículo 6/1.- Incorpórase al Título 14 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9.º bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un 50 % (cincuenta por ciento), el valor determinado en el inciso primero del literal F) del artículo 9.º de este Título; que regirá para cada ejercicio, pudiendo establecer también, porcentajes diferenciales para los distintos tipos de explotación".

Artículo 7.°.- Sustitúyese el inciso primero del literal G) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10 % (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos no se computarán los bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias. El pasivo admitido será el obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 de este título".

Artículo 8.°- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las

normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:

a) en el caso de las entidades comprendidas en el artículo 52 de este Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE;

b) para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º citado".

Artículo 9.°.- Sustitúyese el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9.º y 13 de este Título:

i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal b) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal a) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo.

ii) Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1.º de este Título".

Artículo 10.- Sustitúyese el literal D) del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"D) El patrimonio de los sujetos incluidos en el literal B) del artículo 1.º de este Título, excepto los referidos en el literal anterior, y el de los restantes contribuyentes ....1,5 %.

El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 50 % (cincuenta por ciento) la tasa aplicable al patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, en aquellos casos en que el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 38 de este Título, no supere las UI 30.000.000 (treinta millones de unidades indexadas)".

Artículo 11.- Agrégase al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en el literal B) del artículo 1.º de este Título que posean activos afectados a explotaciones agropecuarias en la definición del artículo 38 de este Título, pagos a cuenta del impuesto y de la sobretasa, sin la limitación establecida en el artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, solo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre desde el 30 de junio de 2013.

Artículo 12.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 52.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes. La exención dispuesta en el artículo 38 y el abatimiento establecido en el artículo 47 de este Título, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas".

Artículo 13.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 53.- Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa cuando responden a un interés común relativo a dichas actividades, evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente, independientemente de las formas jurídicas adoptadas.

Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

A) que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades;

B) que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones de explotación de una o varias entidades.

Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto, que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecua-

rias. Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias.

No se consideran incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las cooperativas agrarias comprendidas en la Ley n.º 18.407, de 24 de octubre de 2008, ni las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley n.º 14.330, de 19 de diciembre de 1974, ni las entidades que las integran por los activos directamente afectados a las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a los efectos de los artículos 38 y 54 de este Título".

Artículo 14.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 54.- Sobretasa del Impuesto al Patrimonio.- Créase una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. La alícuota única aplicable sobre el total del patrimonio, será la que corresponda a la categoría indicada en el cuadro que sigue, según sea el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de este Título:

	Valor de los activos afectados en unidades indexadas		
Categoría	**De más de**	**Hasta**	**Alícuota**
A	12.000.000	30.000.000	0,70 %
B	30.000.000	60.000.000	1,00 %
C	60.000.000	150.000.000	1,30 %
D	150.000.000		1,50 %

A efectos de la inclusión en la Categoría A se requerirá, además, que se trate de entidades incluidas en el artículo 52 de este Título.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de sus activos a efectos de determinar la alícuota aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la categorización para la sobretasa, la suma de los activos referidos, afectados a la unidad económico administrativa; de todas las entidades que la integran. La sobretasa así determinada se aplicará a la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa por el contribuyente, siempre que supere la alícuota individualmente determinada.

Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

Las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria se encuentran exentos, excluidos o que son no computables, no serán de aplicación a la sobretasa que se crea por el presente artículo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley n.º 15.939, de 28 de diciembre de 1987, modificativas y concordantes (Ley Forestal) y de los montes citrícolas, podrá computarse por el valor determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título".

Artículo 15.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 55.- Fecha de cómputo.- En caso que el contribuyente posea más de una fecha de determinación para su patrimonio agropecuario o que se verifique la existencia de una unidad económico administrativa al 30 de junio de cada año, los cálculos dispuestos por los artículos 38 y 54 de este Título, se realizarán a dicha fecha.

La situación de esa forma determinada, será aplicable para las liquidaciones correspondientes, que acaezcan desde ese mismo momento y hasta la próxima fecha de cómputo".

Artículo 16.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida por la aplicación de los artículos precedentes, las siguientes erogaciones:

1. El equivalente al 10 % (diez por ciento) de la recaudación total se destinará al financiamiento de proyectos educativos de la Universidad Tecnológica creada por la Ley n.º 19.043, de 28 de diciembre de 2012, que deberán ser incluidos en las sucesivas instancias presupuestales.

2. El restante 90 % (noventa por ciento) se destinará:

a. El primer ejercicio de vigencia de la presente ley para el financiamiento de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental fuera de las zonas urbanas, incluyendo la adquisición de maquinaria vial por parte de los Gobiernos Departamentales en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de dicha Comisión, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

b. El segundo y tercer ejercicio de vigencia de la presente ley tendrá por destino:

i) en un 50 % (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos indicados en el literal a) precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

ii) el restante 50 % (cincuenta por ciento) a financiar proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope de ejecución de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

c. A partir del cuarto ejercicio tendrá como destino Rentas Generales.

El equivalente a las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto creado por la Ley n.º 18.876 de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales – ICIR) y que hubieran sido destinadas a los Gobiernos Departamentales, será deducido del monto referido en el numeral 2, literal a) del inciso anterior del presente artículo, y será vertido a Rentas Generales.

De las habilitaciones de créditos presupuestales y los levantamientos de tope realizados se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 18.- Los créditos no comprometidos al 30 de noviembre de cada año habilitados al amparo del numeral 2 del artículo precedente, que correspondan a proyectos aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización a esa fecha, podrán ser transferidos al ejercicio siguiente en tanto se difiera su ejecución por razones fundadas, con un máximo de hasta un 20 % (veinte por ciento) del total del crédito de apertura del ejercicio y con igual destino que en el ejercicio anterior.

2) IMPUESTO A LA CONCENTRACIÓN DE INMUEBLES RURALES. Se derogan los artículos 1.º a 12 de la Ley n.º 18.876, de 29 de diciembre de 2011.
Se procede a la designación del miembro informante que había quedado postergada de la sesión anterior.

Se designa al señor Rafael Michelini, quien lo hará en forma verbal.

A la hora once y treinta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Rafael Michelini, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria».

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001 **Artículo 16**.- Exoneración.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio el patrimonio afectado a las explotaciones agropecuarias. Esta exoneración regirá para ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 2001. El crédito fiscal emergente de los anticipos y de los pagos del saldo del Impuesto al Patrimonio del ejercicio cerrado en el año 2001 realizados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será exigible a partir del 1º de enero de 2002.	**Artículo 1º.-** Derógase el artículo 16 de la Ley Nº 17.345 de 31 de mayo de 2001 y el artículo 50 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006.	**Artículo 1º**.- Deróganse el artículo 16 de la Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001 y el artículo 50 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.
Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006 **Artículo 50**.-	**Remitirse a artículo 12**	
	Artículo 2º.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 38.- El patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas). A tales efectos, se considerará exclusivamente la suma de: A) El valor real fijado por la Dirección	**Artículo 2º**.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 38.- El patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas). A tales efectos, se considerará exclusivamente la suma de: A) El valor de los inmuebles rurales

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	Nacional de Catastro de los bienes inmuebles rurales propiedad del contribuyente.	propiedad del contribuyente, **determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9º de este Título.**
	B) El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40% (cuarenta por ciento) del valor real de los inmuebles rurales fijado por la Dirección General de Catastro. Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no la explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios.	B) El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40% (cuarenta por ciento) del valor de los inmuebles rurales **determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9º de este Título.** Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios.
	Los antedichos valores deberán calcularse de la forma precedentemente establecida incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte del contribuyente está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables, de cualquier origen y naturaleza.	Los antedichos valores deberán calcularse de la forma precedentemente establecida incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte del contribuyente está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables, de cualquier origen y naturaleza.
	Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico	Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	administrativa se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que la antedicha suma supere el valor establecido en el inciso primero, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente."	administrativa se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que la antedicha suma supere el valor establecido en el inciso primero, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente."
	Artículo 3º.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado el siguiente artículo: "ARTÍCULO 38 bis.- Las exoneraciones del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo afectados a explotaciones agropecuarias dispuestas por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, se aplicarán aun en el caso que los mismos se valúen en forma ficta conforme a lo dispuesto por el literal F) del artículo 9º del presente Título. En tal caso, los bienes de activo fijo exentos se deducirán del referido monto ficto, aplicando las normas de valuación del IRAE. En ningún caso el monto así determinado podrá ser negativo."	**Artículo 3º.-** Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 38 bis.- Las exoneraciones del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo afectados a explotaciones agropecuarias dispuestas por la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, se aplicarán aun en el caso que los mismos se valúen en forma ficta conforme a lo dispuesto por el literal F) del artículo 9º **de este** Título. En tal caso, los bienes de activo fijo exentos se deducirán del referido monto ficto, aplicando las normas de valuación del IRAE. En ningún caso el monto así determinado podrá ser negativo."
TEXTO ORDENADO 1996 **TÍTULO 14** **Artículo 1º.-** ... ... B) Quienes estén mencionados en el	**Artículo 4º.-** Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "B) Quienes estén mencionados en el	**Artículo 4º.-** Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "B) Quienes estén mencionados en el

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de: 1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título. 2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado. 3. Los que realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.	artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de: 1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título. 2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado. *Estarán comprendidos en este literal las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas no incluidas en el inciso anterior que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio."*	artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con excepción de: 1) Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título. 2) Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado. Estarán comprendidos en este literal las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas no incluidas en el inciso anterior que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio."
Artículo 1º.-... C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. Interprétase que, quienes realicen la opción prevista en el inciso primero	**Artículo 5º.**- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. Interprétase que, quienes *tributen IRAE* en ejercicio de la opción	**Artículo 5º**.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Interprétase que, quienes tributen IRAE en ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, <u>y a los efectos de valuación, no se aplicará el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996.</u>	prevista en el inciso primero del artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas."	artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas."
		<u>Artículo 6º</u>.- Sustituyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: **"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real**

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
		para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior".
Artículo 9º.-... F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, con un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma del 40% (cuarenta por ciento). A estos efectos en todos los casos se determinará el valor fiscal del inmueble de acuerdo con las normas del apartado A).	**Artículo 6º.-** Sustitúyense los incisos primero y segundo del literal F) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria por un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma, fijado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del literal A) de este artículo. Dicho porcentaje, que regirá para cada ejercicio, será fijado por el Poder Ejecutivo entre un máximo del 80% (ochenta por ciento) y un mínimo del 40% (cuarenta por ciento), quien podrá establecer porcentajes diferenciales para los distintos tipos de explotación."	**Artículo 7º.-** Sustitúyense los incisos primero y segundo del literal F) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, con un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma **del 80% (ochenta por ciento).** **Artículo 8º.- Incorporase al Título 14 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:** **"ARTÍCULO 9º bis.- Facultase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento), el valor determinado en el inciso primero del literal F) del artículo 9º de este Título, que regirá para cada ejercicio, pudiendo** establecer **también,** porcentajes diferenciales para los distintos tipos de explotación."
	Artículo 7º.- Sustitúyese el inciso primero del literal G) del artículo 9º del Título	**Artículo 9º.-** Sustitúyese el inciso primero del literal G) del artículo 9º del Título

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
Artículo 9º.-... G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos se considerará el pasivo obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 del referido Título, en la redacción dada por la presente ley.	14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos *no se computarán los bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias*. El pasivo admitido será el obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13."	14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos no se computarán los bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias. El pasivo admitido será el obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 **de este Título.**"
Artículo 15.-... El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.	**Artículo 8º**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes: "El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio. *El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:*	**Artículo 10**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes: "El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio. El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	a) en el caso de las entidades comprendidas el artículo 52 del presente Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso primero del literal A) del artículo 9 de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE; *b) para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso primero del literal A) del artículo 9 citado."*	a) en el caso de las entidades comprendidas en el artículo 52 de este Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso **tercero** del literal A) del artículo 9º de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE; b) para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso **tercero** del literal A) del artículo 9º citado."
Artículo 15.-... El patrimonio de las empresas unipersonales y el de las sociedades personales, afectado a explotaciones agropecuarias, y el de quienes hayan optado por liquidar el IRAE de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5º del Título 4, de este Texto Ordenado, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9º y 13 de este Título.	**Artículo 9º.**- Sustitúyese el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: *"Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9º y 13:* *i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal b) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal a) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el*	**Artículo 11.**- Sustitúyese el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9º y 13 **de este Título**: i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal b) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal a) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el IRAE

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo. ii) *Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1º."*	en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo. **ii)** Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1º **de este Título.**"
Artículo 45.-... D) Los restantes contribuyentes...........1,5%	**Artículo 10.**- Sustitúyese el literal D) del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente. "D) *El patrimonio de los sujetos incluidos en el literal B) del artículo 1º, excepto los referidos en el literal anterior, y el de* los restantes contribuyentes...... ....1,5%. *El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa aplicable al patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, en aquellos casos en que el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 38, no supere los UI 30.000.000 (treinta millones de unidades indexadas)."*	**Artículo 12.**- Sustitúyese el literal D) del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente. "D) El patrimonio de los sujetos incluidos en el literal B) del artículo 1º **de este Título**, excepto los referidos en el literal anterior, y el de los restantes contribuyentes........................1,5%. El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa aplicable al patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, en aquellos casos en que el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 38 **de este Título**, no supere las UI 30.000.000 (treinta millones de unidades indexadas)."

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	Artículo 11.- Agrégase al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en el literal B) que posean activos afectados a explotaciones agropecuarias en la definición del artículo 38, pagos a cuenta del impuesto y de la sobretasa, sin la limitación establecida en el artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre desde el 30 de junio de 2013."	**Artículo 13**.- Agrégase al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en el literal B) **del artículo 1º de este Título** que posean activos afectados a explotaciones agropecuarias en la definición del artículo 38 **de este Título**, pagos a cuenta del impuesto y de la sobretasa, sin la limitación establecida en el artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre desde el 30 de junio de 2013."
Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006 **Artículo 50**.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exoneración dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001, y el abatimiento establecido en el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis: A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador. B) Sean entidades no residentes, salvo	**Artículo 12**.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 52.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exención dispuesta en el artículo 38 y el abatimiento establecido en el artículo 47, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis: *A)* Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio *representado por títulos al portador.* B) Sean entidades no residentes, salvo	**Artículo 14**.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 52.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exención dispuesta en el artículo 38 y el abatimiento establecido en el artículo 47 **de este Título**, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis: A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador. B) Sean entidades no residentes, salvo

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
cuando se trate de personas físicas. Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, los beneficios a que refiere el inciso anterior se aplicarán en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.	cuando se trate de personas físicas. Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas."	cuando se trate de personas físicas. Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas."
	Artículo 13.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 53.- Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa cuando	**Artículo 15.-** Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 53.- Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa cuando

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	responden a un interés común relativo a dichas actividades, independientemente de las formas jurídicas adoptadas.	responden a un interés común relativo a dichas actividades, **evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente,** independientemente de las formas jurídicas adoptadas.
	Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:	Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:
	A) que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades;	A) que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades;
	B) que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones de una o varias entidades.	B) que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones **de explotación** de una o varias entidades.
	Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades	Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto, que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias. Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias. Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a los efectos de los artículos 38 y 54."	civiles y condominiós no contribuyentes de este impuesto, que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias. Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias. **No se consideran incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las cooperativas agrarias comprendidas en la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, ni las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, ni las entidades que las integran por los activos directamente afectados a las mismas.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a los efectos de los artículos 38 y 54 **de este Título**."
	Artículo 14.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 54.- Sobretasa del Impuesto al Patrimonio.- Crease una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. La alícuota única aplicable sobre el total del patrimonio, será la que corresponda a la categoría indicada en el cuadro que sigue, según sea el monto de los activos	**Artículo 16.**- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 54.- Sobretasa del Impuesto al Patrimonio.- Crease una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. La alícuota única aplicable sobre el total del patrimonio, será la que corresponda a la categoría indicada en el cuadro que sigue, según sea el monto de los activos

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

afectados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38:

	Valor de los activos afectados en unidades indexadas		
Categoría	De más de	Hasta	Alícuota
A	13.000.000	30.000.000	0,70%
B	30.000.000	60.000.000	1,00%
C	60.000.000	150.000.000	1,30%
D	150.000.000		1,50%

A efectos de la inclusión en la Categoría A se requerirá, además, que se trate de entidades incluidas en el artículo 52.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de sus activos a efectos de determinar la alícuota aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la categorización para la sobretasa, la suma de los activos referidos, afectados a la unidad económico administrativa, de todas las entidades que la integran. La sobretasa así determinada se aplicará a la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

afectados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 **de este Título:**

	Valor de los activos afectados en unidades indexadas		
Categoría	De más de	Hasta	Alícuota
A	13.000.000	30.000.000	0,70%
B	30.000.000	60.000.000	1,00%
C	60.000.000	150.000.000	1,30%
D	150.000.000		1,50%

A efectos de la inclusión en la Categoría A se requerirá, además, que se trate de entidades incluidas en el artículo 52 **de este Título.**

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de sus activos a efectos de determinar la alícuota aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la categorización para la sobretasa, la suma de los activos referidos, afectados a la unidad económico administrativa, de todas las entidades que la integran. La sobretasa así determinada se aplicará a la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa por el

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	económico administrativa por el contribuyente, siempre que supere la alícuota individualmente determinada.	contribuyente, siempre que supere la alícuota individualmente determinada.
	Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.	Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.
	Las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria se encuentran exentos, excluidos o que son no computables, no serán de aplicación a la sobretasa que se crea por el presente artículo.	Las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria se encuentran exentos, excluidos o que son no computables, no serán de aplicación a la sobretasa que se crea por el presente artículo.
	A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley Forestal y de los montes citrícolas, podrá computarse por el valor determinado de acuerdo al inciso primero del literal A) del artículo 9 del	A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley **Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987**, modificativas y concordantes (Ley Forestal) y de los montes citrícolas, podrá computarse por

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	presente Título."	el valor determinado de acuerdo al inciso **tercero** del literal A) del artículo 9º **de este** Título."
	Artículo 15.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 55.- Fecha de cómputo.- En caso que el contribuyente posea más de una fecha de determinación para su patrimonio agropecuario o que se verifique la existencia de una unidad económico administrativa al 30 de junio de cada año, los cálculos dispuestos por los artículos 38 y 54 se realizarán a dicha fecha. La situación de esa forma determinada, será aplicable para las liquidaciones correspondientes, que acaezcan desde ese mismo momento y hasta la próxima fecha de cómputo."	**Artículo 17.**- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 55.- Fecha de cómputo.- En caso que el contribuyente posea más de una fecha de determinación para su patrimonio agropecuario o que se verifique la existencia de una unidad económico administrativa al 30 de junio de cada año, los cálculos dispuestos por los artículos 38 y 54 **de este Título**, se realizarán a dicha fecha. La situación de esa forma determinada, será aplicable para las liquidaciones correspondientes, que acaezcan desde ese mismo momento y hasta la próxima fecha de cómputo."
	Artículo 16.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.	**Artículo 18.**- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.
	Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida por la aplicación de los artículos precedentes, las siguientes erogaciones: 1. El equivalente al 10% (diez por ciento) de la recaudación total se destinará al	**Artículo 19.**- Facúltase al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida por la aplicación de los artículos precedentes, las siguientes erogaciones: 1. El equivalente al 10% (diez por ciento) de la recaudación total se destinará al

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	financiamiento de proyectos educativos de la Universidad Tecnológica creada por la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, que deberán ser incluidos en las sucesivas instancias presupuestales.	financiamiento de proyectos educativos de la Universidad Tecnológica creada por la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, que deberán ser incluidos en las sucesivas instancias presupuestales.
	2. El restante 90% (noventa por ciento) se destinará :	2. El restante 90% (noventa por ciento) se destinará :
	a. El primer ejercicio de vigencia de la presente Ley para el financiamiento de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental fuera de las zonas urbanas, incluyendo la adquisición de maquinaria vial por parte de los Gobiernos Departamentales en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, a cuyos efectos el Ministerio de Economía ,y Finanzas habilitará, a propuesta de dicha Comisión, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".	a. El primer ejercicio de vigencia de la presente ley para el financiamiento de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental fuera de las zonas urbanas, incluyendo la adquisición de maquinaria vial por parte de los Gobiernos Departamentales en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de dicha Comisión, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".
	b. El segundo y tercer ejercicio de vigencia de la presente Ley	b. El segundo y tercer ejercicio de vigencia de la presente ley tendrá por

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	tendrá por destino: i) en un 50% (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos indicados en el literal a) precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República". ii) el restante 50% (cincuenta por ciento) a financiar proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope de ejecución de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. c. A partir del cuarto ejercicio tendrá como destino Rentas Generales.	destino: i) en un 50% (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos indicados en el literal a) precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República". ii) el restante 50% (cincuenta por ciento) a financiar proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope de ejecución de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. c. A partir del cuarto ejercicio tendrá como destino Rentas Generales.

Legislación vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	El equivalente a las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto creado por la Ley Nº 18.876 de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales - ICIR) y que hubieran sido destinadas a los Gobiernos Departamentales, será deducido del monto referido en el numeral 2, literal a) del inciso anterior del presente artículo, y será vertido a Rentas Generales. De las habilitaciones de crédito presupuestales y los levantamientos de tope realizados se dará cuenta a la Asamblea General.	El equivalente a las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto creado por la Ley Nº 18.876, de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales - ICIR) y que hubieran sido destinadas a los Gobiernos Departamentales, será deducido del monto referido en el numeral 2, literal a) del inciso anterior del presente artículo, y será vertido a Rentas Generales. De las habilitaciones de créditos presupuestales y los levantamientos de tope realizados se dará cuenta a la Asamblea General.
	Artículo 18.- Los créditos no comprometidos al 30 de noviembre de cada año habilitados al amparo de numeral 2 del artículo precedente, que correspondan a proyectos aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización a esa fecha, podrán ser transferidos al ejercicio siguiente en tanto se difiera su ejecución por razones fundadas, con un máximo de hasta un 20% (veinte por ciento) del total del crédito de apertura del ejercicio y con igual destino que en el ejercicio anterior.	**Artículo 20.-** Los créditos no comprometidos al 30 de noviembre de cada año habilitados al amparo del numeral 2 del artículo precedente, que correspondan a proyectos aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización a esa fecha, podrán ser transferidos al ejercicio siguiente en tanto se difiera su ejecución por razones fundadas, con un máximo de hasta un 20% (veinte por ciento) del total del crédito de apertura del ejercicio y con igual destino que en el ejercicio anterior.

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 1

Artículo 21.- Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá requerir en el curso de cada año fiscal, pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan del doble de la alícuota del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que en el tiempo transcurrido en el año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable del impuesto a pagar comparado con el del año anterior.
El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.
Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección General Impositiva inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentará.

Fuente: Ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960, artículo 55.
Decreto-Ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, artículo 314 (Texto parcial).

TÍTULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 3º.- Rentas empresariales.- Constituyen rentas empresariales:

A) Las obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aun las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.

2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.

3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

5. Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

7. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

8. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.

B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

En relación a este apartado, se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 5º.- Rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Opción e inclusión preceptiva.- Quienes obtengan rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) podrán optar por tributar dicho impuesto o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

La opción podrá ser ejercida para:

A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las originadas en:

- Trabajo en relación de dependencia.

- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.

- Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital, con exclusión de las originadas en:

- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.

- Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes.

Nota: Los literales A y B fueron sustituidos por Ley Nº 18.718 de 24 de diciembre de 2010, artículo 9º.

C) La totalidad de las rentas derivadas del factor trabajo, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

Una vez hecha la opción de tributar IRAE deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También deberán tributar IRAE quienes obtengan rentas comprendidas en el IRPF por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, cuando tales rentas superen el límite que establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.
Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 320.
Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículos 9º y 14

Artículo 9º.- Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica, residentes en la República, aun las que se hallen en liquidación.

B) Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

C) Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

D) Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.

E) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

F) Los fideicomisos, excluidos los de garantía.

G) Las personas físicas y los condominios, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Los grupos de interés económico.

Fuente: Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º

CAPÍTULO IX
EXONERACIONES

Artículo 52.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 785.

B) Las correspondientes a fletes marítimos o aéreos para el transporte de bienes al exterior de la República, no incluidas en la exoneración anterior.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 785.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes

Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.

2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.

3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5° de este Título.

4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total.

A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades.
En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital. Interprétase que la exoneración a que refiere este literal no comprende las rentas originadas en la enajenación de participaciones de capital.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 786

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social MIDES.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.874 de 23 de diciembre de 2011, artículo 19.

R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

Asimismo quedan comprendidas en el presente literal las cajas de auxilio y seguros convencionales por enfermedad, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 29.

S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

T) Las obtenidas por la fundación creada con el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.

U) El resultado de la transferencia o enajenación de valores públicos que tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 832.

V) El resultado de la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 832.

Fuente: Ley Nº18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.
Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículos 785,786 y 832

TÍTULO 14
IMPUESTO AL PATRIMONIO
(PAT)

Artículo 1º.- Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.

B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:

1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.

2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado.

3. Los que realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.

C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. Interprétase que, quienes realicen la opción prevista en el inciso primero del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y a los efectos de valuación, no se aplicará el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27de diciembre de 2010, artículo 825.

D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, de este Texto Ordenado.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Serán agentes de retención:

I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.

II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 39.

Artículo 2º.- Núcleo familiar.- Podrán constituir núcleo familiar los cónyuges que vivan conjuntamente, quienes responderán solidariamente del pago del Impuesto.

Cuando no se opte por el núcleo familiar declarará cada cónyuge sus bienes propios y la mitad de los gananciales.

Fuente: Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, artículo 41.

Artículo 3º.- Sucesiones indivisas.- Las sucesiones indivisas serán sujetos pasivos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año.

El fallecimiento de uno de los cónyuges disuelve el núcleo familiar; la sucesión indivisa del causante y el cónyuge supérstite quedarán obligados a declarar sus respectivos patrimonios.

En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cada uno de los causahabientes deberá incluir en su propia declaración la cuota parte que le corresponda en los bienes hereditarios.

Fuente: Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, artículo 42.

Artículo 4º.- Cuentas bancarias con denominación impersonal.- *Derogado por Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 51.*

Texto original.- Las cuentas bancarias con denominación impersonal pagarán el impuesto creado por el artículo 1° de este Título, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 44° de este Título.

Los titulares de estas cuentas no computarán en su patrimonio los saldos de las mismas.

Artículo 5º.- Títulos al portador.- Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador, actuarán como agentes de retención debiendo abonar el impuesto sobre el total de estos valores en circulación al 31 de diciembre de cada año o al cierre de su ejercicio económico anual a opción de la entidad emisora.

La retención que se efectúe será definitiva.

Estas entidades repetirán contra los titulares de los valores al portador el impuesto abonado en oportunidad del pago de intereses o del rescate de dichos valores.

Fuente: Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, artículo 44.

Artículo 6º.- Condóminos y socios.- Los condóminos y los socios computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio, siempre que se trate de sociedades o condominios no sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades no sujetas al pago del impuesto por todo o parte de su capital, declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio o condómino, dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Fuente: Nº Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 668.

Artículo 7º.- Determinación del patrimonio.- El patrimonio se determinará por la diferencia de activo y pasivo ajustado fiscalmente de acuerdo a este Título y su reglamentación.

El patrimonio comprenderá todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, artículo 40

Artículo 8º.- Prohibición del cómputo de este impuesto.- Este impuesto no se computará como pasivo para la determinación del patrimonio gravado.

Fuente: Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, artículo 52

Artículo 9º.- Valuación de bienes de personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones

indivisas valuarán los bienes que se enumeran en este artículo de acuerdo con las siguientes normas:

A) Los bienes inmuebles por el valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; en caso de no existir ese valor real, se computará el precio de costo sin perjuicio de reliquidar el impuesto, si una vez fijado el valor real resultare superior.

Al inmueble destinado a casa-habitación del sujeto pasivo se le deducirá el 50% (cincuenta por ciento) de su valor con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente.

Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para la liquidación del impuesto correspondiente al Ejercicio 1994, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios Mayoristas Agropecuarios publicado por el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para la liquidación del Ejercicio 1994, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior.

B) Los inmuebles arrendados se computarán por un valor equivalente a quince veces el monto de arrendamiento anual; el valor fiscal de estos inmuebles no podrá superar el que resulte de la aplicación del apartado anterior.

C) Inmuebles prometidos en venta: el promitente vendedor computará el saldo a cobrar actualizado mediante el descuento racional compuesto a un tipo de interés igual al fijado de acuerdo al artículo 33° del Código Tributario; el promitente comprador computará el valor fiscal del inmueble determinado de acuerdo a los apartados precedentes según correspondiera. En el pasivo se incluirán las cuotas a pagar determinadas en igual forma que para el promitente vendedor.

Cuando la venta hubiera sido concertada en moneda extranjera o tuviera cláusula de reajuste, la tasa del descuento racional compuesto será del 12% (doce por ciento) anual.

La Dirección General Impositiva formulará anualmente las tablas correspondientes para el cálculo del descuento a aplicarse.

D) Los vehículos automotores y los medios de transporte marítimo o aéreo, por la tasación que resulte de las tablas respectivas del Banco de Seguros del Estado u otros índices fijados por la Administración.

E) Los derechos de nuda propiedad por el valor fiscal del inmueble actualizado aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6% (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien.

Los derechos de usufructo por la diferencia entre el valor fiscal del inmueble y el valor fiscal de la nuda propiedad.

Los derechos reales de uso y habitación por el 50% (cincuenta por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) respectivamente del valor fiscal que correspondería al usufructo sobre el mismo bien.

Cuando el usufructo, el uso o la habitación se constituyan sin plazo, o por toda la vida del beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo setenta años de vida probable del beneficiario o de un tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año.

F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, con un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma del 40% (cuarenta por ciento).

A estos efectos en todos los casos se determinará el valor fiscal del inmueble de acuerdo con las normas del apartado A).

No se incluyen en este porcentaje los vehículos automotores, ni los medios de transporte aéreo y marítimos, que se valuarán de acuerdo a lo dispuesto en el apartado D).

No se computarán en el activo los créditos por ventas de lana y ganado ovino y bovino efectuadas en el ejercicio que se liquida. Asimismo se excluirán del pasivo los saldos de precios y préstamos para compra de hacienda ovina y bovina.

G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos se considerará el pasivo obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 del referido Título, en la redacción dada por la presente ley.

Sobre el monto que exceda el doble del mínimo no imponible correspondiente, se aplicará un porcentaje del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros.

H) Los seguros de vida y las rentas vitalicias, en la forma que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, artículo 49.
Ley Nº 13.695, de 24 de octubre de 1968, artículo 98.
Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, artículos 63 y 64.
Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, artículo 314 (Texto parcial).
Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, artículo 53.
Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, artículo 40 (Texto parcial).
Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985, artículo 1º.
Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, artículos 631, 632, 633 y 651.
Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, artículo 248º (Texto parcial, integrado).
Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículos 670 y 678.
Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 41.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo anterior, el siguiente literal:

I) A los bienes inmuebles destinados durante el año fiscal, a promover o realizar actividades artísticas nacionales sin contraprestación de ninguna naturaleza, se les computará por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor real, con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente.

Fuente: Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, artículo 240.

Artículo 11.- En oportunidad de la fijación de los valores reales de los inmuebles o de su actualización, el Poder Ejecutivo podrá reducir dicho valor real a efectos de la liquidación de este impuesto.

Lo establecido en el inciso precedente sólo podrá efectuarse una vez por año y regirá para todo el año civil correspondiente, salvo para los tributos cuyo hecho generador se produzca en forma instantánea en cuyo caso tendrá validez a partir de la fecha en que lo establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 374.
Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, artículo 346 (Texto parcial).

Artículo 12.- Participaciones en el patrimonio.- Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las sociedades, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo con las normas del artículo 15º de este Título. Para los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, el Poder Ejecutivo determinará la forma de valuación aplicable.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 671.

Artículo 13.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.

2. Las Casas Financieras.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio del deudor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15 de este Título.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 42.

Artículo 14.- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Fuente: Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, artículos 92 y 131

Artículo 15.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.

2. Las Casas Financieras.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar al deudor anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio.

B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta ley documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.

3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

Asimismo serán deducibles las deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el presente literal, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996).

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45, del Texto Ordenado 1996.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de 'Obligaciones Subordinadas que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las empresas unipersonales y el de las sociedades personales, afectado a explotaciones agropecuarias, y el de quienes hayan optado por liquidar el IRAE de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5º del Título 4, de este Texto Ordenado, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9º y 13 de este Título.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 43.

Artículo 16.- *Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.*

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 44.

No estarán comprendidas en las disposiciones de este artículo las asociaciones y las cooperativas de cualquier naturaleza, con excepción de las de ahorro y crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto Ley Nº 15.322,

de 17 de setiembre de 1982 y aquellas cuyo monto total de monto administrado supera las UR 150.000 (unidades reajustables ciento cincuenta mil).

Fuente: Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 568

<u>**Artículo 17**</u>.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº16.072).- En los casos mencionados en el artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) no computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

b) el monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado.
En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

Fuente: Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, artículo 41.

<u>**Artículo 18**</u>.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

b) dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.

Fuente: Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, artículo 42.

<u>**Artículo 19**</u>.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el literal a) del artículo 40º de la mencionada ley.

b) los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuidos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.

c) los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

Fuente: Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, artículo 43.

Artículo 20.- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

Fuente: Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, artículo 44.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo queda facultado a aplicar para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº15.322, de 17 de setiembre de 1982, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículo 5º

Artículo 22.- Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º de este Título.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casahabitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 45.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Fuente: Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, artículo 47.
Decreto-Ley N°14.252, de 22 de agosto de 1974, artículo 368.
Decreto-Ley N° 14.754, de 5 de enero de 1978, artículo 52.
Ley N° 15.928, de 22 de diciembre de 1987, artículo 4°.
Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 468.
Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 669.

Artículo 23.- Exonérase a la Coorporación Nacional para el Desarrollo del pago de este impuesto.

La tenencia de acciones de la referida entidad se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 673.

Artículo 24.- Queda exonerada de este impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores.

Fuente: Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, artículo 163.

Artículo 25.- Ley forestal.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987 o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación del monto imponible del Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, artículo 39

Artículo 26.- Montes citrícolas.- Los montes citrícolas están comprendidos por lo dispuesto en el artículo anterior. La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Las exoneraciones tributarias de que gozan los titulares de inmuebles ocupados por montes citrícolas, dispuestas por la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, se harán efectivas previa acreditación de encontrarse en situación regular de pago del tributo que se crea por la ley N°16.332, de 26 de noviembre de 1992, de acuerdo con la reglamentación.

Fuente: Ley N° 16.332 de 26 de noviembre de 1992, artículo 6°.

Artículo 27.- Los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 81° ú 82° del Título 3 de este Texto Ordenado, así como los de bandera nacional existentes a la fecha de promulgación del Decreto-Ley N° 14.650, de 12 de mayo de 1977, gozarán del siguiente beneficio:

Exclusión del valor fiscal del buque para la liquidación de este impuesto.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, artículo 15

Artículo 28.- Los diques flotantes serán asimilados a las naves a los efectos de todas las normas legales de promoción de las naves de Bandera Nacional.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.080, de 21 de noviembre de 1980, artículo 6º.

Artículo 29.- Los Monumentos Históricos declarados tales por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, quedarán excluídos de la liquidación de este impuesto.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.950, de 16 noviembre de 1979, artículo 1º

Artículo 30.- Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículo 4º.

Artículo 31.- Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados.

Fuente: Ley Nº 16.736 ,de 5 de enero de 1996, artículo 579.

Artículo 32.- Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo anterior, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.
El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 596.

Artículo.33.- Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional al

régimen previsto por el artículo 31° de este Título. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 688.

Artículo 34.- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 31° de este Título, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

Fuente: Ley N° 16.736 ,de 5 de enero de 1996, artículo 689.

Artículo 35.- *Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 31 de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.*

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 46.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 36.- Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República.- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo anterior, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 593.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los concesionarios de obras públicas, total o parcialmente, la exoneración del Impuesto al Patrimonio que grave la parte de bienes afectados a la concesión de la obra en la forma, condiciones y plazos que en cada caso se establezcan.

Fuente: Decreto-Ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984, artículo 6°

Artículo 38.- *Derogado por Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 51.*

Texto original: Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación de este impuesto, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

La reglamentación establecerá, atendiendo a los tipos de producción, la dotación o área mínima de cultivo u otras condiciones para ser considerado como un inmueble destinado a la explotación agropecuaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, estos bienes serán considerados como activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para determinar el patrimonio neto gravado.

Artículo 39.- Considéranse activos exentos a los efectos de este impuesto, de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive, los bienes muebles e inmuebles y sus mejoras, directamente afectados al ciclo productivo industrial, incorporados entre el 1° de agosto de 1993 y el 31 de diciembre de 1995. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, estos bienes serán considerados como activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para determinar el patrimonio neto gravado.

Fuente: Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, artículo 249.

Artículo 40.- Considéranse activos exentos a los efectos de este impuesto, los bienes muebles directamente afectados al ciclo productivo industrial incorporados a partir del 1° de enero de 1991, siempre que el período transcurrido entre el cierre del ejercicio de la incorporación y la fecha de determinación del patrimonio no exceda los cinco años. A los efectos del cómputo de pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 667.

Artículo 41.- Exonéranse de este impuesto, los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados.

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 680.

Artículo 41 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio de las sociedades y de los fideicomisos financieros que realicen suscripciones públicas en bolsa de acciones o de certificados de participación. Dicha exoneración podrá otorgarse hasta por cinco ejercicios fiscales.

En caso de ejercerse la facultad a que refiere el inciso anterior y durante el período que se aplique la exoneración, la tenencia de tales acciones o certificados de participación se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 826.

Artículo 42.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Título 4 de este Texto Ordenado.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del IRAE y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 47.

Artículo 43.- Mínimo no imponible.- Los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1º de este Título, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el mínimo no imponible para personas físicas y sucesiones indivisas, ajustándolo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de vida entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. Para el núcleo familiar se duplicará este importe.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 676.

Artículo 44.- *derogado por Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 51*

Texto original: En caso de cuentas bancarias con denominación impersonal el responsable del pago será el depositario a quien se aplicarán las multas, recargos e intereses que correspondan, en caso de mora o defraudación.

Los Bancos deberán liquidar y pagar el presente impuesto sobre el promedio anual de los saldos activos de dichas cuentas.

Artículo 45.- Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

A) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

1) Por hasta 1 vez el mínimo no imponible de sujeto pasivo....................0,70%
2) Por más de 1 vez y hasta 2 veces 1,10%

3) Por más de 2 y hasta 4 veces..1,40%
4) Por más de 4 y hasta 6 veces..1,90%
5) Por más de 6 y hasta 9 veces..2,00%
6) Por más de 9 y hasta 14 veces..2,45%
7) Por el excedente 2,75%

A partir del año 2008, las tasas correspondientes a las escalas 6) a 7) se reducirán en un 0,25% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 2% en los ejercicios comprendidos entre el año 2008 y el año 2010 inclusive.

A partir del año 2011, las tasas correspondientes a las escalas 2) a 7) se reducirán en un 0,20% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 1% en los ejercicios comprendidos entre el año 2011 y el año 2015 inclusive.

A partir del año 2016, las tasas correspondientes a las escalas 1) a 7) se reducirán en un 0,10% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 0,10%.

En el caso de los sujetos no residentes que no tributen el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el abatimiento de tasas a que refieren los incisos anteriores tendrá como límite inferior la alícuota del 1,5%.

B) Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador. 3,5%

C) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16 .... 2,8%

D) Los restantes contribuyentes..1,5%

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 48.

Artículo 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 679.

Artículo 47.- Abatimiento.- Los sujetos pasivos de los literales B) y C) del artículo 1º del Título 14 de este Texto Ordenado, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en caso de haber optado por tributar este último impuesto.

El abatimiento se aplicará también para las sociedades que coticen en bolsa.

Fuente: Inciso segundo agregado por Ley Nº 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 135.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán tenidos en cuenta para el abatimiento previsto en los artículos precedentes.

El monto de los pagos del IMEBA a ser aplicado al abatimiento del impuesto de este Título, se determinará conforme a las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que establezca la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención, o los medios de prueba legalmente admitidos para acreditar la extinción de las obligaciones que pueda aportar el contribuyente.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 49.

Artículo 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º de este Título, y para las sociedades anónimas en todos los casos, pagos a cuenta del impuesto sin la limitación establecida en el artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre a partir del 1º de enero de 1996.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículos 675 y 690

Artículo 49.- Oficina recaudadora y contralores. El impuesto se liquidará por declaración jurada y será recaudado por la Dirección General Impositiva en el tiempo y forma que reglamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado para establecer normas sobre retenciones y pagos a cuenta, sin la limitación, en el caso de las retenciones, de lo establecido en el artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado.

Fuente: Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 21.

Artículo 50.- Los deudores de este impuesto, que hayan celebrado convenios de facilidades conforme al régimen de la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985 para el pago del tributo, podrán enajenar o gravar sus bienes, siempre que acrediten estar al día en el pago de la cuota del convenio correspondiente al mes anterior a aquél en que la operación se realizó.
A tales efectos la Dirección General Impositiva expedirá certificado en que deberá constar el extremo previsto en el inciso anterior, debiendo los escribanos y los registradores controlar dicha circunstancia.

Fuente: Ley Nº 15.781 de 28 de noviembre de 1985, artículo 14.

Artículo 51.- En las escrituras que se otorguen en cumplimiento de las expropiaciones que se realicen con motivo de la ejecución de obras comprendidas en el Plan Quinquenal de Obras Públicas 1983-1987, se suprimirán, asimismo, los contralores notariales previstos en los artículos 16º

de la Ley Nº 13.893, de 19 de octubre de 1970, 49º del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975 y 11º del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y demás que se establezcan relativos a pago de impuestos de contribución inmobiliaria , impuesto al patrimonio y aportes a los organismos de seguridad social.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.534, de 29 de marzo de 1984, artículos 1º y 2º

Ley 14.330,
de 19 de diciembre de 1974

SOCIEDADES DE FOMENTO RURAL

Artículo 1°. Las Sociedades de Fomento Rural a que se refieren las leyes 6.192, de 16 de julio de 1918 y 8.317, de 18 de octubre de 1928, que tengan personería jurídica y estén afiliados a la Comisión Nacional de Fomento Rural, podrán distribuir entre sus socios toda clase de insumos agropecuarios y recibir, acopiar, clasificar, conservar, envasar y elaborar los productos de las explotaciones de los mismos. Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio del desarrollo de las demás actividades de interés público comprendidas en el objeto social según lo establezcan los respectivos estatutos sociales.

Artículo 2°. Las operaciones autorizadas por el artículo anterior no podrán tener fin de lucro y se prestarán como servicio de apoyo a la producción agropecuaria. Sólo se cobrará a los socios de las mencionadas entidades el costo de dicho servicio, más un porcentaje destinado a la capitalización de la sociedad y a financiar las actividades de la Comisión Nacional de Fomento Rural. El porcentaje máximo será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo. Los porcentajes destinados a capitalización de la sociedad podrán utilizarse para la ampliación de su capacidad instalada, el mejoramiento de sus servicios, la formación de stocks de las mercaderías con que normalmente operen, y la realización de obras de infraestructura u otros destinos semejantes.

Artículo 3°. Las referidas sociedades de fomento rural podrán solicitar su afiliación a cooperativas agropecuarias y éstas podrán admitirlas como socias, aún en caso de silencio de los respectivos estatutos, a los efectos de la realización de todos los actos de comercio que sean necesarios para la ejecución del servicio a que alude esta ley.

Artículo 4° Para poder acogerse a lo establecido, las sociedades de fomento rural deberán:

A) Ser de afiliación abierta para todo el vecindario de la zona, y llevar al día el registro de socios.

B) Llevar los registros en que consten las actividades a que se refieren las disposiciones precedentes, cuando éstas se realicen

C) No efectuar ningún tipo de reparto o distribución de utilidades.

D) Cumplir estrictamente con las previsiones de sus estatutos sociales, especialmente las que tienen relación con el funcionamiento de los órganos de la sociedad.

E) Mantener o establecer su afiliación a la Comisión Nacional de Fomento Rural.

Artículo 5°. La Comisión Nacional de Fomento Rural deberá informar al Poder Ejecutivo, acerca del cumplimiento de los extremos mencionados en el artículo anterior y del servicio prestado según lo autorizado por esta ley, en la forma y oportunidades que establezca la reglamentación. A esos efectos, la Comisión mencionada podrá, a su vez, solicitar informes a las sociedades de fomento rural afiliadas a la misma y realizar las inspecciones que estime pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente. El Poder Ejecutivo, debidamente informado y previa observancia de los trámites correspondientes, podrá retirar la personería jurídica a las sociedades que violen o desvirtúen el régimen previsto en esta ley.

Artículo 6°. Las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural, en su caso, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, para poder continuar amparándose en los beneficios establecidos en la ley 8.317, de 18 de octubre de 1928, y en los artículos 387 de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y 353 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Ley Nº 15.939,
de 28 de diciembre de 1987

LEY FORESTAL

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.

Artículo 2º.- La política forestal nacional será formulada y ejecutada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Artículo 4º.- Son bosques las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional.

Artículo 5º.- Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

A) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso.

B) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública. En este último caso, se comunicará a la Asamblea General.

Artículo 6º.- La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor de la política forestal.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

A) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación.

B) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales.

C) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley.

D) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación.

E) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional.

F) Administrar, conservar y utilizar el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

G) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción.

H) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios.

I) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones.

J) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.

K) Coordinar con los organismos correspondientes del Estado el contralor de la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación.

Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación.

L) Coordinar con los Gobiernos Departamentales interesados, las acciones conducentes a la promoción forestal en el departamento.

TITULO II
BOSQUES PARTICULARES
CAPITULO I
Calificación y deslinde

Artículo 8º.- Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables.

B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse.

C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

A) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente.

B) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.

Artículo 9º.- La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento.

El Registro de la Propiedad Inmueble llevará asimismo, un registro público de los contratos de arrendamiento con destino a forestación, así como de contratos de enajenación de bosques, actos declarativos, modificativos y extintivos que se inscriban, los que serán oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción.

Fuente: Inciso 2º) agregado/s por: Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, artículo 77.

Artículo 10.- La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de calificaciones de bosques, de acuerdo con el artículo 8º.

Artículo 11.- La Dirección Forestal queda facultada para efectuar las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO II
Forestación obligatoria

Artículo 12.- Es obligatoria la plantación de bosques protectores en aquellos terrenos que lo requieran para una adecuada conservación o recuperación de los recursos naturales renovables, sean dichos terrenos de propiedad privada o pública. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 13.- La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, la cual será amparada por todos los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en esta ley.

El propietario que comprendido en la situación del artículo 12, no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante.

Artículo 14.- Declárase de utilidad pública la expropiación de los predios cuyos propietarios, vencidos los plazos a que refiere el artículo anterior, no hubieren realizado la plantación. En tal caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 32 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá expropiar total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no designe la totalidad o parte del inmueble a expropiar, vencidos los plazos referidos en el inciso primero del artículo 13, el propietario pagará una multa del 1‰ (uno por mil) mensual sobre el valor real de la totalidad o de la parte expropiable del inmueble, según el caso, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá modificar la resolución que establece la forestación obligatoria, cuando el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad dentro de las condiciones y plazos que se establecen.

TITULO III
PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 17.- Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley, y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la defensa y protección del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales e inmuebles propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que quedarán bajo custodia de este Ministerio.

Los bosques y terrenos municipales permanecerán en la órbita de éstos.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 213.

Artículo 18.- La Dirección Forestal proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional.

Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (Ley Nº 8.172, de 26 de diciembre de 1927 y artículo 12 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960).

Por razones de conveniencia, el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la dirección y administración de otros sectores del Patrimonio Forestal del Estado. En el caso de los parques nacionales, se deberá permitir el uso por el público en general.

Artículo 19.- Los parques nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal. Los parques nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación, salvo la necesaria para preservar el destino de interés general que motivó su creación.

Los demás bosques fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal del Estado que no se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior. Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras propuesto por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que ejecutará

dicha dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas.

Artículo 20.- Los proventos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez, con cargo al mismo Fondo se financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal del Estado.

Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares.

Artículo 21.- La Dirección Forestal calificará los bosques que integren el Patrimonio Forestal del Estado, aunque no sean protectores o de rendimiento y llevará registros especiales para todos ellos.

El Patrimonio Forestal del Estado será clasificado por la Dirección Forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, dentro del plazo de un año desde la fecha de promulgación de esta ley, y dentro de un plazo de treinta días a partir de su inscripción en el Registro, cuando ingresen otras porciones en el futuro.

TITULO IV
PROTECCION DE LOS BOSQUES
CAPITULO I
Protección de los bosques particulares

Artículo 22.- Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores.

Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 49 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en los incisos anteriores, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de los Gobiernos Departamentales competentes, delimitará las zonas en las que quedará prohibida la corta y destrucción de los bosques protectores implantados en los predios urbanos y suburbanos.

Los Gobiernos Departamentales podrán autorizar en forma fundada la corta parcial o total de los bosques referidos, con las cautelas que estimen pertinentes para cada caso y exigir la reforestación del predio en cuanto correspondiere.

Artículo 24.- Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena, con excepción de los siguientes casos:

A) Cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece.

B) Cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso.

Artículo 25.- Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas o de interés general, podrá reglamentar la corta o la explotación de determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos.

Artículo 26.- Los Gobiernos Departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados.

Artículo 27.- Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general.

Artículo 28.- Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos, que amenacen su conservación o la de los bosques vecinos, quienes tengan conocimiento de ello deberán enviar aviso inmediato a la Dirección Forestal. El dueño del bosque deberá ajustarse a las directivas que sobre el particular le imponga dicha Dirección.

Todo propietario de bosques estará obligado a adoptar las medidas de lucha contra las plagas, alimañas y predadores que causen daño a los plantíos, a las aves de corral y a los animales domésticos de predios vecinos, ajustándose a las directivas que sobre el particular fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus servicios especializados.

Los propietarios de cualquier bosque podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el artículo 44 para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques.

Artículo 30.- Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8 y 49, deberá prever una red de calles anti - incendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 39 a 51 de esta ley.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado, quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques.

Fuente: Inciso 4°) redacción dada por: Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 60.

Artículo 31.- Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 44, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calle anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser otorgados a los grupos asociados de interesados, previstos por el artículo 32.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 66.

Artículo 32.- La Dirección Forestal ayudará a la constitución y el funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales, en forma asociada.

El Estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá participar en dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros de una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 33.- Toda persona está obligada a denunciar de inmediato a la autoridad más próxima la existencia de fuego en un bosque o sus

proximidades, o cualquier infracción a las normas de protección establecidas en los artículos anteriores.

Las autoridades gubernamentales adoptarán todas las iniciativas más rápidas y adecuadas en medios y personal, para organizar la extinción de los incendios forestales.

Artículo 34.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Código Rural, por el siguiente:

"La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya separación mayor de dos metros. Los postes deberán ser de madera u otros materiales que ofrezcan razonable durabilidad, natural o adquirida y los piques y alambres de buena calidad. El Poder Ejecutivo determinará, oyendo previamente a la Dirección Forestal, las maderas u otros materiales que puedan ser utilizados como postes".

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 20 del Código Rural, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos.

Cuando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas, que no podrán sobrepasar la altura de la pared.

Podrán plantarse setos vivos a una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, con una altura máxima de dos metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad. Los árboles frutales deberán estar a una distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria.

Las cortinas protectoras o de reparo no podrán tener más de siete metros de altura; regirá a su respecto la distancia mínima del inciso anterior, salvo las ubicadas en el límite sur de los predios, en cuyo caso dicha distancia será de diez metros.

Los montes forestales de cualquier naturaleza, públicos o privados, estarán situados a una distancia mínima de doce metros de la línea divisoria. Sobre el lado sur, la distancia mínima será de veinticinco metros.

En los casos establecidos en el inciso anterior, si el vecino entiende que las plantaciones, aun en las condiciones indicadas, pueden perjudicar la propiedad, someterá la cuestión a resolución de la Dirección Forestal, la que determinará si existe o no daño y, si existiere, fijará la distancia mínima a que

deberá quedar la plantación.

Tratándose de divisorias con caminos públicos, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de cinco metros de la divisoria".

CAPITULO II
Protección del Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 36.- Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

A) Prohibir temporalmente el tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación.

B) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares.

C) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad.

D) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales asi lo aconsejen.

E) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.

Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.

Artículo 37.- El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al Patrimonio Forestal del Estado.

El monto de dicha indemnización se verterá en el Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural.

Artículo 38.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal en inversiones para la prevención de incendios y en la organización y sostenimiento de un servicio de guardería forestal que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado.

TITULO V - FOMENTO DE LA FORESTACION
CAPITULO I - BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 39.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural;

2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio;

3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial.

Fuente: Numeral 4º) agregado/s por: Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 90.

Artículo 40.- Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al

propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 y en el Título VII.

Artículo 41.- Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Artículo 42.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento.

Artículo 43.- Las exoneraciones y demás beneficios tributarios establecidos en la presente ley, alcanzan a todos los tributos que en el futuro graven genéricamente a las explotaciones agropecuarias, a sus titulares en cuanto tales, o a sus rentas. Ellos regirán por el plazo de doce años, a partir de la implantación de los bosques calificados según el artículo 39 de la presente ley.

CAPITULO II
Financiamiento

Artículo 44.- El financiamiento establecido en el presente capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Capítulo III de este título.

Dicho financiamiento será concedido por la administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural del bosque, manejo y protección forestal.

Entre los trabajos de forestación estarán comprendidos la instalación y el desarrollo de viveros forestales.

Los financiamientos para forestaciones existentes se acordarán de acuerdo con su grado de desarrollo. Los proyectos de forestación tendrán dichos financiamientos siempre que hayan sido aprobados y calificados como protectores o de rendimiento.

La implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, podrá recibir financiamiento por el monto de la inversión directa, calculado según el costo ficto de cada una de las etapas de implantación, excluido el valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 45.- La Dirección Forestal ejercerá el control técnico de los viveros forestales beneficiados por el financiamiento previsto en el artículo anterior, ya sean de uso propio o con finalidad comercial.

Artículo 46.- En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En

consecuencia quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, así como las que establece la legislación vigente en materia de infracciones tributarías.

Eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo.

Artículo 47.- Cuando la destrucción total o parcial de un bosque beneficiado con los financiamientos previstos en el presente capítulo fuera causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad corresponda al beneficiario, la Administración exigirá la restitución del monto de la financiación otorgada incluyendo su actualización, según el costo ficto fijado por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para aplicar las sanciones previstas en el Título VII de la presente ley.

La restitución deberá ser realizada dentro del año de producida la destrucción y en relación con la superficie afectada.

Cuando la Dirección Forestal determinare que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario de la financiación, podrá conceder un plazo razonable para su nueva plantación o, en su defecto, para la devolución de los beneficios recibidos, actualizados según el costo fijado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 48.- En el otorgamiento de los financiamientos tendrán prioridad aquellos que se solicitaren para plantar en terrenos forestales que reúnan conjuntamente las condiciones previstas en los literales A) y B) del artículo 5º.

Artículo 49.- Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este título, los interesados deberán presentar un plan de manejo y ordenación para las labores de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que deberá requerir que sea acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

Artículo 50.- *Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8 de la presente ley.*

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Fuente: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 91.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de los proyectos. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y el otorgamiento de las garantías que se consideren necesarios.

CAPITULO III
Del Fondo Forestal

Artículo 52.- Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes de presupuesto.

B) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses cobrados por los mismos.

C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.

D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37.

E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

F) Los fondos procedentes de préstamo y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.

G) Los legados y donaciones que reciba.

Artículo 53.- El Fondo Forestal será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Administradora del Fondo Forestal" que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión está integrada por tres miembros:

1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá.

2) Otro delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

3) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los organismos representados designarán además un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación, la Comisión Administradora que se crea tendrá por cometido básico y fundamental la administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico-financieros de los planes y proyectos forestales que se desarrollen con asistencia del Fondo Forestal.

Artículo 54.- Las cantidades que se integren al Fondo Forestal serán depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal mediante financiamientos, según las disposiciones de la presente ley y las que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo destinará para el desarrollo forestal una partida anual mínima equivalente al costo ficto de forestación de diez mil hectáreas la que se distribuirá de la siguiente manera:

1) El 95% (noventa y cinco por ciento) para integrar el Fondo Forestal previsto en el artículo 52 de la presente ley. Con dicho fondo podrán atenderse además de los financiamientos previstos en el Capítulo II de este título, las erogaciones que demanden las expropiaciones, adquisiciones y forestaciones de predios previstas en el Título III de la presente ley;

2) El 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personas, contratación de servicios y gastos de la unidad ejecutora 107, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y la unidad ejecutora 119, "Dirección Forestal".

Fuente: Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 269.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, establecerá el Plan Nacional de Forestación por un lapso de cinco años, el que será actualizado anualmente al 30 noviembre introduciéndose las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, entre las cuales se incluirá la cantidad de hectáreas a forestar.

Artículo 57.- Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación o actualización del Plan Nacional de Forestación, la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará y publicará un programa de promoción a las actividades forestales.

TITULO V - FOMENTO DE LA FORESTACION
CAPITULO IV - PRENDA DE BOSQUES

Artículo 58 Inclúyense a las plantaciones forestales y a los bosques, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria dispuesto por la ley 5.649, de 21 de marzo de 1918.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 16.320, de 01 de noviembre de 1992 artículo 195.

Artículo 59.- Para la constitución de prenda sobre bosques por el propietario del bien a que están adheridos en caso de existir hipoteca sobre éste, será necesario el consentimiento del acreedor hipotecario.

Artículo 60.- El contrato de prenda establecido en los artículos precedentes además de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918, deberá inscribirse en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte.

Artículo 61.- La venta de madera y demás productos forestales extraídos de un bosque afectado por el derecho real de prenda, podrá ser realizada previa aprobación de la Dirección Forestal (artículos 62 y 63), cuando se cumplan las etapas y turnos previstos en el plan de manejo respectivo, por quien tenga el derecho a la explotación del bosque, pero éste no podrá hacer tradición de tales productos, sin el pago previo al titular del derecho real de prenda de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados, o mediando su consentimiento, el cual deberá hacerse constar al margen de las inscripciones en los Registros respectivos.

Artículo 62.- En caso de ejecución de la prenda que afecta a un bosque, el adquirente deberá respetar el plan de explotación y manejo establecido para el mismo y aprobado por la Dirección Forestal.

Artículo 63.- Cuando se produjere la ejecución de la prenda que afecta un bosque el titular del predio en que se encuentra implantado el mismo, deberá permitir al adquirente el acceso al inmueble en forma que posibilite el cumplimiento del plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal, constituyéndose las servidumbres de paso necesarias para ello.

Esta obligación del titular del predio, y las servidumbres que se constituyan se extinguirán a los dos años de finalización del turno de explotación establecido en el plan de explotación y manejo aprobado por la Direcci6n Forestal.

Articulo 64.- No regirá a los efectos de esta ley el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918.

TITULO VI
Fomento a las empresas forestales

Articulo 65.- Los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de esta ley, de las facilidades establecidas en el articulo 66, para las siguientes actividades:

A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.

B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.

C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.

D) Preservación y secamiento de la madera.

E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Articulo 66.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en

condiciones adecuadas de calidad y precio.

B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

Artículo 67.- Agrégase a los cometidos que corresponden a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland de acuerdo con la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, el siguiente:

La investigación sobre el mejor aprovechamiento de la madera producida en el país como fuente de energía.

TITULO VII
Procedimientos, controles y sanciones

Artículo 68.- Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos en los Capítulos I y II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo.

Artículo 69.- Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán, atendiendo a la importancia de la infracción, entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea, vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables tendrán a su cargo la comprobación de las infracciones.

La Dirección General y Contralor Agropecuario del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondientes, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947.

Fuente: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 271.

Artículo 70.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas.

TITULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 71.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 85 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

"2) Cuando la sociedad tenga por objeto la forestación, la fruticultura y la citricultura y sus derivados".

Artículo 72.- Todos los peritajes o tasaciones de carácter judicial o administrativo en la materia regulada por esta ley, serán de competencia exclusiva de ingenieros agrónomos o ingenieros agrimensores, en sus materias.

Artículo 73.- La presente ley es de orden público.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su promulgación.

Artículo 75.- Derógase la Ley Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Ley Nº 16.906,
de 07 de enero de 1998

INTERES NACIONAL, PROMOCION Y PROTECCION DICTANSE NORMAS REFERIDAS A LA DECLARACION DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR INVERSORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

CAPITULO I
PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Artículo 1º.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2º.- (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3º.- (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4º.- (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5º.- (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPITULO II
ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION

Sección I
Ámbito de aplicación

Artículo 6º.- (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7º.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

Sección II
Beneficios fiscales

Artículo 8º.- (Beneficios fiscales).- Otorgase a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9º.- (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º.

B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria

y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPITULO III
ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS

Sección I
Ambito de aplicación y órganos competentes

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.

B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.

C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.

D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.

E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.

F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

Artículo 12.- (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio y organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado de seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13.- (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14.- (Incumplimiento).- En todos los caso, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

Sección II
Beneficios fiscales

Artículo 15.- (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los

beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facultase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Fuente: Inciso tercero agregado por Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 7º.

Artículo 16.- (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo a cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Indice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17.- (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

Sección III
Régimen de especialización productiva

Artículo 18.- Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo

destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuado o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.

B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

   Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.

C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

   Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

Sección IV
Estabilidad Jurídica

Artículo 19.- (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regimenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPITULO IV
NORMAS DE APLICACION GENERAL

Sección I
Contrato de crédito de uso

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.

B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.

C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 46.- Acuérdase a las instituciones acreditantes un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. El crédito se anulará cuando el contrato pierda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que las instituciones acreditantes harán efectivo el crédito anteriormente indicado o su pérdida cuando corresponda.

En caso de cancelaciones anticipadas que reduzcan el plazo a menos de tres años, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. En tales casos deberá abonarse dicho impuesto más el recargo mensual indemnizatorio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario.

En caso de rescisiones judiciales y homologadas judicialmente que signifiquen una reducción del plazo pactado a períodos de menos de tres años, se mantendrá la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a los contratos de más de tres años de plazo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 27.- La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de dos cuotas consecutivas, si fueren por períodos no mayores de un mes y de una cuota en los demás casos".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 32.- El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se funda la acción; la falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

Si los escritos en que se deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 355.2 del Código General del Proceso".

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

Sección II

Disposiciones varias

<u>Artículo 25</u>.- (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

A) Al del Tribunal competente.

B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

<u>Artículo 26</u>.- (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la trasmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley Nº 16.060, de 5 de diciembre de 1989).

<u>Artículo 27</u>.- (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley Nº 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

<u>Artículo 28</u>.- (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

<u>Artículo 29</u>.- (Prescripción y aplicabilidad de la misma).- *Derogado por Ley Nº 18.091, de 07 de enero de 2007, artículo 6º.*

Ley N° 17.345,
de 31 de mayo de 2001

Articulo 16.- Exoneración.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio el patrimonio afectado a las explotaciones agropecuarias.

Esta exoneración regirá para ejercicios cerrados a partir del 1° de enero de 2001.

El crédito fiscal emergente de los anticipos y de los pagos del saldo del Impuesto al Patrimonio del ejercicio cerrado en el año 2001 realizados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será exigible a partir del 1° de enero de 2002.

Ley Nº 17.843, de 21 de octubre de 2004

EXONERACIONES TRIBUTARIAS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 1º.- Declárase, a los efectos interpretativos, que la exoneración a que refieren los numerales 3) y 4) del artículo 63 del Título 3 del Texto Ordenado 1996 alcanza a las actividades de descortezado, trozado y chipeado, realizadas sobre bosques propios, siempre que tales bosques hayan sido calificados protectores o de rendimiento en zonas de prioridad forestal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Se entenderá que son bosques propios tanto los cultivados por el beneficiario como los adquiridos en pie por el mismo.

Artículo 2º.- Las actividades de descortezado, trozado y compra y venta realizadas sobre madera adquirida a terceros, incluyendo el caso en el que tales actividades constituyan una prestación de servicios, estarán alcanzadas por la exoneración a que refiere el artículo precedente, en tanto se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) sean realizadas por productores agropecuarios forestales directamente o a través de formas asociativas o por agroindustrias forestales.

b) los bosques cumplan con la calificación a que refiere el artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

c) el volumen total de madera comercializada durante el ejercicio que haya sido adquirida a terceros sea inferior a un tercio del volumen total de la madera de bosques propios, en pie o cosechada, en existencia al cierre de dicho ejercicio. A tales efectos deberá solicitarse a la Dirección Forestal, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un certificado en el que consten las referidas existencias.

El Poder Ejecutivo establecerá la nominatividad de las formas asociativas a que refiere el literal a) del presente artículo.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no dará derecho a devolución por impuestos abonados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Ley N° 18.083,
de 27 de diciembre de 2006

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 50.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exoneración dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001, y el abatimiento establecido en el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, los beneficios a que refiere el inciso anterior se aplicarán en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

Ley Nº 18.407,
de 24 de octubre de 2008

SISTEMA COOPERATIVO

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2º. (Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.

Artículo 3º. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 4º. (Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

Artículo 5º. (Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el

agregado de la palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6º. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7º. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.

2) Control y gestión democrática por los socios.

3) Participación económica de los socios.

4) Autonomía e independencia.

5) Educación, capacitación e información cooperativa.

6) Cooperación entre cooperativas.

7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Artículo 8º. (Caracteres).- Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II De las cooperativas en particular, de la presente ley.

2) Plazo de duración ilimitado.

3) Variabilidad e ilimitación del capital.

4) Autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.

5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.

6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.

7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Artículo 9º. (Acto cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez.

Artículo 11. (Transformación).- Las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda resolución en contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.

Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación.

Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a la transformación solicitada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN

Artículo 12. (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado, labrándose el acta fundacional en el libro respectivo, que suscribirán Presidente y Secretario.

Artículo 13. (Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas,

Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.

Artículo 14. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras "en formación".

Artículo 15. (Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

1) Denominación y domicilio.
2) Designación precisa del objeto social.
3) Régimen de responsabilidad.
4) Capital inicial y valor de las partes sociales.
5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.
6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.
7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.
8) Fecha de cierre del ejercicio económico.
9) Normas sobre integración y educación cooperativa.
10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.
11) Destino de los bienes para el caso de disolución.
12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 16. (Reforma del estatuto).- Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la constitución de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 17. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en la presente ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

CAPÍTULO III
SOCIOS

Artículo 18. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.

Artículo 19. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso.

Artículo 20. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte veces el importe del aporte suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las cuentas a la aprobación judicial.

Artículo 21. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir con sus obligaciones sociales y económicas.

B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.

C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.

D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.

E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 22. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de la presente ley o de lo que establezca el estatuto.

B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.

C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.

E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.

F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la Comisión Fiscal.

G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Artículo 23. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del cónyuge supérstite por su mitad de gananciales cuando corresponda.

B) Renuncia.

C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.

D) Exclusión.

Artículo 24. (Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión, que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según la presente ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 25. (Órganos).- En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto.

Sección I
Asamblea General

Artículo 26. (Naturaleza de la asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las

decisiones que le competen, de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a la presente ley, el estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a todos los socios.

Artículo 27. (Asamblea ordinaria).- La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico, para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

1) La memoria anual del Consejo Directivo.
2) Los estados contables.
3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto.
4) El informe de la Comisión Fiscal.
5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto, cuando éste así lo disponga.

Artículo 28. (Asamblea extraordinaria).- La asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia. Para tratar los temas previstos en el artículo 27 de la presente ley se requerirá que existan razones de urgencia.

Artículo 29. (Convocatoria).- La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo legal.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar dicha convocatoria a través de la Auditoria Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

Artículo 30. (Forma de convocatoria).- En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los puntos del orden del dia. Deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto,

con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 31. (Asamblea de Delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados.

Los delegados deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en el estatuto y los reglamentos, debiendo respetarse el principio de control y gestión democrática por los socios.

Asimismo, para la elección de dichos delegados, se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad de acuerdo a la cantidad de socios que representen.

Artículo 32. (Quórum).- La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios o delegados convocados al efecto.

La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando la Asamblea con el número de presentes en la misma.

La Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los socios que se hayan registrado en la primera convocatoria.

Artículo 33. (Mayoría y voto por poder).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales.

Se requerirá mayoría especial de dos tercios de votos del total de los socios, para decidir la fusión o incorporación, la disolución, el cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada a suplementada o la reforma del estatuto.

En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito.

Ningún apoderado podrá representar a más de un socio.

No se admite el voto por poder en las Asambleas de Delegados.

Artículo 34. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que la presente ley o el estatuto le reserven:

1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.
2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.
3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea.
4) Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.
5) Resolver sobre la memoria y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.
6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas, de acuerdo con las disposiciones del estatuto.
7) Aprobar la emisión de obligaciones, de participaciones subordinadas o con interés, de participaciones especiales u otras formas de financiación mediante valores negociables, previstas en el estatuto.
8) Decidir la iniciación de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.
9) Decidir sobre la asociación con las personas referidas en el artículo 81 de la presente ley.
10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, cambio de responsabilidad limitada a suplementada o reforma del estatuto de la cooperativa.
11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.
12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.
13) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admitir aportes voluntarios, actualizar el valor de los aportes al capital social, fijar los aportes de los nuevos socios y establecer cuotas de ingreso o periódicas.

Sección II
Consejo Directivo

Artículo 35. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 36. (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a tres, determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo designará a los reemplazantes de la misma lista si la hubiere, o según la votación decreciente en la elección nominal y dará cuenta a la Asamblea General más inmediata.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en la presente ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezca el estatuto, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Artículo 37. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que éstos hayan sido electos por la Asamblea y que el asunto figure en el orden del día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de éstos, también la Asamblea, en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y el procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto el procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 38. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo que el estatuto requiera también la firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 39. (Representación).- La representación de la cooperativa le corresponde al Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Secretario del mismo, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

Artículo 40. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

Sección III
Comité Ejecutivo

Artículo 41. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá prever un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y las responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.

Sección IV
Comité de Recursos

Artículo 42. (Comité de Recursos).- El estatuto podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea, por vía legal o estatutaria.

La composición y el régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijará por el estatuto. Estará integrado, al menos, por tres miembros de entre los socios con plenitud de derechos elegidos en votación secreta, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto.

Las resoluciones del Comité de Recursos podrán recurrirse, sin efecto suspensivo, por el procedimiento previsto en el artículo 44 de de la presente ley.

Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que tengan, respecto al socio o aspirante a socio afectado, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, o relación de dependencia. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Fiscal, ni las personas que tengan relación de dependencia con la cooperativa.

Sección V
Comisiones Auxiliares

Artículo 43. (Comisiones Auxiliares).- El Consejo Directivo podrá designar de su seno o de entre los socios, Comisiones Auxiliares de carácter permanente o temporal y les determinará sus funciones.

En las cooperativas de primer grado deberá integrarse, en forma permanente, una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa.

Sección VI
Recursos

Artículo 44. (Recursos).- Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas por los socios ante la Asamblea General o, en su caso, ante el Comité de Recursos, según el procedimiento establecido en el estatuto.

Sección VII
Comisión Fiscal

Artículo 45. (Naturaleza y atribuciones).- La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 46. (Alcance de sus funciones).- Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas.

Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo Directivo, puede convocar a Asamblea General cuando lo juzgue necesario e informar a la Auditoria Interna de la Nación.

Artículo 47. (Funciones específicas).- Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en la presente ley y en el estatuto, la Comisión Fiscal debe:

A) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

B) Examinar los libros, titulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

C) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y los estados contables.

D) Suministrar a la Asamblea General toda información que ésta le requiera sobre las materias que son de su competencia.

E) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social.

F) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

G) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea General y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.

H) Si el estatuto lo prevé, asumir transitoriamente el gobierno de la cooperativa, cuando por desintegración parcial o total del Consejo Directivo, éste no esté en condiciones de funcionar, convocando a la Asamblea General Extraordinaria dentro del plazo de treinta días a fin de considerar la situación.

Artículo 48. (Composición y elección).- La Comisión Fiscal se compondrá de un número impar de miembros, será elegida en la forma y por el período que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá integrarse por un solo miembro.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Fiscal con la de miembro de cualquier otro órgano social.

Artículo 49. (Aplicación de otras normas).- Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

Sección VIII
Comisión Electoral

Artículo 50. (Comisión Electoral).- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, la fiscalización y el contralor de los actos eleccionarios de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas. Se compondrá por un número impar de miembros electos por la Asamblea General, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto, y será obligatoria en el caso de las cooperativas de primer grado.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá componerse por un solo miembro.

Le compete a la misma resolver los recursos que pudieran presentarse durante todo el proceso electoral, de los que entenderá subsidiariamente la Asamblea General.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Electoral con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

Sección IX
Compensaciones

Artículo 51. (Compensaciones).- Si el estatuto lo prevé, la Asamblea General podrá resolver compensar el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo, de la Comisión Fiscal u otras Comisiones en el desempeño de sus cargos. Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos, con rendición de cuentas, en que se incurra por el mismo motivo.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN ECONÓMICO
Sección I
Patrimonio social

Artículo 52. (Recursos patrimoniales).- Son recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, los siguientes:

1) El capital social.
2) Los fondos patrimoniales especiales.
3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.
4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio.
5) Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización.
6) Los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación.
7) Los resultados acumulados.

Sección II
Capital social

Artículo 53. (Capital social).- El capital social está compuesto por las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios y, cuando correspondiere, de sus reexpresiones contables.

Artículo 54. (Partes sociales).- Las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles solamente a personas que reúnan las

condiciones requeridas por el estatuto para ser socio, previa aprobación del Consejo Directivo.

Serán integradas en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente valuados, en la forma y en el plazo que establezca el estatuto.

Artículo 55. (Aportes obligatorios).- El estatuto fijará el aporte obligatorio mínimo de capital social para ser socio, el que podrá variar en proporción al compromiso y/o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevos aportes obligatorios. El socio que tuviera desembolsados aportes voluntarios podrá aplicarlos, en todo o en parte, a cubrir los nuevos aportes obligatorios acordados por la Asamblea General.

Artículo 56. (Aportes voluntarios).- La Asamblea General y, si el estatuto lo prevé, el Consejo Directivo, podrán acordar la admisión de aportes voluntarios al capital social por parte de los socios.

Artículo 57. (Adquisición de aportes).- Cuando el estatuto lo prevea y según la forma que él determine, los aportes integrados por los socios pueden ser adquiridos por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada al efecto, siempre que no se afecte el patrimonio social y la liquidez de la cooperativa.

Artículo 58. (Capital variable e ilimitado).- El monto total del capital social será variable e ilimitado, sin perjuicio de que en el estatuto se deberá establecer una cantidad mínima.

Artículo 59. (Capital proporcional).- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a la cooperativa.

Artículo 60. (Documentación de partes sociales).- El estatuto deberá establecer que las partes sociales sean representadas por certificados, constancias de aportes u otro documento nominativo.

Sección III
Fondos patrimoniales especiales

Artículo 61. (Definición).- Son fondos patrimoniales especiales aquellos recursos que se integran a través de aportes específicos de los socios, dispuestos por la Asamblea General y que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio.

Sección IV
Reservas legales, estatutarias y voluntarias

Artículo 62. (Definición).- Las reservas son recursos provenientes de los excedentes netos de gestión aprobados por la Asamblea General, que tienen como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social y podrán ser constituidas por disposiciones legales, estatutarias o por voluntad de la Asamblea General.

Las reservas son irrepartibles, pudiendo solamente afectarse para absorber pérdidas, y cuando se disminuyan por esta causa no se podrán aprobar distribuciones de excedentes hasta su recomposición.

Sección V
Legados y donaciones

Artículo 63. (Legados y donaciones).- Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones, compatibles con el objeto social, destinados a incrementar su patrimonio a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante o del causante.

Sección VI
Otros instrumentos de capitalización

Artículo 64. (Instrumentos de capitalización).- El estatuto podrá prever la emisión de participaciones subordinadas, participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Artículo 65. (Participaciones subordinadas).- Son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa, con arreglo a lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 66. (Participaciones con interés).- Son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión, y reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.

Artículo 67. (Características comunes a los instrumentos de capitalización).- Tanto las participaciones subordinadas como las participaciones con interés se representarán en títulos que deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

1) Denominación del instrumento.
2) Datos identificatorios y registrales de la cooperativa emisora.
3) Valor nominal del título con descripción de moneda, monto y condiciones de actualización, si correspondiere.

4) Fecha de emisión.
5) Nombre del adquirente del título.
6) Las fechas y los porcentajes estipulados para los rescates, si correspondiere.
7) Modalidad del tipo de interés, el que podrá ser fijo, variable o mixto.
8) La tasa de interés.
9) Fecha, lugar y forma de pago de los intereses.
10) Firma del representante legal de la cooperativa.
11) Derecho de la cooperativa emisora al rescate anticipado a su vencimiento.

Los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las Asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las participaciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles, con previa aprobación del Consejo Directivo si el estatuto así lo dispusiere.
En las transferencias de cada título se deberán anotar la fecha y la identificación del nuevo adquirente y tenedor y deberá inscribirse en el Libro correspondiente.

El saldo nominal vigente de estos instrumentos no podrá superar, en conjunto, el 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de la cooperativa emisora.

Los instrumentos de capitalización, además de ajustarse a las formalidades indicadas en este artículo, podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

En caso de liquidación de la cooperativa emisora, estos instrumentos concurrirán a la misma en pie de igualdad con los socios comunes.

Sección VII
Reexpresiones contables

Artículo 68. (Reexpresiones contables).- Sin perjuicio de las normas legales en la materia, los estatutos podrán establecer que los ajustes a los que se refiere el numeral 6) del artículo 52 de la presente ley, se reconozcan con el rubro de ajustes al patrimonio o, de corresponder, en los otros rubros patrimoniales.

Sección VIII

Resultados acumulados

Artículo 69. (Resultados acumulados).- Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o de absorción, respectivamente.

La distribución de los excedentes como la absorción de las pérdidas generadas en cada ejercicio económico, deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con los estados contables respectivos, a través del proyecto de distribución de los excedentes netos del ejercicio.

Artículo 70. (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo al siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:

1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.
2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.

El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

1) El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.
2) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.
3) El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

A) En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.
B) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital

social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.

Artículo 71. (Capitalización de retornos e intereses sobre partes sociales).- La Asamblea General podrá resolver por mayoría absoluta de presentes, la capitalización de los importes destinados a retornos e intereses sobre las partes sociales.

Artículo 72. (Reembolso de las partes sociales).- Los socios o sus sucesores sólo tendrán derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal o, si el estatuto o la ley lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Asimismo, se deberán adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio.

Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.

Los titulares de los aportes integrados en otros instrumentos de capitalización, tendrán derecho al reintegro de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos.

Artículo 73. (Límites al reembolso de las partes sociales y de las participaciones con interés).- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales y las participaciones con interés previstas en el artículo 66 de la presente ley, de las personas que egresen en el mismo ejercicio económico, hasta un monto que no sea superior al 5% (cinco por ciento) de las partes sociales integradas y participaciones con interés, conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con el porcentaje establecido, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad de su egreso.

En el caso en que el estatuto de la cooperativa haya previsto la posibilidad del límite, en los títulos de las participaciones con interés deberá aparecer así anunciado.

Los reembolsos de partes sociales podrán suspenderse por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General.

El estatuto también podrá establecer un límite a los reembolsos a las partes sociales, asociado a los requerimientos mínimos de capital en función de la actividad económica que desarrolle la cooperativa.

Artículo 74. (Irrepartibilidad de otros recursos patrimoniales).- Los recursos patrimoniales de la cooperativa, a excepción de las partes sociales, de las reexpresiones contables, de los instrumentos de capitalización y de los resultados acumulados, constituyen patrimonio propio e irrepartible de la cooperativa. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportes individuales.

Sección IX
Recursos no patrimoniales

Artículo 75. (Fuentes de financiamiento y fondos especiales).- Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, con el objeto de proveer recursos con destino específico para la prestación de servicios y beneficios a los socios o para gastos de gestión, las cooperativas podrán crear e incrementar cuotas sociales o fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes netos anuales, conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa).- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental.
Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades.

Sección X
Régimen documental y contable

Artículo 77. (Libros sociales).- Deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

1) Libro de registro de socios.
2) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos, en su caso.

Los referidos libros podrán ser presentados en soportes informáticos u otros medios admitidos por la reglamentación.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Directivo.

Artículo 78. (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables).- El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa, o en otros casos extraordinarios, debidamente autorizados por la Auditoría Interna de la Nación.

La contabilidad será llevada con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las disposiciones y criterios impartidos por la Auditoría Interna de la Nación u otros organismos competentes.

A la fecha de cierre del ejercicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Consejo Directivo presentará los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada y la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

Artículo 79. (Auditoría).- Las cooperativas podrán contar con un servicio permanente de auditoría externa con intervención de profesional habilitado. Y, en su caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamentación o las normas jurídicas que regulan el sistema de auditorías obligatorias prescriptas para la rama de actividad que desarrollen las cooperativas.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional habilitado.

Sección XI
Operaciones con no socios

Artículo 80. (Operaciones con no socios).- Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas podrán prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados según lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

No se considerarán operaciones realizadas con no socios, las que se efectúen con los siguientes fines:

A) Para servir a socios de otra cooperativa.

B) Para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían

desmerecerse con una conservación prolongada.

C) Para servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

D) En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, también aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias.

E) Las operaciones que se realicen entre cooperativas.

CAPÍTULO VI
ASOCIACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN

Artículo 81. (Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales ni legales que les sean propios.

Artículo 82. (Federaciones y confederaciones).- Para la defensa y la promoción de sus intereses en cuanto cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder promover cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Corresponde a las federaciones y confederaciones de cooperativas:

A) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

B) Procurar la conciliación de los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas, cuando éstas lo soliciten.

C) Organizar servicios de asesoramiento, asistencia jurídica, contable y técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

D) Fomentar la promoción, formación y educación cooperativa.

E) Colaborar con los organismos competentes en la materia cooperativa.

F) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 83. (Fusión).- Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 84. (Incorporación).- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra o a otras cooperativas o entidades jurídicas, conservando la

incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. La incorporante subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 85. (Trámites).- Para la fusión o incorporación, las entidades interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por el órgano estatal de control y por el organismo público competente por la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa, será sometido a las Asambleas Extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o la incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 86. (Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Éstas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de dos socios.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) del total del capital social de la cooperativa.

Artículo 87. (Actividad).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán realizar, conforme con las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros.

Artículo 88. (Representación y voto).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

CAPÍTULO VII
OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 89. (Corporaciones cooperativas).- Son corporaciones cooperativas aquellas asociaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración y fiscalización de la misma entre un órgano de fiscalización y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado.

El órgano de dirección tendrá a cargo la gestión y la administración, incluyendo las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de socios y a la aplicación del régimen disciplinario, así como la representación de la entidad. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de fiscalización.

El órgano de fiscalización controlará la gestión y la actividad del órgano de dirección. Asimismo, corresponde a dicho órgano de fiscalización autorizar los actos de administración extraordinaria que determine el estatuto. Los miembros del órgano de fiscalización serán elegidos de acuerdo a lo que determine el estatuto.

Las corporaciones cooperativas son personas jurídicas y en todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 90. (Cooperativas mixtas).- Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos.

En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

A) Al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos se atribuirá, en la proporción que defina el estatuto, a socios cooperativistas.
B) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de los votos se distribuirá en acciones con voto que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas y tributarias para las acciones.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los resultados anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos tenga según lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los resultados imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en la presente ley para las cooperativas de primer grado.

La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios requerirá el

consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General o en Junta especial y parcial.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos, con arreglo a los criterios señalados en el inciso cuarto y respetando las demás normas de adjudicación del haber social establecidas en el artículo 97 de la presente ley.

No podrán adoptar la forma de cooperativa mixta regulada en este artículo las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito, ni las cooperativas que posean secciones de ahorro y crédito.

Artículo 91. (Secciones).- El estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la existencia y el funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Directivo de la Cooperativa.

La distribución de excedentes será diferenciada, teniendo en cuenta el tipo de actividad practicada por el socio, según lo dispone el artículo 70 de la presente ley.

El volumen de operaciones de una sección, en ningún caso, podrá superar el 20% (veinte por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa. Y en forma conjunta las secciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoria externa en la forma que lo prevé el artículo 79 de la presente ley, la que estará obligada a expedirse expresamente en cada año en cuanto a si se cumplen o no las prescripciones del presente artículo.

Para el caso en que se superasen los porcentajes precedentemente establecidos, la cooperativa dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, deberá adecuarse a las disposiciones del presente artículo. Si vencido el plazo de un año antes referido se comprobare que no se ha subsanado el desvío, la cooperativa deberá proponer a la Auditoría Interna de la Nación un plan de adecuación, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de control. De ser rechazado o aceptado y no cumplido el plan de adecuación, entonces, constituirá de pleno derecho y automáticamente causal de disolución de la

cooperativa, pudiendo dicha circunstancia ser judicialmente declarada a solicitud de cualquier persona titular de un interés legítimo, o de oficio por la autoridad de control.

Artículo 92. (Normas aplicables a las secciones).- A las secciones relacionadas en el artículo anterior le serán aplicables todas las normas legales y reglamentarias correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección, excepto los beneficios legales tales como descuentos de sueldos o de pasividades por retenciones ordenadas por cooperativas de conformidad con la Ley Nº 17.691, de 23 de setiembre de 2003. Asimismo, no se podrán transferir a las secciones beneficios fiscales ni legales que provengan del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

Artículo 93. (Causas de disolución).- Las cooperativas se disolverán por:

1) Decisión de la Asamblea General por la mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos presentes.
2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.
3) Fusión o incorporación.
4) Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto.
5) Declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal.
6) Sentencia judicial firme.
7) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue creada.
8) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 94. (Efectos de la disolución).- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personería jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución a la Auditoría Interna de la Nación y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

Artículo 95. (Órgano liquidador).- La liquidación en principio estará a cargo del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora corresponderá hacerla a la Asamblea General o a la Auditoría Interna de la Nación. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación.

Artículo 96. (Facultades).- El órgano liquidador ejerce la representación de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento en liquidación.

Artículo 97. (Distribución del remanente).- El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

TÍTULO II
DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR
CAPÍTULO I
CLASES DE COOPERATIVAS
NORMAS COMUNES

Artículo 98. (Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva.

CAPÍTULO II
COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 99. (Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que sólo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que sus socios no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Artículo 100. (Trabajadores en relación de dependencia).- El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. En cualquier caso, el mínimo de empleados podrá ser de dos. Estas limitaciones no rigen para los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o de actividades de temporada.

Artículo 101. (Remuneración de los trabajadores socios).- Las remuneraciones mensuales de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

Artículo 102. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Artículo 103. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Artículo 104. (Promoción).- En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal.

Artículo 105. (Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).- En los casos previstos en el artículo 104 de la presente ley, la

cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requiriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del día siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 104, los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo.

CAPÍTULO III
COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 106. (Definición y objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Artículo 107. (Responsabilidad).- Las cooperativas de consumo solo podrán ser de responsabilidad limitada (literal A) del artículo 20 de la presente ley).

CAPÍTULO IV
COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 108. (Definición y objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes

a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Artículo 109. (Actividad).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior podrán:

A) Realizar la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos y demás insumos necesarios para la explotación agraria.

B) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para cumplir con sus fines específicos así como las necesidades sociales y económicas de sus integrantes.

En la facultad establecida en este literal queda comprendida de modo expreso la adquisición y el arrendamiento de tierras y edificios para aprovechamiento en común y fraccionamiento de tierras para vender a sus socios.

C) Gestionar y administrar, en favor de sus socios, créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 110. (Socios).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las sociedades de fomento rural (Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Artículo 111. (Asociación y fusión).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI (Título I) de la presente ley sobre asociación, fusión e incorporación, las cooperativas agrarias podrán asociarse o fusionarse con las sociedades a que hace referencia el Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 112. (Título ejecutivo).- Los saldos deudores de los socios con la cooperativa y de ésta respecto a aquellos se conformarán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

Cumplido dicho procedimiento, constituirán título ejecutivo.

Artículo 113. (Envío de producción a la cooperativa).- Los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa.

Cuando ello así se estipule, la falta de cumplimiento de la citada obligación por parte del socio dará lugar a la sanción que establezca el estatuto.

Artículo 114. (Beneficios tributarios).- Las cooperativas agrarias estarán exentas en un 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y en un 50% (cincuenta por ciento) de todo otro gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, de los aportes al Fondo Nacional de Salud de los trabajadores socios y no socios y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa del aporte jubilatorio patronal a las cooperativas agrarias.

Artículo 115. (Responsabilidad).- En las cooperativas agrarias la responsabilidad podrá ser limitada o suplementada según lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, pero no regirá el límite previsto en el literal B) de dicho artículo, no obstante siempre deberá consignarse en el estatuto el monto suplementario por el que responderán los socios.

Artículo 116. (Fomento).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, fomentará la creación de cooperativas agrarias y dispondrá una amplia difusión a ese fin y desarrollará programas de capacitación cooperativa.

El Estado deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas agrarias. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a éstas de todo tributo a la exportación creado o por crearse.

CAPÍTULO V
COOPERATIVAS DE VIVIENDA
Sección I
Disposiciones generales

Artículo 117. (Definición y objeto).- Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 118. (Legislación aplicable).- Las cooperativas de vivienda se regularán por las disposiciones de la presente ley y por la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y sus leyes modificativas en lo pertinente y en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 120. (Contenido del estatuto).- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, los estatutos deben establecer:

A) Los criterios de adjudicación de las viviendas.

B) Que se requerirá como mínimo una mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación del estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.

C) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hiciese por lista, deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

D) El carácter honorario de los integrantes de los órganos sociales. Se permite la representación del socio en cargos de la cooperativa, de carácter electivo por integrantes del núcleo habitacional, entendiéndose por éste las personas que cohabiten en forma permanente con el socio titular de la vivienda cooperativa, mayores de edad, debiendo ser el delegado votado por la masa social en la forma que dispone el presente artículo.

Artículo 121. (Representación).- En la Asamblea General, los socios podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro del núcleo familiar, mediante poder escrito.

Artículo 122. (Retenciones).- Las cooperativas inscriptas en el Registro, que a tal efecto lleve el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán derecho de hacer retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% (veinte por ciento) de los conceptos referidos, si la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda.

La liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto por este artículo tendrá carácter de título ejecutivo y su ejecución se tramitará de acuerdo con lo previsto por el numeral 6) del artículo 353 y por el artículo 354 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación a su obligación de retención, serán sancionadas con una multa de entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaba obligada a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda y su producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 123. (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos unidades reajustables) y se reajustarán según dicho índice.

Los estatutos o reglamentos que se aprueben, podrán optar por la inclusión o no de los intereses del préstamo hipotecario en la parte social del cooperativista, no pudiendo excluirse, en ningún caso, lo correspondiente a la amortización del capital del préstamo como aporte del socio.

Corresponden a la cooperativa las sumas que ésta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Dichos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y, por lo tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios.

Artículo 124. (Trabajo de los socios).- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser avaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Artículo 125. (Disolución).- Para las cooperativas de vivienda las causales de los numerales 1) y 3) del artículo 93 de la presente ley, deberán resolverse en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por una mayoría de dos tercios de socios habilitados.

Dichas causales no podrán ser invocadas a los efectos del ejercicio del derecho de renuncia.

Artículo 126. (Clasificación).- Las cooperativas de vivienda se clasificarán en unidades cooperativas de vivienda y cooperativas matrices de vivienda.

Sección II
De las unidades cooperativas de vivienda

Artículo 127. (Definición).- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios, tienen por finalidad proporcionar

vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 131 de la presente ley.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente (reciclaje) el número mínimo de socios se fija en seis.

Artículo 128. (Clasificación).- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Artículo 129. (Unidades cooperativas de usuarios).- Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo.

Artículo 130. (Unidades cooperativas de propietarios).- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal, sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 146 y 147 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 131. (Adquisición de inmuebles).- Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo.

B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 128 de la presente ley.

Artículo 132. (Reducción de órganos).- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. En ese caso las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la de Educación, Fomento e Integración Cooperativa serán desempeñadas por la Asamblea General. Si el estatuto no estableciese la solución indicada, podrá adoptarse la misma por resolución de la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de presentes.

Artículo 133. (Registro).- Obtenida la personería jurídica, las cooperativas de vivienda deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo Registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 134. (Licitaciones y programa habitacional).- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección VI de este capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener alguno de los préstamos de vivienda de los previstos en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre 1968, o en otras disposiciones legales, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o quien llame a licitación.

B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado.

C) La propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además por el instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

Sección III
De los usuarios

Artículo 135. (Documento de uso y goce).- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un "documento de uso y goce", que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El "documento de uso y goce" se otorgará en instrumento público o privado y deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 136. (Destino).- Los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla -directa

o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el socio no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa suficiente para la pérdida de la calidad de socio.

Artículo 137. (Derecho de uso).- La calidad de socio y consecuentemente el derecho de uso se terminarán:

A) Por el retiro voluntario del socio o de sus herederos mediante renuncia.

B) Por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento en el pago de las correspondientes amortizaciones o por falta grave a sus obligaciones de socio.

C) Por disolución de la sociedad.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa de los derechos de los socios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que tuviera derecho. El 50% (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo en forma posterior a que sea designado el nuevo socio que lo sustituya, pero no más tarde de tres años a partir del vencimiento del plazo anterior.

Las cooperativas de vivienda aprobarán el ingreso de nuevos socios por el procedimiento de selección, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 138. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.
Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considera justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante, según lo establezca la reglamentación, sin perjuicio del descuento de los adeudos del socio.

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, se regirán por el estatuto o el reglamento y los reintegros de las partes sociales a restituir, no serán abatidos en menos de un 10% (diez por ciento) de la parte social.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente.

Artículo 139. (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En este caso, las cooperativas podrán decidir, si se capitaliza al socio, sólo lo abonado por concepto de capital o además, lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Artículo 140. (Exclusión del socio).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión, será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al interesado. La decisión de dicho órgano será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión impugnada o no adoptara decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado.

Para la aplicación de la exclusión se deberá realizar la Asamblea General, la cual podrá revocar la decisión del Consejo Directivo por mayoría de dos tercios de presentes. En caso contrario se tendrá por confirmada dicha decisión.

Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso, la sustanciación de los recursos interpuestos.

Los estatutos y los reglamentos preverán los mecanismos de aplicación de las demás sanciones.

B) Luego de adjudicada la vivienda, corresponde la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

1) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, de capital social, fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la

correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, sólo se atenderán las situaciones en que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

2) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del "documento de uso y goce" ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

   Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

3) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento, a lo que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974. Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo.

   Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa.

   Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los estatutos o de reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio, si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada.

   Si se suscitasen diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo en la forma establecida en el artículo 138 de la presente ley.

Artículo 141. (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 142. (Aportes).- Los socios aportarán, mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda.

Artículo 143. (Obligaciones de la cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 144. (Reparaciones y exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 145. (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

Sección IV
De los propietarios

Artículo 146. (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas

mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el inciso segundo del artículo 144 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa Asamblea con mayoría calificada de 2/3 (dos tercios) de los socios y hasta ese momento se regirán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Artículo 147. (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla, salvo con causa justificada y previa autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Sección V
De las cooperativas matrices de vivienda

Artículo 148. (Definición).- Son cooperativas matrices de vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de unidades cooperativas de vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen, a esos fines, las unidades cooperativas filiales.

Artículo 149. (Ámbito).- Las cooperativas matrices de vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales o locales.
La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de la presente ley.

Artículo 150. (Socios sin vivienda).- Las cooperativas matrices de vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 151. (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán

tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 152. (Unidades cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa.

Estas unidades cooperativas permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entretanto la cooperativa matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 153. (Proyecto urbanístico y edilicio).- Las cooperativas matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto.

Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 154. (Licitaciones).- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 134 de la presente ley.

Artículo 155. (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

Sección VI
De los institutos de asistencia técnica

Artículo 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 157. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 158. (Estatutos).- Los estatutos de estos institutos establecerán necesariamente:

A) Denominación y domicilio.

B) Servicios que prestan a las cooperativas.

C) Organización interna.

Artículo 159. (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los institutos de asistencia técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 156 de la presente ley.

Artículo 160. (Excedentes).- Los institutos de asistencia técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 161 .El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las más amplias facultades de investigación sobre la actuación de los institutos de asistencia técnica, pudiendo disponer la suspensión de su personería jurídica por un plazo que no podrá exceder de un año, así como el retiro de la misma, en los casos en que se constate alguna de las siguientes causales:

A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones de sus servicios.

B) Por insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.

C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros, en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.
D) Por omisiones incurridas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.

E) Por no presentar la documentación que le sea requerida por el citado Ministerio, en los plazos que éste determine, siempre que tenga relación con la competencia legal del mismo, o por presentar la documentación contable sin cumplir con las normas legales o reglamentarias correspondientes.

Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá aplicar multas a los citados institutos, cuando se comprueben apartamientos a las normas que regulan su actuación, las que, en función de la gravedad de los mismos, no podrán ser inferiores a 10 UR (diez unidades reajustables) ni mayores a 1.000 UR (mil unidades reajustables).

Los socios, directores y administradores de los institutos de asistencia técnica sancionados, así como a los técnicos que hubieren tenido intervención directa en los hechos objeto de sanción, serán solidariamente responsables en el pago de las multas. El Ministerio podrá compensar el monto de las mismas, con honorarios profesionales que el instituto sancionado tuviera para percibir.

Adicionalmente, el Ministerio podrá disponer la inhabilitación de los socios, directores, administradores y técnicos referidos en el inciso anterior, quienes, en tal caso, no podrán intervenir en ningún otro instituto de igual naturaleza.

Si la sanción aplicada al instituto fuera únicamente una multa, la inhabilitación referida finalizará con el pago de la misma. En los casos de suspensión de personería jurídica la inhabilitación tendrá igual duración que aquélla.

Cuando se constatare que las mismas personas físicas participaren en reiteradas infracciones a las normas imperantes, el citado Ministerio podrá disponer la inhabilitación de las mismas hasta un máximo de cinco años.

El Ministerio o la Dirección Nacional de Vivienda podrá requerir a los institutos la presentación de cualquier clase de documentación referida al cumplimiento de sus cometidos y la lista debidamente actualizada de sus técnicos. El incumplimiento de ello habilitará la aplicación de sanciones pecuniarias.

En los casos que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, se dispusiera la suspensión o el retiro de la personería jurídica de un instituto de asistencia técnica, el Ministerio deberá

remitir testimonio del acto administrativo al Registro Público correspondiente, que procederá a su inscripción sin más trámite, con independencia de la modalidad societaria con que se hubiera constituido el instituto.

Lo dispuesto en el inciso anterior también será de aplicación a los actos administrativos dictados por dicho Ministerio con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Derógase el articulo 394 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27de diciembre de 2010 artículo 604.

CAPÍTULO VI
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 162. (Objeto).- Son cooperativas de ahorro y crédito aquellas que tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 163. (Clases).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de intermediación financiera las que tienen por objeto realizar tal actividad, estando comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquellas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del BCU.

Artículo 164. (Participaciones subordinadas y participaciones con interés).- Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.

Artículo 165. (Requisitos).- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.
2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativa u otra persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).
3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:
   A) Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.
   B) Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional.
   C) Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.
   D) El Estado.
   E) La Corporación Nacional para el Desarrollo.

F) Organismos internacionales.

G) Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación.

La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:

A) En el caso de las cooperativas de capitalización el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativa u otras personas jurídicas sin fines de lucro, se podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento). En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realicen actividades de micro, pequeñas o medianas empresas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

B) En las cooperativas de intermediación financiera los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

5) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, sobre tasas de interés y usura.

Artículo 166. (Contralor).- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente ley o se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7° de la presente ley, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas

de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 167. (Presentación de estados contables).- Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 168. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 169. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

CAPÍTULO VII
COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 170. (Definición y objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se regirán por lo dispuesto en esta ley y por la normativa pertinente en materia de seguros.

CAPÍTULO VIII
COOPERATIVAS DE GARANTÍA RECÍPROCA

Artículo 171. (Definición y objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

CAPÍTULO IX
COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 172. (Definición y objeto).- Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

Artículo 173. (Legislación aplicable).- Las cooperativas sociales se regirán en lo no previsto por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Artículo 174. (Requisitos).- Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa, aquéllos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta en un 20% (veinte por ciento), a fines de progreso social, educativo y cultural de sus integrantes y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.

C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.

   La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.

D) Un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 175. (Socios).- Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, ya sean los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 176. (Control y registro).- Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 172 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 174 y 175 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 177. (Formación para la gestión).- Todos los socios de la cooperativa social recibirán la capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que desarrolle su actividad, así como la asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica de sus proyectos y su sostenibilidad.

Artículo 178. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 179.- Se mantienen vigentes los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006.

CAPÍTULO X
COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 180. (Definición y objeto).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes, así como por aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas.

Podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 181. (Producciones o servicios).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos regularán sus producciones o servicios de conformidad con los contratos que celebren y por las disposiciones civiles o comerciales que les resulte aplicables.

Artículo 182. (Régimen de trabajo).- El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se regirá por los usos y costumbres.

Artículo 183. (Aportación previsional).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la presente ley, los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 184. (Legislación supletoria).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán en lo no previsto en este capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

TÍTULO III
CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Sección I
Compromiso, forma jurídica, competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo

Artículo 185. (Promoción).- El Estado promoverá la aprobación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes Ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

Artículo 186. (Creación del Instituto Nacional del Cooperativismo).- Créase el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 187. (Cometidos).- El Instituto que se crea, para el cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país.

El Instituto Nacional del Cooperativismo tendrá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes al cumplimiento de sus objetivos en relación al sector cooperativo y especialmente los siguientes:

A) Proponer políticas públicas y sectoriales y asesorar preceptivamente a los poderes públicos en la materia cooperativa.

B) Promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos.

C) Formular los planes de desarrollo cooperativo a nivel nacional y realizar las evaluaciones de los resultados obtenidos de su aplicación.

D) Coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, con aquellos de las unidades ejecutoras de los diferentes Ministerios y entidades públicas que tengan alcance y/o incidencia sobre el sector.

E) Preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo del sector cooperativo.

F) Definir políticas y formular programas de formación para la generación de capacidades de dirección y administración económica-financiera y de gestión social de las cooperativas.

G) Definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo.

H) Realizar la evaluación de la incidencia de la gestión de las cooperativas en la economía y la sociedad.

I) Promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada.

J) Promover la investigación en materia cooperativa, la formación y la capacitación de los cooperativistas.

K) Promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas, entre ellas y en sus organizaciones superiores.

L) Comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa.

M) Impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción.

Artículo 188. (Atribuciones).- Son atribuciones específicas del Instituto Nacional del Cooperativismo, sin perjuicio de las que le correspondan de acuerdo a su estatuto legal, las siguientes:

A) Relacionarse con los poderes públicos, órganos del artículo 220 de la Constitución de la República, demás empresas del dominio comercial e industrial del Estado y empresas, personas y organizaciones del sector cooperativo y privado en general, a fin de dar cumplimiento a sus cometidos.

B) Coordinar con las empresas y organizaciones del sector cooperativo y con las dependencias públicas y, en general, con las personas y entidades involucradas, la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo.

C) Asumir, cuando corresponda, la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social.

D) Comunicar e informar sobre los temas cooperativos vinculados a su gestión.

E) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

F) Requerir información periódica y sistemática a las cooperativas y entidades de la economía social.

Sección II
Naturaleza y fiscalización

Artículo 189. (Personería jurídica y exoneraciones tributarias).- El Instituto Nacional del Cooperativismo, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud y los aportes jubilatorios patronales y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre.

Artículo 190. (Bienes inembargables).- Los bienes del Instituto Nacional del Cooperativismo son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 191. (Control sobre el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP)).- El INACOOP estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 192. (Recursos contra las resoluciones del INACOOP).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

El Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de la Dirección Ejecutiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso segundo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Sección III
Organización y funcionamiento

Artículo 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Consultivo del Cooperativismo.

Artículo 194. (Dirección y administración).- El Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo.

Los delegados representantes del sector cooperativo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector cooperativo cuando no se hubiera formalizado la proposición de los delegados dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.
La compensación por las actividades de los Directores será determinada de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

La duración del mandato de los miembros del Directorio será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Los delegados del Poder Ejecutivo podrán ser sustituidos de oficio y los delegados del sector cooperativo a iniciativa de la entidad proponente y, en ambos casos, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada miembro del INACOOP tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará el régimen de suplencias a aplicarse.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 195. (Atribuciones del Directorio).- Compete al Directorio:

A) Actuar como órgano de dirección del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP), ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las medidas u observaciones que estime del caso.

C) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto del personal y de los recursos materiales del INACOOP.

D) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

J) Aprobar el reglamento de su propio funcionamiento.

K) En general, pronunciarse con respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de gobierno, así como realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

L) Promover la creación de mesas departamentales de cooperativismo a nivel nacional.

En los casos previstos en los literales E), F) y H), en este último caso cuando se trate de bienes inmuebles, se deberán adoptar las resoluciones por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 196. (Atribuciones del Presidente).- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar al Directorio y ejercer la representación del INACOOP tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

Artículo 197. (Ausencia del Presidente).- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del INACOOP, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente.

Artículo 198. (Director Ejecutivo).- Habrá un Director Ejecutivo cuya designación deberá recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en las materias propias del Instituto, según proceso de selección que a tales efectos dicte el Directorio. La designación requiere una mayoría especial de cuatro votos del Directorio.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.

Artículo 199. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Directorio.

B) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la

organización interna del Instituto.

C) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales e internacionales, a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del Instituto.

D) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

E) Toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Artículo 200. (Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas previstas en la presente ley. Asimismo, lo integrarán dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública.

La reglamentación de la presente ley determinará cuántos representantes por cada modalidad integrarán el Consejo Consultivo, como así también podrá ampliar su integración con representantes de otras modalidades y organizaciones representativas del sector cooperativo.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud del Directorio como a solicitud de cinco de sus miembros.

Artículo 201. (Atribuciones del Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo será un órgano de consulta del Instituto y actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas.

C) Asesorando en todo aquello que el Directorio le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.

E) En la reglamentación de su propio funcionamiento.

Sección IV
Régimen financiero

Artículo 202. (Fuentes de financiamiento).- El INACOOP dispondrá para su funcionamiento y desarrollo de sus diversos programas y planes, de los siguientes recursos:

A) Los ingresos provenientes de la prestación coactiva establecida en el artículo 204 de la presente ley.

B) Una partida transitoria con cargo a Rentas Generales de 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) anuales para los ejercicios 2009 y

2010.

C) En los siguientes años las partidas presupuestales que se le deberán asignar en las leyes correspondientes.

D) Los provenientes de la asistencia de la cooperación internacional.

E) Las donaciones, legados u otros recursos análogos que se reciban.

F) La totalidad de ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

G) El remanente de la liquidación de entidades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la presente ley.

Artículo 203. (Balance auditado).- El Instituto publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Artículo 204. (Prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Créase una prestación coactiva anual destinada a la promoción, desarrollo y educación cooperativa, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 205. (Estructura de la prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Establécese la siguiente estructura para la prestación creada por el artículo 204:

1) Hecho generador: Constituye hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza específica. El hecho generador se considerará configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa.

2) Período de liquidación: El período de liquidación será anual, salvo en el caso de que la cooperativa inicie actividades o cambie su fecha de cierre de ejercicio económico. En el primer periodo de vigencia de la prestación, la liquidación se realizará considerando el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el cierre del ejercicio económico.

3) Sujeto activo: será sujeto activo el INACOOP quien podrá celebrar convenios de recaudación con organismos públicos y privados.

4) Sujetos pasivos: serán contribuyentes de la prestación las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado que operen en el país. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación a la prestación.

5) Monto imponible de las cooperativas en general: Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido

por el total de los ingresos del ejercicio, originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios. A tal fin, se excluirá del cálculo de la base imponible el Impuesto al Valor Agregado y los ingresos provenientes de enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a otras cooperativas.

6) Monto imponible de las cooperativas de vivienda: El monto imponible de las cooperativas de viviendas se establecerá en función del número de socios cooperativistas y de su calificación por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría del MVOTMA	Monto imponible: unidades reajustables por socio y por año
Ingresos entre 20,9 y 28,2 UR	**100 UR**
Ingresos entre 28,3 y 35,4 UR	**167 UR**
Ingresos entre 35,5 y 42,9 UR	**267 UR**
Ingresos entre 43 y 50,3 UR	**367 UR**
Ingresos entre 50,4 y 57,6 UR	**500 UR**
Ingresos superiores a 57,7 UR	**667 UR**

7) Tasa: La alícuota de la prestación será en todos los casos del 0,15% (cero con quince por ciento).

8) Monto máximo: El monto máximo de la prestación correspondiente a cada cooperativa no podrá exceder las 200.000 UI (doscientos mil unidades indexadas), a la cotización del cierre del ejercicio.

9) Exoneraciones: Estarán exoneradas de la prestación:

A) Las cooperativas sociales.

B) Las cooperativas cuyos ingresos comprendidos en el numeral 5) del presente articulo no superen en el ejercicio las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), a la cotización de cierre del mismo.

C) Las cooperativas de trabajo en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los socios superen en el ejercicio el 70% (setenta por ciento) de los ingresos a que refiere el numeral 5) y cumplan con la condición de que los salarios y demás prestaciones que la cooperativa pague no sean superiores a los establecidos por los laudos de la rama respectiva.

D) Las cooperativas de trabajo, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de

pagos o situación similar de la empresa titular anterior de la unidad productiva. Esta exoneración regirá por un plazo de cinco años a partir de que la cooperativa comience a producir.

E) Las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación.

F) Las cooperativas de vivienda antes de ser habitadas por los socios.

10) Liquidación y pago: La prestación se liquidará anualmente, en las condiciones que establezca el sujeto activo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta de la misma.

11) Deducción: Del monto de la prestación a pagar el contribuyente podrá deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de grado superior de carácter gremial que posean personería jurídica, y los servicios que estas entidades le presten, hasta un máximo del 15% (quince por ciento) del total de la prestación.

Artículo 206. (Certificado de cumplimiento de la prestación coactiva).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado de cumplimiento de la prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley. Dicho certificado será emitido por el INACOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación podrá establecer que la presentación de dicho certificado ante la Auditoria Interna de la Nación integre el conjunto de obligaciones a que refiere el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 207.- La prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas y será de aplicación en todos los casos.

Artículo 208. (Prestación coactiva).- En todo lo no previsto en la presente ley para la prestación coactiva creada por el artículo 204, se aplicará lo establecido en el Código Tributario en lo pertinente.

Artículo 209. (Fondo Rotatorio Especial).- Créase el Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) cuyo destino es el cofinanciamiento de proyectos de inversión para la viabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas cualquiera sea su clase o grado.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los importes pagados por las cooperativas por concepto de reintegro del capital y sus intereses de los préstamos otorgados por dicho Fondo.

El INACOOP será quien administrará este Fondo y establecerá los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

Artículo 210. (Fondo de Fomento del Cooperativismo).- Créase el Fondo de Fomento del Cooperativismo (FOMCOOP), cuya finalidad es el financiamiento de proyectos de actividades de formación, capacitación, promoción y difusión de los principios y valores del cooperativismo y de gestión de entidades cooperativas.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas, luego de cumplir con las disposiciones legales y estatutarias.

El INACOOP será quien administrará el FOMCOOP y establecerá, en función del programa anual de las actividades que financie este Fondo, los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

CAPÍTULO II
CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 211. (Autoridad de control).- La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social.

Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al Ministerio de Desarrollo Social en relación a las cooperativas sociales, la Auditoría Interna de la Nación podrá establecer criterios técnicos de contralor y, cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Artículo 212. (Atribuciones de la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.

2) Ejercer la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas.

3) Realizar las auditorias sobre los estados contables y el cumplimiento de

las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.

5) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones para con la Auditoría Interna de la Nación.

6) Fijar los planes de cuentas y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.

7) Solicitar al Juez competente:

A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente, al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.

C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.

8) Publicar las resoluciones sobre el resultado de sus actuaciones en las cooperativas.

9) Remitir al Instituto Nacional del Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la normativa vigente.

10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones, a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa.

La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.

El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas; en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Artículo 213. (Obligaciones de las cooperativas).- Son obligaciones de las cooperativas para con la Auditoría Interna de la Nación:

1) Inscribirse en el registro correspondiente.

2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante que sea sustento de las registraciones en ellos realizada, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.

3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

   A) Las actas de los actos eleccionarios, de las asambleas y las modificaciones en la integración de los órganos sociales.

   B) Las publicaciones de las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados.

   C) Los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la Asamblea de socios los informes emitidos y exigidos por la Auditoría Interna de la Nación.

5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 214. (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación expedirá el certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con ella, a toda cooperativa inscripta en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada ante toda empresa o institución pública o privada para que ésta proceda a la retención y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa. En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación no expedirá el certificado de regularidad referido cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al numeral 4) del artículo 212 de la presente ley, cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, en el estatuto o en el reglamento por parte de la cooperativa, o cuando ésta no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 213 de la presente ley.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 215. (Sección Registro Nacional de Cooperativas).- Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de

Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) El acta de constitución y el estatuto de las cooperativas.
2) Los documentos de uso y goce previstos por el artículo 135 de la presente ley.
3) Todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de un formulario con información actualizada de la cooperativa, cuya forma y contenido reglamentará el INACOOP, el que oportunamente será remitido a éste por el Registro Nacional de Cooperativas. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Auditoría Interna de la Nación exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo 214 de la presente ley.

Artículo 216. (Control de asambleas y elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 12.179, de 4 de enero de 1955, y su decreto reglamentario.

Artículo 217. (Vigencia de las normas de retenciones).- Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 218. (Régimen tributario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieren una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8° de la Ley Nº 17.794, de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 219. (Transformación de federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativa de segundo o ulterior grado, según corresponda.

Artículo 220. (Enseñanza del cooperativismo).- Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el INACOOP, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

Artículo 221(Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos sociales a dicho marco jurídico no más allá del 31 de diciembre de 2013.

Vencido el referido plazo, el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, no inscribirá documento alguno de cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscripto, de ser necesario, la adaptación de sus estatutos; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

A los solos efectos de dar cumplimiento a esta exigencia, la reforma del estatuto social deberá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes, con independencia de los requisitos que al respecto establezcan los estatutos vigentes de cada cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.921 de 27 de junio de 2012 artículo 1.

Artículo 222. (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 223.- La Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) se continuará rigiendo por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no dispuesto por ellas y en tanto sea pertinente. Esta entidad estará gravada por la prestación creada por el artículo 204 de la presente ley.

Artículo 224. (Excepciones).- Deróganse las siguientes leyes y decretos-leyes, salvo todo aquello que refiera a la materia tributaria de las cooperativas: Nº 10.761, de 15 de agosto de 1946; Nº 12.771, de 6 de setiembre de 1960, en lo relativo a las cooperativas; artículos 130 a 176 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968; inciso tercero del artículo 2º de la Ley Nº 13.988, de 19 de julio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.919, de 15 de agosto de 1979; Nº 14.827, de 20 de setiembre de 1978; Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984; artículo 515 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989; Nº 16.156, de 29 de octubre de 1990; artículo 506 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992; artículos 190 a 192, inclusive, de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; artículo 47 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001; artículos 407, 633 y 634, inclusive, de la Ley Nº 17.296, de

21 de febrero de 2001; Nº 17.794, de 22 de julio de 2004; artículos 1º a 7º, inclusive, de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006; y todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Ley Nº 18.876,
de 29 de diciembre de 2011

IMPUESTO A LA CONCENTRACIÓN DE INMUEBLES RURALES
CREACIÓN

Artículo 1º. (Creación).- Créase un impuesto anual a denominarse Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR), que recaerá sobre los inmuebles rurales que, en su conjunto, excedan por titular las 2.000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalentes.

A los efectos del concepto de inmuebles rurales se estará a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 283 del Código Rural, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, y por el artículo 596 del Código Civil.

Artículo 2º. (Sujetos pasivos).- Serán sujetos pasivos del impuesto:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que sus inmuebles rurales al cierre del ejercicio excedan en su conjunto las 2.000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalentes.

A estos efectos, los cónyuges y concubinos tributarán como único sujeto pasivo a título de núcleo familiar computando en forma conjunta la totalidad de los inmuebles rurales de su propiedad o atribuidos en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la presente ley.

B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, excepto personas físicas que tributarán necesariamente por el literal A).

C) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

D) Demás titulares de los inmuebles gravados no comprendidos en los anteriores literales.

Las personas no residentes deberán designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional para que las represente ante la administración tributaria, en relación con sus obligaciones tributarias.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de ellos.

Artículo 3º. (Condóminos, socios y accionistas nominativos).- Los condóminos, socios y accionistas nominativos computarán en su activo personal la cuota parte que les corresponda en la totalidad de los inmuebles rurales, de sus respectivos condominios o sociedades siempre que los condominios o sociedades no estén sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, personas jurídicas y sociedades nominativas no sujetas al pago del impuesto, declararán la cantidad de hectáreas proporcionadas al índice CONEAT 100 de los inmuebles rurales de los que sean titulares y, en su caso, la cuota parte que corresponda a cada condómino, socio o accionista nominativo, dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 4º. (Monto del impuesto por cada hectárea).- La cantidad total de hectáreas de inmuebles rurales de propiedad del sujeto pasivo deberá proporcionarse a un índice CONEAT 100 considerando el propio índice CONEAT de cada padrón, y sobre ese total deberán aplicarse los siguientes montos por hectárea:

A) 67 UI (sesenta y siete unidades indexadas) por cada hectárea para sujetos pasivos propietarios de una superficie de hasta 5.000 hectáreas CONEAT 100 o equivalente.

B) 100 UI (cien unidades indexadas) por cada hectárea para sujetos pasivos propietarios de una superficie superior de hasta 10.000 hectáreas CONEAT 100 o equivalente.

C) 135 UI (ciento treinta y cinco unidades indexadas) por cada hectárea para sujetos pasivos propietarios de una superficie superior a 10.000 hectáreas CONEAT 100 o equivalente.

En los casos de desmembramiento de la propiedad de los inmuebles rurales, las hectáreas correspondientes se imputarán a los sujetos pasivos titulares de la propiedad.

Artículo 5º. (Liquidación del impuesto).- El impuesto se liquidará sobre la base de los bienes inmuebles rurales del contribuyente al 31 de diciembre de cada año. Autorízase a la administración tributaria a determinar pagos a cuenta del impuesto en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6º. (Deducción no admitida).- Sustitúyese el literal F) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, el Impuesto al Patrimonio y el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales".

Artículo 7º. (Exoneraciones genéricas).- Quedan derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas de tributos anteriores a la presente ley, salvo las que se incluyen expresamente en la misma, sin perjuicio de las exoneraciones establecidas por normas constitucionales y sus leyes interpretativas. Interprétase que a los efectos de este impuesto, no rige lo dispuesto por los artículos 39 y 43 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Artículo 8º. (Inmunidad y exoneración).- El Impuesto no será de aplicación al Estado, a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, a los Gobiernos Departamentales y a las personas públicas no estatales de seguridad social.

A los efectos de la determinación de la superficie de los inmuebles rurales no se tendrá en cuenta la superficie ocupada por bosque nativo que conste en el "Registro de Bosques Nativos" de la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Artículo 9º. (Conjuntos económicos).- Cuando existan dos o más titulares de inmuebles rurales de un mismo conjunto económico, se podrá determinar el impuesto en forma consolidada, siendo dichos titulares solidariamente responsables del pago del mismo.

Artículo 10. (Oficina recaudadora y contralores).- El impuesto se liquidará por declaración jurada. Los sujetos activos de la relación jurídica tributaria serán los Gobiernos Departamentales. La reglamentación podrá disponer la colaboración o participación de los organismos públicos recaudatorios a efectos de determinar los sujetos pasivos del impuesto, en atención a la concentración de inmuebles rurales en más de una jurisdicción departamental, y a efectos de la realización de las tareas de cobranza del mismo, atendiendo expresamente a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, así como demás tareas vinculadas con la administración y aplicación de este impuesto.

Artículo 11. (Destino).- Lo producido del impuesto, con destino a los Gobiernos Departamentales, será administrado en los términos que establezca la reglamentación, por un Fondo, en el marco de la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, que tendrá por objeto fundamental atender los gastos e inversiones derivados de las reparaciones atinentes a la caminería rural departamental y el acceso a los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el departamento.

Artículo 12. (Aplicabilidad del Código Tributario).- A los efectos de este impuesto serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario en todo lo no previsto expresamente por la presente ley.

SECCIÓN II

Artículo 13. (Rentas por enajenación de inmuebles rurales para contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas).- Sustitúyese el último inciso del literal B) del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Para los inmuebles no rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, el 15% (quince por ciento), más la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva. En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Lo dispuesto en el presente inciso regirá para enajenaciones de inmuebles realizadas a partir del 1° de enero de 2012.

Para la determinación del valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, se deflactará el precio de la transacción aplicando el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), publicado al último día del mes inmediato a la enajenación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de determinar la diferencia a que refiere el inciso anterior, dicho resultado se ajustará por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1° de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR).

En el caso de transmisión de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, se reputará valor de adquisición al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales a que refiere el presente artículo realizadas a partir del 1° de enero de 2012, será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización".

Artículo 14. (Rentas por enajenación de inmuebles rurales para contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Cuando las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias se encuentren alcanzadas por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta neta de acuerdo al régimen general o por considerar como tal el 6% (seis por ciento) del valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, más la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva. Esta opción se aplicará con relación a los inmuebles que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007, y en ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para la determinación del valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, se deflactará el precio de la transacción aplicando el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), publicado al último día del mes inmediato a la enajenación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de determinar la diferencia a que refiere el inciso anterior, dicho resultado se ajustará por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1º de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR).

Lo dispuesto en el presente inciso regirá para enajenaciones de inmuebles realizadas a partir del 1º de enero de 2012, y lo recaudado por tal concepto será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización.

En el caso de transmisión de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, se reputará valor de adquisición al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro".

Artículo 15. (Vigencia).- Sin perjuicio de las vigencias especiales que se establecen, la presente ley entrará en vigencia a partir del día de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

Ley Nº 19.043,
de 28 de diciembre de 2012

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
CREACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Denominación, naturaleza y régimen general).- La Universidad Tecnológica (UTEC) es una persona jurídica pública que funcionará como ente autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, de esta ley y demás disposiciones de aplicación.

Integrará el Sistema Nacional de Educación Pública y el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública.

Se financiará con los aportes que se le asignen en las leyes presupuestales, incluidos fondos provenientes del endeudamiento público, con el producido de convenios con los sectores productivos y de servicios, así como con las donaciones y legados que se le atribuyan, así como los recursos que obtenga por la prestación de servicios.

La sede central de la UTEC estará ubicada en el interior del país.

Artículo 2º. (Fines).- La Universidad Tecnológica tendrá los siguientes fines:

A) Contribuir al desarrollo sustentable del país.

B) Formar profesionales con un perfil creativo y emprendedor, con alto nivel ético y técnico, dotados de fuerte compromiso social y aptos para una inserción crítica y proactiva en el trabajo y la sociedad, con capacidad para la gestión de organizaciones, así como para identificar problemas y proyectar soluciones acordes a cada situación.

C) Acrecentar, difundir y promover la cultura a través de la investigación y de la extensión y contribuir al estudio de los problemas de interés nacional o regional. Promover la innovación tecnológica y la agregación de valor y calidad a los procesos sociales y técnicos con los que se relacione.

D) Ofrecer la educación correspondiente a su nivel vinculándose a los diversos sectores de la economía, en especial a aquellos asociados a los desarrollos socio-económicos, tecnológicos y culturales de carácter local, nacional y regional.

E) Participar en los procesos de acreditación de saberes o competencias técnicas de trabajadores y extender la certificación con el fin de posibilitar el acceso a mayores niveles de calificación y a su integración en la

educación terciaria y terciaria universitaria.

F) Orientar las propuestas de formación en consonancia con los desarrollos productivos, sociales y culturales de cada realidad productiva.

G) Contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

<u>Artículo 3º</u>. (Cometidos).- La Universidad Tecnológica tendrá a su cargo actividades de enseñanza pública terciaria y terciaria universitaria en las diversas áreas del conocimiento, junto a la investigación, la innovación y el servicio al medio social, para lo cual cumplirá con los siguientes cometidos:

A) Formar profesionales en las diversas áreas del conocimiento tecnológico, en consonancia con las necesidades de desarrollo integral del país.

B) La formación profesional de carácter universitario en el campo tecnológico, el desarrollo y la innovación en diversos sectores de la economía, en la producción y en los servicios.

C) Desarrollar actividades de educación terciaria y terciaria universitaria, integrando, desde el diseño curricular, la enseñanza con la investigación y la extensión, procurando que el proceso formativo se desarrolle en contacto directo con el medio.

D) Impulsar programas de enseñanza terciaria y terciaria universitaria en conjunto con otras instituciones educativas públicas y privadas.

E) Relacionarse y cooperar con instituciones del Sistema Nacional de Educación Pública, especialmente en el área de la educación técnico-profesional y la Universidad de la República, con instituciones terciarias y universitarias, nacionales o extranjeras y con otras instituciones, con el fin de promover programas conjuntos de enseñanza, investigación y extensión en las áreas de su competencia.

F) La formación de emprendedores y el apoyo universitario a proyectos empresariales innovadores, a través de incubadoras de empresas.

G) Desarrollar la formación de grado y de posgrado y la formación de investigadores universitarios, a fin de sostener la creación de conocimiento, el desarrollo y la innovación, la docencia universitaria y contribución al medio social.

H) Desarrollar la extensión universitaria y producir bienes y servicios en el marco de proyectos específicos de vinculación tecnológica y productiva así como actividades de carácter formativo con la participación de docentes, estudiantes y agentes productivos.

<u>Artículo 4º</u>. (Integración).- La Universidad Tecnológica estará integrada por Institutos Tecnológicos Regionales (ITR), determinados por el Consejo Directivo Central, según las atribuciones previstas en esta ley. Los ITR estarán

especializados en una determinada área productiva, sin perjuicio de poder brindar otros cursos terciarios y terciarios universitarios.

Artículo 5º. (Titulaciones).- La Universidad Tecnológica otorgará títulos de carácter terciario y terciario universitario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de estudio.

Artículo 6º. (Movilidad de los estudiantes).- La Universidad Tecnológica facilitará la movilidad de los estudiantes dentro de todo el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, otorgando reconocimiento a los créditos educativos que correspondan (artículo 23 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008).

Artículo 7º. (Pasantías).- La Universidad Tecnológica promoverá la realización de pasantías en el ámbito público y privado, nacional e internacional, a efectos de promover la diversidad de trayectoria y experiencias formativas.

Artículo 8º. (Validación de conocimientos).- La Universidad Tecnológica podrá validar los conocimientos adquiridos por las personas fuera de la educación formal, otorgando créditos o expidiendo los certificados a los que refiere el artículo 39 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN

Artículo 9º. (Órganos).- Los órganos de la Universidad Tecnológica son:

A) Con competencia nacional: el Consejo Directivo Central y el Rector.

B) Con competencia en los Institutos Tecnológicos Regionales: sus respectivos Directores y Consejos de Centro.

Artículo 10. (Consejos Consultivos Regionales).- Cada Consejo de Centro de los Institutos Tecnológicos Regionales convocará, en forma regular, a un Consejo Consultivo, a fin de asesorar respecto a los temas específicos y los planes de estudio que se sometan a su consideración, en el plazo que se establezca al efecto.

Artículo 11. (Comisiones académicas y de coordinación).- El Consejo Directivo Central reglamentará la constitución y el funcionamiento de comisiones académicas e instancias de coordinación interna, que actuarán con el grado de autonomía técnica que en cada caso se determine.

Artículo 12. (Distribución de competencias).- El Consejo Directivo Central y el Rector tendrán competencia en los asuntos generales de la Universidad Tecnológica.

El Director del Instituto Tecnológico Regional y el Consejo de Centro tendrán competencia desconcentrada en los asuntos del respectivo Instituto, sin

perjuicio de las atribuciones que competen en esa materia a los órganos centrales en el marco de lo que establezca esta ley y la normativa que se dicte al efecto.

Artículo 13. (Gestión).- La gestión de la Universidad Tecnológica se orientará por los principios de participación, transparencia, rendición de cuentas y calidad. Para ello deberá:

A) Diseñar procesos de trabajo colaborativo.

B) Implementar sistemas eficientes de generación, transferencia y difusión de información.

C) Implementar o solicitar procesos de auditoría, evaluación y autoevaluación, participando de los mecanismos nacionales de aseguramiento de la calidad que la ley determine.

D) Optimizar el uso de recursos públicos, promoviendo relaciones de cooperación con otras entidades públicas o privadas.

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 14. (Integración del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central es el órgano jerarca de la Universidad Tecnológica y se integrará de la siguiente forma:

A) El Rector, que será electo directamente por los docentes, estudiantes y egresados por voto ponderado.

B) Dos delegados electos por el orden docente.

C) Dos delegados electos por el orden de estudiantes.

D) Un representante de los trabajadores y un representante de los empresarios, ambos designados por las organizaciones más representativas respectivas, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

E) Los Directores integrantes de los Institutos Tecnológicos Regionales también lo integrarán de pleno derecho con voz y sin voto.

Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral.

Artículo 15. (Remuneraciones de los integrantes del Consejo Directivo Central).- La remuneración del Rector se regirá por lo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los demás integrantes del Consejo Directivo Central percibirán dietas por participar en las sesiones, de acuerdo con lo establecido por norma presupuestal dictada al efecto.

Artículo 16. (Atribuciones del Consejo Directivo Central).- Serán atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica (UTEC):

A) Establecer la orientación general de la UTEC.

B) Establecer los criterios, orientaciones y políticas de los diseños curriculares.

C) Dirigir y diseñar la política general de relacionamiento de la UTEC.

D) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por los distintos Institutos Tecnológicos Regionales (ITR).

E) Crear los ITR.

F) Aprobar la creación de carreras para cada ITR, sus respectivos planes de estudio y las modificaciones de los mismos, de acuerdo al procedimiento que se establece a continuación.

Cuando en dichos planes se altere el número de años de duración de los estudios, se agreguen o supriman materias, se contraríen intereses generales de la enseñanza o se modifique la orientación pedagógica general establecida por el Consejo Directivo Central, este podrá observarlos mediante resolución fundada, devolviéndolos al ITR respectivo. Si este aceptara las observaciones, volverá al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva; si mantuviera total o parcialmente el plan observado, el Consejo Directivo Central resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de sus componentes. El Consejo Directivo Central deberá formular las observaciones previstas en el inciso anterior dentro de los sesenta días de recibido el plan respectivo por parte del ITR, vencidos los cuales se tendrá por aprobado.

G) Revalidar títulos y certificados de estudios terciarios y universitarios en el marco de sus respectivas competencias.

H) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y el estatuto de todos los funcionarios de la UTEC, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución de la República.

I) Relevar las necesidades de formación de profesionales en las áreas de la competencia de la UTEC.

J) Diseñar la política general de organización universitaria, creación y estructura de institutos y otros organismos.

K) Seleccionar a los Directores de los ITR por concurso público de oposición y méritos o de oposición.

L) Designar a los funcionarios de su directa dependencia.

M) Destituir, con las garantías del debido proceso, al personal docente y no docente. No se reputa destitución la no reelección de un docente al vencimiento del plazo para el que fue designado de acuerdo con lo que establezca la normativa que se dicte.

N) Fijar las directivas generales para la preparación de las propuestas de normas presupuestales que deben enviar los ITR y aprobar, luego, el

proyecto de presupuesto definitivo de la UTEC, que será presentado ante la autoridad nacional correspondiente.

Ñ) Destituir por ineptitud, omisión o delito a los miembros de los Consejos de Centro de los ITR, por mayoría absoluta de sus miembros, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

O) Resolver los recursos administrativos que correspondan.

P) Expresar la opinión de la UTEC cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 202 de la Constitución de la República.

Q) Designar a propuesta del Rector al Secretario General de la UTEC con carácter de cargo de particular confianza.

R) Delegar, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, las atribuciones que estime conveniente, a excepción de aquellas que requieren una mayoría especial para su adopción.

S) Convocar cada vez que lo entienda necesario ámbitos consultivos de asesoramiento.

Artículo 17. (Designación y requisitos para ser Rector. Requisitos para integrar el Consejo Directivo Central).- El Rector será designado de conformidad con el artículo 14 de esta ley.

En caso de vacancia definitiva el cargo de Rector será provisto de la forma indicada en el inciso anterior.

Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario o equivalente y una trayectoria relevante en materia de educación, investigación, innovación y/o extensión para el cumplimiento de la función.

El Rector o quien este designe integrará la Comisión Nacional de Educación y la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública (artículo 42 y artículo 107 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008).

Artículo 18. (Del Secretario General).- Habrá un Secretario General que dependerá del Rector y del Consejo Directivo Central y será el responsable de la gestión institucional de la Universidad Tecnológica correspondiéndole las siguientes tareas:

A) Ejercer las funciones inherentes a la Secretaría del Consejo Directivo Central y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, así como el tratamiento por parte del mismo, de todos los asuntos que estén en el marco de sus competencias y lleguen a su consideración.

B) Coordinar la gestión administrativa del ente e instrumentar su evaluación, propiciando el desarrollo de la misma en forma eficiente y eficaz.

C) Las que el Rector o el Consejo Directivo Central le asigne o delegue por resolución fundada en cada caso.

Artículo 19. (Suplencias).- Para los cargos electivos de los órganos de la Universidad Tecnológica la reglamentación de los respectivos actos electorales dispondrá la elección de los suplentes, quienes accederán al cargo en caso de impedimento temporario o definitivo.

Artículo 20. (Vacancias).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento o vacancia definitiva del Rector, el Consejo Directivo Central, por mayoría simple, designará a quien ocupe esa función en forma interina hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, al titular.

Artículo 21. (Atribuciones del Rector).- Son atribuciones del Rector:

A) Presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones.

B) Representar a la Universidad Tecnológica y a su Consejo Directivo Central.

C) Ordenar los gastos y pagos que correspondan dentro de los límites que fijen las leyes y resoluciones que dicte el Consejo Directivo Central al efecto.

D) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que se requieran dando cuenta al Consejo Directivo Central dentro de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes.

E) Presentar al Consejo Directivo Central para su consideración la memoria anual y rendición de cuentas de las actividades desarrolladas por la UTEC y los proyectos de normas presupuestales en el marco de lo establecido por la normativa de aplicación.

F) Dictar resoluciones en los asuntos que correspondan y de acuerdo con lo que en cada caso pueda determinar el Consejo Directivo Central.

Artículo 22. (Duración de los mandatos).- El Rector y los demás miembros del Consejo Directivo Central durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato por una única vez. Para una nueva designación deberán transcurrir cinco años desde la fecha de su cese.

Los delegados del orden de los estudiantes se mantendrán en funciones durante treinta meses.

Los delegados del orden docente y de estudiantes al perder su calidad de tales cesarán como miembros del Consejo Directivo Central.

CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS REGIONALES

Artículo 23. (De los Consejos de Centro de los Institutos Tecnológicos Regionales. Integración).- El Consejo Directivo Central establecerá los

Institutos Tecnológicos Regionales (ITR) de la Universidad Tecnológica, determinará las especializaciones productivo-tecnológicas y fijará las sedes de cada uno, los que actuarán en forma desconcentrada. Cada ITR estará dirigido y administrado por un Consejo. Cada Consejo estará integrado por:

A) Un Director.

B) Un representante del orden docente.

C) Un representante del orden estudiantil.

D) Un representante de los empresarios.

E) Un representante de los trabajadores.

F) Un representante territorial de la región de referencia del ITR respectivo.

Los miembros en representación de los estudiantes y de los docentes serán electos por los respectivos órdenes del ITR, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Los mismos permanecerán treinta meses en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos los docentes por única vez.

Los miembros en representación de los empresarios y de los trabajadores serán designados por el Consejo Directivo Central a propuesta de las entidades más representativas, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Los mismos permanecerán treinta meses en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser nuevamente designados por única vez.

El representante territorial será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Congreso Nacional de Intendentes (artículo 262, incisos 5º y 6º de la Constitución de la República) y permanecerá treinta meses en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser nuevamente designado por única vez.

El Director recibirá remuneración por el ejercicio de sus responsabilidades de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo Central integrando, a la vez, el Consejo de Centro con voz y con voto. En caso de empate el Director tendrá doble voto.

Los restantes cinco integrantes percibirán dietas por participar en las sesiones, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Directivo Central al efecto.

Artículo 24. (De las atribuciones de los Consejos de Centro de los Institutos Tecnológicos Regionales).- Compete a los Consejos de Centro:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza, investigación y extensión correspondientes a sus Institutos Tecnológicos Regionales, aprobando el plan estratégico, programaciones de trabajo y evaluaciones presentadas a propuesta del Director.

B) Administrar los servicios y dependencias a su cargo y dictar los reglamentos necesarios para el correcto funcionamiento del ITR en el

marco de las potestades conferidas a estos.

C) Proponer, desarrollar e implementar planes de estudio y carreras. Aprobar y elevar al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva, los planes de estudio, programas y títulos propuestos.

D) Conferir títulos y certificados de las carreras aprobadas por el Consejo Directivo Central.

E) Designar al personal docente y no docente y realizar los nombramientos, reelecciones, ascensos, así como otorgar licencias, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Ejercerá todas las potestades disciplinarias, aplicando las sanciones que correspondan, salvo la destitución, cumpliendo con las garantías del debido proceso.

F) Proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal docente y no docente del ITR. No se reputa destitución la no reelección de un funcionario docente o no docente al vencimiento del plazo de su designación, conforme con lo establecido en esta ley.

G) Proyectar las disposiciones presupuestarias del ITR elevándolas a consideración del Consejo Directivo Central.

H) Ordenar los gastos y pagos que correspondan dentro de los límites que fijen las leyes y ordenanzas.

I) Convocar a los integrantes y proceder a la puesta en funcionamiento de los ámbitos consultivos que considere conveniente convocar.

J) Designar por concurso al Secretario del ITR, en el marco de las disposiciones que al efecto establezca el Consejo Directivo Central.

K) Celebrar convenios y acuerdos estratégicos para el mejor cumplimiento de sus cometidos, con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

L) Relevar las necesidades de formación de profesionales terciarios y universitarios en las áreas de competencia del ITR.

Artículo 25. (Del Director del Instituto Tecnológico Regional).- En cada Instituto Tecnológico Regional habrá un Director que será el responsable de la gestión del Instituto, sin perjuicio de la distribución de funciones y tareas que se disponga en el marco de la estructura organizacional que establezca el Consejo Directivo Central.

Para ser Director del ITR se requiere poseer título terciario universitario o equivalente y trayectoria relevante para el cumplimiento de la función.

El Director será designado por el Consejo Directivo Central de acuerdo con las resultancias de los concursos públicos convocados por este. Durará cinco años en su cargo pudiendo el Consejo Directivo Central prorrogar su mandato

por un nuevo período de igual duración, previo informe favorable y presentación de un proyecto para su trabajo futuro en el ITR.

En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento del Director, los cargos se ocuparán de acuerdo con lo establecido por el Estatuto del Funcionario aprobado por el Consejo Directivo Central. En caso de vacancia definitiva el Consejo Directivo Central convocará a quien corresponda en el marco del concurso público llevado adelante o del que se desarrolle al efecto.

Artículo 26. (De las atribuciones del Director del Instituto Tecnológico Regional).- El Director del Instituto Tecnológico Regional tendrá las siguientes atribuciones:

A) Administrar los servicios y las dependencias del ITR.

B) Convocar al Consejo de Centro del ITR.

C) Elaborar las planificaciones estratégicas, los planes de trabajo y las evaluaciones a ser presentadas al Consejo de Centro del ITR.

D) Presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales.

E) Representar al Consejo de Centro.

F) Coordinar las actividades de la Universidad Tecnológica con otras instituciones en sus ámbitos de especialización.

G) Ordenar los gastos y pagos que correspondan, dentro de los límites que fijen las leyes y ordenanzas de la UTEC.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas constitucionales, legales, reglamentarias y las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central.

I) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias, dando cuenta al Consejo de Centro del ITR.

CAPÍTULO V
DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 27. (Del estatuto).- El Consejo Directivo Central aprobará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad Tecnológica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 58, 61 y 76 de la Constitución de la República y a las siguientes bases:

A) El ingreso a la UTEC, en todas las categorías de funcionarios, se hará mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo lo que establece esta ley y lo que dispongan, en cada caso, las ordenanzas respectivas. En la misma forma se harán los ascensos.

B) La designación de todo el personal será a término por períodos no mayores

a cinco años, renovables por períodos similares mediando las evaluaciones correspondientes.

C) Las designaciones del personal docente serán prorrogables y los ascensos serán mediante sistemas de evaluación (autoevaluación, co-evaluación y evaluación estudiantil) que ofrezcan las debidas garantías a todos los interesados. En todos los casos las prórrogas y ascensos estarán sujetos a la continuidad de la carrera para la que fue creado el cargo.

CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 28. (De las pasantías curriculares).- Los planes de estudios que apruebe la Universidad Tecnológica podrán prever la realización de prácticas laborales en empresas o instituciones públicas o privadas como recurso de formación curricular. A tal efecto, los planes de estudio establecerán los objetivos específicos de la actividad, así como su duración mínima y máxima.

La implementación será regulada mediante convenios suscritos por los Directores de los Institutos Tecnológicos Regionales, previa aprobación del Consejo de Centro del ITR, con empresas o instituciones seleccionadas por su aptitud para la consecución de los objetivos curriculares previstos.

Cuando las pasantías se realicen en el territorio nacional, se contratarán pólizas con el Banco de Seguros del Estado que cubran los riesgos inherentes a las actividades a realizar por los alumnos, reputándose estas como realizadas en un Instituto. En los aspectos no regulados en los incisos anteriores declárase aplicable, en lo pertinente, el régimen previsto por la Ley Nº 17.230, de 7 de enero de 2000, sin perjuicio de las potestades reglamentarias que correspondan al Consejo Directivo Central de la UTEC en el ámbito de su competencia. Corresponde al Consejo Directivo Central de la UTEC habilitar la realización de pasantías en el extranjero, dictar la reglamentación respectiva y aprobar los convenios que estime necesarios.

CAPÍTULO VII
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 29. (Bienes de la Universidad Tecnológica).- La Universidad Tecnológica tendrá la administración de sus bienes. Los que estén destinados a los Institutos Tecnológicos Regionales o que en el futuro fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Consejo de Centro del ITR respectivo.

Artículo 30. (De los ingresos).- Forman parte de los bienes de la Universidad Tecnológica:

A) Los recursos y partidas que se le asignen por las leyes de Presupuesto y

las de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

B) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.

C) Los recursos o proventos que perciba el ente por la venta de la producción de los Institutos Tecnológicos Regionales o de los servicios que estos brinden o arrienden, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.

D) Se transferirán a la UTEC los recursos asignados en la ley de presupuesto nacional al Instituto Terciario Superior creado por la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

E) Los que perciba por cualquier otro título.

CAPÍTULO VIII
DEROGACIONES

Artículo 31.- Deróganse los artículos 87 y 88 y la disposición transitoria J) de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008. Toda mención al Instituto Terciario Superior en la referida ley se considerará referida a la Universidad Tecnológica.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 32. (Primera integración del Consejo Directivo Central).- Para la instalación de la Universidad Tecnológica se integrará un Consejo Directivo Central provisorio de tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Estos miembros durarán hasta cuatro años en sus cargos, período a partir del cual se instalará el Consejo Directivo Central de la UTEC de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Transcurridos treinta y seis meses de la instalación de dicho Consejo provisorio, se convocará a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, para la integración definitiva del Consejo Directivo Central.

Los miembros del Consejo Directivo Central provisorio permanecerán en sus cargos hasta que asuman las nuevas autoridades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: cuando informé la iniciativa anterior, dije que la Comisión me había dado el honor de informar estos dos proyectos de ley. De hecho, quien lea atentamente la versión taquigráfica –si el señor Senador Amorín lo hace, incluso podrá verificar qué fue lo que dije sobre su persona– reparará en que expresé que tengo el honor, pero no el placer, porque informar la reinstalación de un impuesto no es algo agradable para nadie, sobre todo por lo engorroso que es, en este caso, el articulado propuesto por el Poder Ejecutivo y porque así es nuestro sistema tributario. En fin, no tengo vocación de ser tributarista, pero haré mi mayor esfuerzo para informar esta iniciativa, aunque los señores Senadores comprenderán que no es algo placentero para mí.

Lo primero que quiero decir es que existe voluntad del Poder Ejecutivo –por eso estamos pidiendo recursos– de ayudar a la economía nacional para que la producción "salga" de la mejor manera posible de nuestro país. Dado el nivel de producción y volumen de muchos productos, tales como el arroz –que no es un *commodity* porque hoy existe un nivel de tecnología que hace que el Uruguay tenga la producción por hectárea más alta del mundo–, la leche y la soja –y así podríamos seguir enumerando otros que salen de nuestra tierra–, es necesario el uso de un número importante de camiones, lo que la caminería rural no está en condiciones de soportar. En algunos casos no se trata de eso, sino de que se han hecho siembras en inmuebles rurales en donde nunca se habían hecho, y lo que antes era una huella, hoy se ha convertido en un barrial intransitable. Podría decirse que esta situación es responsabilidad de los Gobiernos departamentales, pero lo cierto es que en el marco del buen relacionamiento que estos tienen con el Poder Ejecutivo –realmente existe un diálogo muy fructífero, y espero que eso no se ponga en tela de juicio también, porque entonces estaríamos viendo al Uruguay de maneras bien distintas–, se convino ayudar con recursos para atender este tema en particular.

Ya sabemos lo que sucedió con el ICIR, y no lo vamos a reiterar. Lo que está produciendo un desgaste importante en nuestra caminería rural son los grandes plantíos y siembras que se están llevando adelante; por lo tanto, es a esos productores a quienes les estamos pidiendo un esfuerzo adicional. El razonamiento que hace el Poder Ejecutivo no es simplemente dar estos recursos sin que le importe el impacto en las finanzas públicas, sino que con verdadera responsabilidad dice: "Vamos a proveer de estos recursos y vamos a pedir colaboración a quienes hoy están afectando en mayor grado esa caminería rural". Con el mismo fundamento, dice: "Vamos a intentar incorporar un nuevo mecanismo: que no haya concentración de tierra. Creíamos que con el otro impuesto todo era más llano, pero por todas las dificultades que tenía, pensamos que es mejor la vía del Impuesto al Patrimonio. Entonces, quien tiene mayor cantidad de hectáreas va a contribuir en forma sustancial con ese objetivo". Son dos objetivos al mismo tiempo –veremos si los logramos–: por un lado, desestimular la concentración de tierras y apuntar a que contribuyan más lo que más tienen, y por otro, procurar que esos recursos que salen en forma directa ayuden a la producción del país a través de las Intendencias. Se podrá estar de acuerdo con ellos, o no, pero son objetivos ambiciosos, señor Presidente. Inclusive algunos podrán fundamentar que la desconcentración no se va a lograr con el Impuesto al Patrimonio que estamos restableciendo, ni con otro impuesto adicional y ni siquiera con una sobretasa a las concentraciones de tierra. Evidentemente, no podemos afirmar con certeza total que el camino que estamos transitando tendrá un éxito a prueba de cualquier contingencia; lo que creemos es que el Estado uruguayo debe actuar en este tema y tenemos la convicción de que el camino emprendido llevará a buen puerto. En todo caso, este instrumento que estamos poniendo a consideración del Senado deberá ser evaluado dentro de dos o tres años. Concomitantemente con eso, en la medida en que desestimulamos la concentración de tierras, estamos reintegrando ese recurso –que no es bueno poner en forma direccional, como todos sabemos– a la producción agropecuaria, porque somos conscientes de las necesidades que existen.

Cabe señalar que en Comisión recibimos a varias delegaciones.

Recibimos a los Intendentes, quienes trasmitieron su posición respecto a la iniciativa. Como es natural, dijeron que con los recursos fijados no se podía cumplir el 100 % de las aspiraciones; era lógico y todos lo sabíamos, pero ellos tenían que manifestarlo. No ingresaron en los aspectos legales del proyecto de ley –no era ese el objetivo–, pero sí expusieron las dificultades que tiene nuestro país a la hora de "sacar" su producción. En definitiva, sabemos que aunque esto no colma el 100 % de las aspiraciones de aquellos que tienen estas necesidades, de todos modos es mejor –mucho mejor– que nada. Entendemos que al enviar este proyecto de ley, el Gobierno nacional está siendo sensible a las necesidades que hoy existen en el área de la producción rural.

Recibimos a algunos de los interesados, a los que naturalmente no les gusta que les apliquen impues-

tos, y también a determinadas entidades que, si bien saben que por el nivel de sus asociados no van a tener que tributar, ya que están comprendidas en el artículo 2.º del proyecto de ley –es decir que están por debajo de los doce millones de UI o del millón y medio de dólares–, sienten que es mejor que no se aprueben determinados impuestos debido a que existe la preocupación de que mañana pudiera crearse algún otro que los afecte. En realidad, eso no es así porque, justamente, el compromiso del Gobierno es no afectar a las pequeñas entidades agropecuarias.

Asimismo, recibimos a representantes del sector tributarista del Colegio de Abogados, quienes manifestaron algunas objeciones vinculadas con el principio de legalidad consagrado en el artículo 2.º del Código Tributario, considerando que con la actual redacción del proyecto de ley podían afectarse aspectos de constitucionalidad. Por nuestra parte, creemos que no es así porque ese mismo artículo 2.º –que en su oportunidad fue citado por varios señores Senadores, entre ellos, el señor Senador Bordaberry–, en su inciso final, expresamente abre una puerta para que la ley faculte al Poder Ejecutivo a tener ciertas discrecionalidades. De manera que, en todo caso, la discusión sería sobre el alcance de dicha discrecionalidad. Inclusive hay quienes creen –aunque nunca antes lo habían manifestado– que ese artículo 2.º es un enunciado que choca con la Constitución y no tiene un aspecto fáctico; entonces, una norma que fija un impuesto y da esa facultad, no puede ser recurrible porque no tiene a nadie en sí con un interés directo y legítimo sobre ella.

Sobre esa base, pues, modificamos el artículo 6.º, o mejor dicho, lo separamos en dos artículos –que serán el 7.º y el 8.º–, de manera tal que si la facultad que damos al Poder Ejecutivo rozara el principio de legalidad y alguien con un interés legítimo la recurriera, dicha facultad cayera, no así el impuesto respectivo.

Asimismo, señor Presidente, propondremos modificar el artículo 12 aprobado por la Comisión –luego haremos llegar la redacción–, que pasaría a estar compuesto solo por el inciso primero de la actual redacción, donde se establece una tasa del 1.5 %. Y aun cuando no parezca ser necesario, con el fin de contemplar las objeciones planteadas en relación al artículo 2.º del Código Tributario, vamos a proponer que el segundo inciso del citado artículo, tal como está escrito, sea incorporado como un agregado al artículo 46 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, que es el que da las facultades al Poder Ejecutivo. De esta forma, si el titular de un interés directo y legítimo recurre por el principio de legalidad, podrá verse afectada, o no, la constitucionalidad de otros artículos –eso lo dirá la Suprema Corte de Justicia; nosotros pensamos que no sería así– y no la tasa del 1.5 % prevista en el literal D) del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado.

Propondremos, además, alguna que otra corrección al texto. Por ejemplo, en mi opinión, el artículo 10 necesita un entrecomillado diferente, y en el artículo 6.º no sé si hay un problema de redacción o de copia, pero lo cierto es que son dos incisos y no uno, de modo que habrá que separarlos, sin cambiar la redacción.

En cuanto a los fundamentos del proyecto de ley, ya los hemos trasmitido. Hemos hablado de la caminería rural –de los recursos correspondientes para ello– y del tema vinculado a la no concentración de tierras. Ahora bien; independientemente de la ayuda que los demás compañeros del Senado puedan darnos en la cuestión de los fundamentos, trataremos de describir –con toda la tolerancia que el Cuerpo pueda tener para con este Senador– los diferentes artículos, en aras de una mejor comprensión, sobre todo de quienes recién se incorporan a esta discusión. El objetivo es que puedan tener una idea más acabada sobre el tema.

El artículo 1.º deroga la exoneración que tenía este Impuesto al Patrimonio, dada por el artículo 16 de la Ley n.º 17.345. Se trataba de una exoneración muy amplia, que se había aprobado en el Gobierno del Presidente Batlle. Posteriormente el artículo 50 de la Ley n.º 18.083 hizo que el Impuesto al Patrimonio tuviera exoneraciones amplias pero ya más restrictivas. Esta última norma fue aprobada en la Administración del Frente Amplio presidida por el doctor Tabaré Vázquez y fue incluida en la reforma tributaria, que usted, señor Presidente, llevó adelante cuando se desempeñaba como Ministro y que conoce muy bien.

Derogadas estas dos exoneraciones, se reimplanta el Impuesto al Patrimonio, de manera que si no aprobamos una serie de artículos modificativos del Título 14 del Texto Ordenado 1996, que regula, justamente, el Impuesto al Patrimonio, lo tendrían que pagar todos.

En el artículo 2.º –sé que esto es engorroso, señor Presidente– agregamos un artículo 38 al Texto Ordenado 1996. En realidad, el artículo 38 estaba derogado; por lo tanto, lo estamos reimplantando con una nueva redacción. Quizás haya dudas con respecto a si debe decir “Agrégase” o “Reinstálase un artículo 38 al Título 14 del Texto Ordenado” –esto lo sabrá la Mesa–, pero lo cierto es que lo primero que establece es que las explotaciones agropecuarias no pagarán este Impuesto al Patrimonio cuando el valor de los correspondientes activos esté por debajo de UI 12:000.000. Y a renglón seguido se dice –este artículo es muy importante, porque marca el sujeto pasivo,

el que va a ser contribuyente– cómo se valúan los inmuebles rurales y los muebles y semovientes que hay en ellos. Además, en el literal B) se establece que este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles como por quienes realicen la explotación porque alquilan. Es decir que el Impuesto al Patrimonio va a ser pagado por quienes tienen inmuebles rurales y producen en ellos, en cuyo caso se computará el conjunto de ese patrimonio, y por quienes tienen bienes inmuebles y los alquilan, en cuyo caso se computará solamente la propiedad y no los muebles y semovientes. En este último caso, quien pagará por los muebles y semovientes será el arrendador. Muchos me dirán que si se trata de una empresa que arrienda, es muy difícil que por los bienes y semovientes se llegue a las UI 12:000.000. Es cierto, pero si se trata de títulos al portador o de empresas a las que se considera como títulos al portador, porque sus propietarios son otras empresas, conformadas a su vez por otras empresas, etcétera, estarán afectados por artículos posteriores, independientemente del valor de UI 12:000.000. Y agrego que si son unidades económico-administrativas, también pagarán el impuesto.

En este artículo 2.º había una preocupación no solo de la oposición sino de quienes estamos en el oficialismo y compartimos este proyecto de ley, en el sentido de que había que afinar más la redacción. Pero como se trata del sujeto pasivo, de quien va a contribuir con este impuesto, se necesitaba la iniciativa del Poder Ejecutivo. Finalmente vino esa iniciativa y la redacción es la misma, porque naturalmente fue acordada. En todo caso, le pido a algún compañero de nuestra Bancada o a la propia Secretaría que revise que realmente sea la misma redacción.

Además, se agregó el tema de las cooperativas, pero eso iría en el artículo 15 –que el Poder Ejecutivo envía como artículo 13–, pero es algo de lo que en su momento hablaremos.

En el caso de este artículo 2.º, nosotros queríamos, como señalábamos, que estuviera más precisado, y por eso se le realizaron modificaciones, que se pueden ver en el Repartido n.º 804, Anexo I, donde figura un comparativo entre la legislación vigente, el proyecto del Poder Ejecutivo y el proyecto sustitutivo de la Comisión, que es la iniciativa que envió el Poder Ejecutivo. En este último caso, las modificaciones aparecen en negrita.

Aquí también estaba la preocupación de fijar el tema del catastro. Este también es un tema engorroso, pero es importante que quienes vayamos a votar por sí o por no sepamos de qué se trata. Si se hubiera tomado el valor de catastro indexado por la ley del año 1996, hoy estaríamos con un valor superior a 118 %. El Poder Ejecutivo, en la redacción que envió originalmente, estableció un catastro con un valor actual, con una serie de indicaciones y de porcentajes para que se pudiera calcular el impuesto. Pero quienes concurrieron a la Comisión, sobre todo aquellos que nosotros llamamos “interesados”, que están vinculados al agro, plantearon la preocupación con respecto a qué va a pasar en el futuro. Y si los señores Senadores van al artículo 6.º, verán que está todo en negrita. Aquí se determina del valor de catastro y esto afecta al artículo 2.º. En esta última norma mencionamos solamente el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, pero en el artículo 6.º se sustituye esta última norma por la redacción que allí se establece y que ya anuncié que consta de dos incisos que deberían estar separados. Allí se determina que el valor de catastro que se toma es el de hoy, pero se corrige hacia el futuro por el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. De esta manera estamos contemplando a aquellos que, aun no votando el proyecto, nos transmitieron esta preocupación, porque esta corrección va en la dirección de dar certezas.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Quiero enfatizar, complementando lo que ha dicho el señor miembro informante, la interpretación de este artículo, porque después la transmisión pública de temas tan complejos, arduos y técnicos se vuelve endemoniada y genera muchas confusiones.

En realidad, por el artículo 2.º se dice que el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento del Impuesto a la Renta siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12:000.000, o sea, algo más de US$ 1:600.000. Pero esta cifra está referida a los valores de catastro y no al valor real de mercado. Los valores de catastro en la actualidad están cinco, seis, siete u ocho veces por debajo de los valores de mercado. Para dar una cifra de referencia, estamos hablando de que no van a estar abarcados o estarán exentos del Impuesto al Patrimonio los propietarios de activos del orden de US$ 10:000.000 en términos reales de mercado.

A los efectos de que esta cuestión no quede librada a modificaciones de catastro que eventualmente puedan producirse con otras finalidades, se incorporó en la Comisión el artículo que mencionó el miembro informante, referido exclusivamente al Impuesto al Patrimonio y que realiza la modificación correspon-

diente. Por tanto, el artículo 2.º debe leerse en vinculación con el artículo 6.º, de acuerdo con la ley que rige y que forma parte del Texto Ordenado, es decir, la ley base. El artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado expresa: "Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para la liquidación del impuesto correspondiente al Ejercicio 1994, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios Mayoristas Agropecuarios publicado por el Banco Central del Uruguay". Esto estaba vigente antes de que se eliminara la aplicación del Impuesto al Patrimonio en este sector. Entonces, de acuerdo con la actualización de ese Índice vigente, estaríamos en el orden de un 118 % por encima de los valores de catastro que actualmente se están usando.

En concreto, se toman los valores actuales de Catastro –que son 118 % menores a los que fijaba la ley– y se los actualiza hacia el futuro por el Índice de Precios Mayoristas Agropecuarios. Con esto estamos diciendo que los productores, sean propietarios o arrendatarios en sus diferentes modalidades, cuyos activos estén por debajo de las UI 12:000.000 a los valores de Catastro actuales no están abarcados por este impuesto que se reintroduce.

Quería enfatizar este aspecto ya que, si bien el miembro informante fue muy claro, me parece que es una cuestión central.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: lo que transmite el señor Senador Rubio no es un detalle menor, sino que es el corazón del proyecto porque quedan exentos la mayoría de los productores. Los valores de Catastro que mencioné, ajustados a valores de mercado, dan las cifras que dio el señor Senador y, por lo tanto, solo queda abarcado un porcentaje muy pequeño de grandes productores que tienen un patrimonio muy importante y no creo que ninguno de los Senadores o Senadoras nos acerquemos ni al 10 %; por lo menos, el que habla no llega.

Continúo con el análisis del proyecto de ley, que es muy engorroso, y le pido a los señores Senadores Rubio y Tajam que me ayuden en esta tarea.

El artículo 3.º agrega un artículo 38 bis –en este caso, no podemos hacer una corrección en la numeración– que es muy importante para quienes van a tener que pagar el Impuesto. ¿Por qué? Si, a valores de Catastro, hay alguien que no supera las UI 12:000.000, el artículo 3.º no importa, pero sí cuenta en el caso de que las supere. Para ver en qué nivel está, se considera todo el patrimonio, incluso el que está afectado –porque así se presentó e hizo un proyecto en tal sentido– por la Ley n.º 16.906 del 7 de enero de 1998, que es la ley de inversiones. Entonces, se toman en cuenta los inmuebles rurales, la maquinaria, los semovientes, etcétera, lo cual da un determinado valor, pero la persona puede expresar que está exonerada por la ley de inversiones. Está exonerada de pagar; ahora bien, si cuando se evalúa su patrimonio –ya sea en forma real o ficta– tiene que pagar, a la hora de hacerlo se le descontará lo que esté exonerado por la ley de inversiones. Supongamos que llega a UI 15:000.000 y tiene afectado un patrimonio por UI 1:000.000; entonces va a tener que pagar por un valor de UI 14:000.000.

El artículo 4.º –sobre el que vamos a presentar un texto sustitutivo para el inciso final– es muy importante porque hace referencia al artículo 52 que estamos incorporando y determina quiénes van a pagar el Impuesto. Recordemos que el literal B) del inciso primero del artículo 1.º del Título 14 del Texto Ordenado –que refiere al Impuesto al Patrimonio– tiene una cantidad de literales que expresan quiénes pagan el impuesto. Si fuera necesario, en su momento le podemos dar lectura.

Por el literal B), el impuesto lo pagan todas las empresas que pagan el IRAE, salvo las que allí se detallan. Aquí se expresa: "Quienes estén mencionados en el artículo 3.º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 –hace referencia a otro Texto Ordenado–, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:

1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3.º del mismo Título".

Acá se hace referencia a las pequeñas empresas, monotributistas, unipersonales. A su vez, hay un literal específico sobre este aspecto e, incluso, su forma de pagar impuestos es diferente al resto ya que tienen otras reglas y facturan por montos topeados. O sea que si se está por encima de esos valores no se puede tributar por ese literal.

Eso dice el numeral 1. Por otra parte, el numeral 2. refiere a las fundaciones y las asociaciones civiles, que quedan fuera.

Al final de este literal B) se dice: "Estarán comprendidos en este literal las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas no incluidas en el inciso anterior –numerales 1 y 2– que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio". En su oportunidad, presentaremos un texto sustitutivo que exprese: "Estarán comprendidos en este literal como sujetos pasivos las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas que posean patrimonio...", etcétera. Esta modificación sería, sobre todo, a efectos de que estén com-

prendidos quienes tienen gran patrimonio; es decir, se trata de muchas hectáreas, pero las alquilan y no las afectan a la producción. Naturalmente, si después se elimina el inciso primero del artículo 38, del Título 14 del Texto Ordenado que habla de estar por debajo de los 12 millones de UI, no estarían afectados.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- En los temas tributarios muchas veces se hacen remisiones a normas de normas, y por ello quisiera saber si el texto de la modificación a que hizo referencia el Senador Michelini ha sido repartido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- No lo hemos repartido porque estamos consultando la redacción con la Bancada y, por tanto, inmediatamente después de finalizar con el informe lo haremos llegar a la Mesa.

En definitiva, esa modificación aclara la redacción –más allá de que luego se esté de acuerdo o no con el contenido– en el sentido de que también son sujetos pasivos quienes tienen patrimonio agropecuario, lo alquilan a otros y no lo hacen por propia voluntad.

En el artículo 5.º se modifica un aspecto técnico, pero lo explicaremos más adelante junto al artículo 14 o 15, donde se elimina el último inciso.

El artículo 6.º es una incorporación –no tenía por qué figurar en la iniciativa, ya que lo podíamos incluir nosotros– y refiere al índice por el que se regirá la Dirección Nacional de Catastro. Los señores Senadores que integran la Comisión –más allá de que estén de acuerdo o no con el proyecto y con el Impuesto en sí– saben que esto da certeza y es algo que ha sido pedido por las gremiales. La forma en que se puso va en la buena dirección, ya que no se toma el valor Catastro de 1996 sino el actual, utilizándose el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura. En realidad, siempre se habla de los precios agropecuarios y mayoristas, pero lo cierto es que esto va en la buena dirección. Desde ya aclaramos que cuando se vaya a votar este artículo lo deberemos desglosar –si es que se va a votar en bloque–, porque en el acápite debemos expresar "por los siguientes", en lugar de "por el siguiente" y, además, la frase que comienza diciendo "Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real…" debe pasar a ser un inciso segundo, entrecomillando cada inciso correspondiente. Si no corregimos esto, sería incorrecto expresar en la frase final: "Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior".

Por su parte, los artículos 7.º y 8.º son más fáciles de explicar. Conformaban un solo artículo dado por la modificación del literal F) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, que es el que marca el 80 % del valor. El Poder Ejecutivo quiere tener la potestad de calibrar si esto es el 40 %, el 45 %, el 50 %, el 60 % o el 80 %. Aquí se ha hecho una referencia del principio de legalidad del artículo 2.º del Código Tributario, en cuanto a que los impuestos se enmarcan específicamente en su valor. Nosotros queremos dar esa potestad. Ahora bien, a los efectos de que después alguien no se valga de esa potestad para tirar el proyecto abajo, y respetando el principio de legalidad, el artículo 7.º queda solamente a los efectos de marcar el porcentaje del 80 %, y en el artículo 8.º expresamos lo que originalmente estaba contenido en el artículo 7.º enviado por el Poder Ejecutivo. Por tanto, en el artículo 8.º se dice que se agrega un artículo 9.º bis, facultando al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un 50 % el valor determinado en el inciso primero del literal F) del artículo 9.º de este Título. O sea, la potestad la damos de forma separada, de tal manera de poder llegar –ojalá– al 40 %. En esto debemos ser cuidadosos y calibrar que el monto de US$ 60:000.000 o US$ 65:000.000 que se piensa recaudar por este Impuesto sea ese y no otro.

En el artículo 9.º lo que se hace es que las casas o casonas –no debemos confundir los inmuebles rurales de toda la propiedad con las casas– estén exentas de este Impuesto y así lo establecemos en el literal G). En realidad, hasta ahora algunas cosas no estaban claras y ello no importaba porque no se estaba cobrando el Impuesto al Patrimonio, pero ahora, reimplantado el Impuesto, hubo que hacer una revisión en cuanto a cómo afectaba en toda su dimensión.

El artículo 10 refiere a cómo se computa el valor de los inmuebles rurales en las entidades que lo tienen que pagar y se hace referencia al artículo 52 de este Título. Es una disposición que estamos incorporando y allí se aclara mejor quiénes pagan este Impuesto; si tributan el IRAE se tomará el artículo 9.º de este Título o la liquidación del IRAE y tributarán por el mayor y no por el menor. Para las restantes entidades –esto se expresa en el literal b)– el mismo se determinará conforme al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º citado que, como dijimos, se modifica por el artículo 6.º de este proyecto de ley.

Como podrá apreciarse, no es fácil la tarea del miembro informante.

Si no me equivoco, este artículo 11 es el que toca el artículo 15.º, señor Presidente; pero lo único que hace a ese artículo 15.º es sacar el inciso final y, a su vez, se agrega un último inciso. Alguien podría decir que puede estar todo incluido en un solo artículo, pero de la discusión surgió que se estableciera en dos artículos; se trata de las personas que pagan este impuesto: personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas. O sea que las entidades incluidas en el literal B) del inciso tercero del presente artículo son los que pagan el impuesto. También hay que ver si liquidan o no el IRAE, y pueden optar por la valuación establecida en dicho impuesto a la hora de determinar el patrimonio. Las entidades que no hagan uso de esta opción pueden liquidar el impuesto por el literal C) del artículo 1.º de este Título. Podríamos leerlo, pero es bastante complejo.

Con relación al artículo 12, – sé que el señor Presidente es muy detallista y quizá no esté de acuerdo conmigo–, también vamos a presentar un sustitutivo. Aquí se marcan las tasas y todo el mundo dice que, supuestamente, no podría estar afectado el artículo 2.º del Código Tributario con respecto al principio de legalidad; pero como también ese artículo fue cuestionado, a propuesta de varios señores Senadores y también de integrantes del Poder Ejecutivo el contenido de este artículo 12 figurará en dos artículos: en el primero se incluye esa tasa del 1,5 %, que es clara, y luego iría un segundo artículo, a renglón seguido del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996. Aclaro que en este artículo 12 estamos sustituyendo el literal D) del artículo 45. En este caso iríamos al artículo 46 con la redacción que dice: “El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 50 % (cincuenta por ciento)…”. Quizás, mañana alguien podría tratar de declarar inconstitucional todo el artículo, señor Presidente, porque incluye una potestad del Poder Ejecutivo que, supuestamente, erosiona el principio de legalidad, por lo cual sería bueno ponerla en un artículo aparte –ya lo presentaremos–, de tal manera que si alguien va contra ese artículo y la Suprema Corte de Justicia lo declara inconstitucional –si es que así lo entiende; yo creo que no porque, en mi opinión, sería ir contra toda la estructura tributaria–, no cae la tasa del 1,5 %.

Con relación al artículo 13 se es sobreabundante y muy cuidadoso, porque si nosotros vamos al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, vemos que dice lo mismo que este inciso segundo que se agregaría, pero con la diferencia de que acá se hacen pequeñas referencias al sector agropecuario. Y como alguien podría decir que esa facultad del Poder Ejecutivo no estaba, se agrega una redacción muy parecida, pero poniendo expresamente a las explotaciones agropecuarias. El Poder Ejecutivo quiere curarse en salud para que después no se diga que pueden no estar comprendidos en este impuesto, porque este se reimplanta. Como no figuran las explotaciones agropecuarias, se hace una copia de ese inciso primero y por este artículo 13 le agregamos a ese artículo 48 un inciso segundo, pero incorporando los aspectos vinculados a las explotaciones agropecuarias. Se me podrá decir que se es sobreabundante, pero a veces, cuando se trata de impuestos, lo que sobreabunda evita discusiones y juicios en nuestros tribunales.

El artículo 14 es muy importante porque estamos incluyendo el artículo 52 del Título 14 del Texto Ordenado 1996. Este artículo es clave, ya que indica quiénes son los que van a tener que pagar este impuesto.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Este tema es medio árido y estoy tratando de seguirlo, con las mismas dificultades a las que hizo referencia el señor Senador cuando empezó su alocución.

El señor Senador Michelini recién mencionó el artículo 11, cuando hablaba de incluir el artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996. Creo que el artículo 11 del proyecto de ley inicial del Poder Ejecutivo es el artículo 13 actual. ¿Se está considerando el proyecto de ley sustitutivo de la Comisión? Quería corroborar si al mencionarse al artículo 11 se está haciendo referencia al artículo 13 del proyecto de ley sustitutivo de la Comisión, que es el que remite al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando estaba hablando del artículo 11 me refería al artículo 9.º del Poder Ejecutivo, y cuando hablo del artículo 13, me refiero al artículo 11 del Poder Ejecutivo. Lo tenemos en un comparativo que contiene a la izquierda la ley actual, en el medio el articulado del Poder Ejecutivo y a la derecha el proyecto sustitutivo de la Comisión. El artículo 13, comparado con el artículo 11, tiene pequeñas correcciones de redacción que hizo la Secretaría. No debo olvidar mencionar el trabajo excepcional que la Secretaría de la Comisión de Hacienda ha hecho con relación a este tema, que si es engorroso para nosotros, imagínense cuánto lo fue para quienes tienen no solo este proyecto sino otros tantos.

Ese artículo 13 lo que hace es agregar un inciso segundo al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996; es casi una copia del inciso primero, pero ahora haciendo una referencia al aspecto agropecuario, pues así se evitarían problemas y juicios. Doy confianza en cuanto a que ello es así. Obviamente, señor Presidente, nadie quiere pagar impuestos. Por eso se llaman impuestos: porque son coercitivos. Entonces, si el que debe pagar estos impuestos encuentra una rendija legal para no hacerlo, no va a desaprovecharla.

En lo que tiene que ver con el artículo 14, señor Presidente, podemos decir que incorpora un artículo 52 –este es nuevo– en el cual, en los literales A) y B), se mencionan las entidades residentes y que tengan el total del patrimonio representado por Títulos al Portador. Sépase que en este caso títulos al portador no es solamente eso, sino que también comprende títulos nominativos, pero no de personas físicas sino jurídicas que, además, van a otros títulos nominativos de personas jurídicas. Naturalmente, son los que van a pagar el impuesto. Y ahí, señor Presidente, se hace una serie de referencias. Por ejemplo, en el penúltimo inciso se establece que cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador. Y en el inciso final dice: “Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento…”. Este es un estímulo para que las empresas se presenten a cotizar en Bolsa. No hay que olvidar que, a pesar de que sean al portador, la Bolsa lleva un registro nominativo y, entonces, para el Estado uruguayo, por la ley que votamos hace aproximadamente un año y medio, se consideran nominativas, por lo cual se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar esa facultad.

El artículo 15, que el Poder Ejecutivo envió como artículo 13 –por supuesto, no tenía forma de saber que lo íbamos a renumerar; de todas formas, solicito a la Secretaría que verifique que ese texto esté en el lugar correcto–, también es muy importante, y hubo tres aspectos a destacar: dos de ellos que fueron considerados y un tercero que planteó el señor Senador Rubio, con el que todos los integrantes del Gobierno estábamos contestes, aunque después no se plasmó, y seguramente sabremos las razones en su oportunidad. Este es un artículo clave sobre el que probablemente luego se harán todas las críticas que se estimen pertinentes, pero ahora intentaré explicar los aspectos más técnicos de esta unidad económico administrativa. Se trata del artículo 53, que se agrega al Título 14 del Texto Ordenado de 1996. Sé que esto es engorroso, señor Presidente, pero prefiero explicarlo ahora; después vendrán las preguntas y se discutirá el proyecto de ley, pero por lo menos todos los señores Senadores ya conocerán los aspectos técnicos del asunto.

La expresión que define a la “unidad económico administrativa” que se está creando no es caprichosa sino que surge de una serie de antecedentes, entre ellos, resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, en muchos casos, le enmiendan la plana a la Dirección General Impositiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, señor Senador: ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–23 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Reitero que la expresión “unidad económico administrativa” surge de varios antecedentes, incluso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dicen cuándo se conforma o no una unidad económico administrativa. Cabe acotar que los antecedentes que hay sobre esta unidad económico administrativa son laxos; las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son vagas, incluso, por ejemplo, para decirle a la Dirección General Impositiva que no puede considerarse una unidad de ese tipo porque no se conforman los antecedentes –que también son vagos–, trasmitiendo la Dirección General Impositiva que actuó más vagamente todavía.

A su vez, el segundo inciso del artículo 6.º del Código Tributario, por el cual la DGI consideró en tales y cuales circunstancias la unidad económico administrativa, y el Banco Central mediante resoluciones –ya no hablo de decretos ni de leyes– determina el conjunto económico, es tan vago, que la Administración –en el acierto o en el error– no quiere esa potestad para este patrimonio que, naturalmente, surge con toda una serie de notorios antecedentes políticos que nadie va a desconocer. El texto del mencionado inciso segundo del artículo 6.º del Código Tributario dice: “Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; este deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador, fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica”. Esto le está diciendo al intérprete –o sea, a quien recauda– que vea la realidad y no la forma jurídica. Se podrá o no estar de acuerdo, pero esto es lo que hace. Por lo tanto, a partir de este segundo inciso del artículo 6.º, la DGI considera la unidad económico administrativa y obliga a pagar el impuesto de acuerdo con la realidad. En consecuencia, el afectado puede presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con esa

resolución, recurrirla y, en algunos casos, le darán la razón porque, a pesar de que el inciso sea vago y dé potestades, a la DGI le otorgó más de las que debería tener. En definitiva, en esa sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se establecen una serie de pautas tan vagas como este inciso segundo, que si la DGI se guiara por esa vaguedad, se afectaría a una cantidad de explotaciones agropecuarias que no son unidades económico administrativas.

Frente a esto, ¿qué ha hecho el Poder Ejecutivo? Intentar evitar juicios y dudas, y tratar de dar certeza a algo complejo. Por eso envía el artículo 13 –que ahora se convirtió en el artículo 15– para explicar qué significa unidad económico administrativa cuando, independientemente del aspecto jurídico, la realidad marca que son un sujeto pasivo. Tienen el elemento generador; por lo tanto, deben contribuir.

Por supuesto que los señores Senadores de la oposición hablarán por ellos mismos, pero los del oficialismo intentamos dar mayor certeza al artículo 53 que, por medio de este artículo 15, se agrega al Título 14 del Texto Ordenado de 1996.

Se nos hicieron dos correcciones de las tres que estábamos pidiendo; una de ellas tiene que ver con una mayor certeza en la redacción, y si miran la columna derecha del comparativo, verán que dice: "evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente". ¿Qué significa esto? Que hay una serie de predios rurales que tienen una unidad empresarial subyacente, y si bien los padrones corresponden a diferentes titulares, todos actúan como una empresa: se toman las decisiones en forma direccional, el personal puede estar contratado por una entidad o por varias pero responde a una sola jerarquía, y así sucesivamente; es decir, se mantiene la forma jurídica para evitar o eludir el impuesto. Alguien podrá decirme: "¡Error, Senador Michelini! No se mantiene, porque este impuesto no estaba". Es cierto, tendría razón, pero otros, con la misma cantidad de hectáreas, podrían decir: "Aquel no lo paga porque lo tiene, o lo tenía, subdividido, y yo sí lo tengo que pagar". Eso es injusto, y la gente se queja, pero no solo por tener que pagar el impuesto sino también porque unos lo pagan y otros no. Por lo tanto, nosotros estamos pidiendo mayor precisión.

Hubo un segundo aspecto que nos plantearon los agremiados –más allá de que luego de leer las versiones taquigráficas los señores Senadores también insistieron en ello–, relacionado con las entidades que se mencionan en el inciso final del artículo, para decir que no se consideran incluidas. El señor Senador Rubio estuvo especialmente interesado en este artículo y planteó el tema de las cooperativas agrarias, y luego se incorporó el de las sociedades rurales. En realidad, no estaban incluidas, pero como el Poder Ejecutivo dijo que de ninguna manera se considerarían, se puso a texto expreso para que no hubiera ninguna duda.

De esta manera estamos completando dos aspectos: por un lado, mayor certeza en la redacción –¡vaya si la expresión "evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente" denota una precisión mucho más marcada!– y, por otro, se mencionan las entidades que no quedan incluidas, como las cooperativas agrarias, sociedades de fomento rural, etcétera.

Había un tercer aspecto que ya es más dudoso, aunque la solución que insinuó el señor Senador Rubio de establecer un monto –pero sin marcar cuál– nos daba un cierto respiro. ¿De qué se trata? Tanto las gremiales como los señores Senadores de la oposición han insistido en que se trata de las familias. Por ejemplo, se puede dar el caso de que un titular fallece, quedan cinco o seis hermanos y se hace la subdivisión correspondiente. En algunos casos ni siquiera se llevan adelante los aspectos legales de la herencia; entonces, queda como una unidad completa que sigue en "piloto automático" –digamos–, tal como estaba cuando tenía un solo titular, y en ese caso sí se debe pagar. Sin embargo, es diferente el caso si luego de producido el mismo hecho los hermanos o hermanas –incluso, alguno vendiendo la parcela que les correspondió– mantienen algunas cosas en común y otras no, como por ejemplo, la maquinaria. Precisamente, en las cooperativas o sociedades agrícolas se comparte la maquinaria y no por ello son unidades económico administrativas. En ese caso no debería considerarse una unidad económico administrativa pero, naturalmente, ahí se va a estar más determinado a presentarse a la Administración. Ayuda mucho el hecho de que en este artículo se haya puesto la frase "evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente", porque quien siguió con piloto automático sabe que hay una unidad empresarial subyacente y no puede mirar para arriba. Pero para quienes no lo han hecho así –porque puede suceder que los hermanos no tengan una buena relación, o que haya otros hermanos fallecidos y queden los nietos de los titulares, u otras situaciones que hacen que no haya una unidad empresarial subyacente–, ahora, con esto, esa circunstancia estaría cubierta. Lo mismo ocurriría con las cooperativas agrarias y las sociedades de fomento rural.

En la discusión que tuvo lugar en Comisión se insistió por parte de algunos representantes del Gobierno en establecer un piso, y los cuadros técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General Impositiva –repito, los cuadros técnicos– nos trasmitieron que podía ser posible. Cabe acotar que ya se agregaron elementos que estaban incluidos en la iniciativa, pero con respecto al tema de agregar un monto, ellos consideraron que había que consultarlo.

Por esa razón, no se estableció expresamente el monto, aunque podían haberlo hecho teniendo en cuenta que los señores Senadores integrantes de la Comisión éramos proclives a fijarlo en treinta millones para esta unidad económica administrativa, como para decir que para esta circunstancia determinábamos un monto mayor de exoneración que los 12:000.000 de UI. Reitero que en un momento se habló de treinta millones.

Antes de que el Poder Ejecutivo enviara la iniciativa, se hicieron consultas, y este tema fue muy discutido. El señor Ministro de Economía y Finanzas expresó que había habido un acuerdo y que era mejor dejarlo así, aunque los Senadores habíamos insistido en hacer estas consultas al Gobierno. Sé que en el día de ayer se mandó la iniciativa, pero el Gobierno no hizo referencia a este punto. No hemos tenido tiempo de chequear las razones, pero creemos que son las que ya conocemos: que no se genere una situación de injusticia porque algunos pagan y otros no, teniendo la misma cantidad de hectáreas. En todo caso, se ha optado por que sea la Administración, recaudadora, la que, presentándose el titular que tenga dudas, determine si a su entender le corresponde o no pagar el impuesto y no quedar con una exoneración mayor, lo que, inclusive, podría generar confusión. A los efectos políticos, sé que no es agradable para nadie pagar un impuesto que se crea, pero este monto ayudaba a que los más grandes quedaran incluidos en él. A futuro sabremos cuáles son las razones, porque ahora no tenemos la iniciativa correspondiente y no podemos hacer nada. Si luego de la discusión puede aclararse algo o establecerse un monto menor –aunque superior a las 12:000.000 UI–, lo veremos, porque a esa altura estará en la Cámara de Representantes.

De todos modos, repito, se trata de una facultad del Poder Ejecutivo sobre la cual habíamos planteado una inquietud, pero no la discutimos a fondo con los Ministros correspondientes ni con el propio señor Presidente de la República, a quien –todos sabemos– este aspecto le ha salido muy caro y está muy comprometido con él.

En el artículo 16 –no preciso explicarlo– se crea la sobretasa del impuesto, ya sea para quienes la tienen que pagar o para la unidad económico administrativa, o sea que afecta a los dos. En esta disposición también figuran quiénes no la tienen que pagar y los índices de quienes la tienen que pagar. El cuarto inciso establece: “Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso”, haciendo referencia a que los titulares no sean personas físicas, lo que representa un estímulo para las participaciones nominativas de personas físicas.

El artículo 17, que incorpora el artículo 55 al Título 14 del Texto Ordenado de 1996, establece cuándo se tiene que pagar este tributo, es decir, fija la fecha de cómputo en el 30 de junio. Alcanza a las entidades que pagan IRAE o incluso a algunas que pagaban el Impuesto al Patrimonio en setiembre, octubre o a fin de año, que ahora lo harán al 30 de junio, independientemente de que en el resto de los impuestos tengan otra fecha de vencimiento por normativas distintas.

El artículo 18 es de orden, y establece que las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen. De lo contrario, tendríamos que incluir una sucesión de referencias dadas por la redacción de tal ley de tal fecha, por la de tal otra y sería interminable.

En el artículo 19 se determina la forma de otorgar los recursos que se captan mediante este impuesto. En el numeral 1 se establece que el equivalente al 10 % de la recaudación será destinado a la Universidad Tecnológica, creada por la Ley n.º 19.043 que se votó en forma unánime o casi por unanimidad; no estoy seguro. En lo personal, creo que es importante que estos recursos sean destinados al interior del país. Y por medio del numeral 2 se otorgan recursos para la rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental –de lo cual ya habíamos hablado– a la Comisión Sectorial de Descentralización, y a propuesta de esta, se habilitará el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24, “Diversos Créditos”. Obviamente, esto es para el primer año; para el segundo y el tercer Ejercicio, se destinan un 50 % a “Diversos Créditos” y el otro 50 % al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En síntesis, señor Presidente, nosotros sentimos el compromiso de reparar la caminería rural. En el primer Ejercicio ya estaban comprometidos los recursos para ello, y así se procede. En el segundo y tercer Ejercicios, tomando en cuenta el potencial de ejecución de las Intendencias –esto podrá ser discutible–, consideramos que la capacidad de ejecución de estas, por el volumen de dinero que manejan, se ubica aproximadamente en ese 50 % que mencioné –quizá sea un poco más o un poco menos–, y que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tiene capacidad para ejecutar el monto adicional. En fin, lo que queremos es que la caminería rural se haga; lo que no puede pasar es que esté la plata y que esto no se concrete.

El cuarto Ejercicio, año 2015, que comienza a ejecutarse a partir del 1.º de enero de 2016, corresponde al Presupuesto del nuevo Gobierno, por lo que habrá que respetar lo que allí se establezca.

SEÑOR MORELLI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MORELLI.- Quiero hacer la siguiente consulta. Al parecer, el Poder Ejecutivo podrá destinar, desde el primer día, el cien por ciento de la recaudación de ese tributo a Rentas Generales, obviando el tema del 10 % para la Universidad Tecnológica y el 90 % para la caminería rural. Planteo esta pregunta, porque en el primer inciso se faculta al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida tales erogaciones, pero, si no utiliza esa facultad, se puede quedar con el total del Impuesto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Es así; se le otorga una facultad, pero nos llevaríamos una sorpresa enorme si no procediera como se dispone. Reitero: se le está otorgando una facultad, en el intento de evitar que todo lo que reciba Rentas Generales no tenga un destino específico. Mediante esta disposición se establece un destino específico, pero como una sugerencia al Poder Ejecutivo.

El señor Senador Morelli tendría razón si nos preguntara por qué no se establece directamente; pues bien, estamos tratando de cuidar que el mecanismo sea el siguiente: lo recaudado va a Rentas Generales; hay un Presupuesto Nacional que lo determina el Parlamento; el Poder Ejecutivo tiene ciertas facultades, como el traspaso de recursos, y mediante esta normativa le damos la facultad de que lo destine según lo acordado. Pero, es verdad, el señor Senador tiene razón, si supone que se podría haber tomado por otro camino.

SEÑOR ROSADILLA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Si entendí bien, la facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo tiene dos aplicaciones diferentes: una, la del 10 %, que es permanente y, otra, que va variando hasta volcarse a Rentas Generales. ¿Es efectivamente así?

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- El Poder Ejecutivo puede decidir no hacer uso de esa facultad y enviar todo lo recaudado a Rentas Generales; todos sabemos que en general se va por este camino. En el marco de las facultades que se le otorgan, puede destinar el 10 % a la Universidad Tecnológica. Supuestamente, el Poder Ejecutivo va a hacer uso de esa facultad, la que podría permanecer para el siguiente Poder Ejecutivo, aunque deberá elaborar el nuevo Presupuesto nacional. Ahora bien, por pasarnos un poquito de la raya al establecer esa facultad, en beneficio de la Universidad Tecnológica, no nos parece que estemos acotando las facultades del próximo Gobierno.

En cuanto a la relación con los Gobiernos departamentales, se establece un procedimiento para el primer Ejercicio, otro para el segundo y el tercer año y, a partir de allí, se deberán negociar los porcentajes de acuerdo con lo que determinan la ley y la Constitución. Como siempre, la relación del Gobierno nacional con los Intendentes es más compleja; por ello, preferimos no ingresar hoy en el tire y afloje de una negociación que deberá hacerse entre el nuevo Gobierno y los nuevos Gobiernos departamentales.

El artículo 19 también determina cómo el Gobierno nacional se hace de los recursos que se volcaron de lo obtenido por el ICIR. En otras palabras, se adelantó dinero y luego se derogó el ICIR. Obviamente, eso no fue lo proyectado, pero lo cierto es, reitero, que se adelantó dinero, con autorización de la ley, y después se derogó el ICIR. Ahora lo que proponemos es que la suma recaudada vuelva a Rentas Generales.

El artículo 20, que se relaciona con las inquietudes planteadas por los señores Senadores Morelli y Rosadilla, habilita a que de los créditos no comprometidos, que correspondan a proyectos aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización, se pueda transferir hasta un máximo del 20 %. ¿Qué es lo que supone esta norma? Si hubiera una ejecución perfecta de todas las Intendencias, este artículo no tendría razón de ser, pero se incorpora porque si alguna no pudo ejecutar el total de los recursos, puede transferir hasta un 20 % al Ejercicio posterior.

Señor Presidente: he tratado de cumplir la tarea de informar un proyecto de ley –seguramente no lo debo haber hecho a conformidad–, que es muy engorroso y muy complejo, cuyo estudio ha llevado varias

horas. Agradezco enormemente a los compañeros de la Bancada de Gobierno y a los demás miembros de la Comisión, que me hayan conferido ese honor.

Finalizando el informe, quiero insistir en la idea de que con esta iniciativa se persiguen dos propósitos globales. No sé si lo estaremos cumpliendo, pero lo cierto es que se trata de abordar el problema de la caminería rural y el de que no haya concentración de tierra. A esos efectos, se pide un esfuerzo adicional a los grandes propietarios o explotadores de grandes extensiones de tierra, que luego se volcará en su propio provecho y del resto del sector agropecuario. Este es un Gobierno que ha demostrado sensibilidad por el tema agropecuario, por el tema rural, en forma permanente; principalmente su titular, el Presidente de la República, a quien no le es ajeno, ni está lejos, ni le faltan interlocutores en esos ámbitos, ya que ejerció el cargo de Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca junto con el señor Senador Agazzi, que puede dar fe de que no estoy faltando a la verdad en lo que estoy diciendo.

También estamos muy preocupados por que no haya extranjerización y concentración de nuestras tierras que superen lo aceptable. No lo sé a ciencia cierta, pero algunos técnicos me han transmitido que ya casi un tercio de las hectáreas productivas están concentradas en muy pocos productores, lo que no es poca cosa para un país como el nuestro.

Termino, señor Presidente, haciendo una referencia a la Secretaría, que me ha dado una mano enorme en esto, y a los integrantes del Poder Ejecutivo, pues nada podría haber informado si la gente del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General Impositiva no hubiera estado explicando una y otra vez, hasta el cansancio, artículo por artículo, un proyecto que tiene sus complejidades.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: tenemos a consideración este Impuesto al Patrimonio, este revivir del Impuesto al Patrimonio que viene a sustituir, aunque todavía no es ley, al recién derogado por el Senado: el ICIR. No vamos a entrar en consideraciones sobre el ICIR y sus inconstitucionales, porque el tema está claramente debatido, pero lo cierto es que este Impuesto fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo ha enviado un proyecto de ley para derogarlo, pero el mismo día estamos tratando otra iniciativa que revive el Impuesto al Patrimonio para el sector agropecuario, para sustituir el ICIR.

Como consideración general, quiero decir que esto es una mala señal. Este es un impuesto absolutamente innecesario que, reitero, da una muy mala señal. Digo que da una muy mala señal porque, cuando nuestro Presidente, el señor Mujica, convoca a empresarios de distintos lugares del mundo –básicamente a uruguayos, argentinos y de la región– y les dice: “Inviertan en Uruguay que no va a haber nuevos impuestos”, ya sabía cuál era la situación del sector agropecuario, porque junto al señor Senador Agazzi había estado al frente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el período de mayor concentración y extranjerización de la tierra de los últimos cien años. Esta no es una “herencia maldita”; esto pasó cuando el Ministro Mujica –hoy Presidente de la República– y el Subsecretario Agazzi –hoy Senador– estaban al frente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Reitero que en esos momentos se produjo la mayor concentración y extranjerización de la tierra de los últimos cien años. O sea, el Presidente, ayudado o auspiciado por el señor López Mena, convocó a los empresarios para explicarles lo que iba a hacer y les dijo: “¡Tranquilos! Inviertan, que acá no los vamos a castigar por invertir”. Y todas aquellas fenomenales cifras –importantes y buenas para el país– de inversión extranjera directa a las que se refería en cada Rendición de Cuentas el señor Ministro de Economía y Finanzas, expresando que la inversión extranjera estaba como nunca, sin ningún lugar a dudas tenían que ver, en una parte importante, con las compras de tierras en nuestro país por parte de extranjeros. ¡Era eso! ¡Era alguna empresa grande que se hizo y la construcción de apartamentos en las zonas balnearias! Esa era la inversión extranjera directa que con tanto entusiasmo le trasmitimos a la opinión pública. Esto es así; es claro; figura en la versión taquigráfica, por tanto, no cabe la menor duda.

En mi opinión, esta iniciativa es una marcha atrás. “Como te digo una cosa, te digo la otra”, y aunque no iba a haber más impuestos, ahora se crean otros, según nos dicen, para dos cosas: para evitar la concentración de la tierra y para arreglar la caminería rural. Con total franqueza, a mi juicio, para arreglar la caminería rural este impuesto es innecesario. El Gobierno gasta US$ 15.000:000.000 por año y ahora va a recaudar US$ 60:000.000. Resulta obvio que con un manejo un poquito más prudente de las cuentas públicas este impuesto es innecesario.

¿Qué va a pasar con la concentración de la tierra? ¿Es justo este impuesto? Una de las cosas que se debe analizar cuando se propone un nuevo un impuesto es, precisamente, si es justo, si es sensato. ¿Afecta a quienes debe afectar y deja libre a los que producen, sobre todo a los uruguayos que producen?

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Solari).

–Cuando el señor Astori, Presidente del Senado y de la Asamblea General, era Ministro, hizo una reforma tributaria importante y a muchos nos convenció –después leí textos que confirmaban lo que decía el entonces Ministro Astori– de que el Impuesto al Patrimonio ya no existía en el mundo y tenía que ser sustituido por el Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales. En el mundo el Impuesto al Patrimonio estaba en retroceso y, en todo caso, servía para tener un índice para cobrar el Impuesto a la Renta. En otras palabras, se nos decía: "Impuesto al Patrimonio, señores, no existe más, y con esta reforma tributaria lo vamos a ir dejando de lado"; sin embargo, vuelve. Vuelve para recaudar US$ 60:000.000 y, supuestamente, para evitar la extranjerización de la tierra. Nos parece totalmente negativo y creemos que va en contra de las líneas que marcó un Gobierno.

Ahora bien, ¿en qué se basa este Impuesto al Patrimonio? Según el artículo 2.º, se basa en el valor real de Catastro. Yo me pregunto: ¿esto tiene que ver en forma directa con la producción de los campos? No; en parte tiene que ver con la productividad y en parte con la ubicación. Es decir, un campo que produce mucho en alguna zona del país puede tener un valor real bastante más bajo que otro que produce poco en Maldonado, en Rocha o en Colonia, porque tienen otro tipo de valor; pero ellos van a pagar aunque no puedan producir. Entonces, ¿es sensato tomar el valor real, o era más lógico, para hacer un impuesto ilógico, tomar el valor Coneat, que sí tiene que ver con la producción del campo?

Ahora bien; el campo ha cambiado y todos sabemos que ha habido inversiones fenomenales de grandes y de chicos. Este impuesto no afecta de igual forma a todo tipo de producciones; este impuesto castiga al ganadero, castiga al criador, castiga al ovejero y castiga a los campos grandes duros. A estos productores los castiga; los castiga más que a ninguno.

Lamento que en este momento no se encuentre en Sala el señor Senador Nin Novoa –aunque sé que va a venir; no le estoy cobrando la falta–, porque él ha hecho aportes muy importantes en la Comisión. Voy a leer uno de los conceptos que manejó cuando puso el ejemplo de un señor ganadero que podía tener dificultades. Decía el señor Senador: "Si bien es cierto que el valor real de Catastro está muy lejos del valor real de los campos" –es verdad, quizás está en la quinta parte, pero eso no nos importa, porque en realidad el Poder Ejecutivo hizo el cálculo con el valor de Catastro a la quinta parte para recaudar US$ 60:000.000, así que eso no es trascendente–, "también me parece que sería una tentación para el futuro gobernante el modificarlo. Sabemos que no es real un campo de 75 de Coneat valuado en US$ 440 la hectárea, ni un campo de 175 de Coneat valuado en US$ 1.360 la hectárea; en el último caso, un campo de esas características debe valer, por lo menos, unos US$ 8.000 o US$ 9.000. Entonces, si hacemos memoria y vemos que el ICIR" –lo que se debía pagar por el ICIR dependiendo de la extensión– "era de US$ 8, US$ 10 y US$ 12 por hectárea, en un campo de 175 de Coneat, de 1.220 hectáreas –es un campo importante, pero no es una extensión impresionante– a 1.340 –que es el valor catastral–, más el 40 % de semovientes y bienes muebles, tenemos un valor total de US$ 2:290.000, que por 1,5 % significa una cifra de US$ 34.300 por concepto de este nuevo impuesto. Si lo divido entre las hectáreas, el resultado es US$ 28 por hectárea," –para un campo de 1.220 hectáreas– "más del doble de la franja más alta del ICIR. Si además eso se vincula al ingreso neto del sector ganadero, que de acuerdo con el Plan Agropecuario es de US$ 59, –hay quienes me han hablado de US$ 60 o US$ 61– vemos que, como se dice comúnmente, estamos frente a un tirón de la cola bastante grande; lo dejamos en US$ 31 de ingreso neto por hectárea a ese productor". Aclaro que estoy haciendo referencia a sabias palabras del señor Senador Nin Novoa en la Comisión y que pedí autorización para hacerlo.

¿Esto es justo? ¿Es sensato? Resulta claro que este impuesto no lo es y que no va a afectar solamente a las grandes superficies. Es cierto que, tal como venía el proyecto de ley del Poder Ejecutivo era mucho peor, porque además dejaba librado a la Dirección Nacional de Catastro la posibilidad de cambiar el valor real y, por tanto, la base del impuesto. En ese aspecto y ante críticas de la visita y de la oposición, el Poder Ejecutivo fue sensible e hizo el cambio que anunció el señor Senador Michelini, con el que estamos de acuerdo porque creemos que mejora una ley que es absolutamente mala.

Naturalmente, recibimos muchas visitas; entre ellas, a las distintas agremiaciones agropecuarias, las que obviamente están en contra.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: quizás estoy interfiriendo con la referencia que el señor Senador Amorín hace del señor Senador Nin Novoa en cuanto a este tema, pero debo decir que, a mi juicio, no tiene consistencia comparar un campo de un índice Coneat 175 –que es un índice muy importante en nuestro país, equivalente a un muy bueno sobresaliente– con el promedio nacional de ingreso bruto o neto por hectárea, que se estima en 59, 60 o 61 según el año

de referencia tomado. Creo que una cosa no cierra con la otra.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede continuar el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: en realidad no me corresponde a mí contestar al señor Senador Rubio, sino que le compete al señor Senador Nin Novoa, que es una persona que ha dedicado buena parte de su vida a la actividad agropecuaria y que, además, integra la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca y es especialista en la materia. Por lo tanto, cuando llegue el momento, el señor Senador Nin Novoa decidirá si contesta o no la intervención del señor Senador Rubio.

Es bastante evidente que esto castiga más a los ganaderos que a otros; en especial, el sector criador del Uruguay –que es esencial– se verá castigado duramente. Quienes nos visitaron expresaron que quizás el 50 % de la cría se hace en campos que van a pagar este impuesto y eso a mí me parece grave, peligroso. Creo que estamos mirando una cuestión ideológica, castigando –creo que esta fue la palabra que utilizó el señor Senador Agazzi– la concentración de la tierra sin mirar otras cosas. En mi opinión, hay que ver otras cosas y analizar qué y cuánto se produce.

El actual artículo 15 de este impuesto fue el más criticado por el Colegio de Abogados del Uruguay en oportunidad de su visita. En esa delegación estuvieron presentes tributaristas de primerísimo nivel como los doctores César Pérez Novaro, Alberto Varela y Felipe Martínez, y todos coincidieron en que el artículo 15 es peligroso, además de inconstitucional, porque se están delegando en el Poder Ejecutivo facultades que tiene el Parlamento. Desde mi punto de vista, además de peligroso es absolutamente negativo, porque hay miles de casos que no están claros y no se sabe si la persona o el grupo tiene que pagar o no el impuesto. Hay algunos casos en que está claro que hay que pagarlo, pero en el ejemplo que dio el señor Senador Nin Novoa, que refiere a 1.220 hectáreas, podemos suponer que el predio era de un matrimonio y que fallece el marido, quedando la viuda y la cantidad de hijos que se quiera: tres, cuatro o cinco. Si se hiciera la sucesión y se dividiera el campo para que cada cual trabajara por la suya, cada uno se quedaría con predios de entre doscientas y trescientas y pico de hectáreas, que son unidades productivas de las que difícilmente se obtenga una buena renta, porque no tienen las ventajas que posee la explotación de un campo un poco mayor. Por lo tanto, es muy probable que esos hermanos y esa madre decidan que cada cual tenga su pedazo de campo pero lo exploten juntos, es decir, con los mismos empleados y maquinaria, trabajándolo así lo mejor que se pueda. ¿Tiene sentido que cada cual tenga un tractor, una cosechadora y sus propios empleados, o es mucho más lógico que funcionen en conjunto? Pregunto a los especialistas: ¿cómo va a rendir más el campo? Al país le importa que los campos produzcan alimentos y, si es así, ¿cómo van a rendir más? ¿Divididos en pequeñas unidades de 350 hectáreas, o trabajando junta toda la familia para que ese campo rinda más? Si se separan y cada uno hace su vivienda y una casa para su personal, no pagan el impuesto, con lo que se les está sugiriendo que se separen y que hagan cosas pequeñas. Si, en cambio, se mantienen juntos y trabajan en conjunto para producir más y mejor, se les cobra el impuesto.

¿Qué nos dijeron los tributaristas que nos visitaron? Expresaron que, en realidad, la unidad económico administrativa –o algo parecido– existe en muchos países del mundo, pero en todos ellos tiene como objeto dar un beneficio y no castigarlos. Esto es insólito y va en contra de la lógica, por lo que creo que este artículo debe ser revisado. No podemos decir a la gente que está en una situación como esta –que son cientos de familias y que tienen campos que no son estancias gigantescas sino propiedades de 1.200, 1.500 o 2.000 hectáreas divididas entre cinco, seis o siete personas– que se divida para no pagar el impuesto. La lógica es permitirles e incentivarlos a trabajar juntos y no castigarlos por hacerlo.

Creo que este tema es absolutamente central y que este impuesto –que explicará con mayor conocimiento el señor Senador Bordaberry, que era especialista en la materia– no deja claro a quién se aplica y a quién no. Alcanza con que exista el control de unos titulares sobre otros para que implique la respuesta a un mismo centro de decisión. Algunos se preguntan si por tener el mismo ingeniero agrónomo o por utilizar la misma maquinaria tendrán que pagar el impuesto. Lo cierto es que esto no queda claro; el impuesto es absolutamente vago y este artículo es seguramente el peor de los que contiene este proyecto de ley.

¿Quiénes pagan y quiénes no? Si yo pregunto acá quiénes son los grandes tenedores de tierras en el Uruguay, nadie me va a decir que son las familias uruguayas que explotan, entre varias, un campito. Todos van a decir lo mismo: las empresas forestales. Es obvio. ¿Las empresas forestales van a pagar este impuesto? No, pero para que paguen algo se crea una sobretasa. Mientras que los uruguayos pagan la base y la sobretasa, las empresas forestales solo pagan la sobretasa porque están exoneradas de la base.

En oportunidad de la concurrencia de los integrantes del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Senador Couriel fue muy concreto cuando les preguntó: “Las empresas forestales ¿pagan o no pagan?” –porque no quedaba claro–, y con ganas de decir y no decir, respondieron finalmente: “No pagan el

Impuesto al Patrimonio; pagan la sobretasa". O sea que este impuesto que según el Gobierno es de justicia –para mí es un impuesto de injusticia– porque apuntaría a que paguen los grandes propietarios de tierras, no lo pagan las empresas forestales, que son los grandes tenedores de tierra y que son extranjeros. Insisto en que estas empresas no pagan la base del impuesto sino la sobretasa, mientras que los uruguayos pagan la base del impuesto y también la sobretasa.

Los casos que mencioné rompen los ojos. El país no puede hacer una cosa de estas; no puede castigar a las familias que trabajan juntas, cuando cada cual es dueña de un predio pequeño y se suman para producir mejor. Al final, ¿qué queremos? ¿Queremos castigar a todos aquellos cuyo padre o abuelo, en algún momento y por algún motivo, era rico? ¿O queremos que el país produzca? ¿Cuál es nuestra obligación? ¿Qué tenemos que hacer? Tenemos que lograr que el país produzca más alimentos y produzca mejor, pero esta ley sin duda lo va a llevar a producir peor. No sé si va a lograr el objetivo de evitar la concentración de la tierra; no lo sé.

Tengo anotados algunos artículos a los que me voy a referir en términos generales, y cuando lleguemos a cada uno de ellos iremos al caso concreto.

El artículo 7.º refiere a un tema bastante interesante porque, en principio, el impuesto se paga sobre el valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, más un ficto del orden del 40 % por concepto de bienes muebles y semovientes que tiene el padrón, el campo o el inmueble, pero el Gobierno quiso pedir un poco más y que lo autorizáramos a pasar del 40 % al 80 %. Quiero dejar claro que en realidad, para saber si hay que pagar o no el impuesto, se toma el 40 % y no el 80 %. En realidad, el artículo 2.º determina si se paga o no el Impuesto; el ficto del 40 % o del 80 % es para la liquidación del impuesto. Para saber si estamos exonerados, si llegamos o no a los 12:000.000 de UI, se toma el valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro más el 40 %, mientras que hoy para liquidar el impuesto se toma el valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro más el 80 %.

Cuando a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas se les preguntó si para hacer el cálculo del impuesto –con el que iban a recaudar entre US$ 60:000.000 y US$ 65:000.000– habían tomado en cuenta el 40 % o el 80 % del valor de los inmuebles y semovientes, después de decir varias veces "Gre, Gre" nos dijeron que habían tomado en cuenta el 40 %. O sea que este impuesto seguramente va a recaudar bastante más de lo que dice el Gobierno.

Como los tributaristas nos dijeron que era inconstitucional otorgar una facultad para subir ese valor del 40 % al 80 %, el "Chicho" –recordando a aquel personaje de un programa de televisión– dijo: "Seamos astutos, pongámoslo en el 80 %" –le cobramos a todos el 80 %– "y después, si queremos, podemos bajarlo hasta el 40 %, con lo que se salva la inconstitucionalidad y se recauda mucho más". En realidad, la opinión de los miembros del Colegio de Abogados respecto a este tema le vino bien al Gobierno.

Nos preguntamos: ¿a dónde va a ir este impuesto? Lo primero que quiero decir es que, reitero, es innecesario. Siempre pensé y pienso que crear "impuestillos" con un fin determinado es inconveniente. Esa fue una práctica que durante muchos años se llevó a cabo en nuestro país y pensamos que es inconveniente. Es más, lamento que no esté presente el Vicepresidente Astori, porque le entusiasmaría saber que alguna vez reconozco algo positivo que ha hecho. Desde mi punto de vista la reforma tributaria tiene de positivo que de una cantidad importante de impuestos se bajó a muchos menos y sin afectación específica, porque son impuestos que van a Rentas Generales y allí se distribuyen como mejor les parece.

SEÑOR MICHELINI.- Pero nos dijeron de todo.

SEÑOR AMORÍN.- Ya que el señor Senador Michelini hace este comentario, hagamos una aclaración: respecto al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, les dijimos, les decimos y les diremos de todo, pero no lo haremos por disminuir la cantidad de impuestos para recaudar, ni siquiera lo mismo, sino un poco más. Me parece bien que los impuestos vayan a Rentas Generales porque, desde mi punto de vista, cuando están afectados a distintos sectores son impuestos que no sirven. Pero eso no es lo que pensaba el Gobierno. Acá se votó el proyecto de ley sobre el ICIR, cuyo 100 % estaba afectado a las Intendencias Departamentales, para construir caminería rural. Esto cambia absolutamente, porque ahora el 10 % de la recaudación es para la UTEC, y a nosotros nos parece simpático. Reitero: si me dicen que vamos a crear un impuesto para la UTEC, me parece simpático, aunque creo que sus recursos tienen que provenir de Rentas Generales y no de un impuesto específico.

Después se señala que durante los dos primeros años se destinará un 45 % a las Intendencias Departamentales y el otro 45 % al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Nos dicen que esto es porque seguramente las Intendencias no puedan ejecutar todo ese dinero. El del ICIR lo podían ejecutar, pero este no; hace tres meses podían y ahora no. ¿Hubo un cambio de Intendentes y ahora son peores? No, son los mismos, pero resulta que antes podían y ahora el señor Senador Michelini descubrió que no, y entonces, en un gesto generoso, le dan la mitad al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que lo ejecute. Esto no es sensato. Toda esta ley es la insensatez absoluta: desde su creación hasta sus efectos, que van a ser –no

tengan la menor duda– negativos para el campo. Para algunos sectores que trabajan en el campo van a ser absolutamente negativos; para sectores que la sociedad necesita, para esas familias que siempre han estado arraigadas al campo, que siempre han trabajado en el campo, que se juntan para producir mejor, este impuesto es negativo; no tengan la menor duda.

Nosotros no lo vamos a votar; no vamos a votar en general ni en particular ningún artículo de este proyecto de ley.

Para terminar, señor Presidente, quiero decir que no me parece sensato que cuando estamos tratando un proyecto de ley de esta importancia, de esta gravedad, nos alcancen artículos después de que dimos nuestra opinión sobre lo que nos parece el impuesto. Hago esta aclaración porque me dicen que nos van a alcanzar algunos artículos sustitutivos que yo todavía no vi.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Para que el señor Senador Amorín pueda conceder la interrupción, antes se debe proceder a votar una moción que ha llegado a la Mesa para que se prorrogue el tiempo de que dispone.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa.**

Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: por supuesto que no es bueno legislar en Sala, pero quiero decir que en el momento en que yo estaba haciendo el informe del proyecto de ley, estábamos realizando consultas a los señores Senadores. Ahora ya hemos presentado el texto correspondiente y estamos a la espera de que se reparta por parte de la Mesa. De todas maneras, voy a profundizar en un aspecto que mencioné en el informe y que, quizá, puede resultar engorroso de entender.

El artículo 12 fue dividido en dos. ¿Por qué? Porque uno fija la tasa y el otro le otorga la facultad al Poder Ejecutivo. Ahora bien, en vez de que esa facultad quede contemplada en el artículo 45 del Título 14, resolvimos incluirla en el artículo 46, sin alterar la redacción ni la facultad, que siguen siendo las mismas.

En el inciso final del artículo 4.º se propone agregar la expresión: “como sujetos pasivos” luego de “este literal”. Por lo tanto, la redacción quedaría de la siguiente manera: “Estarán comprendidos en este literal” –así está ahora– “como sujetos pasivos, las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas”, eliminándose: “no incluidas en el inciso anterior”, porque el artículo era confuso.

Aclaro que con esto no estamos intentando generar ningún tipo de sorpresa o de situación respecto de un proyecto de ley que es engorroso. Desde el campo político que se nos endilgue todo, pero en lo relativo a las formas somos cuidadosos: pedimos la iniciativa del Poder Ejecutivo y estamos tratando de que la Mesa proceda al repartido del texto. Reitero que este es un proyecto de ley engorroso y complicado al que se le harán dos nuevas modificaciones: por un lado, se agregará un entrecomillado que falta y, por otro, se incluirá el término “precedentemente” antes de la palaba “anterior” en el artículo 6.º. Simplemente estoy anunciando los cambios que se van a introducir; de todas formas, el texto está siendo revisado y es una tarea engorrosa. Estoy seguro de que si se hiciera una peinada todavía mayor, encontraríamos algún detalle.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- La Mesa informa que los dos primeros artículos a que hizo referencia el señor Senador Michelini están siendo verificados en cuanto a su redacción, compaginación, etcétera, e inmediatamente serán reproducidos y distribuidos entre los integrantes del Cuerpo. Los otros todavía no han llegado a la Mesa.

SEÑOR MICHELINI.- ¡Esperemos que no reboten!

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede continuar el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: quiero dejar claro que en este tema no estoy adjudicando mala fe al señor Senador Michelini ni a la Bancada oficialista. Simplemente digo que el apuro por aprobar este proyecto de ley antes del 30 de junio hace que el tema se maneje de esta manera, es decir, que nos lleguen artículos sustitutivos –según señaló el señor Senador Michelini, muchos de ellos no van a ser sustanciales– después de haber hecho nuestro informe. En esto uno quiere ser serio: trabaja y estudia, y a la hora de hacer el informe quiere tener todos los elementos arriba de la mesa, pero reitero que no estoy endilgando nada a nadie.

Voy a hacer una última aclaración. No voy a decir todos, porque después se enojan –teniendo en consideración a la señora Senadora Topolansky–, pero sí la mayoría de los integrantes de la Comisión entendimos que la explotación de una unidad por una familia no debía ser castigada, como lo es con este impuesto.

En conversaciones que tuvimos entre varios señores Senadores de la oposición y del Gobierno, nos pareció que este artículo se podría mejorar considerablemente si subiéramos el mínimo no imponible de UI 12:000.000 a UI 30:000.000, ya que eso haría que muchas de las familias a las que hacíamos referencia no quedasen comprendidas dentro de este artículo 15. Hasta ahora teníamos la ilusión de que esto ocurriese, porque algunos Senadores oficialistas nos dijeron que iban a hacer gestiones con el Ministerio de Economía y Finanzas; nunca con las autoridades del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca –¡jamás!–, salvo un día en que concurrió a la Comisión el señor Subsecretario. ¡El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca estuvo totalmente ajeno a este proyecto de ley! De todos modos, se hicieron las consultas de caso, pero lamentablemente, este cambio que hubiera mejorado en algo este muy mal impuesto, no se realizó.

Es cuanto quería manifestar por ahora; seguramente durante la discusión particular de los artículos tendré algo más para decir.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: lamento que el señor miembro informante no esté en Sala; sería conveniente que estuviera porque muchas de las afirmaciones que se hicieron son producto de una creencia que, a nuestro juicio, está detrás de este impuesto y es sobre lo que queremos discutir hoy. Me parece que es una sana discusión que el sistema político tiene que darse, porque los conceptos que han salido a la opinión pública por parte del señor Presidente de la República y de varios actores, han sido: “Vamos a castigar”, “Vamos a penalizar”, “Hay gente que ha ganado mucho en el valor de la tierra y, por lo tanto, debe contribuir más”. Esto es parte de los razonamientos que hemos escuchado a lo largo de la discusión pública que se ha dado en torno al tema.

Muchas veces nos hemos cuestionado todo esto, porque el valor de la tierra no se concreta hasta que se realiza. En principio, es muy difícil decir que una persona tiene mayor capacidad contributiva en función de un valor que todavía no realizó.

SEÑOR LORIER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Enseguida, señor Senador.

El concepto del Impuesto al Patrimonio es el de renta acumulada, o de acumulación de renta, y así fue establecido también por Gobiernos blancos y colorados. Me resulta bastante extraño que las experiencias hechas por Administraciones, aunque sean de otros partidos, no sean de recibo por el actual Gobierno, que a veces incurre en los mismos errores que nosotros cometimos en el pasado. Por ejemplo, podemos citar el caso del Improme y de otros impuestos que, reitero, fueron planteados por nosotros como partido. Creo que detrás de este razonamiento –lamentablemente todavía no hemos encontrado el mejor instrumento– está aquello de que lo que hay castigar en el Uruguay es la tierra improductiva, o sea, a aquel que no la trabaja.

Cuando desde la carretera veo predios que son chircales –en Canelones y en muchos otros lugares del interior, lamentablemente–, enseguida me pregunto quién es el titular de esa empresa a cuyo lado se está produciendo soja. Transitando recientemente por la ruta n.º 3, he visto predios –algunos no muy grandes, porque hay una buena producción en el litoral– con manchones que no son de soja ni de trigo; ni siquiera se puede saber si están bien trabajados. En campaña comúnmente se dice que son campos fiscales; se tiene la idea de que cuando los predios están cubiertos de chircas y no se trabajan, pertenecen al Estado. ¡Eso es verdad! ¡Tienen razón!

Señor Presidente: me parece que todo aquel que hoy tiene la titularidad del bien común tierra, debe procurar trabajarlo.

SEÑOR LORIER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Enseguida, señor Senador; permítame terminar el razonamiento.

Si hay algo que a mí no me gusta es que los impuestos sirvan para castigar; ese no es el concepto que en lo personal tengo de los impuestos. Pienso que ellos deben servir para recaudar con el fin de que el Estado pueda cumplir una misión social importante. Por lo tanto, debe recaudar, no atentando contra la empresa, sino ayudándola a que produzca más, porque cuanto más produzca, más trabajo brindará y más se recaudará, y si se recauda más, mejor podrá cumplir el Estado su función de equilibrar una sociedad desigual o desequilibrada. Ese es el concepto que quiero discutir hoy, sin perjuicio de los instrumentos que, a nuestro juicio, muy bien señalaba el señor Senador Amorín.

Se ha reiterado –ya le concedo la interrupción al señor Senador Lorier– que este es un proyecto de ley engorroso. Sí. ¡Y lo es porque el Uruguay es engorroso! ¡Hagamos un mea culpa! Señor Presidente: esto es mucho más simple en países que son simples. ¡Ganás, pagás! El Estado es un socio, no un enemigo de

la producción; tiene que acompañarla e incentivarla, porque la sociedad requiere un porcentaje importante. No estoy cerrado a la posibilidad de que crezca la participación del Estado en la ganancia ni a que el día de mañana, si determinado predio no está produciendo, exista un instrumento, más idóneo –todavía no lo he encontrado–, para castigar a aquel que simplemente hace una especulación inmobiliaria, cosa que en mi opinión no es conveniente para los intereses nacionales. Me refiero a quien invierte en un predio, no para producir, sino para especular.

En definitiva, señor Presidente, quiero centrar la discusión en este punto.

Ahora con mucho gusto concedo la interrupción al señor Senador Lorier.

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Antes de conceder la interrupción al señor Senador Lorier, vamos a ceder el uso de la palabra al señor Senador Rosadilla para que plantee una cuestión de orden.

Tiene la palabra el señor Senador Rosadilla.

SEÑOR ROSADILLA.- Intenté no interrumpir al señor Senador Heber, pero dado que estamos por llegar a la hora de finalización de la sesión, formulo moción para que esta se prorrogue hasta culminar el tratamiento de este punto.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–19 en 20. **Afirmativa.**

Puede interrumpir el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: agradezco al señor Senador Heber que siempre concede las interrupciones que se le solicitan, y eso es importante.

Si bien en este momento no quiero entrar en el fondo de la temática ni interrumpir o desviar al señor Senador Heber del hilo de su exposición, me parece importante que quede constancia en la versión taquigráfica de que, desde el año 2002, el precio promedio de la tierra uruguaya se multiplicó por nueve al pasar de US$ 385 a US$ 3.477 la hectárea en el 2012.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–Además, en cuanto al concepto que él venía manejando, quiero destacar que hubo una alta realización –por decirlo de alguna manera– de estos precios, porque en trece años en el Uruguay se vendieron 7:100.000 hectáreas, por un valor total de US$ 9.061:000.000, según cifras brindadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El incremento que ha habido desde el año 2002 ha sido del 387 %, e insisto en que me parece importante que estas cifras queden registradas en la versión taquigráfica de este debate porque ayudan a cuantificar aspectos que estamos tratando en la discusión de este proyecto de ley.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: me parecen datos importantes y relevantes, pero si no se realiza la venta no se concreta esa renta acumulada por un valor mayor de la hectárea de campo. Esto ha ayudado incluso a resolver el tema del endeudamiento agropecuario. Desde la crisis de los años 2001 y 2002 presentamos una cantidad de fórmulas en el Banco de la República para ayudar al sector agropecuario, pero la burocracia del propio Organismo se resistía a aceptarlas y, entonces, nosotros denunciábamos. Conjuntamente con el ex–Senador Alejandro Atchugarry elaboramos proyectos, que no se implementaban y se generaba una situación engorrosa. ¿Por qué? Porque no se quería otorgar plazos a productores que, como consecuencia de la crisis y de su sobreendeudamiento, tenían muy comprometidos sus campos y su viabilidad como tales. No obstante, el aumento del valor de la hectárea llevó a que al poco tiempo pudieran arreglar sus cuentas vendiendo un pedazo de campo, lo que generó un enorme crecimiento del patrimonio del Banco de la República. A veces esto se viste con el ropaje de que la situación se dio por las autoridades del Banco de la República cuando, en definitiva, la realidad del crecimiento del valor tierra llevó a que muchos productores rurales pudieran cancelar sus deudas –a veces hasta al contado–, que eran impagables poco tiempo antes, cuando estábamos en plena crisis. En ese momento el valor de la tierra sirvió y nos ayudó a salir del problema que teníamos. En esa época el ex-Presidente Batlle dijo –en lo personal me hizo gracia, pero tenía razón– que el Uruguay salía de la crisis a caballo de la vaca. ¡Y era verdad! Empezamos a salir montados en los precios de la carne y en base a mucha ayuda del exterior y a la credibilidad que se generó en el país para refinanciar, recalificar –si se puede decir así– o reposicionar la deuda pública uruguaya.

Señor Presidente: quiero centrarme en cómo vemos los conceptos Estado y producción. Si en el día de mañana sufrimos –Dios quiera que no pase– una caída en los precios de los valores del campo, ¿vamos

a bajar este Impuesto al Patrimonio? ¿Qué pasa si mañana volvemos a tener –ojalá que no suceda; no es nuestro deseo ya que creemos que lo mejor es que los precios sigan creciendo– una situación de crisis en el campo, en la producción y en nuestros mercados y, por lo tanto, se empieza a perder el interés que existe actualmente por el campo, con lo que la hectárea tiende a bajar? ¿Cuál es la razón por la cual se quiere castigar la renta que hoy el señor Senador Lorier señalaba que ha crecido? ¿Cuándo echamos para atrás? Dicen que han ganado, pero si mañana pierden, ¿retrocedemos? ¿Cuál es el concepto? Reitero: en mi opinión lo mejor es la renta; lo más importante es que el Estado sea socio en la renta, pero no en la acumulada –que es a lo que va dirigido el Impuesto al Patrimonio–, porque ese productor ya pagó el 30 % de esa renta. Y si mañana tiene más patrimonio es porque reinvirtió la renta y no la gastó, o la acumuló en bienes. No sé si me explico. Si mañana, o en un año, un productor tiene como renta 100, paga 30 de impuestos y vuelve a invertir en el campo 70, me parece que es algo bueno que tenemos que alentar, porque esa inversión va a generar mejor producción e, incluso, un cambio en las ecuaciones económicas del propio predio. Así como hay grandes extensiones –aunque cada vez son menos–, el problema que tenemos en muchos lugares del interior son los pequeños predios improductivos, tema que, a mi juicio, no se resuelve correctamente en los artículos que hacen referencia a la unidad económico administrativa; por el contrario, me parece que se está poniendo un escollo a ese tipo de asociaciones que se crean para producir mejor.

A nuestro entender, el Impuesto al Patrimonio es negativo para todas las actividades productivas, y también para la industria y el área de los servicios. Cuanto más y mejor se produce, mejor contribuirá ese empresario con el Estado para que este pueda cumplir con la tarea de equilibrar una sociedad que se desequilibra. Me parece que la base del razonamiento que tenemos que discutir es qué Estado queremos, porque si mañana el Gobierno me dice que no quiere que otros países compren tierra, yo voto ese proyecto con las dos manos. No quiero que otros Estados compren tierra porque ese es un tema de soberanía. Sin embargo, hay productores argentinos –como ha ocurrido en el litoral– que nos enseñan a trabajar mejor la tierra; ellos fueron expulsados por detracciones y por persecución de su propio Gobierno, que no valora la producción nacional y hasta en forma despectiva ha llamado “yuyito” a una plantación que ha generado una revolución mundial. Esto es consumido por el mercado chino, que es uno de los más importantes del mundo y que, además, lo usa no solo como valor de proteína para su alimentación, sino también para distintas derivaciones que son parte de su consumo interno. Estos extranjeros vienen a nuestro país a plantar, pagando buenas rentas y enseñándonos cada vez más. ¿Por qué los vemos como algo malo? ¿Es mejor que haya un productor uruguayo que no sepa trabajar la tierra como estas personas? Lo estoy suponiendo, porque no siempre todos los uruguayos somos mejores ni todos los extranjeros son malos.

Hay que volver a poner el acento en cómo se trabaja la tierra; en cómo se cuida la tierra; en cómo se la explota de la mejor manera para generar mayor renta y mayor aporte a la sociedad en función de la producción y no de quien la trabaja. Me parece que es más importante exigir en producción y en renta que discutir quién es el titular. ¡Eso sí: otros Estados no! Creo que se hizo una sugerencia o que hay un proyecto de ley, presentado por un Diputado del Frente Amplio –que fue comentado por el Presidente de la República–, con el que estoy de acuerdo. Adelanto que voy a votar la iniciativa que prohíbe que mañana un país determinado compre, por ejemplo, como sucedió en África, 10:000.000 de hectáreas como reserva propia de alimentos. Este es un tema de soberanía que no debemos dejar de lado y que deberíamos tener presente con más urgencia que esto, porque para nosotros es de vital importancia.

Tiene que producir, tiene que ser una persona jurídica, tiene que ser una sociedad transparente para que pueda aportar y se sepa perfectamente quiénes están produciendo, pero no clasificando a este como bueno o a aquel como malo. Es malo o bueno en función de que produzca o no produzca, y no porque haya nacido en determinado país.

Seguramente el señor Senador Viera –con quien fuimos Diputados por primera vez en 1985 y que, además, fue Intendente– conoce a muchas familias en la frontera que, según dicen, son brasileñas. En la zona de Cerrillada, un día, una persona se me acercó –no importa su nombre– y me dijo que tenía campos en Uruguay y en Brasil y que hacía doscientos años que su familia estaba instalada en el país. No sé cuándo vino su primer pariente al Uruguay, pero seguramente fue después que mi familia. ¡Y tenía razón! Entonces, ¿es uruguayo o es brasileño, porque tiene documentos uruguayos y brasileños, y es reconocido?

Lo que nos debe importar es si esa familia produce bien o no en el Uruguay. No importa qué hace en Brasil. ¿Produce o no produce bien? ¿Contribuye o no contribuye a la sociedad uruguaya a partir de ese bien común que es la tierra? Esta es la pregunta que nos tenemos que hacer y esa es la justicia que nosotros estamos señalando.

Como el señor Senador Amorín dijo muy bien, este impuesto, ¿genera una recaudación muy importante? No; no genera una recaudación importante como para transformar. En el proyecto de ley anterior se señaló lo que es la gestión de las Intendencias y

que necesitan apoyo para cumplir. Pero también es cierto que en el Presupuesto Nacional se ha topeado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que ha hecho anuncios que han fracasado. Por ejemplo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con fondos presupuestales ha generado la posibilidad de invitar a las alcaldías de todo el país a hablar sobre el proyecto "Realizar" y ha dicho que tiene básicamente US$ 100.000 por alcaldía para obras, que pueden ser obras chicas para el mundo, pero que son grandes para las alcaldías.

Hace unos días, el Ministro de Transporte y Obras Públicas dio un ultimátum a aquellas alcaldías que todavía no habían presentado su proyecto –tomando de rehenes a las que sí lo presentaron– y les dijo que si no terminaban antes del 1.º de julio, no iban a tener más dinero para hacer nuevas obras –que son de distinta índole, como por ejemplo, obras de alumbrado público– en pueblos y villas del interior, que están esperando su oportunidad para que se concrete lo que la gente votó.

¿A qué quiero llegar con este razonamiento? El Ministro confesó que solamente 1 de las 54 terminó el proyecto, y esto hace un año que empezó. Y cuando hablamos con los Alcaldes y los Intendentes, les reprochan al Ministerio que no haya entregado la plata en tiempo y forma, que no tiene disponibilidad y que hay vericuetos y problemas burocráticos que provocan que ese dinero no se vuelque a la comunidad para que empiece la obra. ¡Y después el mismo Ministerio, que es el que no vuelca la plata, termina reclamando y haciendo culpable al Alcalde! ¡No está funcionando bien el Ministerio de Transporte y Obras Públicas! ¡No sabe gastar! Ahora, en la Rendición de Cuentas, vamos a pedir al Presidente de la Comisión de Presupuesto un examen riguroso sobre la obra que se tendría que haber realizado en este país. ¡Es un desastre! ¡Los resultados del Ministerio de Transporte y Obras Públicas son malos! Y esto ha sido confesado por el equipo que, en definitiva, no ha dado respuesta a los requerimientos de la sociedad.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto concedo, primero, una interrupción al señor Senador Rubio y, luego, al señor Senador Tajam.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Dentro del conjunto de inquietudes que plantea el señor Senador Heber, por lo menos quiero dar respuesta a dos de ellas.

En primer lugar, la inquietud de la propiedad en manos de Estados extranjeros, sin duda va a tener una legislación que el señor Senador va a poder votar.

En segundo término, con relación a la inquietud de qué sucede si se produce una baja en el ciclo de los productos, quiero decir que justamente los artículos 2.º y 6.º apuntan a esa cuestión porque los valores se van a actualizar según el Índice de Precios Mayoristas Agropecuarios. A la larga, eso también arrastra los precios de otros activos. De ahí que a mi juicio el tema está previsto en el propio proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de proceder a conceder la próxima interrupción, por cualquier eventualidad, quiero señalar que llegó a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el señor Senador Heber.

Se va a votar.

(Se vota:)

–18 en 19. **Afirmativa.**

Puede interrumpir el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- En la misma línea del señor Senador Rubio, quiero decir que está claro que si al agro le va mal, le va a ir mal al precio de la tierra, a los beneficios y también al Índice *de Precios Mayoristas Agropecuarios*, según el cual se indexa el valor catastral. Es por eso que hay una correlación en ese tema.

Este Impuesto al Patrimonio no es el impuesto ciego que algunos quieren hacer ver, sobre todo en el sector agropecuario donde la relación entre el precio de la tierra, los precios y las ganancias están íntimamente relacionados. Reitero, están íntimamente relacionados. Por eso, no me parece adecuado el razonamiento que está haciendo el señor Senador.

En segundo lugar, en cuanto al Impuesto al Patrimonio –del que pensamos hablar más adelante–, creemos que está bien. Puede ser un impuesto en retirada en aquellos lugares en los que la capacidad de ahorro para hacer inversiones inmobiliarias está difundida, lo que lamentablemente todavía no hemos podido hacer en el Uruguay. Vamos por el lado de recuperar ingresos, pero la capacidad de ahorro para tener aquello de lo que estamos hablando hoy, ¡por favor!

Entonces, me parece que el Impuesto al Patrimonio va a seguir vigente mientras no esté difundida aquella capacidad de ahorro; mientras no haya una equidad en la capacidad de ahorro para que todos los

uruguayos tengan esa ruta para hacer inversiones inmobiliarias.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Quisiera hacer unos pequeños comentarios antes de conceder la interrupción que me ha solicitado el señor Senador Viera.

Me parece importante que el debate se dé de esta manera.

No estoy de acuerdo con el razonamiento planteado por el señor Senador. Repito, no estoy de acuerdo. Si mañana un productor rural que entra en la calificación pierde plata, no gana, es decir, no tiene nada de renta, ¿tiene que pagar el Impuesto al Patrimonio? Sí, tiene que pagarlo. ¿Y cómo lo paga? Desprendiéndose del patrimonio, o sea, el Estado termina penalizando a alguien que tiene que sentir al Estado como un socio, no como un enemigo. Esto también es válido en un comercio, en una industria.

Digo esto porque, en el caso de los impuestos que mañana se pagan por consumo, el Estado es agente de retención. Pero en el caso de los otros impuestos –como este–, al aparato productivo no le están mostrando un Estado que dice: "Dale, invertí. Ganá. Vamos a medias". O: "Vamos en un 30 %". De esa manera, el otro puede reinvertirlo. Ese 30 % va a ir creciendo a medida que la empresa crezca. No es un tema de que se beneficia; se trata de que obligamos al empresario a huir hacia adelante, ya sea este un productor o un industrial. Es un asunto de sentido común, fácil, no de entrar en esta maraña de interpretaciones y de artículos, qué pasa y cómo evaluamos. ¿Ganó o no ganó? Sí, ganó. ¿Tiene doscientas hectáreas? Un productor rural que tiene doscientas hectáreas puede ganar mucho, pero eso depende de lo que plante. Y, a veces, un productor que tiene tres mil hectáreas en el basalto puede ganar muy poco. ¡No es lo mismo! En esto influye el tipo de producción que está realizando.

Entonces, al productor rural que está en medio del basalto, sobre la piedra, y no está ganando, el Estado debería decirle: "No te vamos a cobrar para que vos vendas el campo, porque al que venga le va a pasar lo mismo, ya que el campo no produce". ¡El campo debe tener más extensión para poder tener guarismos de beneficio y de rentabilidad! Pero otra persona que está trabajando campos en el litoral, a veces en cien hectáreas, está produciendo muchísimo más de lo que puede hacerlo un productor que tiene sus campos sobre la piedra o sobre el basalto.

Por eso, señor Presidente, no podemos ir a la tenencia de la extensión porque es un error. Eso lo quiero decir muy claramente.

Es lo mismo que en el caso de las empresas, las industrias y los comercios. ¿Hay ganancia? Entonces, colabore compañero, colabore mi amigo, porque el Estado tiene que cumplir con la misión social.

¿Cuándo es que hay un agujero y cómo podríamos colaborar en esa situación? Cuando no hay renta, porque el campo no produce o porque al productor no le interesa trabajarlo; y a su vez, no paga patrimonio. Eso puede ocurrir incluso ahora con este proyecto de ley. Mañana puede haber productores cuyos terrenos no superen las dos mil hectáreas; tienen mil hectáreas, por ejemplo, pero como se trata de una especulación inmobiliaria, allí existe un agujero.

Si hubieran convocado a los partidos para buscar los instrumentos donde se combinara el Impuesto al Patrimonio con la renta, podríamos haber colaborado. Sin embargo, esto vino con un afán de castigo. Y yo no estoy de acuerdo con eso. No me parece que los impuestos tengan que castigar. Los impuestos tienen que recaudar para que el Estado cumpla con la misión de equilibrar una sociedad que se desequilibra.

Para mí el castigo es lo que he calificado en la Comisión como un impuesto ideológico. Hay ideología. Entonces, se termina castigando no a aquel que gana más, a aquel que tiene capacidad contributiva, sino al que a veces tiene más campo pero quizás tenga menos capacidad contributiva. Eso es lo que me parece injusto, señor Presidente, y quiero señalarlo con todas las letras para que después no empiecen a decir aquí que estoy defendiendo el derecho a la propiedad. No. No es así. Yo estoy defendiendo a quien tiene una propiedad y una obligación social de hacerla producir.

El Estado no puede castigar mañana al que tiene la propiedad por el solo hecho de tenerla. ¿Produce o no produce? Porque si es un productor bueno, es alguien que está colaborando con la sociedad porque está colaborando con el Estado. Ese es mi concepto.

El señor Senador Viera me solicitaba una interrupción, que con mucho gusto le concedo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Estamos de acuerdo con el concepto central que está desarrollando el señor Senador Heber.

Realmente, lo que deberíamos estar discutiendo, lo que deberíamos estar pensando en gravar, más que la tenencia de la tierra, es la productividad.

Creo que, anacrónicamente, estamos volviendo a aquellas discusiones, a aquel debate sobre el latifundio. Por supuesto que pertenezco a un partido en el que Batlle y Ordóñez bastante habló y persiguió, de alguna manera, como objetivo de desarrollo.

SEÑOR MICHELINI.- Y lo defenestraron.

SEÑOR VIERA.- Por supuesto. Pero se discutía el latifundio improductivo, o sea que va en directa relación con la producción, como bien lo desarrolla el señor Senador Heber. La tenencia de la tierra, la propiedad de la tierra, creo que a esta altura forma parte de un debate que en el mundo está ampliamente superado, aunque lamentablemente eso no está ocurriendo en el Uruguay. Se dice que la finalidad de lo recaudado es para colaborar con el mantenimiento de la caminería rural, por parte de las Intendencias en principio y después, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. No obstante, si repasamos el inicio de esta iniciativa –incluso el debate en el oficialismo–, vemos que no parte de la necesidad de financiar el mejoramiento de la caminería rural. Se trata de un debate ideológico interno, por el cual, aparentemente, el avance hacia políticas socialistas implica castigar la tenencia de la tierra, y eso constituye una vieja discusión ya superada. Escuchamos a varios protagonistas decir que hay que poner impuestos a quienes más tienen, pero ese no es el concepto que corresponde; la idea debe ser la de gravar de acuerdo con lo que se produce. Justamente, el señor Senador Heber hacía referencia a algunas realidades de nuestras fronteras –aquí somos varios quienes pertenecemos a esa zona y la conocemos, como así también algunos otros que no son de esa parte del país–, y la verdad es que estoy mucho más preocupado por aquellos extranjeros que ingresan a nuestro país con el propósito de comprar campos para renta y para las parcerías con el fin de plantar. Esas personas, en general, vienen con el objetivo claro de sacar lo que puedan e irse, dejando muchas veces problemas graves de índole laboral, ya que contratan aquí o traen personal del extranjero para trabajar, pero sin pagar lo que corresponde o manteniendo a sus empleados en situaciones inadecuadas. Y no hay que olvidar, además, el estado en que dejan los campos en cuanto a erosión, etcétera. El mal uso, el abuso y la expoliación de la tierra y del medioambiente no lo realiza aquel extranjero que viene a hacer una inversión, sino los pseudoproductores que deberían ser controlados de mejor manera a través de una legislación en esa materia. Entonces, el tipo de producción, el cuidado de nuestro suelo y de nuestro medioambiente, el hecho de que se lleve a cabo una explotación productiva que genere riqueza y dé trabajo a los uruguayos, es lo que debe incentivarse y protegerse, sobre todo cuando, como en este caso, como decía el señor Senador Amorín, van a ser afectados productores –en su mayoría uruguayos–, porque los extranjeros, en general, tienen grandes extensiones de campo destinados a la forestación y no van a pagar este impuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR ROSADILLA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: quiero hablar sobre una experiencia que creo puede ser de interés para este debate. Aquí se ha hablado del tema de los Estados a los que se debería impedir comprar tierras y de lo relativo a si la tenencia en manos de extranjeros tiene que ser limitada o no –en lo personal entiendo que debería limitarse a una zona de frontera en cuanto a la cantidad y continuidad de determinada tenencia–, pero lo que quiero destacar tiene que ver con la aplicación de la Ley de Defensa en el año 2010. En aquel momento, se instrumentó el Estado Mayor de la Defensa que la mencionada ley indica y, en ese marco, a un grupo de oficiales le correspondió presentar un estudio acerca de cuáles eran las principales amenazas a la soberanía nacional a fin de establecer, a partir de ese análisis, distintas hipótesis de trabajo. El punto que destacaron como el más importante fue el relativo al proceso de concentración y extranjerización de la tierra en nuestro país. Obviamente, ese trabajo se hizo con la más absoluta libertad de opinión y sin ningún tipo de indicación o incidencia por parte de las autoridades políticas del Ministerio. Menciono esto porque el tema puede analizarse desde diferentes ópticas y me parece que ese fue un informe interesante que puede enriquecer este debate.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: para ir finalizando mi exposición, quiero decir que el Impuesto al Patrimonio es negativo y, al igual que el señor Senador Amorín –quien lo expresó claramente–, entiendo que se da una mala señal por parte del país. Asimismo, pienso que no es un impuesto justo, que no pone al Estado como socio del emprendimiento, sino que lo coloca en un lugar de desconfianza, de penalización, que no ayuda a la inversión. Me parece que esto favorece algo de lo que justamente siempre nos quejamos, que es el hecho de que no hay emprendedores en el Uruguay. El propio Presidente de la República ha insistido en ese problema, pero lle-

gado el momento castigamos a los que vienen a emprender y penalizamos a quienes emprendieron sin que se les haya avisado que estas serían las reglas de juego. Este Impuesto al Patrimonio, señor Presidente, nace como una transacción, en virtud de que el ICIR no funcionó. En realidad, se reflota el Impuesto al Patrimonio porque se declaró inconstitucional el que para mí era otro mal impuesto. En lo personal, habría preferido transitar por el camino del aumento de la renta y manejar la posibilidad de mezclar algún tipo de instrumento que castigara a quien hace una inversión inmobiliaria y no una explotación productiva. Precisamente, en estos días se ha hecho público que se utilizaron campos de nuestro país para lavado de dinero y que por esa razón se llegaron a pagar US$ 14:000.000 por un campo de 200 hectáreas. Obviamente, esa compra no tuvo como objetivo la producción, sino que se trata de una chacra marítima, en Maldonado, que tiene un valor inmobiliario costero, ajeno a la realidad nacional y que, de alguna manera, está lejos de considerarse como un ejemplo de crecimiento; más bien representa un hecho que no se justifica porque, simplemente, es una especulación inmobiliaria por un beneficio turístico determinado.

De todos modos, creemos que estas situaciones no se pueden emparejar porque son distintas, ya que algunas se presentan en función del valor de la tierra que debe estar estrictamente ajustado a la realidad. En ese sentido, hemos visto que gracias al Gobierno argentino ha ingresado un gran número de productores de ese país que están generando una producción muy importante. Hemos recibido también a muchas empresas que entre propiedad y arrendamiento hoy trabajan con casi 100.000 hectáreas en nuestro país, lo que ha resultado en la apertura de mercados, así como enseñanza y trabajo para muchos uruguayos. Todos sabemos que hoy hay casi pleno empleo entre quienes recién se reciben en la Facultad de Agronomía, como resultado del desarrollo que ha tenido la actividad agropecuaria. Eso, justamente, ocurre gracias a que se creyó en el Uruguay. Hay muchas empresas que están dando empleo a ingenieros agrónomos uruguayos, que son parte integrante de empresas argentinas que se han venido a instalar aquí. En lo personal, conozco un par de ellas y seguramente varios señores Senadores han tenido entrevistas con responsables de empresas que son una verdadera maravilla, ya que han generado empleo donde no existía nada. Hoy en casi todos los departamentos hay algún predio de estas firmas que han dado trabajo y son un factor de desarrollo, de generación de tecnología y crecimiento.

Para finalizar, quiero decir lo siguiente. Hay un razonamiento del Gobierno que no entiendo con respecto a este tema y lo voy a decir de forma muy simple para que se pueda comprender.

Resulta que en el campo los precios han cambiado notoriamente. Lo que antes era muy difícil en función de los términos de intercambio –sobre todo en el costo de nuestra producción– cambió; de golpe y porrazo tenemos precios que realmente varían la ecuación económica en el campo. O sea: la producción nacional se transformó en la gallina de los huevos de oro. Está generando huevos de oro y eso ha provocado el crecimiento que el país ha tenido en la exportación, en el presupuesto y en sus cuentas, que ha mejorado notoriamente. Hoy se hablaba de US$ 14.000:000.000 o US$ 15.000:000.000. ¿Gracias a qué? A muchas cosas. Entre ellas también está el área del servicio –porque no solo se desarrolla un sector, sino todos–, pero el sector productivo fue y es la gallina de los huevos de oro. Como dijo Batlle hace muchísimos años–y yo creo que es así–, el Uruguay salió de su crisis a caballo de la carne, a caballo de la vaca.

Ahora bien, ¿a santo de qué el Gobierno le quiere pegar a esa gallina que genera huevos de oro? ¿Para qué le estamos dando palo a algo que nos está dando frutos para el crecimiento económico del país? ¡No lo entiendo! ¡No lo comprendo! ¿Que pueda participar más y que produzca más huevos de oro? ¡Sí! ¿Que tome más impulso y que coma más esa gallina, pero que deje más al país? ¡Claro que sí! ¿Por qué la agarramos del cogote y le damos, le damos, le pegamos y le pegamos, cuando está dando huevos de oro? ¡No lo entiendo, señor Presidente! ¡No lo comprendo! Será un razonamiento muy simple, pero muy didáctico. Todo el mundo me entiende. ¡En estos impuestos no hay otra cosa que palo y palo! ¡Castigar! Se pone este impuesto para castigar. ¿A quién? ¡A quien colabora con el Estado y con los impuestos! ¡A quien genera recursos para pagar los Mides, la ayuda social y las inversiones, que no se hacen! A ese le pegamos.

No estoy de acuerdo, señor Presidente, por eso voy a votar en contra de este proyecto de ley.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: creo que cuando se hace uso de la palabra en estos debates, es para defender posiciones pero también para hacer aportes.

En ese sentido, queremos destacar que algunos aportes que se han hecho en la Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca, fueron considerados por el Poder Ejecutivo. Luego de que señalamos que la redacción del artículo que originalmente tenía el número 13, incluía a aquellos socios de cooperativas agrarias o de sociedades de fo-

mento rural que tenían pequeños predios, se agregó una norma que los dejó fuera. En primera instancia, esa decisión fue equivocada porque solamente excluía a las cooperativas o las sociedades de fomento, pero sin entender cómo funcionaban en el interior. Ellas no son las propietarias de los campos, sino pequeños productores que comprometen parte de su producción y se asocian para trabajar mejor. Después vino una nueva modificación de parte del Poder Ejecutivo.

Las críticas a considerar el valor real fueron atendidas parcialmente, porque si bien se sigue con el valor real, por lo menos el reajuste es en base al Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura y, por ende, se tendrá en cuenta algo vinculado a la agropecuaria.

Me queda la sensación de que en este proyecto de ley no intervino para nada el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. No solo hay un reclamo de intervención –en la medida en que es un impuesto claramente sectorial–, sino que resulta obvio que en el Ministerio de Economía y Finanzas no tienen conocimiento de la realidad agropecuaria. ¡No tienen ni idea! Parecería que no hubieran salido nunca del departamento de Montevideo ni cruzado el río Santa Lucía, porque ese error que habían cometido con las cooperativas agropecuarias o las sociedades de fomento rural, o el de poner el valor real como el que se debe considerar, revela que se trata de gente que nunca se embarró, que ni en Semana Santa fue a pescar al interior. Lo digo porque se da la siguiente situación. Si se tiene en cuenta el valor real, un productor que esté en Rocha, en una zona de cercanía turística –aunque sea productor rural–, pagará más que el productor que esté en Durazno. Esto sucede porque el valor real de ese inmueble no tiene en consideración la producción del predio, sino su ubicación. Entonces, partir de un valor real es un error enorme. Ni que hablar de que el valor sobre la carretera, sobre la ruta, es muy distinto al valor hacia adentro. Los predios producen lo mismo porque la tierra es la misma. Entonces, creo que acá hay un profundo error con respecto a la realidad y a la situación del campo en el Uruguay.

Fíjese, señor Presidente, que de acuerdo con el texto original le iban a poner este impuesto a productores de 200 o 300 hectáreas asociados en cooperativas agropecuarias en la zona de Colonia o San José. La Ley n.º 18.407 establece que todo productor cooperativo puede comprometer parte o toda su producción y someterse a un interés en común, pero sigue siendo el propietario. Entonces, sometiéndose a un interés común, resulta que en la redacción inicial estaba incluido.

Uno actúa siempre con buena fe cuando le advierte esos errores al oficialismo. Hoy también queremos advertir que hay más errores. Quizás los más grandes son los que refieren a la inconstitucionalidad de dos normas que están contenidas en este proyecto de ley, a las que me voy a referir más adelante.

En este caso queremos hacer al oficialismo la misma advertencia que realizamos cuando se trató el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales y cuando se trató la ley anulatoria de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. No nos parece bueno que terminemos de vuelta con estos asuntos, por errores nuestros, pidiéndole a la Suprema Corte de Justicia que los resuelva, y después haciendo asonadas frente a dicha Corte por dictar sentencias que no nos gustan. Nos parece que no es adecuado. Sería bueno que el oficialismo se replantee esa situación.

Se dice que hay dos motivaciones para este impuesto. Una de ellas es conseguir recursos para los gobiernos municipales y arreglar la caminería rural. Ese objetivo primario creo que ha sido desestimado ya que el propio texto empezó a destinar recursos para otro lado: la Universidad Tecnológica y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Creo que si quieren juntar US$ 60:000.000, pueden hacerlo en dos minutos. Por ejemplo, no le construyan a la Intendencia de Montevideo un Antel Arena de US$ 40:000.000 –que costará US$ 60:000.000 o US$ 70:000.000– y el primer año ya se puede contar con esa plata. Por ejemplo, por suerte le acaban de decir al Presidente del Banco de la República que no construya una torre innecesaria de US$ 50:000.000.

SEÑOR TAJAM.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: quisiera hacer una observación que es indispensable. No podemos comparar inversiones con flujos. Aquí tenemos la posibilidad de un flujo anual, semestral o lo que sea, para un mantenimiento continuo de la infraestructura vial, y se está comparando con algunas inversiones que son por una sola vez. Entonces, no me parece correcta la apreciación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señor Presidente, y gracias también al señor Senador.

Justamente iba a hablar de eso. El señor Senador se me adelantó, y realmente le agradezco que haya hecho referencia a ese tema.

Obviamente, también podríamos pensar que se están gastando US$ 20:000.000 en construirle al señor Constantini un puente en la laguna Garzón, que ahora es tres veces más grande. Si a los cincuenta les sumamos cuarenta más, ya estamos en noventa; a su vez, si agregamos Garzón llegamos a ciento diez, en dos años estamos en lo que se piensa recaudar. También podemos hablar de los US$ 145:000.000 por año que el aumento de la plantilla pública le cuesta al país, según lo que ha ocurrido en los últimos tiempos. Realmente en los flujos podría tenerse en cuenta el aumento del número de funcionarios públicos que se ha verificado en los últimos ocho años: son 35.000 funcionarios nuevos, para ser exactos. Todos estos son aspectos a tener en cuenta.

En fin, me parece que si se piden esfuerzos, los debemos hacer todos.

Por otro lado, este proyecto de ley revela un desconocimiento de la realidad agropecuaria porque trata a todos por igual, y quien recorre la campaña sabe que hay sectores que tienen una rentabilidad mayor. Hay sectores que están muy bien, otros que están más o menos, algunos que están empatando y hay otros que con esto van a quedar en rojo. Aplicar el principio de igualdad no significa tratar de la misma forma a quienes están en una condición desigual, sino considerar la realidad de cada sector agropecuario.

Además, un impuesto implementado de manera pareja y al barrer para todos, sin tener en cuenta la rentabilidad, va a favorecer a algunos sectores. Me animo a decir que este proyecto de ley beneficia, claramente –no creo que en forma deliberada, porque no hay que adjudicar intenciones–, a algún sector y a alguna empresa de algún sector. Aquí nadie lo ha dicho, pero cuando se habla de castigar al sector agropecuario, se habla de castigar al de 1.500 hectáreas, al de 2.000 hectáreas o al de 2.500 hectáreas. Se es valiente con ese productor que está luchando, pero ¿qué pasa con el mayor poseedor de tierras en el Uruguay? Si vamos a castigar, empecemos por el más grande. Si es malo que se concentre la tierra, entonces veamos quién es el mayor concentrador, para castigarlo. ¿Y quién es el mayor concentrador de tierras en el Uruguay? ¿Quién es el único que hoy tiene 250.000 hectáreas en nuestro país y a quien no se castiga? Es una empresa multinacional, un representante del capital extranjero. La empresa Montes del Plata es el mayor concentrador de tierras del Uruguay, al que se dice que hay que castigar –¡cuidado! entiéndaseme bien: estoy de acuerdo con que invierta y tenga tierras; sé que hay que proteger eso, e incluso doy gracias por la inversión–; sin embargo, resulta que ese concentrador de tierras no va a pagar la tasa ni la sobretasa de este impuesto. No va a pagar, señor Presidente.

¿Dónde están los valientes que quieren castigar al sector agropecuario? ¿Son valientes con los que están acá hace doscientos y trescientos años, y no con los que llegaron hace un rato? La verdad es que no entiendo.

Me acordé de que en el contrato firmado con Montes del Plata había algunas cláusulas relativas al Impuesto al Patrimonio, por lo tanto, recurrí a él. La cláusula 3.5.5 dice: “Vista la existencia de un régimen diferente en el Impuesto al Patrimonio para las explotaciones agropecuarias según los accionistas de la sociedad sean personas físicas o personas jurídicas, ROU se compromete a exonerar del Impuesto al Patrimonio aplicable a las explotaciones agropecuarias de las sociedades de MDP”. ¡Qué silencio! A su vez, se exonera a todas las empresas que tengan inversiones en forestación. Uno podrá decir: “Bueno, pero se deberá pagar la sobretasa”. No, señor Presidente. Montes del Plata tampoco va a pagar la sobretasa. ¿Por qué? Porque la cláusula 3.5.10 expresa: “ROU y MDP convienen que para el caso que hubiera cambios significativos en el régimen tributario o en materia de permisos y autorizaciones que afectaran negativamente las condiciones económicas del proyecto de MDP durante la vida del mismo, las partes revisarán los beneficios especiales que se otorguen en el marco de la Ley de Inversiones para compensar por esta vía los citados eventuales perjuicios”.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: más allá de los aspectos histriónicos de la exposición del señor Senador Bordaberry –que estamos acostumbrados a recibir del otro lado, pero no de este lado, de la derecha–, lo cierto es que presentadas de esa forma las cosas, nadie podría discrepar con lo que ha dicho. Sin embargo, si aplicamos el sentido común, podemos darnos cuenta de que la inversión de Montes del Plata pudo llevarse adelante porque el Estado uruguayo hizo enormes esfuerzos, al no cobrar impuestos o aceptar tener pérdidas fiscales, como se lo quiera llamar. Ahora bien; ¿qué pasaría si a partir de eso no cobráramos impuestos a nadie, a ningún uruguayo? Alguien podría plantearse lo siguiente: si a Montes del Plata no se le cobra tal o cual cosa, ¿por qué cobrar el IVA a una persona que de repente no llega a los $ 5.000 de ingresos por mes?

Señor Presidente: si no cobramos IVA o comenzamos a ser selectivos –más allá de las tarjetas y de

los planes sociales, tan criticados– y no tenemos una política impositiva, no va haber escuelas, jubilaciones ni hospitales.

La empresa Montes del Plata constituye una inversión muy importante. Los diferentes Estados de Brasil, por ejemplo, se pelean por tener este tipo de inversiones. Hicimos un renunciamiento fiscal importante, con el que se podrá estar de acuerdo, o no –eso es opinable–, pero que se nos pregunte dónde están los valientes, con esa concepción de quién es más macho, es algo que no entiendo, sinceramente.

¿Es bueno o no que Montes del Plata esté en el Uruguay? El esfuerzo que el país –no solo el Gobierno– hizo para que se instalara, ¿fue bueno o malo? Puede ser que la renuncia fiscal haya sido desmedida; eso es discutible y está bien que haya opiniones distintas, porque en esa confrontación nadie se va a ir a situaciones de renuncia fiscal exorbitantes. En todo caso, a mi entender, la inversión fue buena.

Ahora bien; decir que no se puede cobrar impuestos a nadie o que el sistema tributario saltó por el aire, me parece algo totalmente inadecuado. Sinceramente no entiendo cómo se razonan las cosas. Comprendo que se critique al Gobierno porque, de pronto, con la renuncia fiscal de Montes del Plata fue más allá de lo que debería haber ido. Esa es una crítica fundada y legítima, pero no puede pensarse que a partir de ahí se acabó la política fiscal. Se puede discutir si el problema de la caminería rural debe arreglarse de esta forma o, dicho de otro modo, si tenemos que pedir esfuerzos a los más grandes, aunque el más grande de todos haya quedado afuera debido a las renuncias fiscales que se hicieron. Todo eso es discutible –lo reitero–, pero no entiendo cómo se puede hablar de si somos valientes, o de quién es el más valiente de todos. ¡Por favor! ¿Es en esos términos que se va a llevar adelante el debate? ¿Viendo quién es más hombre, con esa concepción tan retrógrada de concebir las cosas poniendo la fuerza, y no las razones, por encima de todo? No creo que esa sea la discusión, señor Presidente. Pienso que la discusión va por otras vías. Claro que podemos estar equivocados y seguir un camino que luego resulte no tener éxito, pero, ¿qué sentido tiene preguntar quién es el más valiente? ¡Por favor! ¿Verdaderamente es en esos términos que se quiere plantear el debate?

Se prendió la luz roja que anuncia el fin del tiempo de que dispongo, señor Presidente, pero la verdad es que tengo muchos temas para poner sobre la mesa, entre ellos, por ejemplo, el de quién aguantó más cuando había que hacerlo. Reitero que son muchos los temas que podemos poner sobre la mesa a fin de ver quién es más valiente, pero creo que eso va por otros ámbitos. Aquí debemos seguir con la discusión desde otro punto de vista.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señor Presidente.

Agradezco también al señor Senador, cuyas intervenciones en uso de interrupción siempre me resultan muy ilustrativas.

Si queremos, podemos hacer una comparación con las instalaciones de UPM –ex-Botnia– en el Uruguay, para citar un caso similar en una época en la que no había bonanza ni crecimiento económico, pues nos encontrábamos en plena crisis. A esa empresa no se le concedió la exoneración del Impuesto al Patrimonio, un beneficio que sí se otorgó a otra que vino cuando el mercado forestal ya estaba desarrollado, cuando Uruguay se encontraba en la etapa industrial y cuando UPM –ex-Botnia– estaba produciendo con todos los adelantos tecnológicos, a pesar de no habérsele dado el mismo beneficio. Creo que la sola comparación sobre la forma en que se negoció en un caso y en otro, me exime de todo tipo de comentarios.

No fui yo quien habló públicamente de castigar, pero como se utilizó ese término, simplemente dije que si iba a ser así, había que castigar a todos, empezando por quien se supone que es el peor, por decirlo de algún modo.

Lo que claramente se está haciendo aquí es un doble discurso, porque se habla en contra de las multinacionales y en contra de la concentración de la tierra, pero en contratos que al firmarse se establecieron como secretos y confidenciales –recordemos que esto se firmó con una cláusula de secretismo y confidencialidad–, se dice exactamente lo contrario a lo expresado en el discurso público.

El oficialismo comprenderá que si uno está analizando estas cosas desde la oposición, no puede no hacer referencia a ellas. En este caso se trata de una contradicción tan grande, que no puede dejarse pasar. No cumpliríamos con nuestra tarea de Legisladores si no señaláramos esto. El contrato tiene una cantidad de cosas más –a las que ya hemos hecho referencia– que se aplican a otros productores pero no a Montes del Plata. Hay una cláusula que dice que el Estado uruguayo se compromete a mantener en forma las carreteras, y estamos consiguiendo US$ 60:000.000 para reparar la caminería y poder llegar a Vichadero, entre otros lugares.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: el señor Senador Bordaberry sabe que los contextos varían; sabe que para atraer inversión extranjera estamos compitiendo con otros Estados que, en materia de beneficios, ofrecen condiciones absolutamente excepcionales, muy superiores a las del Uruguay, y sabe también que algunos inversores importantes ya habían decidido trasladarse del Uruguay en esa dirección, lo que nada tiene que ver con lo que estamos discutiendo en este momento.

Esta es una competencia durísima y conocemos las reglas de juego; entonces, no debería sorprendernos el hecho de que las condiciones de negociación vayan cambiando. Hemos perdido algunas inversiones muy importantes en materia forestal precisamente por esa competencia que se dio a nivel regional.

Realmente creo que todo esto es parte de situaciones bien cambiantes, en el marco de las cuales se generan acuerdos donde se estima –aunque uno puede equivocarse– que los beneficios que resultan para el país son mucho más importantes que determinados impuestos.

Por otra parte, quiero agregar que Montes del Plata pagaba el ICIR; puede que no pague este impuesto, pero pagaba el ICIR. Podemos decir que es un problema tan aleatorio, como las idas y vueltas que tenemos en materia impositiva, por distintas consideraciones.

Era cuanto quería agregar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señor Presidente.

Según la cláusula que leí, a Montes del Plata se la había exonerado del pago del Impuesto al Patrimonio, pero también existía otra cláusula que establecía que si se modificaban las bases tributarias, se debía compensar a la empresa. Concomitantemente con la aprobación del Impuesto a la Concentración de los Inmuebles Rurales por parte del Parlamento nacional, el Poder Ejecutivo le concedió una ampliación de beneficios tributarios –lo que se hizo público y figura en la página web–, es decir que se la compensó. Una cosa es que pague y se le compense, y otra distinta es que no pague, pero creo que en los hechos es lo mismo: es la aplicación de la cláusula. En el caso del Impuesto al Patrimonio, no va a pagar; y en el caso de la sobretasa, si se lo considera un impuesto nuevo, deberá ser compensada si hace uso de la cláusula. Ahora bien; si se considera que es parte del Impuesto al Patrimonio –a mi juicio, técnicamente es un impuesto nuevo que recae, además, sobre un aspecto material y un hecho generador distinto, pero esa es una cuestión técnica que no cambia la conclusión–, se le compensa o no paga. Estamos hablando de que ha sido exonerado de pique un emprendimiento de 250.000 hectáreas que, de acuerdo al universo del que se está hablando, representa el 5 % o 6 % del área que se pretende gravar con el Impuesto al Patrimonio. Advertimos de esto en la Comisión, actuando con total lealtad.

Quizás haya que destacar algo a lo que hizo referencia el señor Senador Amorín, y es que a los inversores no solo hay que atraerlos, sino también cuidarlos, pero en especial hay que cuidar a los nacionales, que no tienen la posibilidad de acceder al capital que tienen los otros. En este caso, al gravarse por igual a todos los sectores de la agropecuaria, habrá menos inversores y productores en actividades de menor rendimiento y más en las de mayor rendimiento. Entonces, ¿qué es lo que va a suceder, en especial con los productores ganaderos, que ya han sido empujados –en el buen sentido de la palabra– hacia las tierras más duras y menos productivas? Con el *boom* de la agricultura, con la rentabilidad de la forestación y, en algún momento, con los precios de la lechería, los productores ganaderos fueron empujados a los campos más duros, lo que hace que les cueste más obtener rentabilidad. Entonces, ¿qué podrá suceder? Puede que opten por pasarse a la forestación y no a la agricultura, porque esos campos no van a poder ser dedicados a esa actividad. El Uruguay, que ha apostado desde hace 400 años, de Hernandarias para acá, a la ganadería, y que tiene un parque industrial frigorífico de Primer Mundo, debe cuidar la materia prima. Y me animo a augurar, señor Presidente, que dentro de poco vamos a estar votando prórrogas de seguro de desempleo en la industria frigorífica y vamos a recordar esta sesión cuando haya gente sin empleo. Cuando no haya materia prima, suba la carne en el invierno y se les eche la culpa a los productores, nos vamos a acordar de esta sesión. ¿Sabe lo que está pasando, señor Presidente? Los productores ganaderos están vendiendo y se están yendo del país.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR LORIER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Al igual que lo hice en la intervención del señor Senador Heber, quisiera realizar un breve comentario para que quede constancia en actas de un dato objetivo. Concretamente, quiero referirme a un estudio de la empresa Blasina y Asociados, Agronegocios y Comunicación, donde se establece que nuestro ganado es, por lejos, el más caro de la región. Es decir que, más allá de los elementos que también hay que considerar, como la suba del dólar, etcétera, el Uruguay sigue siendo el lugar donde los precios no solo son más caros, sino también más rentables. Recomiendo este estudio para ver que es difícil que productores o inversores que siguen las leyes de la economía estén dispuestos a abandonar el país cuando está ocurriendo esto en este mismo momento.

Simplemente quería dejar esta constancia en actas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que es vital lo que acaba de señalar el señor Senador Lorier, porque no solamente tenemos el precio de la carne más caro, sino que también tenemos, por lejos, el costo de producción más caro medido en dólares. Obviamente que podríamos pasarnos toda la tarde hablando del atraso cambiario, del valor del dólar, de la competitividad, del costo país, etcétera; y, además, hoy le estaríamos agregando un costo más. Es decir que vamos a seguir teniendo el precio de la carne más caro, lo que va a golpear a los que menos tienen. Y después nos quejamos de que subió la carne, atribuimos culpas y hablamos de todas las cosas que están por suceder.

SEÑOR NIN NOVOA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Mucho se ha hablado de la evolución de los costos de producción agropecuaria, pero cuando se analiza el tema en los términos adecuados y se toma en cuenta la evolución del producto vendido y su relación con los costos, el resultado es absolutamente distinto.

Tengo un informe del Instituto Plan Agropecuario, que es fácilmente accesible, donde se establece, por ejemplo, que en el año 2004 había que vender 149 kilos de ternero para comprar una tonelada de fosforita, mientras que en el año 2012 hay que vender 110. La relación entre el precio del ternero y el costo de hacer una hectárea de pradera pasó de 200 kilos, en el año 2004, a 150. Mientras tanto, la relación entre el precio del ternero y una canasta familiar pasó de 1.000 kilos, en el año 2004, a 800 kilos en el año 2012. La superficie necesaria para cubrir una canasta familiar anual era de 669 hectáreas en el año 2004 y hoy es de 506 hectáreas. Y aquí sí pongo un grano a favor de la importancia de la escala, para ser honesto intelectualmente. La relación del precio del ternero con el salario del peón mensual sí subió, y está muy bien que haya subido, porque en el año 2004 alcanzaba con 60 kilos de ternero y en el año 2012 se necesitan 220 kilos de ternero. Y hay que recordar que el salario del peón rural es de $ 7.090.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Trataré de avanzar en mi exposición, porque, dadas las interrupciones, hay algunos temas sobre los que no he podido hablar.

Quiero citar un trabajo del INIA –que es un instituto oficial de investigaciones agropecuarias– del año 2012, realizado por Lanfranco, Ferraro y Rava. Este estudio concluye que la producción de carne bovina todavía –dicen ellos– continúa siendo una actividad competitiva, pero estos autores aclaran que esto es así a pesar de la importante carga tributaria, el alto peso de las cargas sociales y el alto costo de oportunidad del capital que soportan los distintos eslabones de la cadena. Es decir que hay una especie de alerta, porque hablan de alto costo de oportunidad del capital, importante carga tributaria y alto peso de las cargas sociales. Y ahora le estamos agregando en especial a este sector una carga más.

Hay estudios del propio Blasina sobre lo que ha sucedido con los productores ganaderos en el Uruguay. Muchos han vendido, en especial los propietarios de predios que tenían aptitud agrícola y forestal, y se han ido a invertir al Paraguay. Hoy en ese país hay un millón de hectáreas –creo que según estudios del propio Blasina– en poder de uruguayos. El doctor Jorge Batlle una vez dijo, en broma, que Hernandarias había introducido la ganadería en el Uruguay y que el matrimonio Kirchner había introducido la agricultura en el Uruguay, a partir de las detracciones a los argentinos. Creo que con estas iniciativas del Frente

Amplio, estamos haciendo en el Paraguay lo que hizo Hernandarias en el Uruguay; estamos introduciendo la ganadería en el Paraguay. Con estas cosas, lo que se está logrando es eso. Le estamos transfiriendo al Paraguay todo ese conocimiento acumulado, productivo, de la carne, etcétera, así como la inversión. Me parece que deberíamos razonar si es bueno como estrategia país que estemos transfiriendo inversión y productores hacia allá. Y con estos mensajes, sobre todo, cada vez se van a ir más.

Creo que el Impuesto al Patrimonio, señor Presidente, llega en un mal momento. Hay, según alertan los productores, un atraso cambiario y un aumento de los costos muy importante. Además, hay una desmejora del panorama; se acaba de publicar una encuesta de expectativas empresariales, que refleja que son malas.

Hay una gran empresa argentina, El Tejar, que tenía una operación de más de 120.000 hectáreas. Esta empresa ya entregó las que tenía arrendadas y está anunciando que se va a retirar. Creo que, si los fuimos a buscar, hay que cuidarlos.

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca sesionó hace un mes en Zanja Honda, en el interior profundo, en Salto. Fuimos con los señores Senadores Agazzi y Saravia. Y los productores de arroz, que no son productores muy grandes o grandes empresarios y que tienen la tecnología y genética más moderna no del Uruguay, sino del mundo, nos dicen que empataron el año pasado. Incluso, están proponiendo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un fideicomiso para pagar las deudas que contrajeron el año pasado. Además, el 70 % son arrendatarios. Y, cuando pongamos un Impuesto al Patrimonio al propietario de la tierra, ¿quién lo va a pagar? ¿El propietario de la tierra o el precio de los arrendamientos? ¿Qué pasó con el Impuesto a la Renta a los alquileres? Es del 12 % y los alquileres aumentaron un 18 %. Esto es lo que va a pasar. Y téngase en cuenta que la cadena de la producción de arroz –el productor, los industriales, la forma como se resuelven las cosas, la inversión, el adelanto del dinero, etcétera– funciona a las maravillas. De todas maneras, este año empataron y en 2012 muchos terminaron perdiendo y están en el banco. Entonces, vamos a poner un impuesto a los que les arriendan a ellos para que les suban el precio del arrendamiento.

Por otra parte, los tambos tienen una volatilidad enorme en los precios y un gran problema con los costos fijos. Alcanza con recorrer la cuenca lechera para escuchar las quejas en ese sentido; el propio Gobierno se ha manifestado preocupado. El propio Inale cita un trabajo del Commonwealth Bank of Australia que dice que habrá que tener cuidado porque existirá un retroceso en los precios de los lácteos. Mientras tanto, nosotros estamos agregando un costo más.

No voy a hablar de nuevo de la competitividad, de lo que pasó al final del año pasado; simplemente voy a citar a la Directora de la Unidad de Gestión de la Deuda Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, Azucena Arbeleche, quien recientemente dijo en un reportaje que el ciclo de tasas de interés casi nulas en el mundo se está acercando a su fin, lo que amerita que haya que tener algún tipo de cuidado.

Sobre la baja del dólar creo que no tenemos que hablar porque es un hecho conocido, pero sí hay que citar el trabajo que nos entregaron en la Comisión las Cooperativas Agrarias Federadas. Allí se expresa: "La presión fiscal actual ha alcanzado niveles que no pueden ser aumentados. La sociedad, a menos que se aumente notablemente la eficiencia del gasto público, no soportaría un aumento en la carga tributaria".

Creo que el señor Presidente va a coincidir conmigo en cuanto a que el Impuesto al Patrimonio es un tributo en retirada en el mundo entero porque se usa, fundamentalmente, para controlar el Impuesto a la Renta en determinados casos, ya que un aumento muy importante del patrimonio es una señal de que hay alguna evasión en materia de la renta. Pero digo que el señor Presidente coincide conmigo porque esas fueron sus palabras cuando propuso la reforma tributaria en el año 2007. Ante la pregunta de si se estaba cumpliendo con la promesa electoral de que pague más el que tiene más y que pague menos el que tiene menos, la respuesta fue la siguiente: "Más bien el que gana más. Así como hay sistemas tributarios que se apoyan en el patrimonio de las personas, hay otros sistemas –como el nuestro– que se apoyan en sus ingresos como síntoma o como criterio de la situación económica de cada uno. Nosotros estamos tratando de que se asegure que el que gana más contribuya en función de sus posibilidades de ingresos, y no solo de ingresos del trabajo sino también de ingresos del capital, por primera vez en el país". O sea que lo que se dijo que era la base de la reforma tributaria, lo que se reiteró en las reuniones del Hotel Conrad con el Presidente de la República, no se está cumpliendo.

Además, esto fue reiterado por el Ministro de Economía y Finanzas en más de una oportunidad. El Ministro decía que se debe tener cuidado antes de modificar el Impuesto a la Renta porque se compite a nivel internacional. También se refirió a un nuevo pacto fiscal que debe incluir mejores provisiones de bienes y servicios y no aumentar la carga tributaria.

Por otra parte, hay algunas cosas que nos preocupan, señor Presidente, porque cuando se trabaja con apuro a veces quedan incluidos en los impuestos algunos sujetos pasivos que no se quiere que estén

contenidos, como es el caso de los propietarios que estaban asociados en cooperativas agropecuarias o los que figuraban en sociedades de fomento rural. En el día de ayer me comunicaron –por eso no lo presenté antes a la Comisión– la situación de algunos fideicomisos con certificados de participación forestal, cuya propiedad es, en un 99 %, de las AFAP –es decir, de los trabajadores–, quienes pagarían la tasa y la sobretasa. Según ellos, a cada propietario le corresponderían cien metros cuadrados. Además, ellos también están compitiendo por rentabilidad y, obviamente, esto hará que no se invierta. ¿Vale la pena hacer todo esto para castigar a los que tienen 1.500 o más hectáreas? ¿Vale la pena?

Esto va a contrapelo de lo que ha sido la política del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y no de ahora, sino de hace veinte años. La única forma que tiene el mediano productor, incluso el que tiene menos de 1.500 hectáreas, para competir con el gran inversor es buscando escala, y esto se hace a partir de fenómenos asociativos. El que explota 100.000 hectáreas o el que tiene 250.000 hectáreas se compra la maquinara último modelo, pero el que tiene 1.000 hectáreas no lo puede hacer. Entonces, ¿qué es lo que sucede? Se forman agrupaciones de productores que se suman y constituyen una unidad económico administrativa porque tienen un interés común subyacente. Incluso, a veces ceden parte de su decisión al grupo para que este pueda hacer uso de la escala, sacando los beneficios de esta escala. Esos productores, que no llegan a los mínimos, con este proyecto de ley van a estar gravados. Por tanto, ¿qué se les va a estar diciendo? Si están asociados, si buscan una forma asociativa, van a pagar impuestos. Ahora bien, si no lo hacen, no van a pagar impuestos pero no van a tener el beneficio de la escala. En los casos de los sectores que no son muy rentables eso los hace estar por debajo de la rentabilidad. Algunos dicen que se trata de un impuesto que, en promedio, no afecta tanto a la rentabilidad, pero les recuerdo lo que se dice en Durazno: con el promedio todos los petisos se ahogan. Con el promedio todos los que no tienen rentabilidad alta no subsisten.

Por último, queremos señalar dos inconstitucionalidades. Una de ellas está referida al artículo originalmente 13 y que actualmente es el 15. La existencia de una unidad económico administrativa es algo muy novedoso. En Sala se dijo que existe una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que establece el concepto. Le solicité a uno de nuestros visitantes de la Dirección General Impositiva que leyera la sentencia y la misma no dice eso. En la sentencia figuran los criterios que sigue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para determinar cuándo se puede hacer uso del inciso segundo del artículo 6.º del Código Tributario, que se refiere a lo que en la doctrina se conoce como la teoría del *disregard of legal entity*, es decir, el corrimiento del velo de las sociedades para ir a la realidad subyacente. En realidad, eso que dice la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es lo que dice nuestra jurisprudencia hace cuarenta años. La primera sentencia estuvo vinculada a los arrendamientos y dijo lo mismo, pues se refería a que no se podían hacer desalojos salvo que el propietario del inmueble no tuviera otro. Sucedió que un día alguien tenía otro inmueble y fraguó este último a nombre de otra persona, mediante una sociedad anónima, para tratar de ejercer el derecho. Sin embargo, el juez –todavía no existían estas normas– corrió el velo para ir hasta el fondo de la realidad. Y no es lo que dice la sentencia citada por nuestros visitantes de la Dirección General Impositiva. La unidad económico administrativa que se crea por este impuesto, en realidad, va mucho más allá porque de la existencia de dicha unidad no solamente se establece el alcance de la exoneración, sino que se establece el alcance del acaecimiento del hecho generador del impuesto, es decir, depende de ello quién paga y quién no el Impuesto al Patrimonio. Además, la redacción que se está por aprobar es tan genérica al establecer este tipo de situaciones, que no determina claramente ni el aspecto material ni el sujeto pasivo, sino que lo deja a la determinación del Poder Ejecutivo. En ese sentido, hay trabajos extensísimos en nuestra doctrina, como los de Ramón Valdés Costa, Juan Carlos Peirano, Addy Mazz, José Luis Shaw, Alberto Faget, James Whitelaw, Andrés Blanco, José Pedro Montero Traibel, César Pérez Novarro y Juan Antonio Pérez Pérez, relativos al principio de legalidad. El principio de legalidad es algo tan sencillo como que la obligación de pagar tributo en el Estado constitucional uruguayo reconoce como única fuente la ley. No se puede fijar un tributo sin ley que lo establezca, y me refiero a la ley en sentido material y formal, ya que hay limitaciones constitucionales al poder de tributar. Las garantías que se persiguen con esto hablan claramente de la imposibilidad de establecer impuestos sin el consentimiento de los representantes del pueblo. Este es un aforismo que viene desde que los barones se rebelaron contra Juan Sin Tierra en Inglaterra, en 1200, y se ha hecho carne desde entonces en el mundo entero bajo el aforismo *no taxation without representation*. Creo que no tengo que traducirlo porque es bastante claro. En algunos Estados constitucionales modernos se ha modificado este esquema clásico de que es el Parlamento el que establece los impuestos –se ha modificado porque se dice que se necesita celeridad– y durante mucho tiempo, algunos doctrinos plantearon que en el Uruguay se podía delegar esa facultad constitucional. Ellos cometían el error de estudiar en autores italianos y españoles, sin leer los textos constitucionales español e italiano. La Constitución italiana de 1946 determinaba que los impuestos se fijaban en base a lo que establecía la ley, no que los establecía la ley. A partir de eso se dio una gran discusión entre Gianni-

ni, Micheli y Berliri –ellos escribieron libros que los estudiosos del Derecho tributario leen una y otra vez– sobre si se podía o no delegar. Lo mismo sucedió con García de Enterría en España. Pero quiero advertir que esa disposición, que está en la Constitución española de 1978 y en la italiana de 1946, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, que dice que los tributos los fija la ley. De acuerdo con el artículo 10, nadie está obligado a hacer aquello que la ley no manda. Por ende, en la ley no se puede dejar –como se está haciendo en este artículo 15– librado al Poder Ejecutivo la facultad de establecer quiénes son sujetos pasivos y quiénes no. En definitiva, eso es lo que se está haciendo cuando se establece quiénes están exonerados y quiénes no. Rige el principio de legalidad y aquí quiero citar las palabras de Valdés Costa, que creo son muy claras: si se quiere modificar esto, se debe modificar la Constitución.

Por tanto, vaticino que aquellos a quienes se les quiere aplicar el concepto de unidad económico administrativa van volver a plantear una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, y tienen muchas probabilidades de obtener éxito.

Se nos dijo que se han establecido algunos conceptos para definir el Impuesto. Aquí surge otra confusión entre lo que son los conceptos determinados e indeterminados en la ley. Creo que el hecho de que haya conceptos indeterminados no significa que no haya que establecer claramente quiénes son los sujetos pasivos y el aspecto material.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha aceptado que se fije la alícuota por el Poder Ejecutivo, siempre que el Poder Legislativo establezca: "entre determinados montos". Esto es solamente para la alícuota y no para otros elementos del hecho generador tributario.

Por último, quiero comentar la otra inconstitucionalidad que tiene el proyecto de ley y que refiere a la sobretasa. Esta se aplica tanto a los titulares de los inmuebles como a quienes no son titulares, es decir, quienes los explotan sin ser titulares. O sea que se está estableciendo un impuesto en base a una riqueza que no es de quien lo explota. Creo que allí hay una clara inconstitucionalidad por contravención del principio de igualdad y razonabilidad y, entre otras cosas, por no establecer esto por motivos de interés general, tal como lo exige el artículo 7.º de la Constitución. Es evidente que no pueden concurrir estas causas en casos en que se paga por bienes ajenos, sin conexión atendible con la riqueza. En definitiva, se está estableciendo un impuesto de sobretasa al barrer, sin considerar la realidad.

Señor Presidente: agradezco la atención brindada y, por todo lo expresado, adelanto que no votaremos afirmativamente este proyecto de ley que hoy se pone a consideración del Senado.

SEÑOR PEÑA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEÑA.- Señor Presidente: por nuestra parte, tampoco vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, ni en general ni en particular.

Suscribimos gran parte de las cosas que se han expresado en esta sesión. Nosotros no estamos dispuestos a seguir votando impuestos con el único objetivo de la recaudación, que es lo que persigue este impuesto. Aquí, lamentablemente, se ha desvirtuado muchísimo el principal objetivo, que era la caminería, para destinarlo pura y exclusivamente a un impuesto recaudatorio, como cualquier otro, el que tampoco tiene ningún elemento de redistribución. Como se ha dicho por parte de algún señor Senador del Gobierno, si hoy estuviéramos analizando el hecho de que le estamos poniendo impuestos a los ricos y a los terratenientes, pero a su vez sacándole alguno a los pobres, quizás, podríamos hablar, por lo menos, de alguna redistribución posible; pero acá lo único que estamos haciendo es poner nuevos impuestos y manteniendo absolutamente todos los que hay.

Asimismo, tenemos una concepción bien diferente del país, que es la que hizo Wilson Ferreira –y por la que nosotros estamos acá– acerca de la descentralización. Este proyecto ataca directamente esos conceptos. Es un proyecto bien centralista. Acá, obviamente, hay una visión estatista, centralista y de administración por parte del Gobierno. Para quienes defendemos y defendimos siempre la descentralización y queremos avanzar en ella en el Uruguay, obviamente, este tipo de instrumentos terminan conspirando directamente contra esa visión de país.

Desde 1987 Wilson presentó en este Parlamento su proyecto de descentralización y acondicionamiento territorial, pero ese proceso ha sido muy lento y cada vez en mayor grado. La reforma constitucional de 1996 le incorporó al texto un conjunto de artículos que posibilitaron comenzar a recorrer el camino de la descentralización y el desarrollo regional. Recién a partir de la Ley de Presupuesto Quinquenal 20012005 se dotó de algunos medios al proceso de descentralización. Ello se hizo por la vía de los fondos adicionales de libre disponibilidad para los Gobiernos departamentales del interior del país, previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, también por medio de la creación de un fondo destinado al desarrollo del interior del país y por la ejecución de políticas de descentralización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 298 del texto constitucio-

nal. Si bien la cuantía de los recursos sustanciados entre 2001 y 2005 constituyó un primer paso, fue completamente insuficiente. En las últimas dos leyes de Presupuesto, 20062010 y 20112015, estas partidas que el Gobierno central transfiere a los Gobiernos departamentales aumentaron, pero incluyen el departamento de Montevideo; además, una parte de ellas ha sido condicionada al cumplimiento de metas que emerjan del compromiso de gestión con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y en el ámbito de la Comisión Sectorial de Descentralización.

La base tributaria y, por ende, las fuentes de recursos de los Gobiernos departamentales están determinados por el artículo 297 de la Constitución de la República. La misma está sustentada, básicamente, en la imposición a la propiedad del inmueble urbano y suburbano, rural y vehicular. Ello se hacía acá, en Uruguay, y también en el resto del mundo. Hay una base tributaria de orden local como la referida, y otra de carácter nacional, que se vincula con la renta, el valor agregado y las contribuciones a la seguridad social. Por tanto, lo que llamó la atención es que en la Reforma Tributaria del 2006, que eliminó un conjunto importante de impuestos, se haya mantenido el Impuesto de Primaria, que resulta fuertemente competitivo con los de base local.

El proyecto de ley que estamos considerando en la sesión de hoy realiza ajustes a la tributación del sector agropecuario mediante el cobro del Impuesto al Patrimonio –que, como se ha dicho acá, tiende a desaparecer en el mundo– y a los activos agropecuarios que superan las 12:000.000 de UI, constituyendo un nuevo atentado contra las principales bases tributarias del orden local, como es la propiedad del inmueble rural.

En el consolidado de los ingresos de las 18 Intendencias del interior del país resulta que entre 2006 y 2010 las transferencias del Gobierno central representan el 40 % y, por lo tanto, el 60 % son recursos propios. De los recursos propios, el 75 % son impuestos, el 20 % tasas y otro 5 % está compuesto por precios, multas y recargos. De los impuestos, el 50 % tiene como base imponible la propiedad de los inmuebles urbanos y rurales de los Gobiernos departamentales, y el 45 %, la vehicular. De los impuestos que tienen como base imponible la propiedad inmueble, el 62 % tiene su base en inmuebles urbanos y suburbanos, y el 38 % –que no es un número menor– en inmuebles rurales.

El artículo 17 original, ahora el 19 del nuevo articulado del proyecto de ley aprobado en Comisión, establece que en los tres primeros Ejercicios de la vigencia del impuesto los Gobiernos departamentales recibirán una cuota parte de su producido; específicamente, en el primer Ejercicio el 90 %, mientras que en el segundo y el tercero un 45 %, y a partir del cuarto Ejercicio el producido del impuesto tendrá como destino Rentas Generales. Por lo tanto, la conclusión que se saca es que este proyecto de ley efectúa una base tributaria propia de una enorme potencialidad para los Gobiernos departamentales. Y se dice que después de los tres Ejercicios el producido del impuesto tendrá como destino Rentas Generales, pero el problema de la caminería rural persiste, con el agravante de haberse perdido una base tributaria propia con la cual encontrar una posible solución en el futuro.

También pensamos que la reforma tributaria desaprovechó una excelente oportunidad –al igual que también lo hace el proyecto de ley– para extender la competencia tributaria entre los Gobiernos departamentales y dotar así de recursos genuinos propios, decretados y administrados por estos –según lo establece la Constitución– para las Intendencias del interior del país, con el fin de atender los problemas que en la exposición de motivos se expresan. De esta manera y por la vía reseñada se podrían atender, entre otros, los siguientes costos de mantenimiento de caminería rural, ahora también vinculados a la producción y extracción forestal, que hoy representa un enorme problema para la casi totalidad de las Intendencias del país.

También esta reforma tributaria, tal cual está diseñada en lo que respecta a su administración, presenta una excelente oportunidad para coordinar esfuerzos entre el nivel nacional –DGI– y el local –Gobiernos departamentales– en cuanto a base de datos, información, desarrollo de registros únicos de contribuyentes, etcétera. Esto hasta el momento no ha sido utilizado en el actual proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, que tampoco lo hace.

En síntesis, este camino por el que transita el proceso de descentralización en el país es aún difuso. La reforma tributaria y este ajuste propuesto se plantean más como una oportunidad desaprovechada que como una instancia de profundización del mismo. Prácticamente todas las delegaciones que han venido a la Comisión e, incluso, el propio Congreso de Intendentes han expresado la pérdida de autonomía que padecen las Intendencias.

Finalmente, tampoco resulta claro que la reforma tributaria y ajustes como el propuesto puedan cimentar, por esta vía, una estrategia nacional de desarrollo regional que constituya un horizonte ordenador del camino de la descentralización que Wilson y el Partido Nacional han propuesto.

SEÑORA TOPOLANSKY.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR PEÑA.- Con mucho gusto, señora Senadora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Gracias, señor Presidente; gracias, señor Senador.

Quería dejar una pequeña constancia. El departamento de Montevideo tiene zona rural y caminería rural. La caminería rural atiende toda la producción granjera, hortifrutícola, que es tan necesaria como en cualquier otro punto del país. Entonces, cuando se dice que se empezó a dar recursos al departamento de Montevideo a partir de tal fecha, creo que esa discriminación que había se suturó.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Saludamos la presencia de docentes y alumnos de sexto año de la Escuela n.º 168, a quienes les agradecemos mucho la visita.

Puede continuar el señor Senador Peña.

SEÑOR PEÑA.- Gracias, señor Presidente.

Creo que no son cosas comparables. Lo que estamos atacando en el fondo es la concepción de país que se tiene. Creo haber escuchado hablar a mucha gente de la Bancada de Gobierno acerca de la descentralización; creo que el propio sector de la señora Senadora que estaba haciendo uso de la palabra había hablado de descentralización. Nosotros estamos atacando la concepción, que es completamente centralista en cuanto a la administración de recursos, con unas ganas enormes de seguir recaudando y con una falta de respuesta para lo que realmente vamos a necesitar, que es arreglar los caminos. No olvidemos que en este proyecto de ley empezamos a discutir sobre el enorme desafío de la caminería en el Uruguay, del desarrollo y de la producción, pero ya no se habla de eso para nada; prácticamente no se lo ha mencionado en toda la sesión y estamos preocupados únicamente por recaudar más para seguir gastando más y peor.

Esa es la realidad y la razón por la cual no vamos a acompañar con nuestro voto este proyecto de ley. Consideramos que la recaudación actual que tiene el Gobierno es excesiva y, obviamente, desde nuestra visión descentralizadora del Uruguay en la autonomía y en la administración de los recursos más cercanos a la gente –lo que abona a la cristalinidad, tan necesaria en los últimos tiempos–, pensamos que esa iniciativa de descentralizar a través de darle más poder en el manejo de los recursos a quienes están más cerca de la gente, va en contra de estos proyectos que terminan en Rentas Generales y en el oscurantismo, que muchas veces hace que se nos dificulte saber en dónde se termina gastando la plata.

Por estas razones –reitero– no vamos a acompañar este proyecto de ley en ningún aspecto, como tampoco lo votamos en Comisión, ni en general ni en particular.

Es cuanto tenía para decir.

Muchas gracias.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: como dijo más temprano el señor Senador Agazzi, si no vemos la problemática de la concentración de la tierra, estamos fuera del mundo, porque esto se está discutiendo en todos lados, ya sea en el continente latinoamericano como en el africano, donde también han desembarcado importantes inversiones. En todos lados se está dando esta discusión, y sin ninguna duda la tenemos que dar aquí, porque la preocupación existe. Podemos mencionar un ejemplo de ello, porque la Conferencia Episcopal del Uruguay emitió un comunicado de saludo por el Día de los Trabajadores en el cual, entre otras cosas, dice: “Quienes poseen tierra u otros bienes deben tener presente que sobre toda propiedad recae una hipoteca social, que obliga a procurar que sus bienes rindan en beneficio de la sociedad”. Más adelante señala: “La propiedad privada no es un derecho ilimitado, sino que siempre hay una responsabilidad social”. El prelado explicó que “los gobiernos pueden reglamentar al respecto de una forma organizada para que no se produzcan injusticias”, y que “se debe discutir el límite razonable de cuánto es el máximo de posesión de tierra y capital, y contar con una legislación lo más justa posible”.

En eso estamos: pretendemos tener una legislación lo más justa posible con respecto a esta problemática de la tierra, que es nada más ni nada menos que el principal recurso que tenemos. En otros lugares, los principales recursos se han nacionalizado o estatizado como, por ejemplo, el petróleo, el cobre, el gas, etcétera, pero en nuestro caso tenemos que cuidar y mucho nuestro principal recurso.

Es una discusión rara la del día de hoy. Fíjese, señor Presidente, que se dice que el impuesto es mínimo y que el dinero no alcanza para nada; que con tres o cuatro inversiones o proyectos de inversión se conseguiría esa plata pero, sin embargo, es capaz de fundir al agro uruguayo al gravar a 1.400 contribuyentes de un total de 45.000 explotaciones. ¡Es im-

presionante este impuesto! ¿Dónde está escondida la piedra?

Hay que recordar, además, que la recaudación vuelve al sector agropecuario en materia de inversiones. Tanto se ha hablado en este ámbito de la caminería, entre otros temas, y este impuesto vuelve a una Universidad que va a estar en el interior de la República. ¿Cómo es esta historia de que se va a fundir el agro uruguayo con un impuesto que afecta a 1.400 contribuyentes y que es tan mínimo que no significa nada en el volumen impresionante de recaudación que hoy tiene el Estado uruguayo? Propongo difundir lo que aquí se ha dicho porque, obviamente, los uruguayos de a pie no se van a comer esta pastilla.

El objetivo central del ICIR –impuesto que derogamos hace un rato– fue penalizar la concentración de la tierra, medio de producción central de la formación económico social uruguaya, y por eso lo queremos difundir. Si hay algo que es una barrera de entrada al acceso a la tierra, es su concentración; no hay barrera más importante que esa, porque puede haber otras por el lado de la inversión inicial, pero es posible conseguir préstamos para derribarlas. Sin embargo, cuando la tierra está concentrada, no se entra ni a cañonazos.

Era un impuesto sencillo que aplicaba un monto fijo en unidades indexadas, por lo tanto, indexado al IPC –no originaba los problemas que tenemos ahora de tener que buscar una indexación–, por hectáreas y progresivamente. Se aplicaba a propiedades con superficies mayores a las 2.000 hectáreas y, como todos recordarán, había diferentes rangos: de 2.000 a 5.000 hectáreas, se hablaba de US$ 8 por hectárea; de 5.000 a 10.000 hectáreas, US$ 12; y para más de 10.000 hectáreas, US$ 16. Estamos hablando de aquellos tiempos en los que la unidad indexada estaba a $ 2,31 y el dólar a $ 19,9; actualmente, con la unidad indexada a $ 2,6 y el dólar a $ 19, es obvio que el guarismo aumenta.

En el caso del impuesto que estamos considerando ahora, la penalización a la concentración de la tierra se contempla en el artículo 16, que es el que establece la sobretasa aplicada sobre el valor de los activos, lo que se acerca a aquella progresividad que teníamos en la norma derogada. Por lo tanto, a partir de los valores sobre los cuales el Impuesto al Patrimonio aplica su tasa, nos estamos reacomodando y acercándonos a esa progresividad. De ahí la importancia de este artículo, de esta tasa adicional, y de paso decimos que estamos implementando este impuesto para ser aplicable a todos los implicados y que no haya exoneraciones. Lo que estamos votando acá es aplicable a todos; el proyecto de ley así lo dice y, en todo caso, después podremos referirnos a ello.

Si hacemos cálculos en base a los valores actuales, con la unidad indexada a $ 2,6, el dólar a $ 19 y el valor catastral promedio de los inmuebles rurales a US$ 770 por hectárea –de acuerdo con lo que dijo el señor Ministro, estaría en US$ 550 dólares por hectárea, a lo que habría que sumarle el 40 %–, estas categorías A, B, C y D estarían en correspondencia con aquellas del ICIR, que van de 2.000 a 5.000 hectáreas, de 5.000 a 10.000, y de 10.000 hasta aproximadamente 25.000. Por hectáreas, tendríamos un gravamen de US$ 6 a US$ 8 para la primera franja; de US$ 8 a US$ 10 para la segunda, y de US$ 10 a US$ 12 para la tercera. Obviamente, estamos hablando de la sobretasa; el Impuesto al Patrimonio también opera en su tasa plana de 1,5 %, pero cuando esta se aplica hay que tener en cuenta que no se computan los bienes inmuebles afectados a la explotación agropecuaria y que, además, se pueden deducir los pasivos. Con este agregado, la imposición por hectárea es muy cercana a la que tenía el ICIR que derogamos.

Por otro lado, es obvio que hay una recaudación que debe tener un destino, y lo pongo en segundo lugar porque el puntapié que dio inicio a todo este proceso y también a esta exposición fue la concentración de la tierra. También, como en el caso del ICIR –y como decíamos recién–, esa recaudación regresa al sector agropecuario en forma de inversiones para mejoras, mantenimiento de la vialidad y caminería rural, aunque ahora el porcentaje adjudicado a estos rubros será de un 90 %, porque el 10 % restante irá para la Universidad Tecnológica, y en un horizonte temporal más limitado, pues en 2015 esta recaudación pasará a Rentas Generales. Obviamente, en ese momento se dará una discusión, ya que habrá un nuevo Presupuesto.

Ahora bien, como se ha dicho, es cierto que en el caso de este impuesto a las explotaciones agropecuarias los sujetos pasivos no son solamente los propietarios, sino que también podrán serlo quienes exploten la tierra, sin ser necesariamente poseedores de ella, es decir, los arrendatarios. Es de destacar que, obviamente, en este caso las escalas son mayores porque responden por el 40 % adicional al valor catastral actualizado. Esto se establece en el artículo 2.º, es decir, si son sujetos imponibles o no, de tal manera que si responden por esa parte y son sujetos pasivos, es casi seguro que deben estar arrendando una cantidad superior a las 6.000 hectáreas. Esto es para el caso de los arrendatarios.

El señor Senador Michelini realizó un gran esfuerzo y remarcó los principales elementos del proyecto de ley, pero, además, hizo grandes aportes en oportunidad de la discusión que tuvo lugar cuando consideramos esta iniciativa. Por tal razón fue condecorado con la categoría de miembro informante, por-

que fue un personaje que indudablemente intervino en el resultado final de este proyecto de ley.

(Hilaridad).

–Con respecto al debate que hubo en torno al Impuesto al Patrimonio, hoy dijimos que afecta a todos por igual, independientemente de la existencia o no de beneficios. En esta propuesta estamos mostrando que se puede introducir progresividad a este tipo de tributos, como lo vimos cuando se habló de la sobretasa. Además, si hoy por el valor de la tierra se pagan determinados impuestos que son altísimos –desde el año 2002 aumentó un 760 %; en un primer cálculo que hicimos vimos que se multiplicó por siete o más, y el señor Senador Lorier indicaba un crecimiento aun mayor–, es porque el índice de su precio aumentó en forma similar. Es clarísima la correlación que existe entre los buenos negocios en el agro –o sea, las ganancias altas–, el valor de la tierra y el precio de los bienes; allí hay una correlación casi exacta. Por lo tanto, cuando se activan todos esos valores, ocurre lo mismo con el pago de impuestos; y cuando se desactivan, también.

Se ha dicho que es un impuesto que está en retirada en el mundo. Puede que lo sea en aquellas sociedades en las que se está estableciendo una suerte de equidad entre los ciudadanos en cuanto a su capacidad de ahorro para obtener propiedades inmobiliarias. No estamos hablando de la compra de una heladera ni de un automóvil, sino de propiedades inmobiliarias, es decir que estamos hablando de una capacidad de ahorro importantísima que en Uruguay la debe tener no más del 10 % o 15 % de la población, y creo que me paso mucho de la cifra real. Hemos adelantado muchísimo, sobre todo en la distribución del ingreso para el gasto corriente, pero en lo que tiene que ver con la capacidad de ahorro todavía nos falta muchísimo. Por eso nos parece que, teniendo en cuenta esta desigualdad, el Impuesto al Patrimonio puede mantenerse, particularmente si tiene la finalidad que le estamos dando en este proyecto de ley.

Otra pregunta que se ha realizado es quiénes pagan los impuestos. ¡Es muy claro! ¡Quienes tienen la posibilidad de hacerlo! ¿Quiénes, si no, los van a pagar? Parecería que a quienes les va bien, no se les puede poner impuestos. Pero ¿a quién le vamos a poner impuestos? ¿Al que le va mal? ¿Le vamos a poner impuestos a los pobres? Siendo irónicos, capaz que desalentamos la pobreza.

(Hilaridad).

–La verdad es que no entendemos cómo se puede decir que no se puede imponer a los que tienen más. Acá se increpa: ¿por qué a los que ganan más? Es obvio, si ganaron más, tienen más; este es otro tema que está correlacionado. Es lógico que sea así. Si no, ¿a quién se le va a cobrar impuestos? Si el razonamiento es que como el agro está ganando muy bien, no se le pone impuestos, entonces, ¿a quién le vamos a poner impuestos? ¿A las textiles, que están en el suelo? ¿A las curtiembres? Francamente, no puedo pensar en otro sistema que no sea este. Sabemos la importancia que tienen los productores agropecuarios y su potencialidad para difundir dinamismo, pero también debemos tener en cuenta su capacidad para contribuir. Esa es otra cosa que el uruguayo de a pie lo sabe y muy bien: la capacidad para contribuir que hoy tienen muchos productores agropecuarios, y no digo todos porque, como señalamos al principio, este impuesto lo van a pagar 1.400 explotaciones agropecuarias. Hasta ahí llega la imposición.

Felizmente, los ajustes fiscales, que recaían sobre todo en los trabajadores, pasaron de moda en este país.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: nosotros también entendemos que quien tiene más, tiene que pagar más, y eso no se inventó este año, ni el año pasado, ni hace 5, 10, 20 ni 30 años. Ese concepto se aplica en el Uruguay y en todo el mundo desde hace muchísimo tiempo. Se llama “principio de la capacidad contributiva”, es decir, el que tiene más, contribuye más. El tema está en cómo se grava la capacidad contributiva. La reforma tributaria que propuso el Frente Amplio en el año 2007 fue por el lado de gravar la renta y de decir que el Impuesto al Patrimonio se iba a eliminar. Esa es la situación; no es que el que tiene patrimonio no tenga que pagar, sino que entre las opciones de que la manifestación de la capacidad contributiva fuera el patrimonio o lo que se ganara, se eligió la última.

Hay algunos elementos que son interesantes. Se dice que el sector agropecuario es el único que está exonerado del Impuesto al Patrimonio. Quizás haya un concepto equivocado acerca de los alcances que eso tiene, porque uno de los factores productivos básicos en el sector agropecuario es la tierra –sin ella no puede haber producción– y es, además, el de mayor valor y el de más difícil acceso, sin lugar a dudas. Distinto es lo que sucede en otros sectores como, por ejemplo el sector industrial o el de las clínicas médicas oncológicas, en los cuales se exonera del Impuesto al Patrimonio a los activos industriales y a las maquinarias que se utilizan para brindar servicios de

salud, lo cual está bien. Quizás una clínica oncológica hoy equivale en valor a 5.000 o 6.000 hectáreas; eso no está gravado, y está bien que no lo esté porque es el factor de producción vital más importante. Entonces, si vamos a hablar de manifestación de la capacidad contributiva debemos analizarla en su totalidad y comparar a los que buscan un lucro brindando servicios médicos con los que buscan un lucro levantándose a las cinco de la mañana a trabajar en el campo. No debemos dividir al Uruguay en buenos y malos, sino entre los que se levantan temprano a trabajar para crear riqueza en la ciudad y en el campo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Está bien, pero lo que sucede es que, como dijimos, hay capacidad contributiva y hay concentración de la tierra, nuestro principal medio de producción. Es sobre estas dos cosas que estamos actuando y no sobre una sola; este proyecto de ley es el resultado de la combinación de ambas.

En un principio indicamos cómo se plantearon muchos aspectos de esta iniciativa. Obviamente, el catastrofismo no estuvo ausente, por eso se dijo: "ahora los ganaderos se funden y los inversores se van". Ni hablar cuando propusimos el proyecto de ley sobre el secreto bancario. Con el ICIR se manifestaba lo mismo: "el valor de la tierra se cae". Sin embargo, si observamos la gráfica del valor de la tierra vemos cómo siguió creciendo, podríamos decir, hasta el día de ayer.

A nosotros nos recuerdan: "miren que les dijimos tal cosa". Pues bien, yo les recuerdo que dije que el valor de la tierra no iba a caer, y por tanto, tampoco las inversiones, por la aplicación de un impuesto como el ICIR; no cayeron y siguieron creciendo, lo que se puede observar en diferentes datos.

Por otro lado, tenemos el tema de la concentración de la tierra. Se dice que la concentración es buena porque es el reflejo de la economía de escala. En realidad, lo es en ciertas economías de escala. ¿Acaso las tecnologías avanzaron tanto como para concentrar la tierra? Seguramente, sobre este punto el señor Senador Agazzi nos va a ilustrar muy bien, pero como dije al principio, la propiedad concentrada de la tierra es la barrera más importante para democratizar su acceso en este país. Pienso que de esto se ha hablado desde todos los partidos políticos: todos, en algún momento de su historia, hablaron de democratizar el acceso a la tierra. La barrera más importante es esa. Puede haber otra, como la inversión inicial para empezar cualquier otro proyecto; pero esa inversión inicial no es del todo inaccesible si se trabaja con crédito. En cambio, con la concentración de la tierra, no se puede.

Respecto al tema de la concentración de la tierra, mucho se ha opinado, pero se remiten al censo del año 2011, que toma el período 2000 a 2010, y la oposición habla solamente de la concentración durante el Gobierno del Frente Amplio. Sin embargo, señor Presidente, se puede elaborar una tabla de datos con índice de Gini, en base a la información de Dicose, desde el año 2000 hasta 2012. Así se podrá observar cómo en el período 2000-2003 se produjo el principal impulso de concentración; después hubo otro, entre los años 2007 y 2008, pero más pequeño. Acá se dijo que fue el proceso de concentración más grande de la historia uruguaya, pero no es así. Hasta el año 1990, el proceso de concentración estaba en caída y a partir de ese año comienza a crecer. No es muy grande el crecimiento hasta el año 2000, período en el cual tenemos datos por década –cuando se elaboran los censos– y no anuales. Ahora bien, el empuje que se dio durante los tres años de crisis, es decir, de 2000 a 2003, es impresionante.

El señor Senador Larrañaga me hace una acotación; por supuesto que sabemos las causas. ¿La concentración generó muchísima más producción? No; no fue así. Todos coincidimos en que el sector dinámico que encabezó la salida de la crisis fue el agropecuario pero, más aún, cuando comienza el crecimiento del PBI agropecuario, a partir de 2006, el proceso se invierte y es de desconcentración. Es así que 2007 y 2008 son los únicos años en los cuales podemos encontrar que concentración e incremento de la producción van juntos, después no lo volvemos a ver. No se puede afirmar enfáticamente que la concentración sea buena para el incremento de la producción agropecuaria, aunque es cierto que los estudios de escala a nivel productivo específico determinan ciertos niveles de tamaño de los establecimientos o de los agrupamientos de productores. Eso es verdad; pero si hablamos hasta la escala más macro no podemos decir, como se ha expresado aquí, que ese nivel de concentración es el que está influyendo.

Queríamos hacer estas apreciaciones porque consideramos que este impuesto conserva muchas de las características que tenía el que derogamos, mantiene los objetivos que se persiguen en cuanto al tema de la concentración y, además, la recaudación que se obtenga se derivará a solucionar un problema del propio sector.

Termino diciendo lo mismo que al comienzo: este no es un impuesto de una recaudación impresionante; se va a imponer a una cantidad muy menor del total de las explotaciones agropecuarias uruguayas y, más aún, lo van a recibir nuevamente como una inversión, lo que le da un carácter finalista.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: quizás no sea muy estimulante ser el último de la lista de oradores, pero no es un aspecto relevante porque el tema lo amerita.

En primer lugar, quiero enfatizar que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, que fuera informado por el señor Senador Michelini, no tiene que ver con un tema tributario. Aquí no estamos discutiendo lo que recaudará la Dirección General Impositiva –aunque va a recaudar–, sino que este es un tema de política, de política rural, de política agraria, que tiene que ver con la infraestructura y con la estructura productiva.

Este es un tema muy viejo en el Uruguay. La concentración de la tierra es un tema histórico y todas nuestras colectividades políticas han hablado de la estructura productiva del país. Por supuesto, es muy interesante y se viene analizando desde que existen estadísticas, o sea, a partir de 1908. En realidad, desde 1908 los productores que tienen más de 1.000 hectáreas –por tomar un número, no digo que esto sea bueno ni muy grave– son entre 3.600 y 4.000. Este es el número de establecimientos, y sube y baja en cada censo. Por eso, el estudio que hizo la FAO sobre la estructura agraria del Uruguay dice que se caracteriza por ser desigual y estable y que lo que ha cambiado a lo largo del siglo XX es la cifra de establecimientos chicos, según las políticas de acceso a la tierra que hayan aplicado los distintos Gobiernos o si esto quedó librado a las reglas del mercado, como ocurrió a fines del siglo pasado, que empezaron a desaparecer los chicos.

¿Cuál es el problema de esto? O, mejor dicho, ¿es o no es un problema? Una de las dificultades que tenemos es que esto no permite que pueda acceder a la tierra la población rural que quiere trabajar y que sabe hacerlo, y que pensamos que tiene derecho. Hay que buscar la manera de resolverlo, porque facilitar el acceso a la tierra genera mejores condiciones de vida e ingresos y disminuye la desigualdad, pues de ese modo los ciudadanos que viven en el medio rural acceden a determinados derechos. Los valores que tiene la tierra son de tal magnitud que ellos no tienen patrimonio para comprarla; por eso, pienso que atender el problema de la estructura productiva de la tierra, es una manera de enfocar el camino hacia una sociedad menos desigual. Esa es la razón de que este sea un tema tan importante para nosotros.

Si se observan los datos elaborados según el Índice de Gini, concretamente, un estudio referido al tamaño de los predios, hecho por Eastwood, Lipton y Newll, que se titula "Tamaño de los predios" y que fuera publicado por el Sevier en el Manual de Economía Agrícola, se podrá comprobar que el Índice de Gini en Europa, en 2011, es 0,6 %; en el sur de Asia, 0,54 %; en el este de Asia, 0,50 %; en África Subsahariana, 0,47 %; en África y Medio Oriente, 0,7 %; mientras que en Uruguay y Estados Unidos es de 0,78 %. Estados Unidos también tiene una distribución especial de los predios y existe un estudio sobre sus razones, pero no es este el momento de profundizar en ese tema. En cambio, en Uruguay, de acuerdo con el Índice de Gini y según el tamaño de los predios, el acceso de los uruguayos a la tierra es mucho más desigual que otros Índices de Gini, por no compararlo con el de la educación o el de la salud.

Siempre se ha dicho que los establecimientos de más de 1.000 hectáreas son el 7 % y tienen la mitad de la tierra. Este es un problema histórico y cada una de nuestras colectividades políticas tiene sus puntos de vista y ha instrumentado sus mecanismos. Hoy el problema es el que mencionaba al principio y está llevando a los organismos internacionales a estudiarlo en profundidad: me refiero al interés creciente por la tierra, pero por motivos que no son productivos, sino financieros. ¿Cómo enfrentamos esto legislativamente en el Uruguay? Este es un problema importante: el hambre de tierra que está habiendo en el mundo y que acá se manifiesta por la concentración de la tierra; en realidad, es una concentración que se presenta en los sectores en los que ya estaba concentrada. Quiere decir que la estructura general no cambia porque sigue siendo estable.

Ahora bien, es cierto que el problema de la estructura agraria no se arregla con una ley. Sin ir más lejos, en el día de ayer, cuando discutíamos la Ley de Tráfico Ilícito de Armas, decíamos que este es un problema muy complejo y, si no me equivoco, el señor Senador Bordaberry decía que a veces creemos en el poder mágico de una ley para resolver los problemas, pero el de la estructura agraria no se puede solucionar con una ley porque son muchos los factores que lo determinan.

En el Uruguay, en su momento, hubo un enfoque estructuralista y se consideraba que los predios muy grandes eran muy poco productivos. Había latifundios, predios extensivos –de hecho, la palabra "latifundio" deriva de *latus fundus* y tiene ese significado– y minifundios, predios muy chicos, que eran poco productivos por la incapacidad de sus productores. En ese entonces el Gobierno del Partido Nacional envió un proyecto de ley al Parlamento por el que se proponía establecer una superficie máxima de 2.500 hectáreas. Eso era lo que decía en un ar-

tículo; pero también disponía que se regularía según el tipo productivo de cada suelo, entre 600 y 2.500 hectáreas y de acuerdo con los Índices. Para eso se hicieron los mapas de suelos; se instrumentó el Índice Coneat y se crearon oficinas para llevar adelante la reforma agraria que proponía el Gobierno en aquel momento, con una visión estructuralista. Esa era la visión predominante, sobre todo a partir de la Cepal, a principios de los años sesenta. Eso no se votó acá, y en los países donde se aplicó ese tipo de medidas no dio resultado, porque en realidad el problema de una estructura económica no es solo de tamaño, sino que hay otros elementos que inciden, pero ahora no es el momento de discutirlos.

¿Qué fue lo que hizo el Uruguay con esto? La primera ley de acceso a la tierra que tuvo el país es del 23 de noviembre de 1880. Hay veinte leyes que decidieron que los ciudadanos rurales tuvieran acceso a la tierra, para usarlas mejor, para tener más producción y para tener más trabajo. Esto lo hemos discutido el año pasado. Quizá, la Ley n.º 11.029, por la que se creó el Instituto Nacional de Colonización, fue una respuesta orgánica. Recuerdo que redactó la ley la Comisión Especial Asesora del Senado que se denominó Comisión de Reforma Agraria del Senado, y que estaba integrada por César Mayo Gutiérrez, Cesáreo Alonso Montaño, Ramón Bado, Justino Zabala Muniz, Gregorio Barañano, Dardo Regules, Gustavo Gallinal, Carlos Manini Ríos y Julia Arévalo de Roche; es decir que estaba integrada por todos los partidos políticos de aquel entonces. En realidad, a partir de las diferentes leyes y hasta llegar a la de creación del Instituto Nacional de Colonización, hubo acceso a la tierra, pero poco, no cambió mucho la estructura, aunque tuvo sus consecuencias, porque si uno mira las estadísticas de la estructura de la propiedad, se ve cómo fue incidiendo cada una de las diferentes normativas.

Hoy el problema está planteado y quizá la pregunta que tendríamos que hacernos es cuál es el tipo de organización más conveniente para la producción. ¿Acaso es el que vaya determinando el mercado? Eso es lo que está pasando hasta ahora, momento en que llegan grandes inversores. ¡Hay que leer lo que se publica en las páginas que se escriben para los Fondos, diciéndoles que tienen que integrarse y por qué es conveniente invertir en tierras y sobre todo plantar árboles! Todo eso se puede leer en Internet, de hecho, yo tengo ese material.

Llegado a este punto, puedo decir que el tema no es tributario y, en realidad, Wilson Ferreira Aldunate no lo arreglaba con un tributo. Es cierto lo que se dijo hoy en el sentido de que proponía un impuesto según la productividad real y en relación a la productividad potencial, y para eso hubo que hacer los mapas de suelos y los Índices Coneat. Eso estaba inspirado en Henry George y fue un lío; después se abandonó, pero en aquel momento el problema se enfrentaba con una prohibición. Aquello sí era una prohibición y se establecía que no se podía tener más de tanto. Pero esta es otra filosofía, porque estamos en otro momento. De hecho, se implementa un desestímulo a la concentración. Creo que esto es lo que se quiso hacer con el ICIR y lo que se propone es el restablecimiento del Impuesto al Patrimonio.

Hago un paréntesis, para señalar que el Impuesto al Patrimonio se exoneró en momentos de crisis y la idea que había en aquel momento era intentar dar una respuesta; recordemos lo que fueron los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, con el endeudamiento y otros problemas. Sin embargo, el propósito de esta normativa no es prohibir, sino buscar una regulación dentro del funcionamiento de la economía. La intención es desalentar y desestimular por la vía impositiva. Hay muchas maneras de desalentar o de alentar, de promover, de exonerar o de estimular. Esta es la búsqueda de un mecanismo, pero no es nuevo.

Un señor Senador que ahora no está en Sala decía que se busca castigar, pero yo voy a poner otro ejemplo. Cuando nosotros le ponemos un impuesto muy fuerte, bien alto, al tabaco, estamos diciendo que es malo y lo que pretendemos es estimular a que se deje de fumar. Eso es castigar al tabaco porque queremos lograr un objetivo. Pero cuando planteamos que la concentración de la tierra es mala y proponemos aplicar un impuesto a la alta concentración, lo que pretendemos es evitarla. Tanto lo uno como lo otro es buscar la obtención de un resultado, porque los impuestos no son para recaudar. No estudié teoría tributaria, pero leí muchas opiniones sobre los impuestos y para qué son, y este busca el efecto de desestimular un fenómeno que es nocivo para el interés nacional. Así lo vemos nosotros. De esta forma se soluciona un problema que tiene ese sector con respecto a la infraestructura.

Nosotros hablamos del ICIR pero, en realidad, como decía la señora Senadora Topolansky, el problema fue con los artículos que van del 1 al 12, ya que a través de los demás artículos se está recaudando y el Instituto Nacional de Colonización va recibiendo lo que se recauda y ya lo tiene todo gastado.

En realidad, esto fue recurrido, y quiero mencionarlo porque la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es muy interesante y muestra lo complejo del tema y la diversidad de opiniones que hay en su seno; incluso entre los señores Ministros que consideraron que era inconstitucional también hay opiniones distintas en ciertos aspectos más finos respecto a la naturaleza de la ley del ICIR.

¿Por qué la Suprema Corte de Justicia lo consideró inconstitucional? En primer lugar, porque el ICIR

no es un impuesto adicional, tal como lo permite el artículo 297 de la Constitución. Afirma que no es un adicional porque refiere a una base de contribución distinta a la de la contribución inmobiliaria, y eso está bien. En segundo término, sostiene que es un nuevo impuesto y, en consecuencia, configura superposición tributaria, tal como lo establece el artículo 298 de la Constitución. Además, afirma otra cosa que es discutible: que la Constitución no autoriza gravar con un impuesto de esta naturaleza. Digo que eso es discutible porque la Constitución no es una norma que autorice impuestos. Es cierto que aquellos que se creen no deberán contradecir el espíritu y la letra de la Carta Magna; sin embargo, los impuestos no necesitan estar autorizados por la Constitución.

Ahora bien; la minoría de la Suprema Corte de Justicia dice que no hay superposición impositiva porque discute más fino el concepto de ampliación de la fuente sobre un mismo hecho imponible. Afirma que no es un impuesto nuevo, sino que sobre el mismo hecho imponible se amplía la fuente y que hay antecedentes jurídicos de todo esto. Incluso, la minoría hace otras consideraciones, como por ejemplo que no se invade la competencia privativa de los Gobiernos departamentales.

A lo que quiero llegar es a que en las reformas constitucionales de 1952 y de 1967, que están mencionadas y con detalle –además de los materiales que se pueden encontrar aquí en la biblioteca–, uno puede ver que el tema de los impuestos a la tierra es particular. Entendiendo lo que nuestra Constitución permite o no permite. Este impuesto es el único que tiene limitantes, candados e intereses de los Gobiernos departamentales y del Gobierno nacional. Vasconcellos y Malet opinaban que si quedaba vigente el texto de la Constitución de 1952 nunca se podría hacer una reforma agraria por la vía impositiva. En cambio, los Legisladores que participaban en el Grupo de los Veinticinco opinaban distinto, porque defendían los recursos para los Gobiernos departamentales, cuya gran mayoría estaban en manos del Partido Nacional. Incluso, Jiménez de Aréchaga escribió un libro sobre esto, titulado *La Constitución del Uruguay de 1952*.

Creo que la propia Constitución, cuando equilibra los intereses de los impuestos departamentales y nacionales y cuando limita el monto del impuesto a la tierra –al respecto dice que los adicionales no pueden ser más que los impuestos de percepción departamental–, pone límites, y la forma en que todo esto está redactado se convierte en un obstáculo para regular la concentración de la tierra en el Uruguay. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia comparó la ley con lo que establece la Constitución. Esta es una opinión personal, pero tengo fundamentos.

Hay que ser prácticos, y si bien no pretendo discutir el dictamen de la Suprema Corte de Justicia porque no me corresponde y no tengo capacidad para ello, creo que hay que restablecer el Impuesto al Patrimonio que estaba exonerado desde el 2001, y eso es lo que nos plantea el Poder Ejecutivo. Sigo pensando que para el objetivo relativo a la estructura productiva del país, el anterior impuesto era más racional que este, y esa es la opinión de algunos productores, que si bien no tienen la superficie que establecía el ICIR, si se pasa por dentro de su patrimonio, quizás tendrán que pagar; teniendo en cuenta el problema central de la estructura productiva, la cosa era distinta, pero eso no lo decidimos nosotros.

En realidad, hoy el agro paga muy poco Impuesto al Patrimonio, pero el resto de la economía paga. Mientras estábamos discutiendo hice algunas cuentas y lo que paga actualmente el agro de Impuesto al Patrimonio es el 1,7 % del PBI agropecuario. Si el asunto fuera filosófico, que el Impuesto al Patrimonio no tiene sentido porque no hay que gravar el patrimonio sino lo que se obtiene con el mismo, esto habría que aplicarlo a todos los sectores de la economía. ¿Por qué otros sectores pagan Impuesto al Patrimonio y el agropecuario no? No tiene mucho fundamento. Además, si el universo de productores agropecuarios fuéramos los integrantes de la Cámara de Senadores que hoy estamos aquí, solo pagaría este impuesto un Senador de la cintura para arriba –o algún petiso, pero aquí no hay ninguno–, ya que solo 0,7 Senador pagaría el impuesto.

En realidad, este impuesto lo va a pagar una minoría porque no es un impuesto al agro, sino un tributo al pequeño sector de los propietarios que tienen tierras –destinadas al agro o no– y están recibiendo una renta por su propiedad. Me interesa destacar que algunos de ellos no son productores y que algún día vamos a tener que discutir el tema de la renta. Es cierto lo que decía el señor Senador Bordaberry en relación al arroz y en cuanto a la lechería; como muchas veces ha expresado el señor Senador Chiruchi, la mitad de la tierra es arrendada. Eso quiere decir que una gran parte de la producción de leche va como renta a señores que no tienen ni una vaca y no se sabe dónde están, pero tienen un título de propiedad de la tierra. Algún día también habrá que discutir cómo tiene que repartir la leche que obtiene un tambero y su familia con el dueño del campo. Ese es un problema de la estructura productiva nacional.

Entonces, ¿es una mala señal desestimular la concentración de la tierra? En mi opinión es una herramienta. ¿El resultado está garantido? Los trabajos que he leído sobre este tema y las medidas que se implementaron en relación a desestimular por la vía tributaria no son claros. Algunas veces han dado buenos resultados y otras dieron resultados neutros, pero

siempre condujeron a aumentar la productividad en el uso del recurso, porque aumenta el costo fijo de la gran propiedad.

Creo que una cosa es el aumento de escala productiva porque se asocian los productores, y otra, que un fondo de inversión de los bomberos de no sé dónde compren 10.000 hectáreas. Es cierto que el aumento de escala tiene resultados positivos en algunas actividades, como por ejemplo en la producción de granos de secano, y hay análisis muy serios de la razón de esto. Esto es así desde el punto de vista del que produce y de quienes consumen los granos, por las tecnologías que se aplican. Sin embargo, en otras producciones el aumento produce deseconomías de escala y hay ejemplos de ello, sobre todo en cultivos en superficies muy grandes de aceite de palma, donde algunas compañías comenzaron comprando mucha tierra para hacerlo con mano de obra asalariada y, al final, terminaron reconvirtiéndose y dejando esto en manos de productores familiares, mientras ellos se encargaban de la parte industrial, de logística y comercialización. La industrialización y la logística tienen economía de escala, pero la producción, en las condiciones de la agricultura, muchas veces tiene deseconomía de escala, porque en la medida en que se tiene más gente asalariada trabajando hay que aumentar los costos de organización y de control. Sin embargo, una familia, con sus integrantes y ayudándose con el vecino, tienen economía de escala. Por lo tanto, este tema de las economías y deseconomías depende de la actividad. Acá vinieron empresas muy grandes, una de ellas instaló un tambo de 35.000 hectáreas apuntando a la productividad que tienen en su país, con una organización de gerentes, directores y de no sé cuántos cargos más y tuvieron que vender la propiedad de las acciones porque era neozelandesa y ahora la mayoría de las acciones las tiene una empresa de Singapur. Y yo no sé si los de Singapur saben mucho de ordeñar vacas lecheras.

Creo que esta herramienta la vamos a aprobar; además entiendo que desde el punto de vista económico es justa.

He escuchado y leído diversas opiniones de productores. En un reportaje que le hicieron al empresario Gustavo Grobocopatel, que fue publicado en un diario, cuando le preguntaron sobre este impuesto, respondió: “Los impuestos en Uruguay son muy bajos”. Creo que muchas veces estos empresarios que buscan escala, en realidad buscan condiciones ventajosas para obtener mayor rentabilidad de capital. Es cierto que El Tejar está buscando nuevos horizontes; tengo un informe del Banco Mundial que dice que esta se asoció con la empresa rusa Ivolga que produce maíz y soja; en Ucrania está plantando 600.000 hectáreas pero buscan lugares donde sus inversiones den más rentabilidad. Cabe agregar que en Ucrania hay 6:000.000 de hectáreas explotadas por empresas de distinto tipo. En este sentido hay que comparar las grandes empresas con las familias y los productores nacionales en cuanto a qué garantías nos dan en el mediano y largo plazo como país.

Creo que este impuesto progresivo es conveniente para atacar un problema grave que tiene el país y nos va a ayudar a que los productores –sobre todo los que tienen más recursos– tengan la posibilidad de que sus hijos estudien cerca. Para ello necesitan tener mejores caminos, pero sobre todo, que no haya empresas muy grandes y que puedan tener acceso a la tierra.

Por las razones expuestas, voy a votar este proyecto de ley.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Mis compañeros de Bancada ya hicieron el gasto intelectual; me refiero a los señores Senadores Michelini –que fue condecorado–, Tajam y Agazzi y en algunas intervenciones, sobre todo en el tema de catastro, también el señor Senador Rubio. De manera que voy a hacer una presentación del contexto del proyecto de ley, fundamentalmente, a propósito de por qué unos votamos a favor y otros en contra. Puede haber argumentos explícitos, pero creo que por sobre todas las cosas hay elementos ideológicos sobre el papel del Estado, sobre el papel de los impuestos y del gasto público.

Hay un tema absolutamente concreto de infraestructura vial que es el de la caminería rural, que sin ninguna duda hay que resolver, y quien lo tiene que hacer es el Estado. Entonces ¿cómo hace el Estado para resolver este tema? Primero, hay que mirar cuál es la situación del sector agropecuario en la actualidad. La Federación Rural y la Asociación Rural del Uruguay nos aportaron una serie de elementos valiosos; hay un cambio cualitativo y estructural en el sector agropecuario. Quienes estudiábamos la economía hace treinta o cuarenta años, nuestro tema central era el estancamiento estructural del sector agropecuario. Hoy, en el ámbito agropecuario, tenemos un sector económico extraordinariamente dinámico. Podríamos preguntarnos de dónde proviene ese dinamismo. Sin duda, hay una modificación cualitativa en el nivel de inversiones y si hay una situación de mejora del nivel de inversiones, quiere decir que mejoraron los niveles de rentabilidad. El punto es: ¿por qué hay mayor rentabilidad en el sector agropecuario? Por supuesto, yo, Alberto Couriel, no voy a decir que la política cambiaria haya ayudado a esta rentabilidad; más bien digo que no y lo he afirmado permanentemente. Hoy volví a escribir sobre el tema:

considero que Uruguay tiene atraso cambiario; mas no es el asunto de hoy. Pero sí hay un elemento que en los últimos años, sin duda, le ha dado rentabilidad al sector agropecuario y que no hay que dejar afuera. Me refiero a la evolución de los precios internacionales de los principales productos de exportación. Si esos precios se vinculan con los de 2004 o los de 2005, están 70 % u 80 % por arriba. Se trata del 70 % u 80 % de precios internacionales más altos que sin duda están ayudando a la rentabilidad, a que venga una inversión extranjera directa como probablemente en la historia del Uruguay no se conoce, menos en este ámbito. Hemos pasado de US$ 200:000.000 a US$ 2.000:000.000 en inversión extranjera directa, que en el sector agropecuario también ha tenido una característica positiva que es la introducción de tecnología y los aumentos sustantivos en los niveles de productividad. De manera que el sector agropecuario se encuentra en una situación excepcionalmente buena: ingresos muy altos, rentabilidad muy alta, inversión muy alta y productividad muy alta. Hoy, cuando el señor Senador Nin Novoa se refirió a los datos de baja de costos sustantivos, con respecto a los terneros, le pregunté cuántos terneros se requerían. Esto es aumento de productividad y hoy estamos hablando de un nuevo sector agropecuario. ¿Tiene un problema con la caminería rural? Por supuesto que lo tiene. ¿Que los camiones están rompiendo las carreteras y los caminos rurales? Por supuesto que sí y hay que resolverlo. Entonces, en función de estos mayores ingresos que tiene este sector agropecuario, el Poder Ejecutivo dijo: "Bueno, este es un tema que tiene que ver con el sector agropecuario, que está directamente vinculado y por lo tanto cobrémosle como se le cobró con el ICIR". Pero la verdad es que se está cobrando US$ 60:000.000 o US$ 70:000.000. Con los nuevos ingresos del sector agropecuario y con este dinamismo, es muy difícil pensar que con los nuevos ingresos que recibe el sector agropecuario US$ 60:000.000 puedan influir para que no haya más productividad, más inversiones, más innovaciones ni cambios tecnológicos, porque esos precios internacionales, que de pronto el año pasado cayeron un poquito, siguen siendo históricamente muy altos respecto a los precios del pasado.

Recibimos a la Federación Rural y también a la Asociación Rural del Uruguay y lo que uno siente es lo que toda la vida se escuchó. La Asociación Rural del Uruguay siempre se quejó de los impuestos, del Estado, de los gastos del Estado, pero cuando venían las lluvias, inundaciones o sequías, siempre fue a pedirle al Estado que le recompusiera sus niveles de ingreso porque se habían visto afectados por problemas climáticos.

Hoy escuché a un señor Senador hablar de la reforma agraria impulsada por Wilson Ferreira, así como al señor Senador Agazzi referirse al Improme, un impuesto que buscaba afectar a los sectores productivos de menores niveles de productividad.

En el año 1967, en momentos en que el contador Faroppa se desempeñaba como Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, yo me desempeñaba prácticamente como segundo de la Oficina. Y recuerdo que en el año anterior a las elecciones de 1966, el Partido Nacional había otorgado un aumento a los salarios de los funcionarios públicos que, si no me equivoco, era del 90 %, y no lo había financiado o no aparecía la correspondiente financiación. De manera que cuando el Gobierno de Gestido gana las elecciones, se encuentra con un déficit fiscal de tal naturaleza que tiene que resolver con nuevos ingresos fiscales. Fue así que al Gobierno y al contador Faroppa les pareció que lo mejor era impulsar el Improme, un impuesto que tenía como finalidad mejorar los niveles de productividad del agro. Así se hizo, pero no nos era fácil. Recuerdo que el entonces Ministro de Ganadería y Agricultura era Manuel Flores Mora, a quien no le gustaba que le pusiéramos impuestos al sector agropecuario; de todas maneras, se resolvió enviar el proyecto de ley del Improme al Parlamento para financiar ese déficit fiscal que venía del período anterior. En aquel momento, los sectores agropecuarios, la Asociación Rural del Uruguay y la Federación Rural tenían más poder y recuerdo que la iniciativa se envió como ley de emergencia para que en un plazo determinado fuese votada. Luego empezaron las presiones de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural; en fin, de todos lados, lo cual dio lugar a que el impuesto quedara sin efecto. Pero no solo el impuesto quedó sin efecto; cuando estas Asociaciones –en función del sentido de poder que tenían– se dieron cuenta de que podían resolver mucho más, encontraron sequías, lluvias e inundaciones y consiguieron exoneraciones de varios impuestos.

En el transcurso de estos días escuché a representantes de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural hablar de cosas relativamente similares, pero aportando datos muy positivos y muy buenos sobre la evolución del sector agropecuario que me llevaron a sentir una contradicción. De pronto alguien dice: "US$ 60:000.000 no es nada, se puede sacar de cualquier otro lado"; seguramente US$ 60:000.000 no afecten básicamente los niveles de rentabilidad del sector agropecuario.

El señor Senador Agazzi hizo referencia a un segundo elemento que tiene que ver con la concentración de la propiedad. A este respecto se plantea un adicional o sobretasa con un sentido de progresividad, a los efectos de cobrarle más a aquellos que tienen establecimientos de mayor tamaño.

Cuando los representantes de la Asociación Rural del Uruguay nos dijeron que este Impuesto era ideo-

lógico, en el mano a mano con el ingeniero Capurro le dije: "Mire, en el fondo, cuando yo los oigo a ustedes, advierto que clara y nítidamente también aparecen elementos ideológicos". A la vez, de alguna manera podría decir que la discusión en el Senado está también intercalada por elementos ideológicos. En primer lugar, porque el gasto hay que hacerlo. Tal vez los US$ 60:000.000 no sean suficientes; en el ICIR había un fideicomiso que daba la chance. De manera que estamos iniciando el proceso de poder resolver este tema de la caminería rural.

Entonces, ¿qué se plantea? Lo que se plantea es que se realice el gasto pero que no se exijan impuestos. ¡Esto es interesante! Escuché claramente decir que el Impuesto al Patrimonio no corresponde por múltiples razones, y yo digo: "pero el Impuesto a la Renta, tampoco". Cuando se dice: "Más impuestos no", ¿no estaremos ante un elemento ideológico? Y cuando se dice: "Menos gasto, sí", ¿no será también un elemento ideológico? Siempre el menos gasto es bueno porque, en el fondo, hay una actitud de decir: "Mire, la tributación afecta al sector privado, y el hecho de que haya una mínima intervención del Estado –es decir que el Estado gaste menos e intervenga menos– hará que queden a cargo del sector privado y del mercado las chances de resolver todos los problemas económicos y sociales". De alguna manera, esto está detrás de lo que permanentemente decimos: "No queremos más impuestos. Sí queremos menos gasto".

Entonces, aquí hay una concepción completamente distinta. Nosotros creemos en la necesidad de la justicia social y en la redistribución del ingreso junto con el crecimiento. Este elemento sustantivo se construye, entre otras cosas, a través del gasto social; y para que haya gasto social tiene que haber impuestos y para que haya impuestos tiene que pagar, a mi entender, el que gana y tiene más; incluso hasta como elementos de contralor, como bien se dijo en Sala.

Este no es un tema del Uruguay de hoy; lo está viviendo el mundo desarrollado. El señor Obama, Presidente de los Estados Unidos, está preocupado por el empleo. Desde la Reserva Federal de los Estados Unidos se dice: "No se puede modificar la tasa de interés hasta que la tasa de desocupación no baje del 8 % al 6,5 %". Lo primero es el empleo y para que haya empleo tiene que haber demanda y dentro de ella está la demanda privada. Los hogares quedaron muy endeudados después de la crisis y de la burbuja inmobiliaria; por lo tanto, hay que generar aumento del gasto público. Esta discusión está planteada a nivel de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos, donde los republicanos dicen: "Más gasto, no; menos Estado y menos impuestos". Reitero que esta es la discusión que está planteada, y los republicanos tienen mayoría. Este es el problema por el cual Estados Unidos tiene dificultades para crecer, para generar empleo y resolver así los problemas económicos y sociales que atraviesa en este momento.

¡Es el gran problema de Europa! Europa está preocupada por el déficit fiscal porque seguramente genere inflación. Bueno, la mejor demostración es Europa: allí hay un déficit fiscal de 6 %, 7 %, 8 % y 9 % y no tiene inflación; no es real. Entonces, el déficit fiscal genera deuda y es el problema que tienen los Gobiernos con los bancos. En última instancia, lo que está haciendo Europa, bajo el liderazgo de los bancos, de la troika –integrada por el Banco Central Europeo, el Fondo Monetario Internacional y la Comisión Europea–, es decirle a los Gobiernos: "Usted tiene un problema de deuda y de déficit. ¡Ajústese! ¡Baje los salarios! ¡Baje las jubilaciones! ¡Baje el gasto público! ¡Privatice las empresas para poder pagar la deuda!". Precisamente, en este momento Europa no tiene demanda, tiene recesión, tiene crisis económicas y sociales y termina teniendo crisis políticas.

Esto está arriba de la mesa. Por lo tanto, sobre la discusión que estamos teniendo acá estamos quienes creemos que el Estado tiene que cumplir un determinado rol y que el gasto social, dentro de ciertos límites, es muy importante. En este sentido, el Uruguay no tiene una proporción alta: está por debajo de Brasil que tiene cinco o seis puntos más respecto a nosotros, y está absolutamente por debajo de cada uno de los países de la Unión Europea.

Finalizando mi exposición –simplemente quería hacer esta reflexión complementaria de los aportes que hicieron mis compañeros de Bancada–, quiero señalar que cuando a veces iba a seminarios internacionales –ahora asisto menos– escuchaba a los europeos que decían: "El Estado de bienestar que crearon los suecos". Y yo contestaba: "Los suecos vinieron en la década del veinte a estudiar el Estado de bienestar del Uruguay que generó, entre otros, el doctor José Batlle y Ordóñez".

Justamente, ese Estado de bienestar es el que de alguna manera –reformulado, adaptado a la modernidad, a los cambios técnicos y a las innovaciones– nosotros seguimos defendiendo; ese Estado de bienestar significa protección y gasto social para la redistribución. Durante décadas el Uruguay tuvo una ideología redistributivista que venía del viejo batllismo. Es verdad que el batllismo no aceptó nunca el Impuesto a la Renta –eso es absolutamente así–, pero encontró caminos por la vía del Estado de bienestar para atender a los más sumergidos. Nosotros también precisamos impuestos de los que tienen y ganan más para resolver, en este caso, la caminería rural, pero el día de mañana para atender a los más necesitados, a los más humildes, a los más pobres.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Saludamos a docentes y alumnos de quinto y sexto año de diferentes escuelas de Tacuarembó, Paso de los Toros, Salto y Florida, actualmente alojados en la Colonia de Vacaciones de Malvín.

Muchas gracias a todos por su visita.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: el señor Senador Couriel hace referencia al batllismo, a don José Batlle y Ordoñez, a sus concepciones tributarias y, naturalmente, nos sentimos aludidos.

Vamos a votar en contra de este proyecto de ley porque consideramos que, en las actuales circunstancias, se trata de un impuesto inconveniente cuyos efectos económicos serán negativos para el país. Eso no quiere decir que estemos en contra de todos los impuestos, de todo el gasto público ni que seamos partidarios del Estado mínimo. ¡No lo somos y no admitimos que se nos ubique en ese corral ni que se nos ponga en el potrero de los abichados, de la gente que está en contra de la equidad, de la justicia social, de la redistribución del ingreso y del apoyo a los más débiles! ¡Por supuesto que estamos a favor del Estado de bienestar, del Estado batllista, de los impuestos justos, de la mejora de la situación de los más humildes y de otras cosas de las que también está a favor el señor Senador Couriel! Pero discrepamos puntual y radicalmente con este instrumento que se propone, en estas circunstancias. Como no es la primera vez que se nos procura situar en el campo de los liberales partidarios del Estado juez y gendarme porque no compartimos tal o cual medida específica que este Gobierno propone, nos sentimos obligados a hacer esta puntualización y, por supuesto, la seguiremos haciendo cada vez que se pretenda colocar sobre nosotros etiquetas que no nos corresponden.

Muchas gracias.

SEÑOR SOLARI.- Muy bien. Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa**.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Solicitamos que se suprima la lectura, se vote en bloque y, si prospera alguna propuesta de artículo que va a tener un bis, se permita o autorice que la Mesa numere nuevamente a los efectos de que el proyecto de ley quede ordenado. Si prosperara esta moción, solicitamos que los artículos 4.º, 6.º, 10 y 12 sean desglosados para que se los trate en forma individual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores me permiten, quiero agregar que junto a las solicitudes de desglose que se han planteado ha sido repartido a todos los señores Senadores un documento que confirma la iniciativa del Poder Ejecutivo respecto de algunas disposiciones que sufrieron modificaciones durante su tratamiento en Comisión. Advierto que en ese repartido hay un error de numeración porque se establece o confirma la iniciativa del Poder Ejecutivo para los artículos 2.º y 13 del proyecto cuando, en realidad, se trata de los artículos 2.º y 15; en el repartido figura 13 pero es el 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor Senador Michelini en el sentido de suprimir la lectura y votar en bloque los artículos con excepción de los identificados con los números 4.º, 6.º, 10 y 12.

(Se vota:)

–18 en 25. **Afirmativa**.

Corresponde ingresar ahora a la discusión particular, votando de la manera propuesta, pero quería hacer una aclaración previa.

Como hay un apelativo bis que quisiera suprimir, la numeración a que me he referido para que se vote en particular es la original, que luego voy a proponer modificar para, reitero, eliminar el bis famoso que está entre las sugerencias planteadas por el señor Senador Michelini.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador, de acuerdo a la moción formulada por el señor Senador Michelini corresponde votar en particular. Desconozco a qué efectos solicita la palabra.

SEÑOR SOLARI.- Solicito la palabra –aunque me están explicando que no estoy dentro del orden reglamentario– para fundar el voto en carácter general. No sé si se podrá hacer una excepción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Actuando con flexibilidad, por favor, fundamente su voto.

SEÑOR SOLARI.- Muchas gracias, señor Presidente.

Formo parte de una colectividad política que construyó la mayoría de las políticas sociales de este país y lo hizo estableciendo impuestos y aplicándolos para su desarrollo social y económico. No acompañamos este proyecto de ley en particular porque nos parece inconveniente por los motivos que han sido expuestos con claridad por los señores Senadores Amorín y Bordaberry, los que comparto plenamente. He ocupado cargos de responsabilidad en sectores sociales de Gobiernos blancos y colorados y en mi juventud he colaborado con movimientos frenteamplistas que propugnaban el desarrollo social del Uruguay. Pero este proyecto de ley no promueve el progreso social; es innecesario e inconveniente porque castiga a quien más produce y si hay alguien que estuvo en contra de castigar a quien más produce es el refundador de nuestro partido, don José Batlle y Ordoñez.

Este es el fundamento de mi voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en particular el proyecto con excepción de los artículos 4.º, 6.º 10 y 12 en su numeración original. Entiendo por numeración original la que ha llegado a la Mesa de parte de la Comisión que trató el proyecto. Insisto, no el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sino el sustitutivo elaborado por la Comisión.

(Se vota:)

–16 en 25. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 4.º del proyecto de ley que requiere mayoría absoluta de componentes del Cuerpo y sobre el que hay una propuesta de modificación.

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: nuestra propuesta es votar negativamente el texto que vino de la Comisión y en forma afirmativa el firmado por varios integrantes de la Comisión, pertenecientes a la Bancada del Frente Amplio. Las modificaciones se hicieron en el inciso final donde se mejora la redacción respecto a los sujetos pasivos. El texto remitido por el Poder Ejecutivo y, posteriormente, el aprobado por la Comisión, no eran suficientemente claros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 4.º del proyecto de ley remitido por la Comisión.

(Se vota:)

–0 en 25. **Negativa**.

Se va a votar el artículo 4.º del proyecto sustitutivo.

(Se vota:)

–16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6.º del proyecto.

Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: este artículo no lo presentamos por escrito porque queremos cambiar una expresión. Al final del artículo, en vez de decir: “en el inciso anterior”, debería decir: “prevista precedentemente” porque si no hacemos esa modificación, no queda claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es una modificación de redacción en la última frase del artículo.

Léase el artículo 6.º sustitutivo del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 6.º.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente”».

Se va a votar el artículo que vino de la Comisión.

(Se vota:)

–0 en 25. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 6.º sustitutivo que se acaba de leer.

(Se vota:)

–16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10 del proyecto.

Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: pedimos que se desglosara este artículo para hacer una corrección mínima –desde Secretaría me dijeron que no era necesario– porque como sobre este proyecto puede haber suspicacias, es mejor corregirlo en Sala y que conste en la versión taquigráfica.

El acápite comienza entre comillas desde el principio hasta el final, comenzando con la palabra “Sustitúyese”. Nosotros proponemos que haya dos entrecomillados: cuando empieza el inciso con el término “el valor” y al final del mismo con la palabra “ejercicio”. Luego, en el segundo inciso, las comillas empezarían también con el término “el valor” y se mantendrían las comillas finales porque se trata de dos incisos.

Reitero, la Secretaría me manifestó que lo podrían arreglar, pero prefiero que quede claro que son dos incisos y que cada uno va entrecomillado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo que vino de la Comisión.

(Se vota:)

–0 en 25. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 sustitutivo, con el agregado de las comillas.

(Se vota:)

–16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12, cuyo desglose fue solicitado.

Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: nosotros queremos que este artículo se vote por incisos. En primer lugar, comenzaríamos por el primer inciso hasta donde dice: “1,5 %”. Con respecto al segundo inciso, proponemos que se vote negativamente como artículo 12 bis porque de esta manera estaríamos evitando suspicacias con respecto al principio de legalidad. Además, la facultad que le estamos otorgando al Poder Ejecutivo está mejor redactada en el artículo 46 del Título 14 tal como figura en el acápite del artículo 12 bis en la hoja 2 que hemos presentado. Por eso solicitamos que se vote por incisos, después que se vote la hoja 2 y que la Mesa renumere los artículos como corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una propuesta para dividir el artículo 12 original que vino de la Comisión en dos artículos que contendrían respectivamente los incisos del artículo 12 original.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 12 que vino de la Comisión.

(Se vota:)

–0 en 25. **Negativa.**

Se va a votar el primer inciso con comillas.

(Se vota)

–16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el segundo inciso según un texto presentado por el señor miembro informante, a quien le damos la palabra pues presenta algunos cambios con respecto al que vino de Comisión.

SEÑOR MICHELINI.- De acuerdo con la iniciativa de hacer dos artículos a partir de este, los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General Impositiva plantearon no ubicar el Título 14 en el artículo 45, sino en el artículo 46. Como ya tiene un inciso, este sería el segundo; por esa razón es que comienza de esa forma.

Quiero destacar que la Secretaría de la Comisión de Presupuesto nos advirtió que habría que incorporar las palabras “de este Título” en la cuarta frase del artículo 38. Es por eso que solicito que cuando se vote el artículo 12 bis –que luego se volverá a numerar–, se lea para que quede claro en la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que es conveniente dar lectura al nuevo artículo –a la vez, propone que se elimine la palabra “bis” y que lo numeremos correlativamente, por lo que pasaría a ser el artículo 13–, a los efectos de que el Senado tenga claro el contenido de su texto.

Léase el artículo.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Agrégase al artículo 46.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: “En el caso del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, la antedicha facultad podrá ejercerse siempre que el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 38 del presente Título, no supere las UI 30.000.000 (treinta millones de unidades indexadas)”».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el texto llegado de Comisión, que era el segundo inciso del artículo 12.

(Se vota:)

–0 en 25. **Negativa.**

Se va a votar el texto que acaba de leerse, que es el sustitutivo propuesto por el miembro informante.

(Se vota:)

–16 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes para su consideración.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

«**ARTÍCULO 1.º**.- Deróganse el artículo 16 de la Ley N.º 17.345, de 31 de mayo de 2001 y el artículo 50 de la Ley N.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 2.º.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38.- El patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias estará exento siempre que el valor de los correspondientes activos no supere las UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas).

A tales efectos, se considerará exclusivamente la suma de:

A) El valor de los inmuebles rurales propiedad del contribuyente, determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título.

B) El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40 % (cuarenta por ciento) del valor de los inmuebles rurales determinados de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título. Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios.

Los antedichos valores deberán calcularse de la forma precedentemente establecida incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte del contribuyente está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables, de cualquier origen y naturaleza.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que la antedicha suma supere el valor establecido en el inciso primero, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente".

ARTÍCULO 3.º.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 bis.- Las exoneraciones del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo afectados a explotaciones agropecuarias dispuestas por la Ley n.º 16.906, de 7 de enero de 1998, se aplicarán aun en el caso que los mismos se valúen en forma ficta conforme a lo dispuesto por el literal F) del artículo 9.º de este Título. En tal caso, los bienes de activo fijo exentos se deducirán del referido monto ficto, aplicando las normas de valuación del IRAE. En ningún caso el monto así determinado podrá ser negativo".

ARTÍCULO 4.º.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Quienes estén mencionados en el artículo 3.º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con excepción de:

1) Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3.º del mismo Título.

2) Los comprendidos en el literal H) del artículo 9.º del Título 4 de este Texto Ordenado.

Estarán comprendidos en este literal, como sujetos pasivos, las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio".

ARTÍCULO 5.º.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 1.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5.º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Interprétase que, quienes tributen IRAE en ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que

refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas".

ARTÍCULO 6.º.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente".

ARTÍCULO 7.º.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del literal F) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, con un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma del 80 % (ochenta por ciento)".

ARTÍCULO 8.º.- Incorpórase al Título 14 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9.º bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un 50 % (cincuenta por ciento), el valor determinado en el inciso primero del literal F) del artículo 9.º de este Título, que regirá para cada ejercicio, pudiendo establecer también, porcentajes diferenciales para los distintos tipos de explotación".

ARTÍCULO 9.º.- Sustitúyese el inciso primero del literal G) del artículo 9.º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10 % (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos no se computarán los bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias. El pasivo admitido será el obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 de este Título".

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio".

"El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:

a) en el caso de las entidades comprendidas en el artículo 52 de este Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE;

b) para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º citado".

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9.º y 13 de este Título:

i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal b) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal a) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo.

ii) Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1. º de este Título".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el literal D) del artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"D) El patrimonio de los sujetos incluidos en el literal B) del artículo 1. º de este Título, excepto los referidos en el literal anterior, y el de los restantes contribuyentes...........1,5 %".

ARTÍCULO 13.- Agrégase al artículo 46 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"En el caso del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, la antedicha facultad podrá ejercerse siempre que el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 38 del presente Título, no supere las UI 30.000.000 (treinta millones de unidades indexadas)".

ARTÍCULO 14.- Agrégase al artículo 48 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en el literal B) del artículo 1.º de este Título que posean activos afectados a explotaciones agropecuarias en la definición del artículo 38 de este Título, pagos a cuenta del impuesto y de la sobretasa, sin la limitación establecida en el artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, solo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre desde el 30 de junio de 2013".

ARTÍCULO 15.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 52. Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exención dispuesta en el artículo 38 y el abatimiento establecido en el artículo 47 de este Título, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas".

ARTÍCULO 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 53. Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa cuando responden a un interés común relativo a dichas actividades, evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente, independientemente de las formas jurídicas adoptadas.

Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

A) que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades;

B) que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones de explotación de una o varias entidades.

Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto, que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias. Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias.

No se consideran incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las cooperativas agrarias comprendidas en la Ley n.º 18.407, de 24 de octubre de 2008, ni las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley n.º 14.330, de 19 de diciembre de 1974, ni las entidades que las integran por los activos directamente afectados a las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a los efectos de los artículos 38 y 54 de este Título".

ARTÍCULO 17.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 54. Sobretasa del Impuesto al Patrimonio.- Créase una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. La alícuota única aplicable sobre el total del patrimonio, será la que corresponda a la categoría indicada en el cuadro que sigue, según sea el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de este Título:

	Valor de los activos afectados en unidades indexadas		
Categoría	De más de	Hasta	Alícuota
A	12.000.000	30.000.000	0,70 %
B	30.000.000	60.000.000	1,00 %
C	60.000.000	150.000.000	1,30 %
D	150.000.000		1,50 %

A efectos de la inclusión en la Categoría A se requerirá, además, que se trate de entidades incluidas en el artículo 52 de este Título.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de sus activos a efectos de determinar la alícuota aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la categorización para la sobretasa, la suma de los activos referidos, afectados a la unidad económico administrativa, de todas las entidades que la integran. La sobretasa así determinada se aplicará a la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa por el contribuyente, siempre que supere la alícuota individualmente determinada.

Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

Las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria se encuentran exentos, excluidos o que son no computables, no serán de aplicación a la sobretasa que se crea por el presente artículo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley n.º 15.939, de 28 de diciembre de 1987, modificativas y concordantes (Ley Forestal) y de los montes citrícolas, podrá computarse por el valor determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9.º de este Título".

ARTÍCULO 18.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 55. Fecha de cómputo.- En caso que el contribuyente posea más de una fecha de determinación para su patrimonio agropecuario o que se verifique la existencia de una unidad económico administrativa al 30 de junio de cada año, los cálculos dispuestos por los artículos 38 y 54 de este Título, se realizarán a dicha fecha.

La situación de esa forma determinada, será aplicable para las liquidaciones correspondientes, que acaezcan desde ese mismo momento y hasta la próxima fecha de cómputo".

ARTÍCULO 19.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida por la aplicación de los artículos precedentes, las siguientes erogaciones:

1. El equivalente al 10 % (diez por ciento) de la recaudación total se destinará al financiamiento de proyectos educativos de la Universidad Tecnológica creada por la Ley N.º 19.043, de 28 de diciembre de 2012, que deberán ser incluidos en las sucesivas instancias presupuestales.

2. El restante 90 % (noventa por ciento) se destinará:

a) El primer ejercicio de vigencia de la presente ley para el financiamiento de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental fuera de las zonas urbanas, incluyendo la adquisición de maquinaria vial por parte de los Gobiernos Departamentales en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de dicha Comisión, el crédito

presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

b) El segundo y tercer ejercicio de vigencia de la presente ley tendrá por destino:

i) en un 50 % (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos indicados en el literal a. precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República";

ii) el restante 50 % (cincuenta por ciento) a financiar proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope de ejecución de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

c) A partir del cuarto ejercicio tendrá como destino Rentas Generales.

El equivalente a las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto creado por la Ley N.º 18.876, de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales – ICIR) y que hubieran sido destinadas a los Gobiernos Departamentales, será deducido del monto referido en el numeral 2, literal a. del inciso anterior del presente artículo, y será vertido a Rentas Generales.

De las habilitaciones de créditos presupuestales y los levantamientos de tope realizados se dará cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 21.- Los créditos no comprometidos al 30 de noviembre de cada año habilitados al amparo del numeral 2 del artículo precedente, que correspondan a proyectos aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización a esa fecha, podrán ser transferidos al ejercicio siguiente en tanto se difiera su ejecución por razones fundadas, con un máximo de hasta un 20 % (veinte por ciento) del total del crédito de apertura del ejercicio y con igual destino que en el ejercicio anterior».

14) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 16 y 45 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi, Amorín, Baráibar, Bordaberry, Chiruchi, Clavijo, Couriel, Fernández, Gallo Imperiale, Lorier, Martínez, Michelini, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Morelli, Nin Novoa, Obispo, Pasquet, Penadés, Rubio, Solari, Tajam, Topolansky** y **Viera**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado